

# *La pena de muerte en la Cataluña bajomedieval*

*(La peine de mort dans la Catalogne du bas Moyen Âge*

*Capital punishment in lower medieval Catalonia*

*Heriotza-zigorra Behe Erdi Aroko Katalunian)*

Flocel SABATÉ

Universidad de Lleida

**Elío & Crimen**, n° 4 (2007), pp. 117-276

*And the gallows  
wait for martyrs  
whose papers are in order<sup>1</sup>*

**Resumen:** *En la Cataluña bajomedieval la pena de muerte ocupa un lugar axial, porque la posesión de la plena capacidad jurisdiccional se demuestra ostentando borcas; las vías de consolidación del poder regio incorporan esta pena; las ordenanzas municipales la integran en su discurso de orden social; la población asume su carácter represor como fórmula para garantizar un orden cada vez más enrarecido; las modalidades de su aplicación gradúan la perversidad de quienes deben de ser extirpados del tejido social; y, en definitiva, se erige como recurso utilizado de modo creciente como instrumento de un específico orden social y político.*

**Palabras clave:** *Criminalidad, Justicia, Poder, Sociedad, Cataluña.*

**Résumé:** *Dans la Catalogne du bas Moyen Âge, la peine de mort a une place centrale parce que la possession de la pleine capacité juridictionnel se démontre au moyen de l'ostentation de gibiers; les voies de consolidation du pouvoir royal prennent en charge cette peine; les ordonnances municipales l'incorporent dans leur discours d'ordre social; le peuple accepte son caractère répressif afin de garantir un ordre de plus en plus rarifié; les différentes façons de l'appliquer graduent la perversité de ceux qui doivent être extirpés du tissu social; et, en définitive, la peine de mort s'érige comme recours utilisé de façon croissante comme instrument d'un ordre social et politique concret.*

**Mots clés:** *Criminalité, Justice, Pouvoir, Société, Catalogne.*

**Abstract:** *In Lower Medieval Catalonia the death penalty had an axial position, as the possession of full jurisdictional capacity was shown through the use of the gallows; the ways of consolidating royal power incorporated this punishment; the municipal ordinances integrated it into their discourse on social order; the population assumed its repressive character as a formula to guarantee an ever more tense order; the modes of applying it measured the perversity of those who had to be rooted out of the social fabric; and, to sum up, it became a resource increasingly used as an instrument of a specific social and political order.*

**Key words:** *Criminality, Justice, Power, Society, Catalonia.*

---

<sup>1</sup> SPRINGSTEEN, Bruce: «Mary Queen of Arkansas», Bruce Springsteen Tracks, Columbia, sin indicar lugar de edición, 1998, p. 3.

**Laburpena:** *Behe Erdi Aroko Katalunian, heriotza-zigorra garai hartako gizarte-egituraren ardatzetariko bat zen; izan ere, urkabeak agerian ipintzen ziren, jurisdikzio-gaitasun osoaren adierazpide gisa. Erregearen boterea sendotzeko bideek zigor borretan zuten funtsa; udal-ordenantzek gizarte-ordenari buruzko diskurtsoa jasotzen zuten; herritarrek errege-boterearen izaera erreprestigi-  
lea onartzen zuten, gero eta gehiago nabasten ari zen ordena bermatzeko. Heriotza-zigorra ezartzeko moduek gizartearen errotik atera behar ziren pertsonen maltzurkeria mailakatzen zuten; azken batean, gero eta gehiago erabiltzen zen ordena sozial eta politikoaren baliabidea zen.*

**Giltza-hitzak:** *Kriminalitatea, Justizia, Boterea, Gizartea, Katalunia.*

Como subscribirían tanto Beccaria<sup>2</sup> como Voltaire<sup>3</sup>, la pena de muerte, en el llamado Antiguo Régimen, implica la existencia de un poder que se irroga la capacidad jurisdiccional y legislada de decidir sobre la vida de los sometidos y de una población que acepta este espectáculo público, justificado por su carácter moralizante y por la supuesta gravedad de los hechos castigados, si bien siempre bajo el tamiz de la interpretación del juez y del titular de la jurisdicción. Así, analizar la realidad de la pena de muerte en la Cataluña bajomedieval, es decir, su aplicación y sus condicionantes, comporta un recorrido a través de la noción de poder, de los contenidos ideológicos compartidos por la población y de los entresijos del entramado social, lo que implica, en definitiva, un ejercicio de indagación en los mismos intersticios de la sociedad desde la intersección entre el delito y la pena llevados a su máxima contundencia<sup>4</sup>.

## 1. La precedente realidad altomedieval

La historiografía actual coincide en apreciar la prolongación del código legislativo visigodo a lo largo de toda la alta Edad Media<sup>5</sup>, no por un principio de vinculación con la lejana autoridad legisladora sino por tratarse de un texto útil y equitativo para dirimir conflictos y delitos, incluso sancionado por la Iglesia a tenor de las invocaciones a los concilios de Toledo<sup>6</sup>. Ciertamente, los contundentes envi-

<sup>2</sup> BECCARIA, Cesare: *De los delitos y de las penas*. Alianza Editorial, Madrid, 1986, pp. 74-81.

<sup>3</sup> VOLTAIRE: *Cándido*. Alianza Editorial, Madrid, 1982, pp. 199-204.

<sup>4</sup> La investigación que sustenta este texto, se integra en el Proyecto de Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia HUM-2005-03125/HIST y se beneficia de integrarse en el Grupo Consolidado de Investigación en Estudios Medievales "Espai, Poder i Cultura" (SGR2005-700).

Abreviaturas utilizadas: ACA, Arxiu de la Corona d'Aragó; ACA C, Arxiu de la Corona d'Aragó, Cancillería; ACA MR Arxiu de la Corona d'Aragó, Reial Patrimoni, Mestre Racional; ACB, Arxiu Capítular de Barcelona; ACE, Arxiu de la Cúria Fumada (Vic); ACP, Archives Comunes de Perpignan; ADPO, Archives Départementales des Pyrénées-Orientales; AHCB, Arxiu Històric de la Ciutat de Barcelona; AHCB ABVB, Arxiu Històric de la Ciutat de Barcelona Arxiu del Batlle i el Veguer de Barcelona; AHCC, Arxiu Històric Comarcal de Cervera; AHCG, Arxiu Històric de la Ciutat de Girona; AHCI, Arxiu Històric Comarcal d'Igualada; AHCM, Arxiu Històric de la Ciutat de Manresa; AHCO, Arxiu Històric Comarcal d'Olot; AHCP, Arxiu Històric Comarcal de Puigcerdà; AHCR, Arxiu Històric Comarcal de Reus; AHCT, Arxiu Històric Comarcal de Tàrraga; AHCTe, Arxiu Històric Comarcal de Terrassa; AHCTE, Arxiu Històric Comarcal de les Terres de l'Ebre; AHCV, Arxiu Històric Comarcal de Valls; AHFF, Arxiu Històric Fidel Fita (Arenys de Mar); AHMTM, Arxiu Històric Municipal de Torroella de Montgrí; AHMV, Arxiu Històric Municipal de Vic; AHPB, Arxiu Històric de Protocols de Barcelona; AHN, Arxiu Històric Nacional de Catalunya; AHT, Arxiu Històric de Tarragona; AMC, Arxiu Municipal de Camprodon; AML, Arxiu Municipal de Lleida; AMLM, Arxiu Municipal de Lloret de Mar; AMP, Archives Municipales de Pamiers; AMSJA, Arxiu del Monestir de Sant Joan de les Abadesses; AMT, Arxiu Municipal de Tremp; ANC, Arxiu Nacional de Catalunya; ASM, Arxiu de la Seu de Manresa; AVV, Arxiu del Veguer de Vic; BC, Biblioteca de Catalunya; BML, Bibliothèque Municipale de Lyon.

<sup>5</sup> RUCQUOI, Adeline : «Maintien et création du droit dans l'Espagne chrétienne», *Guerre, pouvoirs et idéologies dans l'Espagne chrétienne aux alentours de l'an mil*, DESWARTE, Thomas y SÉNAC, Philippe (dirs.), Brepols, Turnhout, 2005, pp. 123-133.

<sup>6</sup> IGLESIA, Aquilino: «Ley y costumbre en la Cataluña altomedieval», *El dret Comú i Catalunya. Actes del V Simposi Internacional (Barcelona 26-27 de maig de 1995)*, Fundació Noguera, Barcelona, 1996, p. 220.

tes inherentes al desarrollo de la feudalidad en el siglo XI<sup>7</sup> mantienen una cotidianeidad basada en el marco jurídico establecido por el *Liber*<sup>8</sup>, tal como refleja el ejercicio judicial hasta el siglo XII<sup>9</sup>. El *Liber* aboga por la penalización pública, dando así importancia a las nociones de vergüenza y aleccionamiento social: «*Iudex quociens occisurus est reum, non in secretis aut absconsis locis, sed in conventu publice exerceat disciplinam*»<sup>10</sup>. El código visigodo dispone la pena de muerte en casos considerados de excepcional gravedad, como la traición al rey o al reino<sup>11</sup> y el asesinato, especialmente de parientes próximos<sup>12</sup>, añadiendo una penalización similar sobre jueces que hayan impuesto la pena capital injustamente<sup>13</sup>, lo que resalta, por tanto, las pretensiones de afianzar la cohesión política del reino, preservar el linaje y amedrentar contra abusos judiciales extremos. En muchos casos, especialmente al tratarse de muertes por negligencia, la pena con facilidad deriva, según las mismas disposiciones visigodas, hacia una compensación económica<sup>14</sup>.

Bajo la invocación de este código legislativo, la práctica judicial efectiva, recogida en el testimonio documental de los juicios por materia criminal celebrados en los siglos X y XI, demuestra la permanente imposición de punitivas pecuniarias, que evita aplicar la pena capital incluso en crímenes cometidos dentro del propio entorno familiar. La falta de capacidad económica comporta la cesión del culpable a la familia de la víctima, como indica Sabida, en el 953, en referencia al «*servo meo nomine Samuel qui mihi fui traditi in placito per manum saionis, ordinante iudices, pro ac causa unde ego eum petivi quo illi occissi filio meo innocente*»<sup>15</sup>. Las partes implicadas perciben que la penalización ordinaria es de carácter pecuniario, de tal modo que la esclavitud se impone por la pobreza del acusado, como lo confiesa Pedro, en Osona en 987, tras ser condenado por haber asesinado a su esposa: «*me trado me medipsum quia non*

<sup>7</sup> SABATÉ, Flocel: «La feudalització de la societat catalana», *El temps i l'espai del feudalisme*, SABATÉ, Flocel y FARRÉ, Joan (dirs.), Pagès editors, Lérida, 2004, pp. 269-281, 387-396.

<sup>8</sup> SABATÉ, Flocel: «L'apparition du féodalisme dans la péninsule Ibérique. État de la recherche au commencement du XXIe siècle», *Cahiers de civilisation médiévale*, n° 49 (2006), p. 54.

<sup>9</sup> SABATÉ, Flocel: «Corona de Aragón», *La época medieval: administración y gobierno*, Istmo, Madrid, 2003, pp. 282-292.

<sup>10</sup> Lex VII.4.7 (ALTURO, Jesús: *Liber Iudicum populares. Ordenat pel jutge Bonsom de Barcelona*. Departament de Justícia i Interior de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2003, p. 521); «*todo juiz que deue justizar algun malhechor non lo deue fazer en ascuso, mas paladinamente ante todos*» (*El Libro de los Jueces o Fuero Juzgo*. Imprenta de D. León Amarita, Madrid, 1841, p. 307).

<sup>11</sup> Lex II.1.8 (ALTURO, Jesús et al.: *Liber Iudicum popularis. Ordenat pel jutge Bonsom de Barcelona*. Departament de Justícia i Interior de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2003, pp. 357-358; *El Libro de los Jueces o Fuero Juzgo*. Imprenta de D. León Amarita, Madrid, 1841, pp. 52-54).

<sup>12</sup> Lex VI.5.17-18 (ALTURO, Jesús: *Liber Iudicum populares. Ordenat pel jutge Bonsom de Barcelona*. Departament de Justícia i Interior de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2003, pp. 504-505; *El Libro de los Jueces o Fuero Juzgo*. Imprenta de D. León Amarita, Madrid, 1841, pp. 284-285).

<sup>13</sup> Lex VII.4.5 (ALTURO, Jesús: *Liber Iudicum populares. Ordenat pel jutge Bonsom de Barcelona*. Departament de Justícia i Interior de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2003, p. 520; *El Libro de los Jueces o Fuero Juzgo*. Imprenta de D. León Amarita, Madrid, 1841, p. 306).

<sup>14</sup> KING, P. D.: *Derecho y sociedad en el reino visigodo*. Alianza Editorial, Madrid, 1981, pp. 289-291.

<sup>15</sup> JUNYENT, Eduard: *Diplomatari de la Catedral de Vic. Segles IX-X*. Patronat d'Estudis Ausonencs, Vic, 1987, vol. 2, p. 231.

*abeo aurum nec argentum nec ulla substantia unde me possum redimere*<sup>16</sup>. La mayoría de los receptores de estos esclavos no los retienen sino que inmediatamente los ponen en venta, lo que resalta la voluntad de resarcirse económicamente más que el recurso a proceder de modo particular y vengativo contra el culpable.

Se desprende, por tanto, que la pérdida de bienes y de la libertad imponen una mayor efectividad en la persecución del delito, sin recurrir a la pena de muerte. La incautación de bienes, además, no sólo compensa a los allegados a las víctimas sino que beneficia a los sectores poderosos de la sociedad. Por de pronto, cuando no se puede revertir en los familiares más próximos, como sucede al considerarse a éstos culpables, las cesiones pueden beneficiar a la Iglesia, según se aprecia en el 990 cuando la sede catedralicia de Barcelona recibe los bienes de los esposos Sindica y María condenados por haber asesinado a la propia hija<sup>17</sup>. La progresiva privatización del fisco público facilita que quienes gozan de la capacidad de emitir justicia se puedan beneficiar económicamente, como evidencia el poderoso Gombau de Besora<sup>18</sup> en 1027 al vender unas propiedades recibidas *«per placitum vel per emendacionem et iustitiam que fecimus de omicidio que fecit Galindo, filium Donatdei sacer»*<sup>19</sup>.

De hecho, las capacidades exactiva y judicial son los dos indicativos del poder poseído. Dirimir en materia judicial comporta gozar de la correspondiente soberanía, plena o delegada. Por ello, el ejercicio judicial, llevado a su manifestación extrema, la de poder decidir sobre la vida de los súbditos, adoptará una plena significación, sobre todo en una sociedad como la surgida del contexto feudal del nordeste peninsular, caracterizada por la privatización del poder y la fragmentación de la jurisdicción.

## 2. Soberanía y mero imperio

Ante los nuevos retos sociales y judiciales, el envejecido derecho visigodo tiene que ir siendo completado con naturalidad y sin ruptura por *«usualia»*<sup>20</sup>, que en cierto modo culminan, en la segunda mitad del siglo XII, cuando a modo de *«legem consuetudinariam»*<sup>21</sup> son asumidos los “Usatges” del condado de Barcelona dando respuesta a las nuevas problemáticas. En ellos se recoge la existencia del poder para emitir justicia —*«quia terra sine iustitia non potest vivere, ideo datur potestatibus iustitiam face* -

<sup>16</sup> JUNYENT, Eduard: *Diplomatari de la Catedral de Vic. Segles IX-X*. Patronat d'Estudis Ausonencs, Vic, 1987, vol. 4, pp. 450-451.

<sup>17</sup> FÀBREGA, Àngel: *Diplomatari de la Catedral de Barcelona*. Arxiu Capitular de la Catedral de Barcelona, Barcelona, 1995, vol. I, pp. 414-415.

<sup>18</sup> PLADEVALL, Antoni; CATALÀ, Pere; PASCUAL, Julià: «Castell de Besora i casal —o castell— de Montesquiú», *Els castells catalans*. Rafael Dalmau editor, Barcelona, 1976, vol. V, p. 97.

<sup>19</sup> ORDEIG, Ramon: *Diplomatari de la catedral de Vic. Segle XI*. Publicacions del Patronat d'Estudis Osonencs — Publicacions de l'Arxiu i Biblioteca Episcopals, Vic, 2000, fasc. I, p. 191.

<sup>20</sup> IGLESIA, Aquilino: «De Usatici quomodo inventi fuerunt», *Initium*, n° 6 (2001), pp. 25-212.

<sup>21</sup> GOURON, André: «Le fondement de la coutume chez les civilistes avant Azon», *El Dret Comú i Catalunya. Actes del V Simposi Internacional (Barcelona, 26-27 de maig de 1995)*, Fundació Noguera, Barcelona, 1996, p. 21.

re»-, reconociendo la plena capacidad de los correspondientes señores, «*sicut datur est eis iustitiam facere, sic limitum erit eis cui placuerit dimitttere et perdonare*». Al aplicar la justicia se tendrá que dispensar un amplio abanico de posibilidades graduadas que, en última instancia y en el caso de ser necesario, culminarán con la aplicación de la pena de muerte:

«*Quia iustitiam facere de malefactoribus datum est solummodo potestatibus, scilicet de omicidis, e adulteris, de veneficis, de latronibus, de raptoribus, de bauzatoribus et de aliis hominibus, ut faciant eam de illis, sicut eis visum fuerit: truncare pedes et manus, trahere oculos, tenere captos in carcere longo tempore, ad ultimo vero, si opus fuerit, forum corpora pendere*»<sup>22</sup>.

El código de los Usatges asume la fragmentación del poder favorecida por la feudalidad, evidencia las nuevas realidades y recoge las líneas jurídicas procedentes del derecho romano<sup>23</sup>. En realidad, el siglo XII se muestra como la encrucijada en la que se consolidan tanto la feudalidad como el desarrollo urbano, tanto la fragmentación baronial como la emergencia sobre el conjunto de Cataluña del conde de Barcelona, reforzado por su condición de rey de Aragón<sup>24</sup>. En este contexto, la recepción del derecho romano aporta el marco idóneo para definir los nuevos equilibrios del poder. Monarca, nobles y municipios encuentran en la nueva doctrina jurídica los argumentos que justifican y consolidan la respectiva posición, al tiempo que se define con claridad la dualidad de dominio sobre un mismo bien, ya sea el dominio directo y el útil en la enfiteusis o ya sea el mero y el mixto imperio en la jurisdicción. En esta materia de importancia suprema, porque nos indica a quien pertenece la soberanía, el punto axial se fija, precisamente, en la penalización del delito: el dominio pleno y supremo corresponde a quien tenga capacidad para dirimir en crímenes susceptibles de imponer la pena de muerte<sup>25</sup>. Quien disponga de esta facultad gozará del mero imperio, pudiendo ceder el mixto, es decir la jurisdicción menor, sin perder su posición suprema.

Estas disquisiciones se adaptan perfectamente a la realidad del país. La pretendida preeminencia alcanzada por el titular barcelonés sobre el conjunto de Cataluña –«*a Salsis usque ad Dertusam et Ilerdam cum finibus suis*», como aprueba Alfonso el Casto en 1173 evidenciando una realidad diversa más fácil de describir que de definir<sup>26</sup>– no comporta una capacidad fiscal ni jurisdiccional sobre el conjunto, como no podía

<sup>22</sup> Usatges de Barcelona, 94 (BASTARDAS, Joan, ed.: *Usatges de Barcelona. El codi a mitjan segle XII*, Fundació Noguera, Barcelona, 1991, p. 112).

<sup>23</sup> GOURON, André: «Sur la compilation des Usages de Barcelona au douzième siècle», *El Dret Comú i Catalunya. Actes del VIII Simposi Internacional (Barcelona, 26-27 de maig de 1998)*, Fundació Noguera, Barcelona, 1999, p. 327.

<sup>24</sup> SABATÉ, Flocel: «Catalunya medieval», *Història de Catalunya*, BALCELLS; Albert (dir.): *L'Esfera dels Llibres*, Barcelona, 2004, pp. 197-211.

<sup>25</sup> Los mismos principios jurídicos romanistas facilitan que en toda Europa el siglo XII sea el de recuperación de la pena de muerte (TEXIER, Pascal: «Rémision et évolutions institutionnelles», *Le pardon*, HOAREAU-DODINAU, Jacqueline, ROUSSEAU, Xavier y TEXIER, Pascal (dirs.), Presses Universitaires de Limoges, Limoges, 1999, p. 343).

<sup>26</sup> GONZALVO, Gener: *Les Constitucions de Pau i Treva de Catalunya (segles XI-XIII)*. Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1994, vol. I, p. 76.

ser de otro modo dado el origen del país, una serie de condados desgajados de la matriz carolingia ampliados por la actuación sobre la frontera protagonizada por los propios linajes baroniales y cuya progresiva convergencia social, económica, política y cultural en beneficio de la dinastía barcelonesa no ha implicado la sumisión jurisdiccional de amplios dominios a lo largo de todo el territorio<sup>27</sup>. Sobre esta base, el siglo XIII, y de modo muy directo desde la minoría de Jaime I (1214) hasta la crisis siciliana (1283), se erige en una larga pugna entre la monarquía y la nobleza, poniendo en juego, en los distintos escenarios locales y regionales, la reivindicación de la jurisdicción, identificada con la posesión de la soberanía y simbolizada con la capacidad de aplicar justicia. El triunfo nobiliario –propriadamente de los estamentos domeñando al rey– en las Cortes de 1283 comporta que los oficiales del rey «*non intrent a modo civitates, villas, castra seu civitatum villarum aut castrorum terminos vel alia quacumque eorum loca Catalonie que non sint nostra pro querimoniis, faticis, pignorationibus sive executionibus faciendis aut alia quacumque occasione causa sui officii*»<sup>29</sup>. El país queda perfilado, hasta el fin del Antiguo Régimen, como un mosaico de jurisdicciones infranqueables<sup>30</sup>: quien delinca en un lugar sólo debe de correr hasta una jurisdicción vecina opuesta y conseguirá el debido refugio<sup>31</sup> y una práctica impunidad<sup>32</sup>. Esta realidad jurídica se adapta perfectamente a una sociedad muy atenta a la solidaridad de grupo<sup>33</sup> en que, más que el delito que haya podido cometer el acusado, se valora su relación con quien le protege y con quien le persigue o entre estos. Por ello, popularmente se puede argumentar como aberrante que un señor ceda a alguien reclamado por la justicia por un delito que le puede costar una pena capital si el acusado no le ha ofendido en ningún momento, tal como se indica en 1392: «*era for inhumana cosa liurar a mort un hom qui tort alcun no.ns tengúes*»<sup>34</sup>.

Jaime II, en su afán por afianzar el propio poder en el paso del siglo XIII al XIV, se esfuerza en incrementar los espacios de plena jurisdicción regia y, con este fin,

<sup>27</sup> SABATÉ, Flocel: «El nacimiento de Catalunya. Mito y realidad», *Fundamentos medievales de los particularismos hispánicos. IX Congreso de Estudios Medievales (2003)*, Fundación Sánchez Albornoz, Ávila, 2005, pp. 221-254.

<sup>28</sup> SABATÉ, Flocel: «El poder soberano en la Catalunya bajomedieval: definición y ruptura», *Coups d'État à la fin du Moyen Âge? Aux fondements du pouvoir politique en Europe occidentale (Madrid, novembre, 2002)*, FORONDA, François; GENET, Jean-Philippe y NIETO, José Manuel (dirs.), Casa de Velázquez, Madrid, 2005, pp. 484-498.

<sup>29</sup> *Cortes de Cataluña*. Real Academia de la Historia, Madrid, 1896, vol. I, p. 143.

<sup>30</sup> SABATÉ, Flocel: «Els eixos articuladors del territori medieval català», *L'estructuració territorial de Catalunya. Els eixos cohesionadors de l'espai. Actes del V Congrés Internacional d'Història Local de Catalunya (Barcelona, desembre de 1999)*, L'Avenç, Barcelona, 2000, pp. 68-70.

<sup>31</sup> SABATÉ, Flocel: «El veguer a Catalunya. Anàlisi del funcionament de la jurisdicció reial al segle XIV», *Butlletí de la Societat Catalana d'Estudis Històrics*, n° 6 (1995), pp. 153-159.

<sup>32</sup> SABATÉ, Flocel: «El somatén en la Cataluña medieval», *Clio & Crimen*, n° 3 (2006), pp. 237-252.

<sup>33</sup> SABATÉ, Flocel: «Les factions dans la vie urbaine de la Catalogne du XIVe siècle», *Histoire et Archéologie des terres catalanes au Moyen Âge*, Philippe SÉNAC (dir.), Presses Universitaires de Perpignan, Perpignan, 1995, pp. 339-346.

<sup>34</sup> RIERA, Jaume: *Pierre de Craon a Catalunya. Un cas d'extradició (1392)*. Rafael Dalmau editor, Barcelona, 1976, p. 48.

entabla y sostiene largas discusiones jurídicas en numerosos puntos concretos<sup>35</sup>. La Corona desearía que se le reconociera la jurisdicción superior, ciñiendo la capacidad baronial al mixto imperio, tal como se mantiene, en estos momentos, en dominios emblemáticos como las baronías de Portella<sup>36</sup> o de Scala Dei<sup>37</sup>. Es la práctica recogida en la Ral, donde el abad de Sant Joan de les Abadesses, en su afán por retener su capacidad de intervención en la demarcación regia<sup>38</sup>, expone que él participa en «*tota la juredicció de la dita vila e vagaria de Sarreyal e de altres lochs, exceptat crim on pertangés de mort o de mutilació*»<sup>39</sup>, identificando así las penas de muerte y mutilación como la alta jurisdicción reservada al soberano.

El conocimiento de la división entre mero y mixto imperio, capitalizando lo que sería la alta y baja jurisdicción, no se limita al ámbito jurídico habituado a la terminología romano-justiniana<sup>40</sup>, sino que se populariza plenamente. De modo claro, la disquisición sobre la posesión del mero y el mixto imperio alarga las negociaciones en diversos lugares, entre la plenitud de capacidad jurisdiccional pretendida por el noble y la cesión parcial alegada por el monarca. Los oficiales regios lo plantean claramente como un uso indebido por parte de los diferentes señores, cada vez que «*són fetys homeys e altres malefícis*», como el veguer de Cervera se queja del vizconde Cardona respecto de Jorba donde «*per força vol usar en aquell loch de mer imperi e.n vol guitar la juredicció del senyor Rey*», o del conde de Urgell en referencia a diversos lugares donde «*use de mer imperi e fa justícies dels maleficiosos feits fora lo comdat en los lochs del senyor rey o en altres de vegueria del senyor rey*»<sup>41</sup>. La orden del rey, en 1305, de que su veguer de Cervera intervenga en Jorba por razón de un mero imperio que el señor del lugar considera que le pertenece<sup>42</sup>, no es más que un ejemplo entre una extensa retahíla de casos similares. Por ello se reiteran, desde la Corte del monarca, largas discusiones con el conde de Urgel en torno al ejercicio jurisdiccional en la franja al sur del condado<sup>43</sup>, con el conde de Ampurias por la misma razón en el extremo meridional de la demarcación emporitana<sup>44</sup>, con el vizconde de Cardona respecto a lugares como Coaner<sup>45</sup>, o con los hospitalarios por poblaciones en la enco-

<sup>35</sup> SABATÉ, Flocel: «Discurs i estratègies del poder reial a Catalunya al segle XIV», *Anuario de Estudios Medievales*, n° 25 (1995), pp. 623-624.

<sup>36</sup> AHCM, fons del veguer, 4, sin numerar.

<sup>37</sup> GORT, Ezequiel: *Història de la cartoixa de Scala Dei*. Fundació Roger de Belfort, Santes Creus, 1991, p. 110.

<sup>38</sup> PLADEVALL, Antoni: «Creació i antagonisme de les vegueries de la Ral i Camprodon», *Estudis d'Història Medieval*, n° 4 (1971), pp. 40-43.

<sup>39</sup> AMSJA, Documents sobre la jurisdicció de l'abat en la vegueria de La Ral, fol. 2r

<sup>40</sup> PACHECO CABALLERO, Francisco Luis: «Potestad regia, justicia y jurisdicción en el reino de Aragón (edades media y moderna)», *El Dret Comú i Catalunya. Actes del VI Simposi Internacional (Barcelona, 31 de maig – 1 de juny de 1996)*, Iglesia, Aquilino (ed.), Fundació Noguera, Barcelona, 1997, p. 243.

<sup>41</sup> ACA C, “Papeles por incorporar”, Cervera, sin numerar.

<sup>42</sup> ACA C, reg. 236, fol. 11r.

<sup>43</sup> ACA C, reg. 235, fols. 140r, 156r-v, 197r, 208r.

<sup>44</sup> ACA C, reg. 239, fol. 212r.

<sup>45</sup> ACA C, reg. 238, fol. 42v.

mienda de Ulldecona<sup>46</sup>. La misma reiteración de la problemática abre diversos frentes entre unos mismos interlocutores, lo que lleva a pormenorizar las negociaciones como en este último caso, cuando las pretensiones de jurisdicción regia se enfrentan con los hospitalarios no sólo en Ulldecona sino también en Amposta<sup>47</sup>.

La pugna por la jurisdicción reaparece con contundencia cada vez que debe articularse la debida respuesta judicial contra actuaciones criminales. El veguer de Cervera, a inicios del siglo XIV, se queja de que el señor de Queralt «*s'esforça d'usar de mer imperi en los seus lochs*», y de que el vizconde de Cardona, «*Ramon Folch, use e s'esforçe d'usar en los lochs seus del vescomdat de Cardona e a lo meseix fa en los lochs que puis a auts per compra o per altre manera, en los quals lo senyor Rey e sos veguers avien e deuen aver mer imperi e plena juredicció*»<sup>48</sup>. No se trata, pues, de simples planteamientos teóricos. En 1305, al hallarse un cadáver en Conill de Segarra —«*un hom que anen trobat mort en I basal d'aigüe prop la font la qual és dins lo terme de Conyll*»—, interviene el veguer de Cervera, como oficial regio de la demarcación, pero se encuentra con que se le ha adelantado el lugarteniente en la Segarra del vizconde de Cardona, alegando que la jurisdicción pertenece a este noble<sup>49</sup>. El detonador del conflicto jurisdiccional siempre suele ser un crimen concreto, cuya resolución resta en segundo término porque, como prioridad previa a poder impartir justicia, hay que clarificar quien tiene capacidad para actuar con la potestad suprema de imponer, si fuera necesario, penas capitales. Es lo que sucede, entre otros muchos ejemplos, en Peratallada en 1305 tras el asesinato de un hombre y dos mujeres de etnia judía, desencadenándose una disputa entre Bernat de Cruilles, como señor del lugar, y el veguer de Gerona siguiendo instrucciones del monarca<sup>50</sup>; en Vicfred en 1322, porque al producirse un asesinato se disputan la capacidad de proceder el rey, a través de su veguer en Cervera, y el vizconde de Cardona como señor del lugar<sup>51</sup>; y en Bañolas en 1334, a raíz de la detención de unos presuntos criminales por el abad benedictino de San Esteban<sup>52</sup>, retomando unas largas discusiones jurisdiccionales<sup>53</sup>.

Ante las discrepancias, y carentes de una documentación precisa con que avalar las pretensiones baroniales, se otorga una gran importancia a los testimonios de la práctica llevada a cabo tradicionalmente, con el correspondiente temor e interés en sentar precedentes que permitirán sustentar con firmeza los postulados posteriores. A inicios del siglo XIV, el veguer de Cervera, en nombre de la jurisdicción del monarca, pretende evitar que el señor de Queralt aplique una pena capital, sufriendo un revés en sus pretensiones dado que el noble obtiene del rey un documento que le avala, lo que hipotecará la presencia regia en la zona porque el señor podrá esgrimir,

<sup>46</sup> ACA C, reg. 240, fol. 92r.

<sup>47</sup> ACA C, reg. 244, fols. 24, 12r; 247, fol. 87r.

<sup>48</sup> ACA C, "Papeles por incorporar", Cervera, sin numerar.

<sup>49</sup> ACA C, "Papeles por incorporar", Cervera, sin numerar.

<sup>50</sup> ACA C, reg. 235, fol. 226v.

<sup>51</sup> ACA C, reg. 247, fol. 65r.

<sup>52</sup> ACA C, reg. 235, fol. 226v.

<sup>53</sup> SABATÉ, Flocel: «Territori i jurisdicció al Pla de l'Estany medieval», *Història del Pla de l'Estany, TREMOLEDA*, Joaquim (dir.), Diputació de Girona, Gerona, 2000, pp. 320-327.

desde este momento, la existencia de un precedente a su favor en el uso de la plena jurisdicción, según se queja amargamente el mismo veguer de Cervera: «*en Pere de Queralt en continent féu penyar lo dit home en les dites forches, e ara diu per aquella rahó que és en possessió d'usar de mer imperii*», y ciertamente en las posteriores conflictos jurisdiccionales el señor de Queralt se avalará por el uso y la práctica precedente<sup>54</sup>.

Efectivamente, la falta de suficiente documentación justificativa facilita que los conflictos se sostengan invocando la tradición y la práctica precedente, lo que facilita alargar las discusiones, como sucede en Anglesola<sup>55</sup> o en Peratallada<sup>56</sup>, a menudo alimentándose con nuevos conflictos, como por ejemplo sucede en torno a Espluga de Francolí<sup>57</sup>. En la mayoría de los casos la discusión debe remontarse a exhumar prácticas recogidas en los archivos de los oficiales territoriales. Las actuaciones precedentes en materia criminal permitirán avalar los argumentos en discusión. En 1315, al disputarse la plena jurisdicción en Montagut, el rey ordena a su veguer en Montblanc y Vilafranca del Penedés que halle en sus libros de Corte precedentes de actuación<sup>58</sup>. De modo similar sucederá en 1329, al discutir la jurisdicción en el Cabrerés, cuando el rey ordena a su veguer en Osona que proceda «*ostendendis actis et processibus et aliis informationibus pro iure nostre facientibus*»<sup>59</sup>; y en 1334 en la disputa con los Queralt por la actuación judicial en Santa Coloma, cuando el soberano manda al veguer de Cervera que obtenga las correspondientes argumentaciones de las prácticas precedentes<sup>60</sup>. En todos los casos, se procederá a elaborar resúmenes de las precedentes intervenciones territoriales del veguer correspondiente, que serán oportunamente enviados a la Corte real para ser usados en las disputas jurisdiccionales<sup>61</sup>.

La política reivindicativa sobre la capacidad de intervención territorial, acompañada de otras actuaciones en la reclamación de rentas, jurisdicción, dominios y competencias exclusivas, incluyendo la articulación de comisiones para analizar y reclamar el estado de los ámbitos regios a lo largo del territorio<sup>62</sup>, proseguirá en los reinados siguientes. Por ello Alfonso el Benigno discute en torno al mero y mixto imperio en el Cabrerés, en Bellera o en las baronías de los Senesterra, los Cartellá o los Cruïlles<sup>63</sup>. En realidad, las divergencias sobre quién tiene capacidad de ejercer la alta justicia se reiteran sobre numerosos lugares concretos, como sucede emblemáticamente, a mediados de siglo, entre el monarca y el obispo de Vic respecto de

<sup>54</sup> ACA C, "Papeles por incorporar", Cervera, sin numerar.

<sup>55</sup> ACA C, reg. 235, fol. 133r.

<sup>56</sup> ACA C, reg. 235, fol. 180r; 240, fol. 43r; reg. 241, fol. 96r.

<sup>57</sup> ACA C, reg. 505, fol. 140r; reg. 522, fol. 271v.

<sup>58</sup> ACA C, reg. 242, fol. 192v.

<sup>59</sup> ACA C, reg. 522, fol. 271v.

<sup>60</sup> ACA C, reg. 530, fol. 152v.

<sup>61</sup> ACA C, Varia, reg. 254.

<sup>62</sup> SABATÉ, Flocel: «Les castlanies i la comissió reial de 1328», *Estudios sobre renta, fiscalidad y finanzas en la Cataluña bajomedieval*, Manuel Sánchez (dir.), CSIC, Barcelona, 1993, pp. 177-241.

<sup>63</sup> SABATÉ, Flocel: «Discurs i estratègies del poder reial a Catalunya al segle XIV», *Anuario de Estudios Medievales*, n° 25 (1995), pp. 625-627.

Aiguafreda<sup>64</sup>, y con conflictos igualmente alargados en el tiempo: trece años lleva Ponç de Santa Pau disputando con la Corona la jurisdicción sobre Finestres cuando presenta la cuestión ante las Cortes generales reunidas en 1350, a modo de agravio<sup>65</sup>.

El conjunto de actuaciones en promoción de la capacidad regia se prolonga en un contexto de fuertes presiones externas e internas, contrastando con la debilidad de las bases de la Corona. Se impone una continua negociación y cesión ante unos estamentos que van incidiendo en la política del país, consiguiendo limitar y condicionar las capacidades decisorias del monarca<sup>66</sup>, quien también fracasa en la pretensión de articular una fiscalidad propia y eficaz<sup>67</sup>. La Corona, consecuentemente, se ve abocada a necesitar recursos extraordinarios que acentúan su dependencia hacia los estamentos y laminan sus propias capacidades, al tener que negociar concesiones con las Cortes y los parlamentos. Requerirá, aún, créditos a carta de gracia, lo que significa ceder a los oferentes, sean barones, burgueses o eclesiásticos, la plena capacidad sobre distintos lugares del país. Si bien formalmente se trata de pignoraciones crediticias que volverán a la Corona cuando ésta devuelva el préstamo recibido, la escalada en las dificultades del erario regio evidencia las escasas posibilidades de realizar devoluciones y lleva la situación al paroxismo: en 1392 la jurisdicción de Juan I sólo alcanza el 13,43% del territorio y el 22,17% de la población<sup>68</sup>.

El país, por tanto, es un mosaico de jurisdicciones impenetrables que no colaboran en la persecución del delito, porque el ejercicio de la justicia es el indicador de la capacidad suprema y cualquier cesión ante las reclamaciones de otra jurisdicción significaría un precedente de dependencia o supeditación. La impunidad se extiende con facilidad y gravedad, porque las regiones socioeconómicas se fragmentan jurisdiccionalmente. Por ello, las cúpulas de las capitales regionales, preocupadas por una capitalidad sobre la región que conviene a sus intereses particulares, oponen un discurso homogeneizador, impulsando –y condicionando– al oficial districtual<sup>69</sup>. Los poseedores de jurisdicción y las cúpulas urbanas son, por tanto, los dos contendientes en torno a los contenidos jurisdiccionales, tratando de atraerse al monarca<sup>70</sup> y de plasmar sus reivindicadas competencias en la función judicial. Este contexto tenso, en torno a unos límites judiciales infranqueables, visualiza la capacidad jurisdiccional mediante la ostentación de la posesión del derecho supremo, lo que imprime un específico sentido simbólico al instrumento con que aplicar la pena de muerte.

<sup>64</sup> AVV, lligall de registres 10, plec 1340, sin numerar.

<sup>65</sup> *Cortes de Cataluña*. Real Academia de la Historia, Madrid, 1896, vol. I, p. 417.

<sup>66</sup> SABATÉ, Flocel: «États et alliances dans la Catalogne du bas Moyen Âge», *Du contrat d'alliance au contrat politique. Cultures et sociétés politiques dans la péninsule Ibérique à la fin du Moyen Âge*, FORONDA, François y CARRASCO, Ana Isabel (dirs.), Presses Universitaires de Toulouse, Toulouse, en prensa.

<sup>67</sup> SÁNCHEZ, Manuel: *El naixement de la fiscalitat d'Estat a Catalunya (segles XII-XIV)*. Eumo Editorial / Universitat de Girona, Vic-Gerona, 1995, pp. 107-134.

<sup>68</sup> SABATÉ, Flocel: «Discurs i estratègies del poder reial a Catalunya al segle XIV», *Anuario de Estudios Medievales*, n° 25 (1995), pp. 625-633.

<sup>69</sup> SABATÉ, Flocel: «Ejes vertebradores de la oligarquía urbana en Catalunya», *Revista d'Història Medieval*, n° 9 (1998), pp. 143-151.

<sup>70</sup> SABATÉ, Flocel: «Municipio y monarquía en la Catalunya bajomedieval», *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, n° 13 (2000-2002), pp. 261-281.

### 3. La simbología de las horcas

Si la capacidad de aplicar la pena de muerte denota quien posee la plena jurisdicción, ésta pasará a representarse con la erección de horcas. La elevada fragmentación jurisdiccional del territorio catalán comporta, por tanto, una multiplicación de horcas que se apoderan del paisaje para indicar cuando se cambia de jurisdicción, es decir, para simbolizar –y ostentar– quien goza de plena capacidad jurisdiccional<sup>71</sup>. La penalización permite visualizar el grado del dominio. Quien sólo goza de mixto imperio, es decir, la capacidad de castigar delitos menores, lo evidenciará con el «*cos-tell*»<sup>72</sup>–rollo– donde aplicar físicamente el castigo y la punición física, tal como también sucedía en otros espacios peninsulares, como Castilla<sup>73</sup>. En cambio, quien goce de la plenitud de la jurisdicción puede ostentar «*patibula, furchas, medias furchas, coste-llos et pexias*»<sup>74</sup>, claramente a modo de «*signa denotantia merum et mixtum imperium et omnimodam aliam iurisdictionem*»<sup>75</sup>, es decir, «*faciendo erigi et erigendo in dictis locis et quolibet eorum furchas, patibula, custellos, perticas et alia merum et mixtum imperium et signum et exequitionem denotancia et designancia*»<sup>76</sup>.

Con esta voluntad expositiva, las horcas se sitúan en lugares vistosos<sup>77</sup>, por lo general elevados «*in quadam sumitate sive tosal*»<sup>78</sup> junto a destacados caminos<sup>79</sup>–la ruta hacia Tarragona en el caso de Valls<sup>80</sup>–, lo que con facilidad caracteriza la topografía, que, entre otros muchos ejemplos, reitera el «*Puig de les Forques*» en lugares tan distantes como Alcover<sup>81</sup> y Argelers<sup>82</sup>, el «*Tossal de les Forques*», como por ejemplo se recoge en la Selva del Camp<sup>83</sup>, o el explícito «*tossal del Penjat*» en Lérida<sup>84</sup> y el signi-

<sup>71</sup> En la lengua catalana han quedado grabadas expresiones propias de este escenario, como destacadamente «*anar a la quinta forca*», significando ir lejos por haber tenido que atravesar los términos de diversas horcas.

<sup>72</sup> AMC, Llibre dels usos i privilegis d'Olot, fol. 108v.

<sup>73</sup> MIRAVALLES RODRÍGUEZ, Luis: *Los rollos jurisdiccionales*. Castilla Ediciones, Valladolid, 1996, p. 8.

<sup>74</sup> ADPO 1B-207, fol. 60r.

<sup>75</sup> ACA C, reg. 1702, fol. 100r.

<sup>76</sup> AHCT, pergamins, caixa 12, 1395.

<sup>77</sup> Este aspecto ya ha sido percibido por otros autores: CUADRADA, Coral: «Sobre el mer i mixt imperi als senyoriis feudals de la Catalunya Vella (segle XIV)», *Mayurqa*, n° 22 (1989), p. 204.

<sup>78</sup> AHCT, pergamins, caixa 12, 1395.

<sup>79</sup> SECALL i GÜELL, Gabriel: «Els camins rals medievals i les creus de terme de Valls», *Monografies Vallenques*, n° 3 (1985), p. 112.

<sup>80</sup> SECALL i GÜELL, Gabriel: «Els joglars, els jocs i les fires del Valls medieval (segles XIV i XV)», *Quaderns de Vilaniu*, n° 2 (1982), p. 49.

<sup>81</sup> CORTIELLA, Francesc: *Alcover medieval*. Centre d'Estudis Alcoverencs, Alcover, 1987, p. 61.

<sup>82</sup> ADPO 1B-364, fol. 22r.

<sup>83</sup> FORT COGUL, Eufemià: *Costumari de la Selva del Camp*. Associació d'Estudiosos Reusencs, Reus, 1961, p. 34.

<sup>84</sup> MONTANYA, Miquel: *El tribunal de coltellades. Alguns aspectes processals*. Ajuntament de Lleida – Pagès editors, Lérida, 2007, p. 178.

ficativo «*Coll de forcats*» en Barcelona<sup>85</sup>. Se trata de lugares estratégicos en los extremos del término, como sucede en la Sènia y en las Salines respecto del término de Tortosa<sup>86</sup>. Con esta vistosidad, las horcas se convierten a menudo en un punto de referencia en las descripciones del territorio: el terreno que, en 1383, los hospitalarios ceden enfiteuticamente a la aljama judía de Lérida para ubicar un cementerio judío se ubica «*ad rectam Cordam Gardenii*» y, más concretamente, «*versus patibolum sive forques vocatas de la Palomera*»<sup>87</sup>.

Dada esta finalidad simbólica, las horcas se cuidan y reparan. Inicialmente de estructura simple como son dos palos verticales –«*II cayrats que compren a obs de les dites forques*»– y otro horizontal, que suele ser redondo –«*I cabiró redon*»–, la intemperie suele dañar la madera, «*per ço com la que y era era tota podrida*»<sup>88</sup>. Por ello en Tortosa, en 1318 «*tramiten ab lo veguer un fuster a la Cènia per fer e tornar les forques que eren desmontades per vent e per podridura*»<sup>89</sup>. Los costes no son muy elevados, si bien se incrementan progresivamente: en la primera mitad del siglo XIV los palos verticales cuestan entre 3 y 6 sueldos cada uno y el horizontal la mitad, cifras que en lugares como Puigcerdà pueden dispararse, en los últimos años del siglo, a 16 sueldos y medio<sup>90</sup>. En todos los casos habrá que añadir el coste del transporte del material y del carpintero –«*los bestays qui portaren les bigas a les forques e ls fusters qui les adobaren*»<sup>91</sup> –, más el mantenimiento de éste en caso de desplazamiento<sup>92</sup>. Son costes que asume el titular de la jurisdicción, es decir, el monarca en el ámbito regio<sup>93</sup>. No obstante, la explícita reivindicación de acceso a la jurisdicción regia por parte del municipio explica que éste asuma el coste de la reparación en lugares como Tortosa<sup>94</sup> o Cervera<sup>95</sup> y también su traslado, si es necesario por motivos estratégicos, como muestra el gobierno de Barcelona en 1357 cuando en Montgat, «*per ço que les guardes qui fan los farons hi puxan estars segurs*», hubo que «*fer mudar les forques de pedra que estaven aquí, y posar-las en altre part*»<sup>96</sup>. En otros casos, los gobiernos municipales muestran su pretendida y decidida posición como garantes –interesados– de la jurisdicción regia orientando la actuación del oficial jurisdiccional al respecto de estos indicadores de

<sup>85</sup> BRUNIQVER, Esteve Gilabert: *Ceremonial dels magnífichs consellers y regiment de la ciutat de Barcelona*, Imprempta d'Henrich y companyia, Barcelona, 1916, vol.V, p. 170.

<sup>86</sup> AHCTE, clavaría 1, fol. 9r.

<sup>87</sup> ACA, San Juan Jerusalén, sec 1, armario 11, pergamino 483 (ed. BERTRAN, Primo: «Documento sobre un nuevo cementerio judío en Lérida (1383)», *Sefarad*, n.º 41:1 [1981], p. 216).

<sup>88</sup> AHCTE, clavaría 15, p. 137.

<sup>89</sup> AHCTE, clavaría 1, fol. 6v.

<sup>90</sup> ACA MR 1512, fol. 68r.

<sup>91</sup> ACA MR 1500, fol. 71r.

<sup>92</sup> AHCTE, clavaría 1, fols. 7r, 9r; SARRET, Joaquim: *Història de l'estat polític-social de Manresa*, Imprenta i enquadernacions de Sant Josep, Manresa, 1925, vol. I, pp. 83-84.

<sup>93</sup> ACA MR 1527, fol. 280r.

<sup>94</sup> AHCTE, clavaría 1, fol. 6v; 15, p. 137, entre otros.

<sup>95</sup> AHCC, clavaría 23, fol. 55v.

<sup>96</sup> BRUNIQVER, Esteve Gilabert: *Ceremonial dels magnífichs consellers y regiment de la ciutat de Barcelona*, Imprempta d'Henrich y companyia, Barcelona, 1916, vol.V, p. 65.

la capacidad punitiva, como sucede en Tarragona en 1388 al conminarlo a reparar las horcas:

«Com la ciutat stiga mal apparellada de costell e de forques lo qual e les quals se diu que.ls veguers han a tenir en condret, és stat determenat e comanat als cònsols e dat poder de requerir, protestar als vegers e fer instancia que.l dit costell e forques se facen e s'adoben»<sup>97</sup>.

La pretensión de los grandes municipios de mediatizar el oficial jurisdiccional regio, y con él la misma invocación del poder regio, no pasa desapercibida a los titulares de jurisdicciones en las respectivas regiones. En 1400, Poncio de Ribelles se queja directamente al gobierno de Cervera por la actuación del veguer regio sobre los lugares que considera plenamente suyos:

«Fo proposat en conseyll que los pahers han hauda una letra de mossèn en Ponç de Ribelles en la qual los fa saber que com la vila li haye derrochades algunes forques d'algunes jurisdiccions que ell havie haudes del senyor rey, per la qual cosa ell havie sostenguts dampnatges, messions e despeses, perquè pregave als pahers que allò li deguessen tornar a loch, sinó que.l tinguessen per sensat que ell afustarie lo dit fet en la Audiència del senyor rey»<sup>98</sup>.

El simbolismo de las horcas acentúa la preocupación por asegurar su permanencia. En 1319 la ciudad de Barcelona obtiene licencia de Jaime II para erigir horcas «de pedra»<sup>99</sup> a lo largo de su término:

«Cum nos ordinaverimus et velimus quod in locis de Muntgat e de Castell de Fells et in loco collis de ça Guavarrá et de valle Vitraria et iuxta villam Molendinorum Regalium Luppricati usque ad que loca termini civitatis Barchinone inclusive protendentur furce lapidee ponantur in quolibet locorum predictorum»<sup>100</sup>.

La base de algunas horcas es reforzada con piedras y obra de construcción, como se representa esquemáticamente en uno de los tres libros de privilegios de Tárrega<sup>101</sup>. Se extenderá contruir las de obra, con piedra labrada y argamasa. Este tipo de horcas pretende garantizar una mayor estabilidad —con toda la intención se colocan de «lapide et de calce» allí donde son discutidas<sup>102</sup>— e incluso incitan a un ostensible y reivindicativo embellecimiento, como se efectúa en Barcelona al completar las horcas mencionadas con el emblema de la ciudad junto al del titular de la jurisdicción, el monarca<sup>103</sup>: «en quiscun pilar foren esculpits senyals, ço és, del senyor Rey e de

<sup>97</sup> AHT, Llibre del Consell 1381-1389, fol. 10v (ed. CORTIELLA, Francesc; SANMARTÍ, Montserrat y MIRACLE, Norbert: *Actes municipals 1388-1389; 1393-1395*. Excm. Ajuntament de Tarragona, Tarragona, 1988, p. 34).

<sup>98</sup> AHCC, llibre del consell 1400, fol. 64v.

<sup>99</sup> CATALÀ, Pere: «Castell de Montgat», *Els Castells Catalans*, Rafael Dalmau, editor, Barcelona, 1990, p. 663.

<sup>100</sup> AHCB, Llibre Verd, fol. 311r (ed. CARRERAS y CANDI, Francesc: *La ciutat de Barcelona*, Establiment Editorial de Albert Martin, Barcelona, sin fecha, p. 337).

<sup>101</sup> AHCT, Fons Municipal, Llibre de Privilegis III, fol. 9r.

<sup>102</sup> ACA C, reg. 240, fol. 267r.

<sup>103</sup> CARDONA CASTRO, Francisco-Luis: «La ciudad de Barcelona en el siglo XIV a través de sus ordenanzas municipales», *Cuadernos de Historia Económica de Cataluña*, n° 17 (1977), p. 60.

la Ciutat»<sup>104</sup>. De hecho, la significación jurisdiccional inherente a las horcas se apodera del referente. Los mismos consejeros de Barcelona, al rememorar el anterior privilegio en 1451, comentan que «lo senyor rey en Jacme segon, per designar los termens de la dita Ciutat qui són a Muntgat, al coll de Ffinestrelles prop la Trinitat al Coll de Cerola, a Vallvidreta a la Gavarra e prop de la vila de Molinderreig e a castell de Fels, feu posar forques»<sup>105</sup>. Es lo que se recogerá en el siglo XVII refiriéndose a los conflictos jurisdiccionales de la ciudad en 1447: «se designan los términos de Barcelona y per dit efecte se plantan forcas de pedra»<sup>106</sup>. Definir los límites del término jurisdiccional y erigir horcas son sinónimos, como refleja el rey Martín en 1404 al abordar la delimitación en el valle de Arán, preocupado «per rellevar e squivar molts mals e scandels qui a present se porten seguir per la qüestió dels termens», establece la comisión a la que «nós donam ple poder que puxats mollonar los términos, plantar forques en aquells e pacificar tots odis»<sup>107</sup>.

La simbología se apodera incluso de la imagen, por lo que las horcas, con todo su significado jurisdiccional, se erigen a modo de tres pilares de piedra en el extremo del término, como se indica en 1291 en Solsona, cuando se pacta el coseñorío sobre la villa del monasterio local y del vizconde de Cardona, momento en que se especifica que, en el límite con el término de Castellar –en el actual Hostalet de les Forques– «continui havent-hi tres pilars de pedra per a tres forques comunes a una i altra jurisdicció»<sup>108</sup>. La unión de los tres pilares con la barra de madera superior asegura su función, como se describe en Barcelona a mediados del siglo XV: «tres pilars de pedre e barres de fust dalt a través»<sup>109</sup>.

Consecuentemente, la encrucijada personificada por el oficial real, que por un lado ostenta la autoridad del monarca y por otra es impulsado y mediatizado por las fuerzas urbanas ansiosas de gestionar esta misma capacidad regia, se pone en evidencia entorno a las horcas. Por ello, en el ámbito real, las reparaciones suelen efectuarse en presencia del oficial portador de la jurisdicción regia y, consecuentemente, el veguer acompaña al carpintero en desplazamientos con coste asumido por el erario local, como sucede en 1318<sup>110</sup>. Una combinación similar entre la iniciativa municipal y el reconocimiento de la potestad regia se puede apreciar en Barcelona cuando en 1382 el gobierno local se dirige al rey para desplazar las horcas a fin que no molesten las actividades marítimas en la «ribera de la mar», por lo que el monarca «a petició de la ciutat», ordena a su oficial jurisdiccional, el veguer, el traslado de las horcas<sup>111</sup>.

<sup>104</sup> AHCB, Lletres Closes 1451-1452, fol. 131r.

<sup>105</sup> AHCB, Lletres Closes 1451-1452, fol. 131r.

<sup>106</sup> BRUNIQUEL, Esteve Gilibert: *Ceremonial dels magnífichs consellers y regiment de la ciutat de Barcelona*. Imprempta d'Henrich y companyia, Barcelona, 1915, vol. IV, p. 73.

<sup>107</sup> ACA C 2247, fol. 86r-v (ed. GIRONA, Daniel: «Itinerari del Rey en Martí (1403-1410)», *Institut d'Estudis Catalans. Anuari*, n° 5 [1913-1914], p. 548).

<sup>108</sup> LLORENS, Antoni: *Solsona i el Solsonès en la història de Catalunya*. Editorial Virgili & Pagès, Lérida, 1986, p. 266.

<sup>109</sup> AHCB, Lletres Closes 1451-1452, fol. 131r.

<sup>110</sup> AHCTE, clavaria 1, fol. 7r.

<sup>111</sup> BRUNIQUEL, Esteve Gilibert: *Ceremonial dels magnífichs consellers y regiment de la ciutat de Barcelona*. Imprempta d'Henrich y companyia, Barcelona, 1916, vol.V, p. 321.

Dada la simbología, la discusión jurisdiccional puede centrarse, formalmente, en las horcas. La disputa de la ciudad de Barcelona para que el término de Molins de Rey no sea segregado jurisdiccionalmente del pretendido territorio de Barcelona<sup>112</sup> se sustancia, en 1334, en un conflicto entorno a las horcas:

*«A 4 de las Chalendas de mars 1333, requesta, y consell de consellers dat al veguer que anàs a Molins de Rey, y derrocàs lo costell y forcas que Guillem y Francesch Bastida, senyors de la dita vila, novament havian edificat, per què era en perjudici del Senyor Rey y de la Veguería en la juridició y del Promens de Barcelona en lo que és la judicatura y a 6 dels Idus de abril de 1334, presentan al veguer la comissió del infant Pere per què fassa inquisició contra dits Bastidas per la dita erecció de forcas»<sup>113</sup>.*

Algo más de un siglo más tarde, a mediados del siglo XV, el mismo lugar vuelve a concitar un interés similar ante el agrio enfrentamiento entre los patricios que rigen al ciudad de Barcelona y Galcerán de Requesens, a la vez gobernador de Cataluña<sup>114</sup> y señor de Molins de Rey<sup>115</sup>. En este contexto se reproducen tensiones y destrucciones de horcas, con el veguer denunciando el estado en que ha hallado las horcas, *«prop la dita vila de Molindereig, les quals trobà enderroquades e les pedres per terra»<sup>116</sup>.*

Similarmente, en 1355 el obispo de Vic reclama que el veguer del rey destruya las horcas que ha levantado en el *«mas Dalmau»* al considerar que el lugar es ajeno a la jurisdicción regia<sup>117</sup>. La erección de horcas se revela como un reto en sí mismo. Así, cuando el 1304 el conde de Ampurias levanta horcas en el límite del castillo de Albons, el monarca moviliza inmediatamente en sentido adverso a su veguer de Gerona<sup>118</sup>, retomando una discusión jurídica sobre la jurisdicción en este lugar que se alargará durante las décadas siguientes<sup>119</sup>. Es lo mismo que sucede en 1319 en torno a Les, en el valle de Arán<sup>120</sup>, o en 1360, cuando el veguer gerundense se enfrenta a las horcas levantadas en Amer<sup>121</sup>.

En este contexto, la destrucción de horcas ajenas se instala entre los reflejos de las disputas por la jurisdicción: al entrar en el siglo XIV el veguer de Gerona destruye las horcas levantadas por el señor de Palau de Terri<sup>122</sup>, como lo tendrá que hacer en

<sup>112</sup> SABATÉ, Flocel: «Territori de Barcelona», *Enciclopèdia de Barcelona*, Enciclopèdia Catalana, Barcelona, 2006, vol. 4, p. 167.

<sup>113</sup> BRUNIQUEL, Esteve Gilibert: *Ceremonial dels magnífichs consellers y regiment de la ciutat de Barcelona*. Imprempta d'Henrich y companyia, Barcelona, 1915, vol. IV, p. 72.

<sup>114</sup> BATLLE, Carme: *Barcelona a mediados del siglo XV*. El Albir, Barcelona, 1976, pp. 18-22.

<sup>115</sup> FERNÁNDEZ TRABAL, Josep: *Política, societat i economia en una vila catalana medieval. Molins de Rei 1190-1512*. Ajuntament de Molins de Rei, Molins de Rei, 2005, pp. 153-167.

<sup>116</sup> CARRERAS CANDI, Francesc: *La ciutat de Barcelona*. Establiment Editorial de Albert Martin, Barcelona, sin fecha de edición, p. 337.

<sup>117</sup> AHMV, llibre de privilegis XXVII, pergamino 498.

<sup>118</sup> ACA C, reg. 235, fol. 144r.

<sup>119</sup> ACA C, reg. 241, fol. 81r.

<sup>120</sup> ACA C, reg. 245, fol. 132v.

<sup>121</sup> AHCG I.1.1, libro 7, fol. 77bis r.

<sup>122</sup> AHCG I.1.2.1, lligall 2, llibre 1, fol. 123r.

1339 en Palau Sator<sup>123</sup> o, ya entrado el siglo XV, en el valle de Hostoles<sup>124</sup>. En este caso, se seguirán destrucciones y reconstrucciones, recordando lo sucedido largamente en Foixà ante el conde de Ampurias<sup>125</sup> o, en el otro extremo del país, en la Sènia, donde ya en 1312 se suceden la construcción de horcas por el oficial real de Tortosa y la destrucción por el comendador hospitalario de Ulledecona<sup>126</sup>, testimoniando así la grave disputa jurisdiccional prolongada sobre el lugar y que, más allá de arbitrajes y procesos, «*es reobrirà a cada necessitat d'intervenció jurisdiccional*»<sup>127</sup>.

Se trata de un conflicto unido al sistema de fragmentaciones jurisdiccionales. Por ello sucede del mismo modo en las disputas entre dominios baroniales: en las discrepancias entre el arzobispo y el camarero de la catedral de Tarragona por la jurisdicción en Reus<sup>128</sup>, el primero, poco antes de mediar el siglo XIV, hace destruir las horcas levantadas por el segundo –«*furchas patibulares funditas dirruerant*»– con toda la intención de reivindicar la jurisdicción del lugar<sup>129</sup> y, por ello mismo, cuando una sentencia arbitral le es adversa, se le impone el deber de reconstruirlas<sup>130</sup>. Significativa y coetáneamente, al pactar compartir la jurisdicción como manera de superar los conflictos entre el conde de Pallars y el abad de Gerri, la forma más clara de reflejar el coseñorío consiste en especificar que ambos usarán horcas comunes<sup>131</sup>.

En consecuencia, tomar posesión de una capacidad jurisdiccional comporta elevar las horcas en un lugar estratégico, como se indica en Palau en 1339:

*«in signum vere et realis possessionis fuerint fixe furchae in termino dicti castri de Palau in quodam podio qui est iuxta pedronum loci de Buada seu in medio vel inter locorum de Buada et de Fonteclearo»*<sup>132</sup>.

La progresiva cesión del dominio jurisdiccional, aunque sea a carta de gracia, sigue la misma vía: cuando en 1342 Pedro el Ceremonioso recibe ayuda económica del abad de Poblet para afrontar los problemas con los benimerines en el Estrecho de Gibraltar, le concede en garantía el mero y mixto imperio sobre Verdú, y explícitamente le reconoce la capacidad de erigir horcas y rollos como signos, respectivamente, de la jurisdicción plena y menor<sup>133</sup>. A menudo las concesiones del mero

<sup>123</sup> AHCG I.1.2.1, lligall 3, fol. 34v.

<sup>124</sup> AHCG XV.4, lligall 1, llibre 4, sin numerar.

<sup>125</sup> PELLA y FORGÀS, José: *Historia del Anmpurdán. Estudio de la civilización en las comarcas del noreste de Catalunya*. Luis Tasso y Serra, impresor, Barcelona, 1883, p. 515.

<sup>126</sup> ACA C, reg. 240, fol. 92r.

<sup>127</sup> SABATÉ, Flocel: «El veguer i la vegueria de Tortosa i Ribera d'Ebre al segle XIV», *Recerca*, n° 2 (1994), p. 122.

<sup>128</sup> BOFARULL y BROCÀ, Andrés de: *Anales históricos de Reus desde su fundación hasta nuestros días (1867)*. Asociación de Estudiosos Reusenses, Reus, 1861, vol. I, pp. 26-29.

<sup>129</sup> AHCR, pergamino 12-19; 13-3.

<sup>130</sup> GORT, Ezequiel: «Un moment penós en la nostra història: quan els tarragonins assaltaran Reus el 1349», *Universitas Tarraconensis*, n° 4 (1981-1982), p. 174.

<sup>131</sup> PUIG, Ignasi: «Pariatges entre els abats de Gerri i els comtes del Pallars Sobirà i de Foix, dels segles XIV i XV», *Urgellia*, n° 2 (1979), p. 352.

<sup>132</sup> AHCG, I.1.2.1, lligall 3, llibre 3, fol. 25r.

<sup>133</sup> ALTISENT, Agustí: *Història de Poblet*, Abadía de Poblet, Poblet, 1974, p. 229.

imperio van acompañadas de un concreto reconocimiento de levantar horcas, como se indica en 1330 en Cabrera y Roda<sup>134</sup>. De modo bien claro, en 1321 Jaime II, al conceder al obispo de Vic la plena jurisdicción sobre Artés, Sallent y Castellnou, le reconoce que puede levantar, renovar y ubicar donde le plazca horcas de piedra o de madera como indicadores del mero y mixto imperio<sup>135</sup>. Similarmente, cuando en 1391 Romeu Sesplanes recibe la Roca de Villec en el Baridà, el rey Juan I, al concederle «*mero et mixto imperio e omnimoda iuredicione alta e baxia civili e criminali*», añade que, por consiguiente, puede

«*erigere et erigeri facere totiens quociens volueritis perpetuo furcas, custellum, perticas et alia signa merum et mixtum imperium et omnimodam iurediccionem altam et baxiam civiles et criminales*»<sup>136</sup>.

Como indicador de la jurisdicción, las mismas expresiones se utilizarán cuando el oferente sea un noble que revierte su dominio a la jurisdicción regia, como expone en 1450 el conde de Foix al ceder a la Corona la jurisdicción de la parte de Montcada de la ciudad de Vic, explicitando que cede

«*omnimodam iurisdiccionem civile et criminalem altam et baxiam, merum et mixtum imperium et ipsarum iurisdiccionum plenum excersitium cum furca, castello et aliis signis exercicium ipsarum iurisdiccionum denotantibus*»<sup>137</sup>.

Las horcas, por tanto, emanan de un poder soberano, y por esta razón ellas mismas no pueden ser cedidas o negociadas. En 1318, en Vic, una ciudad partida en dos jurisdiccionales, la real y la baronial, el titular de esta última no sólo se queja de que el monarca ha erigido unas horcas en su dominio sino que, para evidenciarlo, pretende que su baile haga uso de ellas, por lo que recibe una contundente respuesta de los oficiales regios, que se sienten como únicos depositarios de la jurisdicción del monarca en la zona y, por ello, los únicos legitimados para utilizar unas horcas que hayan sido erigidas por el rey: «*in loco ubi dominus rex per officiales suos fecit figi dictas furchas nec aliquis baiulus dicte civitatis potest punire ad suspendium nisi tantum vicarius vel subvicarius domini regi*»<sup>138</sup>.

Las horcas, propiamente, no pueden ser cedidas sino que deben de ser abatidas al finalizar un señorío para ser substituidas por otras erigidas por el nuevo señor. Por ello, cuando el rey obtiene la jurisdicción de Olot en 1400, el cambio jurisdiccional se plasma con la destrucción de los referentes de quien hasta entonces señoreaba la villa, el abad de Ripoll<sup>139</sup>. De modo bien explícito, en el mismo año, cuando Bernat de Bell-lloc cede la jurisdicción hasta entonces detentada en Sant Gregori, se destruyen sus horcas y se erigen otras de nuevas «*in alio loco dicte parrochie scilicet in quadam possessione terre que est d'en Tornavells de Ginestrísio infra dictam parrochiam*»<sup>140</sup>.

<sup>134</sup> AVV, lligall de registres 4, plec 1329, sin numerar.

<sup>135</sup> SOLÀ, Fortià: *Història de Sallent*. Institut d'Arqueologia, Història i Ciències Naturals, Sallent, 1987, p. 57.

<sup>136</sup> ADPO 1B-157, fol. 1r-v.

<sup>137</sup> AHMV, llibre de privilegis XIX, fol. 244r.

<sup>138</sup> AHMV, llibre de privilegis XXV, pergaminó 438.

<sup>139</sup> AHCO, pergaminó A-212.

<sup>140</sup> AHCG XV.4, lligall 1, llibre 2, sin numerar.

La erección de horcas se aviene, por tanto, a un ceremonial concreto inserto en los actos de toma de posesión en nombre del nuevo señor<sup>141</sup>. En 1395 Joan Aguiló adquiere Mor, Aguilèlla, Montalbà, Corbella y Calaçant. En cada uno de estos lugares repetirá la ceremonia que tiene lugar primero junto al importante camino público que une Tárrega y Balaguer a su paso por Mor, cuando el veguer, como oficial jurisdiccional regio en la demarcación,

*«fecit apponi, afigi et erigi furcas et fixis et apositis sit erectis ipsis furquis, idem venerabilis locumtenens vicarii dixit verbotenus verba seguiciam vel similia in presencia Romei Aldeomor, Petri Miro, Iohannis de Muntleo, testium ad hec presentium et constitutorum: “prohomens, per manament a mi feyt per lo molt alt senyor rey ab letra sua lo qual m’és stada presentada per lo honrat en Johan Aguiló, jo met en possessió lo dit honrat en Johan Aguiló corporal ho quaix del mer e mix imperi e de tota altra jurisdicció que al dit senyor rey se pertangués en lo castell del Mor e terme d’aquell e encara en una quadra en lo dit terme stant que ara és dels hereus e succehidors d’en Johan Solsona, quondam de Vilagrassa. Lo qual mer e mixt imperi e jurisdicció criminal e tota altra de qual se vuylle natura ho specie sie, lo dit senyor rey ha venuda al dit Johan Aguiló, perquè en senyal de la dita possessió jo he feytes ficar ací forques e aquest loch dins lo terme del Mor e en presència de vosaltres en senyal de liurada possessió»<sup>142</sup>.*

Este formulario ha pretendido visualizar cómo el oficial regio ofrece la jurisdicción al nuevo titular. Otra fórmula, mucho más habitual, consiste en que el propio receptor erija sus horcas. La ceremonia empieza con los actos de toma de posesión del lugar, desarrollados normalmente en el castillo que centra el término, a continuación el nuevo señor ordena un pregón con disposiciones que suelen comenzar por condenar la blasfemia y a menudo también el juego, y a continuación, en compañía de los debidos testigos y el notario, se pasa al lugar destacado donde *«plantavit seu erigi et plantari fecit furchas in signum iurisdictionis ac possessiones»*, tal como se comenta, en 1393, en Maurellàs<sup>143</sup>. El conjunto, con la adquisición pública del lugar y de las jurisdicciones, se adaptará en fórmulas más complejas, rituales y simbólicas, que no requerirán de elevar las horcas de nuevo, como se detalla, ya entrado el siglo XVI, en Bagà<sup>144</sup>.

La posesión del derecho de poder aplicar la pena de muerte permite, en definitiva, ostentar quien goza de la completa y suprema jurisdicción. El específico paisaje con que se impregna el país debe de contrastarse, en primer lugar, con la aplicación efectiva, es decir, con la invocación de la misma pena de muerte que coetáneamente caracteriza a los efectivos poseedores de la capacidad jurisdiccional y de la función judicial.

<sup>141</sup> CHIA, Julián de: *Bandos y bandoleros en Gerona. Apuntes históricos desde el siglo XIV hasta mediados del XVII*. Imprenta y librería de Pociano Torres, Gerona, 1888, vol. I, p. 35.

<sup>142</sup> AHCT, pergamins, caixa 12, 1395.

<sup>143</sup> ADPO 1B-207, fol. 49r.

<sup>144</sup> SERRA i VILARÓ, Joan: *Baronies de Pinós i Mataplana*. Centre d’Estudis Baganesos, Bagà, 1989, vol. I, pp. 268-270.

#### 4. La pena capital en la “plenitudo potestas” regia

En el afán por consolidar el poder regio, el monarca, gracias a sus juristas, recoge del Derecho Romano la pretensión de afianzar una posición suprema sobre el conjunto de la sociedad. Pedro el Ceremonioso es bien claro en 1342, cuando proclama que él es «*senyor sobirà après Déu en Cathalunya*»<sup>145</sup>. Se trata de un planteamiento que, teóricamente, no admite cortapisas, por lo que el mismo soberano se define por encima de la ley, la cual él cumplirá, como recalca en 1380, «*si et in quantum volumus*»<sup>146</sup> y que en ningún caso le constriñe, como evidencia al poner en práctica el principio «*princeps a legibus solutus*», procurando así «*grados de independencia del derecho existente*»<sup>147</sup>. Es una actitud lógica en el «*príncipe general y supremo*»<sup>148</sup> que recibe el poder de Dios y que es, propiamente, fuente de legislación, gozando de independencia por encima de las leyes<sup>149</sup>, en el mismo contexto europeo que extiende a los príncipes y reyes –como matizadamente reconoce ya el papa Clemente V en 1313<sup>150</sup>– la capacidad suprema inicialmente reservada al emperador<sup>151</sup>. La postura encuentra aval en la filosofía y la teología que, partiendo del razonamiento aristotélico, razonan que “el régimen de uno sólo” se adecúa mejor al orden ontológico del universo<sup>152</sup>.

Las Constituciones de Catalunya, la norma jurídica suprema en tanto que, surgida de las Cortes generales, afecta a todo el país, propiamente emanan del soberano, que es su formulador y por ello aparece utilizando la primera persona mayestática<sup>153</sup>. Pero al mismo tiempo, a nadie escapa que esta legislación suprema recoge en realidad la negociación con que los estamentos han presionado al monarca en las

<sup>145</sup> AHCG I.1.2.1, lligall 5, llibre 2, fol. 39r.

<sup>146</sup> *Constitucions y altres Drets de Cathalunya*, II, llib. I, tit. X (*Constitucions y altres Drets de Catalunya*, Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1995, vol. II, p. 37).

<sup>147</sup> «*Todas las intervenciones del príncipe “ex certa scientia, non obstante”, “de plenitudine potestatis” implican, en último término y en sentido lato, derogaciones del derecho existente*» (PACHECO, Francisco-Luis: «“Non obstante”. “Ex certa scientia”. “Ex plenitudine potestatis”. Los reyes de la Corona de Aragón y el principio “princeps a legibus solutus est”», *El Dret Comú i Catalunya. Actes del VII Simposi Internacional (Barcelona, 23-24 de maig de 1997)*, Fundació Noguera, Barcelona, 1998, pp. 107-109, 115-116).

<sup>148</sup> MARAVALL, José Antonio: «Sobre la formación del régimen político territorial en Cataluña», *VII Congreso de Historia de la Corona de Aragón (Barcelona, 1962)*, Talleres de Viuda de Fidel Rodríguez Ferrán, Barcelona, 1964, vol. II, p. 197.

<sup>149</sup> IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino: *La creació del Dret. Una història de la formació d'un dret estatal espanyol*. Editorial Gráficas Signo, Barcelona, 1993, vol. I, pp. 433-434.

<sup>150</sup> PIANE, Mario delle: «Intorno ad una bolla papale, la “Pastoralis Cura” di Clemente V», *Rivista di storia del diritto italiano*, n° 31 (1958), pp. 23-56.

<sup>151</sup> LALINDE, Jesús: «Las instituciones de la Corona de Aragón en el siglo XIV», *VIII Congreso de Historia de la Corona de Aragón (Valencia, octubre de 1967)*, Sucesor de Vives Mora, Artes Gráficas, Valencia, 1970, vol II, p. 20.

<sup>152</sup> LAMBERTINI, Roberto: «Governo ideale e riflessione politica del frati mendicante nella prima metà del Trecento», *Etica e politica: le teorie dei frati mendicante nel due e trecento. Atti del XXVI Convegno Internazionale, Assisi 15-17 ottobre 1998*, Spoleto, 1999, p. 239.

<sup>153</sup> GAY, Josep M.: «La legislació de la Cort i el control de la seva observança», *L'Avenç*, n° 74 (1984), p. 68.

mismas Cortes<sup>154</sup> convencidos de su propia e interesada representatividad del país<sup>155</sup>. Así, la realidad de un monarca sin recursos fiscales y de unos estamentos con plena capacidad efectiva para negociar impone severos correctivos al discurso de exaltación regia y aboca a un escenario de decidida presión sobre el rey por parte de los estamentos<sup>156</sup>. Estos encuentran, precisamente, un pleno aval en las formulaciones jurídicas, filosóficas y teológicas que no entienden la «*potestas*» del soberano como una «*dominatio*»<sup>157</sup> sino como un obligado deber de equidad y justicia<sup>158</sup>, fruto de una específica y pactada cesión popular<sup>159</sup>, tal como recogen los modelos políticos promovidos por las elites urbanas<sup>160</sup>.

El monarca negocia con los estamentos a la vez que mantiene un discurso de preeminencia que le figura, de manera destacada, como garante supremo de la justicia. Esta posición suprema le permite emitir disposiciones en beneficio de particulares que, en realidad, corrigen a sus oficiales ordinarios y, en definitiva, desprestigian la jurisdicción regia y la misma Corona<sup>161</sup>, llevando a posponerla en el ánimo de una población que antepondrá, a la jurisdicción ordinaria, otras fórmulas para resolver conflictos, como el recurso a las propias solidaridades de bando<sup>162</sup>. Ciertamente, la facilidad con que el soberano, falto de recursos, recurre a todo tipo de remisiones, cambios de fuero, licencias y dispensas, permite dudar de que se guíe por un verdadero interés en promover la justicia, e inclina a sospechar que su voluntad consista en mediatizarla para obtener recursos pecuniarios. Esta sospecha se acentúa, sobre todo entre los municipios coetáneos, a medida que el monarca va acentuando su recurso a emitir remisiones generales, con las que, a cambio de un donativo económico global, absuelve las posibles faltas cometidas en alguno de los conflictos que supuesta o

<sup>154</sup> MARTÍN, José Luis: *Las Cortes Medievales*. Historia 16, Madrid, 1989, pp. 127-165.

<sup>155</sup> OLEART i PIQUET, Oriol: «La terra davant del monarca: una contribució per a una tipologia de l'assemblea estamental catalana», *Anuario de Estudios Medievales*, n° 25 (1995), pp. 596-598.

<sup>156</sup> SABATÉ, Flocel: «États et alliances dans la Catalogne du bas Moyen-Âge», *Du contrat d'alliance au contrat politique. Cultures et sociétés politiques dans la péninsule Ibérique à la fin du Moyen Âge*, FORONDA, François y CARRASCO, Ana Isabel (dirs.), Presses Universitaires de Toulouse, Toulouse, en prensa.

<sup>157</sup> BUC, Philippe: «“Principes gentium dominantur eorum”: Princely Power Between Legitimacy and Illegitimacy in Twelfth-Century Exegesis», *Cultures of Power*, BISSON, Thomas N. (dir.), University of Pennsylvania Press, Filadelfia, 1995, pp. 310-311.

<sup>158</sup> SENELLART, Michel: *Les arts de gouverner. Du 'regimen' médiéval au concept de gouvernement*, Éditions du Seuil, París, 1995, pp. 20-26.

<sup>159</sup> IGLESIA, Aquilino: «La articulación del poder: Un ensayo de tipología hispánica», *23 Semana de Estudios Medievales (Estella, 1996). Poderes públicos en la Europa medieval: Principados, Reinos y Coronas*, Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra, Pamplona, 1997, pp. 282-283.

<sup>160</sup> SABATÉ, Flocel: «La civiltà comunale del medioevo nella storiografia spagnola: affinità e divergenze», *I convegno internazionale di studi. La civiltà comunale italiana nella storiografia internazionale (Pistoia, 2005)*, Centro di studi sulla civiltà comunale, Pistoia-Florenca, en prensa.

<sup>161</sup> SABATÉ, Flocel: «El veguer a Catalunya. Anàlisi del funcionament de la jurisdicció reial al segle XIV», *Bulletí de la Societat Catalana d'Estudis Històrics*, n° 6 (1995), pp. 153-157.

<sup>162</sup> SABATÉ, Flocel: «Les factions dans la vie urbaine de la Catalogne du XIVE siècle», *Histoire et Archéologie des terres catalanes au Moyen Âge*, SÉNAC, Philippe (dir.), Presses Universitaires de Perpignan, Perpignan, 1995, pp. 352-356.

efectivamente hayan roto la paz urbana<sup>163</sup>, práctica a la que también recurre el gobernador bajo la misma invocación de estar preocupado por el orden en la jurisdicción regia, a veces pactando incluso los emolumentos que se repartirán el rey y su alto representante<sup>164</sup>.

Por lo general estas remisiones especifican que exceptúan «*criminibus tamen de qui - bus mors seu membri mutilatio infligi debeat*», tal como se indica en Torroella de Montgrí en 1373<sup>165</sup>. Es la fórmula habitual en las redenciones generales conferidas por el monarca, o por sus lugartenientes en su nombre<sup>166</sup>, y que reciben en un momento u otro las diversas poblaciones reales en el siglo XIV, formalmente en subsanación de altercados que habrían turbado la paz en el tenso contexto social, si bien en ocasiones la concesión se efectúa a pesar del parecer contrario de los propios afectados<sup>167</sup>. También es la formulación similarmente repetida en las redenciones generales que siguen a cambios de jurisdicción<sup>168</sup> o incluso en concesiones similares negociadas y concedidas por el soberano en el marco de las Cortes, como detalla en 1380 Pedro el Ceremonioso:

*«Plau al senyor rey que totes les dites penes especificades dessús en lo capítol e encare totes altres penes peccuniàries sien remeses e encara los corporals qui no devallen de crimens propriis per los quals deguen ésser imposada pena de mort o mutilació de menbra»*<sup>169</sup>.

Con estas concesiones y pronunciamientos, el soberano, ya sea reforzando su discurso de exaltación regia o buscando vías para engrosar su fiscalidad, está insistiendo en la jurisdicción soberana que le justifica el derecho romano y, como muestra de ello, remarca su condición de garante supremo de la justicia y, inseparablemente, de la capacidad de dirimir en la aplicación de las penas superiores. En realidad, la plena potestad del rey podría incluso librar de la muerte a quien hubiera sido condenado a la pena capital. En 1350, con motivo de la visita de la reina a Lérida, Pedro el Ceremonioso ofrece remisión a los presos que se hallen en la ciudad exceptuando tan sólo los dos delitos considerados más graves, los que atentan contra natura y contra la fidelidad al monarca, es decir, la sodomía y la lesa majestad. Ante la concesión, el gobierno municipal expresa su grave contrariedad porque implica liberar a ladrones, uno de ellos ya condenado a pena de muerte que estaba en espera del cumplimiento de la sentencia: «*e axí que han-i alguns que hi són preses per ladronicis, entre los altres un que dien Domènec Martí, qui és ja confès e ha sentència de penjar*»<sup>170</sup>.

<sup>163</sup> SABATÉ, Flocel: «L'augment de l'exigència fiscal en els municipis catalans al segle XIV: elements de pressió i de resposta», *Col·loqui Corona, Municipis i Fiscalitat a la Baixa Edat Mitjana (Lleida, 1995)*, SÁNCHEZ, Manuel, FURIÓ, Antoni (dirs.), Institut d'Estudis Ilerdencs, Lérida, 1997, pp. 426-430.

<sup>164</sup> SABATÉ, Flocel: «La Governació al Principat de Catalunya i als comtats de Rosselló i Cerdanya», *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, n° 12 (1999), pp. 49-50.

<sup>165</sup> AHMTM, pergamino 26.

<sup>166</sup> AHMV, llibre de privilegis X, pergamino 192.

<sup>167</sup> AHCT, llibre del consell 4, fol. 40v.

<sup>168</sup> AHCO, pergamino A-429; ACA C, reg, 2295, fol. 66r-v (ed. GRAU MONTSERRAT, Manuel: «Redempció de les jurisdiccions de la vall de Bianya», *Annals*, n° 1 [1984-1985], pp. 105-106), entre muchos otros.

<sup>169</sup> *Cortes de Cataluña*. Real Academia de la Historia, Madrid, 1901, vol. IV, p. 201.

<sup>170</sup> AML, llibre d'actes 399, fol. 10r.

El monarca adopta estas decisiones en los lugares donde goza de jurisdicción. Con estas medidas está aplicando justicia y, a la vez, recalcando la significación de la pena física en la definición de su poder supremo. Por ello, reservándose en su propia persona esta alta capacidad, en 1359 Pedro el Ceremonioso dispone que ninguno de sus oficiales districtuales conmute penas de muerte o de mutilación:

*«lo molt alt senyor rey ha ordonat que negun oficial seu de Cathalunya no gos relexar, absoldre ne defenir per diners ne per altra manera graciosament algun crim per lo qual de dret civil ho per costum de la terra pena de mort natural ho civil ho mutilació de membre se seguesca exeguir»*<sup>171</sup>.

Se trata de no dispersar un alto e indicativo derecho regio y también de ligarlo a los indicadores de preeminencia regia. En este sentido, no es de extrañar, por tanto, que en el siglo XIV y de modo muy destacado a partir de Pedro el Ceremonioso y aún más de su hijo Juan I, la invocación intimidatoria de la pena de muerte contribuya a fortalecer el discurso de preeminencia regio. Con facilidad las más variadas disposiciones regias se imponen so pena de muerte. Se dispone en 1345, al ordenar que nadie se case con ninguna doncella o hija del grupo dirigente urbano de Gerona –«*doncella o fiyla de ciutadan de Gerona*»– sin el consentimiento de la familia de ella, «*sub pena amissionis capitis*», es decir, «*sots pena de cap a perdra*»<sup>172</sup>. La práctica se reitera y llega a acompañar gran parte de las disposiciones regias. De hecho, el soberano va añadiendo esta contundencia en las órdenes dictadas a sus oficiales. En 1384, preparando la campaña contra el condado de Ampurias<sup>173</sup>, el rey escribe a algunos de sus vegueres advirtiéndoles que deben de formar la hueste de la correspondiente demarcación so pena de perder la cabeza, lo que pone en un difícil aprieto a oficiales como el de Cervera, porque el consejo municipal de la capital de la veguería se resiste al interpretar que su población no debe de acudir al no corresponder a una convocatoria del usaje Princeps Namque, que, por privilegio regio, es el único supuesto válido en la villa, tal y como se comunica en la correspondiente protesta elevada al rey<sup>174</sup>.

Por su parte, Juan I también encontrará en la invocación de la pena de muerte una vía para demostrar una contundencia formal en la relación con sus oficiales. En 1387, al ordenar a su alguacil que intervenga en los conflictos en torno a Guillermo de Montcada en el Campo de Tarragona, directamente le escribe:

*«Algutzir, manam vos sots la fe e naturalesa de que.ns sots tangut e sots pena del cap a perdra, que en continent exequistats de fet les coses contengudes en la letra de comissió que y havem feta per rahó de les robarias que lo noble en Guillem de Montcada ab sos còmplices han fetes e per rahó encara de la temerària licència e acuylliment que.ls veguers de Tarragona lus han dada e fet contra voler nostre. E guardats que servets a la letra si volets squivar la punició que encorriets si fayats lo contrari»*<sup>175</sup>.

<sup>171</sup> AHCT, llibre de la cort del batlle, 1, fol. 9r.

<sup>172</sup> AHCG, Llibre Verd, fol. 70v (ed. GUILLERÉ, Christian: *Llibre Verd de la ciutat de Girona (1144-1533)*. Fundació Noguera – Ajuntament de Girona, Barcelona, 2000, p. 341).

<sup>173</sup> MONSALVATJE Y FOSSAS, Francisco: *Los condes de Ampurias vindicados*. Imprenta y librería de Ramón Bonet, Olot, 1917, pp. 202-2006.

<sup>174</sup> AHCC, clavaría, 18, fol. 83r.

<sup>175</sup> ACA C, reg. 1944, fol. 61v.

Similarmente, la invocación de la pena se repite en numerosas disposiciones regias: en 1400, por ejemplo, Guillem Blanc se niega a librar al rey Martín su tenencia del castillo real de Bar, al interpretar de modo distinto el tipo de tenencia castreal<sup>176</sup>, por lo que el rey, a raíz de la negativa, le trata «*com a trencador de sagrament e homenatge*» y le ordena que libre definitivamente el castillo al oficial regio, cosa que «*vos dehim e us manam de certa sciència e expressament sots pena de perdicó e de mort*»<sup>177</sup>.

Este recurso pretende resaltar la gravedad de la acción punida, por lo que puede acentuarse en momentos considerados especialmente tensos. En 1373, durante el grave conflicto con la Iglesia en reivindicación regia de la titularidad de las notarias, Pedro el Ceremonioso prohíbe que ninguno de los sometidos a su jurisdicción otorgue instrumentos o contratos ante notarios o escribanos dependientes de eclesiásticos, bajo pena de perder la vida y los bienes —«*sub pena amissionis corporis et bonorum*»<sup>178</sup>— y en 1378, al reprender que el clérigo Arnau Bosc ejerza una actividad notarial en ámbito regio, ordena su expulsión o que, en caso de incumplimiento, sea ahogado, tal como comunica al baile de Gerona: «*Dats-li comiat que dins III dies sia exit de nostra senyoria ab cominació que, si no'n ix, que'l negarets, si haver-lo podets*»<sup>179</sup>.

De este modo, la invocación de la pena de muerte en un sentido intimidatorio no deja de ser un arma en manos del soberano. Por ello, en 1366, en la grave tensión entre el monarca y el arzobispo de Tarragona afectando la jurisdicción sobre la ciudad, el primero no sólo ordena que no se obedezca al eclesiástico sino que advierte que aplicará pena de muerte a quien hable mal de los cónsules de la ciudad, dejando así clara, en estos momentos, la alianza entre gobierno municipal y corona frente al arzobispo<sup>180</sup>.

Ciertamente, el reiterado uso intimidatorio de la pena de muerte en la legislación regia se acentúa ante conflictos sociales graves. Por este motivo se erigen y exhiben horcas con finalidades concretas. Tras los disturbios contra la comunidad judía de Tárrega<sup>181</sup> en 1348<sup>182</sup>, la autoridad regia no sólo impone una elevada redención general<sup>183</sup> sino que adoptará unas medidas coercitivas simbolizadas en las hor-

<sup>176</sup> SABATÉ, Flocel: «La tenencia de castillos en la Cataluña medieval», *Alcaidías y fortalezas en la España medieval (Elda, octubre de 2001)*, CABEZUELO, José Vicente (dir.), Editorial Marfil, Alcoy, 2006, pp. 69-136.

<sup>177</sup> ACA C, reg. 2302, fol. 55r.

<sup>178</sup> PONS GURI, Josep Maria: «El conflicte de la notaria de Girona», *Recull d'estudis d'Història jurídica Catalana*, Fundació Noguera, Barcelona, 1989, vol. I, p. 30.

<sup>179</sup> ACA, C, reg. 1261, fol. 135v (ed. FERRER i MALLOL, Maria Teresa: «Notariat laic contra notariat eclesiàstic. Un episodi de la pugna entre ambdós a Girona (1347-1380)», *Estudios Históricos y Documentos de los Archivos de Protocolos*, n° 5 [1977], p. 32 ).

<sup>180</sup> AHT, Paper manuscrit caixa 7, document 9.3.

<sup>181</sup> SABATÉ, Flocel: «En torno a la identificación de sinagogas medievales: El caso de Tárrega», *Sefarad*, n° 59 (1999), pp. 131-133.

<sup>182</sup> ACA C, reg. 652, fol. 121r (ed. LÓPEZ DE MENESES, Amada: «Una consecuencia de la peste negra en Catalunya: el pogrom de 1348», *Sefarad*, n° 19 [1959], p. 326).

<sup>183</sup> GONZALVO, Gener; HERNANDO, Josep; SABATÉ, Flocel; TURULL, Max; VERDÉS, Pere: *Els Llibres de Privilegis de Tárrega*. Fundació Noguera, Barcelona, 1997, pp. 286-288.

cas<sup>184</sup> erigidas a propósito para penalizar a los culpables<sup>185</sup>, y que restarán, con una función intimidatorio y ejemplar, erigidas hasta que en 1354 el monarca otorgue licencia a las autoridades municipales para destruirlas:

*«Paciaris et probis hominibus dicte ville concedimus ac plenaria licencia elargimur quod huius vigore possint ac sit eis permissum impune diruere illa patibula que Guilbertus de Corbaria, quondam, Cathalonie procurador, erigi seu construi fecerat prope villam Tarrege memoratam occasione insultus et invasionis olim contra iudeos ipsius ville per aliquos temerarie subseque, ut in eis culpabiles punirentur»<sup>186</sup>.*

Se pretende penalizar el delito y ostentar la función regia en preservación del orden y la ley. Consecuentemente, cuando la autoridad regia ha sido cuestionada, se da paso a la contundencia de la pena de muerte contra los infractores. En la revuelta protagonizada en Barcelona en 1285<sup>187</sup>, una vez concordados los apoyos urbanos necesarios, Pedro el Grande decide aplicar la pena capital a los responsables. Se plantea, claramente, como una soberana decisión del poder del monarca, tal como lo narra Bernat Desclot:

*«E puis aquella nuit lo rei s'endreçà ab sos cavallers e ab sos ciutadans de Barcelona que bon matí, ço és lo jorn de Pascua, après de moltes coses que hi hac dites e fetes dedins e defora, estrenà lo dit En Berenguer Oller e ab gran honor tras-lo del palau rossegant a la cua d'un mul, ab set de companyia que menava hom après d'ell ab los lligams al coll; e féu-los menar per tots los carrers de la ciutat e puis féu-los penjar per la gola tot et en una olivera, e En Berenguer Oller pus alt de tots»<sup>188</sup>.*

La narración permite entrever lo inusual del caso, porque no menciona los patíbulos habituales, y sobre todo deja clara la contundencia del poder regio. El monarca puede, por su misma identidad, determinar quien debe ser sometido a la pena de muerte. En la definición jurídica de la capacidad soberano no se incluye ninguna cortapisa. En la práctica sólo necesita el correspondiente apoyo político, tal como aquí se atisba al mencionar los diversos contactos que arropan al monarca.

La crisis interna afrontada por Pedro el Grande está condicionada por el tenso contexto externo, en el que la intervención en Sicilia abre las puertas a la excomunión del monarca, la interdicción de sus dominios y la invasión del territorio<sup>189</sup>. Al pretender prevenir la proclamación de la exclusión religiosa en los propios domi-

<sup>184</sup> MARCÓ i DACHS, Lluís: *Els jueus i nosaltres*. Editorial Pòrtic, Barcelona, 1977, p. 229.

<sup>185</sup> PITA Rodrigo: *Lérida judía*. Dilagro Ediciones, Lérida, 1973, p. 144; PLANES, Josep M.: *Breu aproximació als jueus de la Tàrraga Medieval*. A. G. Camps, Tàrraga, 1987, sin paginar.

<sup>186</sup> GONZALVO, Gener; HERNANDO, Josep; SABATÉ, Flocel; TURULL, Max; VERDÉS, Pere: *Els Llibres de Privilegis de Tàrraga*. Fundació Noguera, Barcelona, 1997, p. 315.

<sup>187</sup> WOLFF, Philippe: «L'épisode de Berenguer Oller à Barcelone en 1285. Essai d'interprétation sociale», *Anuario de Estudios Medievales*, n° 5 (1968), p. 207-222; BATLLE, Carme: «Aportacions a la història d'una revolta popular: Barcelona 1285», *Estudis d'Història Medieval*, n° 2 (1970), pp. 19-29.

<sup>188</sup> DESCLOT, Bernat: *Llibre del rei en Pere*, cap. CXXXIII (ed. SOLDEVILA, Ferran: *Les quatre grans cròniques*. Editorial Selecta, Barcelona, 1983, p. 518).

<sup>189</sup> MARTÍN, José Luis: «Pactismo político y consolidación señorial en Cataluña tras la conquista de Sicilia», *Economía y sociedad en los reinos hispánicos de la Baja Edad Media*. El Albir, Barcelona, 1983, vol. I, pp. 239-254.

nios, el rey advierte a sus oficiales con toda la contundencia de su poder, ordenando una inmediata aplicación de la pena de muerte sobre los mismos eclesiásticos: «*si aliqui legati, prelati seu religiosi aut aliqui cuiuscumque condicionis existant invenirentur intrantes in terram nostram, capiatis eisdem et pena capitis puniatis*»<sup>190</sup>. Al heredar la tensión, a partir de 1285, su hijo y sucesor Alfonso el Liberal<sup>191</sup>, recurre a la misma contundencia y ordena a sus vegueres la aplicación de penas sumarias e inmediatas:

*«custodiatis et custodiri faciatis per totam vicariam vestram ne aliqui fratres menores aut aliqui alii possint intrare terram nostram rationibus supradictis. Et si forte intrarent terram nostram ipsos incontinenti omni mora remota capiatis et decapitetis non expectato super hoc a nobis alio mandato prout iam per alias literas nostras vobis et aliis officialibus nostris dedimus in mandatis»*<sup>192</sup>.

Con estas expresiones, se está evidenciando que el soberano tiene, por sí mismo, capacidad para dirimir y emitir una sentencia capital. Con todo, no se trata de una actitud arbitraria, siempre se justifica en la rebeldía y la denegación de la obediencia debida. Es lo que se pone de relieve en la pugna entre Pedro el Ceremonioso de Aragón y Jaime III de Mallorca. Ambos recurren a las penas capitales en los momentos previos y en los posteriores al desarrollo bélico, en 1344, en los condados de Rosellón y Cerdeña<sup>193</sup>. Así se vió en Perpiñán «*en les forques de Malloles a les quals foren penjats per lo rey en Jacme de Mallorca los honrats en Pere Ribera e en Pere Arnau apothecaris e en Pere Arnau, fuster*»<sup>194</sup>. Una suerte similar espera, en 1358 a diversos habitantes de Puigcerdà –Ramon Franc, Pere Sala, Jaume Grait, Bernat Castellar– acusados de confabularse a favor del hijo del destronado, Jaime de Mallorca, y de pretender asesinar al rey Pedro el Ceremonioso, por lo que fueron presos por el gobernador general de los condados de Rosellón y Cerdeña y condenados inmediatamente a muerte, a pesar de declararse a sí mismos inocentes:

*«Habans de ser sentenciats ha mort, digué lo dit Ramon Franc, devant notari y testimoni que ell ny los altres, no sabien res en dita traició y que ls citave devant Déu, protestant et però per això no deixaren de sentenciar-los ha mort»*<sup>195</sup>.

Propiamente ninguna de las actuaciones del soberano en materia penal puede ser arbitraria o dictada por sus particulares intereses políticos. La adecuación a la teología y la ética cristiana<sup>196</sup> justifica su poder<sup>197</sup> e impregna la monarquía de una teolo-

<sup>190</sup> AHCM, fons del veguer, vol. 3, sin numerar.

<sup>191</sup> SOBREQÜÈS i VIDAL, Santiago: «Alfons el Franc», *Els Descendents de Pere el Gran*, editorial Vicens-Vives, Barcelona, 1980, pp. 19-34.

<sup>192</sup> AHCM, fons del veguer, vol. 3, sense numerar.

<sup>193</sup> MARTÍNEZ FERRANDO, Jesús-Ernest: *La tràgica història dels rei de Mallorca*. Editorial Aedos, Barcelona, 1979, pp. 223-235.

<sup>194</sup> ACP, AA5, fol. 25r-v.

<sup>195</sup> DELCOR, Matías: *Dietari de Puigcerdà*, “*Pirineos*” n.º 43-46 (1957), p. 319.

<sup>196</sup> ROUX, Jean-Paul: *Le roi, Mythes et symboles*. Librairie Anthème Fayard, París, 1995, pp. 245-279.

<sup>197</sup> NIETO, José Manuel: «La comunidad política amenazada: debates en torno a la tiranía en el Occidente medieval (siglos XII al XV)», *L'espai del mal (Balaguer, juliol 2004)*, SABATÉ (dir.), Pagès editors, Lérida, 2005, p. 203.

gía moral<sup>198</sup>, en la que la combinación de derecho y justicia determina no sólo un contenido<sup>199</sup> sino una formas procesales concretas, a modo de obligadas garantías. Francesc Eiximenis lo substancia claramente con una preguntas retórica en torno a la pena capital:

*«E com pot negun príncep dar licència a negun de matar altre si, donchs, no y ha al mig procés jurídic, com lo príncep no sia senyor de la ley mas servidor, executor e ministre?»<sup>200</sup>.*

La realidad se encarga de adecuar estos principios con unos marcados intereses políticos en un marco de tensa pugna entre los estamentos por el respectivo afianzamiento. Bajo este contexto, en los distintos escenarios no se resaltan las garantías procesales sino la contundencia de la capacidad del soberano para dirimir rápidas penas capitales. La motivación política sustenta la voluntad regia en todos los casos, lo que implica que el monarca insista en el recurso en función de la confianza en la solidez de sus propias bases de poder. De este modo se explica la facilidad con que Pedro el Ceremonioso lleva al patíbulo al que fuera su influyente y fiel consejero real, Bernardo de Cabrera, acusado de traición. Decapitado en Zaragoza en 1364, el mismo monarca lo comenta como una soberana decisión suya: *«nós havem condempnat en Bernat de Cabrera a perdre lo cap»*. Previamente, la reina también remitía a la voluntad del rey al solicitar que el primogénito fuera diligente en la aplicación, en nombre de la justicia, de la pena capital:

*«Car primogènit, l'altre dia vos scrivim com lo senyor rey havie manat a mossèn Berenguer d'Abella que donàs mort an Bernat de Cabrera e nós scrivim a vos que la dita justícia de mort se fes per vos en nom del Senyor Rey».*

El soberano, no obstante, no se ampara en una actuación arbitraria sino en la aplicación de la ley, dado que se han probado los cargos de traición contra el acusado, razón por la que emite la sentencia capital, según advierte él mismo también a su primogénito:

*«Car primogènit, regonegut lo procés qui és stat fet contra en Bernat de Cabrera, major de dies, e vistes les colpes e crims que ha comeses contra nós et nostres Regnes, condempnam aquell ésser escapat en guisa que muyra et en loch públic»<sup>201</sup>.*

Cuando en 1366 los representantes municipales de Vic, que habían prestado homenaje al hijo de Bernardo de Cabrera, Bernardino, se niegan reiteradamente a retraerse de este juramento para establecer los vínculos con el monarca, éste los declara en rebeldía contumaz, por lo que inmediatamente les condena a muerte. No ha hecho falta ningún juicio sumario con todas las garantías procesales. Bien al con-

<sup>198</sup> SENELLART, Michel: *Les arts de gouverner. Du "regimen" médiéval au concept de gouvernement*. Éditions du Seuil, París, 1995, p. 30.

<sup>199</sup> KRYNEN, Jacques: «Droit romain et état monarchique. A propos du cas français», *Représentation, pouvoir et royauté à la fin du Moyen âge. Actes du colloque organisé par l'Université du Maine les 25 et 26 mars 1994*, BLANCHARD, Joël (dir.), Picard éditeurs, París, 1995, pp. 18-23.

<sup>200</sup> EIXIMENIS, Francesc: *Dotze llibre del Crestià. Segona part*. Col·legi Universitari de Girona – Diputació de Girona, Gerona, 1986, vol. II, p. 177.

<sup>201</sup> MONSALVATJE i FOSSAS, Francisco: *El vizcondado de Bas*. Imprenta y librería de Juan Bonet, Olot, 1883, pp. 64-67.

trario, la simple constatación de la negativa de los 22 representantes municipales es suficiente para que el monarca los detenga, les fulmine inmediatamente una condena capital por desacato a la obediencia debida al soberano e incluso, persiguiendo el cariz ejemplarizante, ordene a su veguer elevar unas horcas específicas, con todos sus elementos, para colgarlos en el centro de la ciudad, la plaza del Mercadal. La capacidad regia de imponer penas capitales permite, así, tensar al máximo la tensión en la negociación política, que es la que se persigue. Por ello, finalmente, se alcanza el pacto político: los representantes locales se someten al rey y éste se compromete a no mudar de nuevo la jurisdicción de la población. Establecido así el acuerdo, el monarca puede soberana e inmediatamente modificar su primera sentencia capital por una sentencia absolutoria<sup>202</sup>.

La pena capital así se instala entre las armas invocadas por el monarca con contundencia en el combate por afianzar su posición en el encaje de poderes. En el mencionado conflicto en torno a la jurisdicción de Tarragona<sup>203</sup>, formalmente compartida entre el monarca y el arzobispo con una corte jurisdiccional común presidida por un veguer de cada señor, al radicalizarse las diferencias, en 1367 el rey Pedro el Ceremonioso es muy claro al ordenar a «Bernat Manresa les hores veguer seu que penjàs lo veguer de l'archabisbe ab sos adherents»<sup>204</sup>.

Con actuaciones de este tipo se pone en evidencia que el afán de consolidación regia<sup>205</sup> debe de medirse con los otros agentes de poder que también pretenden afianzar sus posiciones, destacadamente el estamento nobiliario y el ámbito municipal<sup>206</sup>. Todos ellos encuentran, de distinto modo, sus argumentaciones básicas en el derecho romano<sup>207</sup>. Son precisamente los juristas quienes exaltan la capacidad judicial como la propia del monarca: «el acto primero y propio de la potestad regia es juzgar» señala, al iniciarse el siglo XIV, el eclesiástico Jacobo de Viterbo<sup>208</sup>. Los soberanos aragoneses lo asumen y proclaman. Pedro el Ceremonioso, ante las Cortes reunidas en Monzón en 1383 exalta que tanto él como sus antecesores han cumplido con sus deberes como soberanos, consistentes en ofrecer gracias y libertades, impartir justicia y defender el país<sup>209</sup>.

<sup>202</sup> JUNYENT, Eduard: *La ciutat de Vic i la seva història*. Curial, Barcelona, 1976, pp. 103-105.

<sup>203</sup> MORERA, Emilio: *Tarragona Cristiana*. Diputación Provincial de Tarragona, Tarragona, 1982, vol. II, pp. 507-576.

<sup>204</sup> AHT, lletres de paper, caixa 7, núm 14, sin numerar.

<sup>205</sup> SABATÉ, Flocel: «Discurs i estratègies del poder reial a Catalunya al segle XIV», *Anuario de Estudios Medievales*, n° 5 (1995), pp. 617-632.

<sup>206</sup> SABATÉ, Flocel: «El poder reial entre el poder municipal i el poder baronial a la Catalunya del segle XIV», *XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón (Jaca, septiembre 1993)*, Diputación General de Aragón, Zaragoza, 1996, tom. I, vol. 2, pp. 327-342.

<sup>207</sup> SABATÉ, Flocel: «Discursos de legitimidad política en la España bajomedieval», *Gobernar en tiempos de crisis. Las quiebras en el ámbito hispánico (1250-1808)*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, en prensa.

<sup>208</sup> [www.apl.name.edu/Libros/Libro\\_Viterbo.pdf](http://www.apl.name.edu/Libros/Libro_Viterbo.pdf)

<sup>209</sup> SANS, Josep Maria: *Cort general de Montsó 1382-1384*. Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1992, p. 78.

En este contexto, por tanto, emitir justicia por el propio rey se erige en un indicativo del poder soberano, lo que se concreta en el desarrollo de una específica audiencia presidida por el vicescanciller<sup>210</sup>. Si bien las Cortes de 1365 explícitamente reconocen la plena capacidad de éste para substituir al monarca<sup>211</sup>, el soberano asume en su misma persona la potestad de dictar justicia, especialmente cuando interpreta una rentabilidad política en esta actuación, al penar casos graves de los que a menudo derivarán penas capitales. En este sentido, tras los graves ataques del verano de 1391 a los barrios judíos, el monarca impone condenas concretas, como emite en el mes de enero siguiente cuando «*ffo dat juy de mort per lo Senyor Rey a VIII persones*»<sup>212</sup>.

Delitos directamente imbricados con la significación de la Corona, como es la traición, también suelen ser tratados de modo pretendidamente ejemplar por parte del monarca. Las campañas de ultramar, como especialmente Cerdeña, aportan motivos para que el mismo soberano pueda sentenciar con explícita referencia a las palabras emitidas por su boca. Así lo explica el subveguer de Barcelona en 1369, cuando Pedro el Ceremonioso sentencia a dos acusados traídos expresamente de Cerdeña:

*«Item a XV de març dessús dit per manament del senyor Rey fiu fer les justícies següents, ço és d'en Berenguer Mir de Mallorques lo qual atorga que.s era mudat de la part del senyor rey en Cerdenya a la part del jutge d'Arboreya e que tractava que el castell de Càller fos trehit, per la qual cosa fo sentenciat de bocha del dit senyor que fos squarterat, e d'en Barthomeu Forcat de la Marcha d'Ancona, lo qual confessa que ha tractament al dit jutge e era vengut en les parts de Cathalunya per spiar si sich armava e per tractar mal al senyor rey e a la sua cosa pública, per la qual cose fo sentenciat per bocha del dit senyor que fos penjat e rossegat»*<sup>213</sup>.

El alto representante plenipotenciario del soberano asume la misma capacidad regia, desarrollando a partir del último cuarto del siglo XIV por un lado una administración de justicia muy especializada entorno al «*portantveus del governador de Catalunya*», es decir el específico gobernador de Cataluña<sup>214</sup> y, por otro, unas concretas intervenciones del gobernador general, articuladas en torno del canciller particular y dotadas de elevada significación al tratarse de un cargo tradicionalmente unido al heredero de la Corona. Así, en 1391 el infante Martín, hermano y futuro sucesor de Juan I, exhibe toda la simbología de la potestad judicial para emitir una sentencia capital en un caso que ha avocado tras haber levantado un notorio revuelo en Barcelona, al tratarse de un intento de robo en casa del notario Brerenguer Badorc con nocturnidad, alevosia y amenazas, cuyo responsable posteriormente ha

<sup>210</sup> SABATÉ, Flocel: «Corona de Aragón», *La época medieval: administración y gobierno*, Istmo, Madrid, 2003, pp. 357-358.

<sup>211</sup> Constitucions y Altres Drets de Catalunya, libro I, título XXVII, cap. I (*Constitucions y Altres Drets de Catalunya*. Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, libro I, p. 77).

<sup>212</sup> SCHWARTZ, Frederic y CARRERAS, Francesc: *Manual de novells ardots, vulgarment apellats dieta - ri del antich consell barceloní*. Imprempta d'Henrich y Companyia, Barcelona, 1892, vol. I, p. 25.

<sup>213</sup> ACA MR. 1547, fol. 98r.

<sup>214</sup> SABATÉ, Flocel: «La Governació al Principat de Catalunya i als comtats de Rosselló i Cerdanya», *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, n° 12 (1999), pp. 28-42.

tenido que ser reclamado mediante el somatén al haberse refugiado en una jurisdicción vecina adversa<sup>215</sup>. Explícitamente,

*«ffo dada sentència al damunt dit hom qui fo pres per lo fet del demunt dit en Berenguer Badorch per lo Senyor Duch qui segons dit és era present en la ciutat e present lo dit Senyor qui estech sedente pro tribunalí en la sala baix del palau menor del Senyor rey, fo li dada sentència de perdre e ésser-li tolt e levat lo cap de les espatles»<sup>216</sup>.*

En el contexto de solidaridades de grupo propio de la sociedad bajomedieval<sup>217</sup>, el monarca se preocupará por aplicar una contundente y ejemplar protección judicial a quienes se sitúan bajo su explícito ámbito. Es el caso ante todo de los domésticos de la casa real, posición que propiamente no equivale a un oficio específico sino a un privilegio, apreciado y difundido en la segunda mitad del siglo XIV, precisamente por la distinción social inherente y por el amparo regio que comporta<sup>218</sup>. Consecuentemente, el rey mismo impone, en Barcelona en 1370, sentencia de muerte en un caso en que la víctima estaba adscrito a la botellería regia:

*«A XXIII del mes de setembre del dit any de LXX penjam en Ffrancesch Rocha paller, encolpat de la mort d'en Riusech, de la botelleria del senyor rey per la qual cose lo senyor rey li dóna sentència de penjar»<sup>219</sup>.*

El mismo derecho romano que sustenta la capacidad suprema del soberano en materia judicial también define un sistema procesal basado en las correspondientes garantías. Por ello, el formato judicial en torno al monarca, incluyendo la propia audiencia y la de los gobernadores, debe de acomodarse a unas garantías que contradicen la celeridad en la aplicación de la pena capital considerada aleccionadora. Las Cortes generales aprueban explícitamente en 1333 la necesidad de garantías ante el tormento y la pena capital<sup>220</sup>. En este sentido, en 1393 Juan I, a petición del gobierno municipal de Perpiñán y *«secundum ius comune et constitutionem Cathalonie generalem editam per dominum Regem Alfonsum»*, advierte, en los condados de Rosellón y Cerdaña, *«que'l governador ni son lochtinent qui ara són ni per temps seran no gosen procehir a mort ni a turments contra alcun sinó dades deffenses»<sup>221</sup>.*

La capacidad regia en la emisión de sentencias capitales se encuentra, en la práctica, con las mismas limitaciones de las pretensiones ejecutivas regias: el monarca no avocará casos situados allí donde la plena potestad está en manos de otro señor y, a la vez, la extracción de procesos en sus propios dominios estará contestada por los poderes municipales, que defienden el funcionamiento de la justicia regia ordinaria,

<sup>215</sup> SABATÉ, Flocel: «El Somatén en la Cataluña Medieval», *Clío & Crimen*, n° 3 (2006), p. 234.

<sup>216</sup> SCHWARTZ, Frederic y CARRERAS, Francesc: *Manual de novells ardots, vulgarment apellats dieta - ri del antich consell barceloní*. Imprempta d'Henrich y Companyia, Barcelona, 1892. vol. I, p. 12.

<sup>217</sup> SABATÉ, Flocel: «Els bàndols com a solidaritat en la societat urbana baixmedieval», *Afers*, n° 30 (1998), pp. 458-472.

<sup>218</sup> SABATÉ, Flocel: «Corona de Aragón», *Historia de España. La época medieval: administración y gobierno*, Istmo, Madrid, 2003, pp. 348-349.

<sup>219</sup> ACA MR 1547, fol. 106r.

<sup>220</sup> *Cortes de Cataluña*. Real Academia de la Historia, Madrid, 1896, vol. I, p. 309.

<sup>221</sup> ACP, AA5, fol. 129v-130r.

al considerarla más próxima a sus intereses, y temen que las intervenciones regias escondan afanes crematísticos<sup>222</sup>. Coherentemente, las Cortes generales irán limitando, a lo largo del siglo XV, el margen de actuación y extracción de causas por parte del gobernador<sup>223</sup>.

La posibilidad de que la Corona emita sentencias de muerte adopta, de este modo, una específica significación, que también se puede trasladar a la tarea legislativa. Ciertamente, la función soberana se reflejará en la posibilidad de poder recurrir a la contendencia capital si así lo considera oportuno el monarca. En 1375, celebrándose las Cortes en Lérida, Pedro el Ceremonioso emite una pragmática con la que sanciona peticiones elevadas por los estamentos, entre las que se halla la aplicación de pena de muerte a proxenetas reincidentes que hayan tratado de esconderse:

*«Si algú serà trobat qui fembra de bordell tinga, ne de son mal guany visca, tantost sie per la ciutat, vila o loc hon aytal malefici perpetrara, scobat e açotat, axí com a alcavot públic, e de qui exillat, hon se après serà trobat, sie penjat per lo coll en guysa que muyra, sens tota gràcia e mercè e que algun oficial no puga mudar aquest pena en altra, ne fer-ne gràcia ne remissió graciosament ne per diners»<sup>224</sup>.*

La ejemplaridad que se considera inherente a la medida, por el temor que se pretende infundir, explica su adopción, contando el monarca con plena capacidad para imponerla. La misma autoridad regia suprema es, también, la que jurídicamente sostiene las constituciones de Cortes, incluyendo las que determinan la aplicación de la pena de muerte en casos considerados graves. Sobre esta base, la sensibilidad por los problemas derivados de las bancarrotas bancarias inclina, por primera vez, a adoptar medidas reguladoras en unas Cortes generales, las de 1300<sup>225</sup>, cuya insuficiencia conduce, en 1321, a proclamar una constitución que establece la pena de muerte para los banqueros que quiebren y no satisfagan lo debido a sus clientes:

*«Que tot cambiador qui serà estat abatut fins en aquest present die, o se abatra de aquí avant, lo qual no pac a sos creadors bé e planament, ço que a ells deu, a lur voluntat, ço és aquells qui ja ans del present die son abatuts, sien publicats ab veu de crida per infames, e per abatuts, en los locs en los quals se abatran, o seran abatuts, e encara per totas las veguerias de Cathalunya, e que.ls sie tolt lo cap, e que.ls béns de aytals abatuts, encontinent com seran abatuts o de aquells qui ja són abatuts, segons que damunt és dit, sien venuts per la cort del loc hon aquells béns són, o seran, per satisfer lurs creadors»<sup>226</sup>.*

<sup>222</sup> SABATÉ, Flocel: «L'augment de l'exigència fiscal en els municipis catalans al segle XIV: elements de pressió i de resposta», *Col·loqui Corona, municipis i fiscalitat a la baixa edat mitjana (Lleida, 1995)*, SÁNCHEZ, Manuel y FURIÓ, Antoni (eds.), Institut d'Estudis Ilerdencs, Lleida, 1997, pp. 426-430.

<sup>223</sup> SABATÉ, Flocel: «La Governació al Principat de Catalunya i als comtats de Rosselló i Cerdanya», *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, n° 12 (1999), pp. 56-57.

<sup>224</sup> *Cortes de Cataluña*. Real Academia de la Historia, Madrid, 1900, vol. III, p. 305.

<sup>225</sup> BENSCH, Stephen P.: «La primera crisis bancaria de Barcelona», *Anuario de Estudios Medievales*, n° 19 (1989), pp. 311-327.

<sup>226</sup> *Constitucions y altres Drets de Catalunya*, libro IX, tit. X.3 (*Constitucions y altres drets de Catalunya*. Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1995, libro I, p. 420).

La medida será remarcada por las Cortes de Montblanc, en 1333<sup>227</sup>, mientras que las de Cervera de 1359 la extenderán a quienes protejan y den cobijo a los banqueros en quiebra que no satisfagan las deudas:

*«Si aliquis campsor qui deinceps fuerit abatut se recollegerit in aliqua civitate, villa vel loco alicui prelati, baronis vel militis vel alterius qui bannitos sustinere sit assuetus ad requisicionem nostri vel nostrorum officialium illa persona in cuius iurisdiccione dictus campsor abatut se recollegerit teneatur eum capere et sibi caput amputare et quod tali campsoni abatut nequeat per nos vel officiales nostros fieri de hoc remissio donec prius suis creditoribus fuerit in eisdem debitis satisfactum»<sup>228</sup>.*

El texto se está refiriendo, explícitamente, a los señores que, amparándose en su propia capacidad jurisdiccional, acostumbran a proteger a quienes han delinquido en otras jurisdicciones, pretendiendo que esta práctica no se aplique sobre banqueros en bancarrota. Se está reflejando, por tanto, un marco habitual de infranqueabilidad jurisdiccional, con el consiguiente correlato de impunidad. Queda claro que el monarca, aunque consolide su posición soberana mediante la capacidad de dictar penas de muerte, no puede escapar a la realidad de un país sometido a una completa y espectacular fragmentación jurisdiccional. Si el rey, a pesar de sus discursos de consolidación, se ve obligado a prescindir de su jurisdicción en la mayor parte del territorio, la capacidad de imponer la pena de muerte seguirá la misma suerte que la jurisdicción allí donde ésta se aleje de la capacidad regia.

## 5. La pena de muerte en las jurisdicciones no reales

Quien posea la plena jurisdicción goza de una completa capacidad punitiva. Basta, por tanto, con recordar, como se hace en 1286 en Solsona, que a la señoría le corresponde *«Justícies torrades o cremades, penjant, cremant, membres trencant o tallant, jaient en lo costell o costell posant, per la vila fustigant, orelles tolent, ab ferro senyalant en creu e altres penes»<sup>229</sup>.*

Sin ningún atisbo de duda, el mismo monarca actúa bajo la misma convicción. Cuando en 1391 Juan I concede a su tesorero Romeu Sesplanes la Roca de Villec, en el Baridà, especifica que, al traspasarle toda la jurisdicción sobre el lugar, goza de una plena capacidad que, consiguientemente, le permite aplicar cualquiera de las penas que considere oportunas:

*«Culpabiles et criminosos fustigando, caucesignando, incarcerando, aures, manus, pedes, nares et alia membra auferendo et oculos extrahendo et privando, relegando, exulando mortem et naturales eis inferendo et quomvis alio percutoris et condempnatoris genere puniendo pecuniater vel corporaliter seu cum dictis culpabilibus et criminosis componendo eos absolvendo, perdonando et remitendo eis dicta crimina prout vobis et successoribus ac officialibus vestris placuerit et facere voluerit»<sup>230</sup>.*

<sup>227</sup> Constitucions y altres Drets de Catalunya, libro IX, tit. X.4 (*Constitucions y altres drets de Catalunya*, Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1995, libro I, p. 421).

<sup>228</sup> *Cortes de Cataluña*. Real Academia de la Historia, Madrid, 1899, vol. II, p. 46.

<sup>229</sup> LLORENS, Antoni: *Solsona i el Solsonès en la història de Catalunya*. Editorial Virgili & Pagès, Llérida, 1986, p. 266.

<sup>230</sup> ADPO 1B-157, fol. 1v.

No importa, por tanto, la condición personal del poseedor. Sea noble, burgués o eclesiástico, si por herencia, recepción o adquisición goza de la plena jurisdicción sobre el lugar, deberá de ostentarlo proclamando su capacidad de aplicar la pena capital. Los pregones anunciando los cambios de dominio y las ordenanzas dictadas sobre el lugar lo explicitarán desde el primer momento. Consecuentemente, cuando en 1393 el vizconde de Rocabertí cede toda la jurisdicción sobre Maurellàs a un ciudadano perpiñanés, «en Johan Fabre, burgès de Perpenya», éste, al entrar a tomar posesión del lugar, realiza el habitual pregón público con las ordenanzas proclamadas «*alta voce ac layca sive romana et intelligibili voce in platea dicti loci*», condenando, como es habitual en estos casos, la blasfemia y el juego, disposición a la que antecede la proclamación de que el baile por él designado y sus sayones deben de ser obedecidos «*sots pena de penjar sens tota mercè*»<sup>231</sup>. Esta proclamación intimidatoria de la pena de muerte se suele reiterar en los cambios de señoría, bajo la seguridad de poderse aplicar si llegase el caso. Por su parte, los habitantes del lugar reconocen esta plena capacidad del señor para aplicar cualquier tipo de pena y de remisión, dado que está dotado de toda la jurisdicción, es decir, del mero y mixto imperio<sup>232</sup>.

De forma bien arraigada, en todos los grandes dominios nobiliarios la jurisdicción compete exclusiva y completamente al correspondiente señor, sin ninguna posibilidad de intervención regia, como indica el barón de Pinós y Mataplana: «*nós no entenem que nengú hic sia major que nós en nostra juresdició*». Por ello, como se indica en 1311, «*lo dit noble e sos oficials puneixen e an acostumat de punir tots malsfeytors e delinqüents*» y, en este sentido, su proceder es bien claro: «*nós lo puniríem segons lo mèrit del crim*»<sup>233</sup>. En realidad, el interior de los grandes dominios sufre, como el ámbito real, procesos de fragmentación y tensiones con los señores menores<sup>234</sup>, lo que impone negociaciones que también tratan de encarrilarse mediante la disquisición entre el mero y mixto imperio, a veces con especificaciones muy claras de cuales son las competencias cedidas bajo el epígrafe de jurisdicción menor. Así sucede en el laudo arbitral que en 1357 reconoce para la pabordía de la Catedral de Gerona este dominio sobre Lloret de Mar<sup>235</sup>, dejando un delimitado mero imperio para el señor de la baronía de Llagostera, en la que se ubica el lugar.

Cuando alguno de los grandes dominios nobiliarios pasa a manos del soberano, éste respeta la estructura particular, sintiéndose incluso más a gusto al poder actuar con menos trabas legales y también bajo una menor presión procedente de las grandes ciudades reales vecinas, como demuestra el rey Martín en Castellón de Ampurias<sup>236</sup>. En un sentido similar, el rey Pedro el Ceremonioso, al señorear el viz-

<sup>231</sup> ADPO 1B-207, fol. 48v-49r.

<sup>232</sup> CORBELLÀ, Ramon: *Història de Vallfogona*. Edición particular, Barcelona, 1975, p. 48.

<sup>233</sup> SERRA i VILARÓ, Joan: *Baronies de Pinós i Mataplana*. Centre d'Estudis Baganesos, Bagà, 1989, vol. II, p. 16.

<sup>234</sup> SABATÉ CURULL, Flocel: *El territori de la Catalunya medieval*. Fundació Salvador Vives Casajuana, Barcelona, 1997, pp. 227-234.

<sup>235</sup> AMLM, pergamí 1357 (ed. PONS GURI, Josep Maria: «Jurisdiccions compartides a la Catalunya baix-medieval», *Recull d'estudis d'Història jurídica catalana*, Fundació Noguera, Barcelona, 1989, vol. III, pp. 134-138).

<sup>236</sup> SABATÉ, Flocel: *Castelló, capital del comtat d'Empúries a la baixa edat mijana*. Fundació Salvador Vives Casajuana, en prensa.

condado de Bas, no permite que en él actúen los correspondientes oficiales jurisdiccionales reales ordinarios y districtuales sino que mantiene las figuras propias de la entidad nobiliaria, tal como hace en 1339 al dirigirse al procurador del vizcondado para que, en su nombre, ejerza el mero y mixto imperio<sup>237</sup>, designando para ello a los correspondientes jueces<sup>238</sup>.

Los representantes municipales bajo jurisdicción baronial negocian con su correspondiente señoría los privilegios que afiancen la capitalidad regional, incrementen las funciones municipales, faciliten el intercambio comercial, disminuyan la carga exactiva y aporten garantías judiciales a los habitantes, coincidiendo, por tanto, con el comportamiento seguido por los homólogos situados en dominio real. También al igual que éstos, con frecuencia solicitan privilegios con que evitar la cárcel preventiva a cambio de la correspondiente fianza, que suele limitarse a los delitos de los que pueda derivarse una penalización física —«*motilació de membres ne mort corporal*»—, tal como consiguen los representantes de Reus en 1392, de su señor, un eclesiástico, el camarero de la catedral de Tarragona<sup>239</sup>, o como se reitera en Blanes, dentro del vizcondado de Cabrera<sup>240</sup>.

Los dominios nobiliarios, para emitir justicia, se estructuran en cortes districtuales ordinarias, concordes con la respectiva tradición, si bien con crecientes similitudes al ámbito regio al adaptarse también al modelo romanista propio de los juristas<sup>241</sup>. El titular de la jurisdicción se reserva un último nivel, en el que las causas pueden ser apeladas o, si lo considera necesario, él mismo puede avocarlas. El entorno consultivo del respectivo noble —a veces explícitamente «*consell*»— actúa a modo de audiencia, en una tarea que se suele vincular a la respectiva cancillería y adaptar al mismo formato romanista bajo la consideración soberana del señor. Éste finalmente se pronuncia, como hace en 1318 el conde de Urgel ratificando la pena de muerte en un caso de asesinato incoado inicialmente por el baile de Agramunt<sup>242</sup>. Dictaminar sobre la pena de muerte se erige en máximo indicador de la soberanía. El titular invoca un uso concorde al orden divino, el bien común<sup>243</sup> y el derecho, si bien, como también sucede con el rey, se pueden sospechar usos más adecuados al interés político o incluso particular. Es la grave acusación, formulada contra el conde Ponce V de Ampurias, de conseguir favores sodomitas amenazando con la pena capital:

*«Lo comte digué al Bartomeu que podien dormir junts y aquest li replicà: “Senyor no’s pot fer”. Llavors Ponç-Uch proferí enfellonit: “Si no hu fas, al matí te penyaré”. Y en*

<sup>237</sup> ACA C, reg. 951, fol. 102r.

<sup>238</sup> ACA C, reg. 952, fol. 235v-236r.

<sup>239</sup> AHCR, Privilegis, lligall 1, núm. 12, fol. 2r.

<sup>240</sup> «*Ningun stadans o habitant de la dita vila o terme no pugen ésser posats en presó, sinó per pena corporal o mutilació de membra o mort*» (PONS GURI, Josep Maria: *Llibre de la Universitat de la vila de Blanes*. Ajuntament de Blanes, Blanes, 1969, p. 171).

<sup>241</sup> SABATÉ, Flocel: *El territori de la Catalunya medieval*. Fundació Salvador Vives Casajuana, Barcelona, 1997, pp. 238-245.

<sup>242</sup> ACA C, reg. 363, fol. 37v.

<sup>243</sup> ORTEGA, José Ignacio: «Títulos, señoríos y poder: los grandes estados señoriales en la Castilla centro-oriental», *Títulos, grandes del reino y grandeza en la sociedad política. Fundamento en la Castilla medieval*, QUINTANILLA, María Concepción (dir.), Sílex, Madrid, 2006, p. 283.

*Bartomeu respongué: “Ah senyor, per amor de Déu no sia”. Lo comte, cada colp més irrat, cridà: “Per lo cap de ma mare, sí faré si no u fàs”»<sup>244</sup>.*

Los ámbitos de jurisdicción real y baronial también comparten la distorsión, para la justicia ordinaria, impuesta por la consideración estamental, que impone excluir a los acusados que aleguen ser eclesiásticos, quienes serán acogidos por los oficiales episcopales. El gran número de clérigos tonsurados, que sólo han recibido las órdenes menores y posteriormente han pasado a mantener una vida cotidiana completamente laica, incrementa las tensiones en todos los lugares, porque siempre se aprecia como una picaresca para alcanzar la inmunidad por parte de los afectados y como una estrategia para incrementar su poder por parte de la Iglesia<sup>245</sup>, comportando fuertes tensiones en las que la institución eclesiástica aplicará con facilidad sus armas, la excomunión y la interdicción<sup>246</sup>. Es lo que sucede en Valls en 1330: cuando un acusado ya ha sido sentenciado a la pena capital –*«furca suspendendum pronunciatís ratione multorum excessuum pro eundem in loco de Vallibus cum quibusdam suis complicibus commissorum»*– entonces declara su condición de clérigo –*«dicebatur clericus tonsuratus»*<sup>247</sup>–, lo que le facilitará una salida más airosa, dado que normalmente ningún clérigo es ajusticiado por delitos ordinarios. Con esta intención, ante acusaciones graves de las que se podría derivar la pena de muerte, como es el asesinato, se reiteran casos similares, si bien normalmente planteados ya en el momento de la detención<sup>248</sup>.

En definitiva, la imbricación entre jurisdicción y pena de muerte sitúa ésta en manos de quien goce de la plena capacidad jurisdiccional. La invocación, la ostentación e incluso la aplicación de la pena capital comportan una amplia y completa significación en el coetáneo juego del poder, pero también una palmatoria vivencia tejida en torno a la capacidad y la realidad de la máxima punición física.

## 6. La pena de muerte en la legislación y la capitalidad municipal

El vigor emergente de las capitales conquistadas en el siglo XII, Tortosa<sup>249</sup> y Lérida<sup>250</sup>, y su inmediata proyección sobre el entorno<sup>251</sup>, garantizan un destacado peso para sus cúpulas dirigentes, capaces de incidir en el poder soberano, de condicionar la

<sup>244</sup> MIRET y SANS, Joaquim: *Sempre han tingut béch les oques. Apuntacions per la historia de les costumes privades (primera part)*. Stampa den F. Badia, Barcelona, 1905, p. 52.

<sup>245</sup> SABATÉ, Flocel: «L'Església secular catalana al segle XIV: la conflictiva relació social», *Anuario de Estudios Medievales*, n° 28 (1998), pp. 758-764.

<sup>246</sup> BRUNIQUER, Esteve Gilibert: *Ceremonial dels Magnífichs Consellers y Regiment de la Ciutat de Barcelona*. Imprempta d'Henrich y Companyia, Barcelona, 1914, vol. III, p. 43.

<sup>247</sup> AHCv, pergamino 51.

<sup>248</sup> ADPO 1B-190, fol. 33r.

<sup>249</sup> VIRGILI, Antoni: *Ad detrimentum Yspanie. La conquesta de Tirtusa i la formació de la societat feudal (1148-1200)*. Universitat Autònoma de Barcelona – Universitat de València, Valencia, 2001.

<sup>250</sup> LLADONOSA, Josep: *La conquesta de Lleida*. Rafael Dalmau editor, Barcelona, 1990.

<sup>251</sup> FABREGAT, Emeteri: *Burguesos contra senyors. La lluita per la terra a Tòrtosa*. Arxiu Històric Comarcal de les Terres de l'Ebre, Tortosa, 2006.

actuación del oficial jurisdiccional ordinario y, con ello, de participar en el desarrollo normativo<sup>252</sup> y en el sistema judicial<sup>253</sup>.

De este modo, surgen, al entrar en el siglo XIII, completos conjuntos normativos encaminados a ordenar el desarrollo de la respectiva vida urbana. En ellos, la preocupación por la propiedad es clara. En Lérida, en caso de hurto, no sólo se establece la compensación al afectado sino que se prevee que el culpable sea sometido a un castigo físico graduado, según la gravedad de la fechoría, entre la amputación de miembros y, en la situación más extrema, la pérdida de la vida: «*Pro furto membrum absconditur, vel ultimum supplicium inferatur*»<sup>254</sup>. El resto de delitos no son, en este momento, contemplados con tanta gravedad, ni siquiera el asesinato, sobre el que se aplica una pena pecuniaria acorde a la categoría de la víctima: «*pro milite interfecto emendantur LXXXa IIIor aurei. Pro rustico vero XLII*»<sup>255</sup>.

Dado que las costumbres de Lérida son tomadas como modelo en los ordenamientos con que estructurar diversos dominios templarios en el interior de las tierras del bajo Ebro<sup>256</sup>, se establece una penalización similar a la leridana en las costumbres de Horta<sup>257</sup>, Torre de l'Espanyol<sup>258</sup> y Miravet<sup>259</sup>. Se prevee así un abanico de posibilidades a considerar por el correspondiente juez en función de la gravedad, hasta culminar en la aplicación de la pena capital: «*Per furt correch hom vila o toll hom membres o a la per fi es hom jutgat a mort segons la quantitat o la qualitat del feyt, si és ladre manifest*»<sup>260</sup>.

Las más elaboradas Costumbres de Tortosa recurren con mayor frecuencia a la pena de muerte. Ante todo, la definen por lesa majestad —«*qui machinarà mort de príncep, so és saber, del rey e de sos fils, deu morir*»—, homosexualidad masculina —«*si alcun hom usa de luxúria ab altre hom, que deu perdre lo cap, en axí que muira*»— y violación si la víctima es una mujer casada o una virgen a la que el agresor no ha procurado un marido como le correspondería antes de la ofensa. También se prevee la pena capital para

<sup>252</sup> SABATÉ, Flocel: *Història de Lleida. Alta edat mitjana*. Pagès editors, Lleida, 2003, pp. 355–366.

<sup>253</sup> SABATÉ, Flocel: «El veguer i la vegueria de Tortosa i Ribera d'Ebre al segle XIV», *Recerca*, n<sup>o</sup> 2 (1994), pp. 115–141.

<sup>254</sup> LOSCERTALES DE VALDEAVELLANO, Pilar: *Costumbres de Lérida*. Universidad de Barcelona, Barcelona, 1946, p. 66; *Els Costums de Lleida*. Ajuntament de Lleida, Lérida, sin fechar, p. 109.

<sup>255</sup> LOSCERTALES DE VALDEAVELLANO, Pilar: *Costumbres de Lérida*. Universidad de Barcelona, Barcelona, 1946, p. 71; *Els Costums de Lleida*. Ajuntament de Lleida, Lérida, sin fechar, p. 156 (la segunda edición indica *LXXXXa IIIor*, cifra errónea, porque el original coincide con la cifra recogida en la primera edición [AML, Llibre Verd Petit, fol. 91v]).

<sup>256</sup> MANYÀ, Joan B.: «Lleida i la Catalunya transibèrica», *Les terres de Lleida en la geografia, en l'economia i en la cultura catalanes*. Centre Lleidatà de Barcelona – Editorial Pòrtic, Barcelona, 1971, pp. 239–243.

<sup>257</sup> «*Pro furto membrum absconditur vel ultimum supplicium inferatur prout faciendum videbitur iudicandi*» (SERRANO DAURA, Josep: *Els costums d'Orta (1296). Estudi introductor i edició*. Ajuntament d'Horta de Sant Joan, Horta de Sant Joan, 1996, p. 94).

<sup>258</sup> «*Per furt corre hom vila o tol hom membres o a la per fi es hom jutgat a mort segons la quantitat e la qualitat del feyt si és lladre manifest*» (SERRANO DAURA, Josep: «L'ordenament jurídic-penal a l'antic dret local de la Torre de l'Espanyol (Ribera d'Ebre)», *Quaderns d'Història Tarraconense*, n<sup>o</sup> 7 [1988], p. 71).

<sup>259</sup> BARRERO, Ana María: «Las costumbres de Lérida, Horta y Miravet», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n<sup>o</sup> 44 (1974), p. 518.

<sup>260</sup> VALLS i TABERNER, Ferran: *Els Costums de Miravet*. Càtedra d'història del Dret i de les Institucions (Universitat de Màlaga), Zaragoza, 1992, p. 43.

quien se relacione sexualmente con una pariente de su señor hasta el cuarto grado —«ajustament carnal aurà ab la muyler d'aquel seynor o ab sa fiyla o amb sa néta o ab sa germana o ab sa parenta que sia en lo quart grau ab lo seynor», entendiendo que el culpable es «algú [que] està ab seynor e menge son pa e pren soldada d'él o està en cosiment del seynor o pren benifeyt d'alcú de menjar, que estia en son alberch d'aquel qui fa lo benifeyt». La condena a muerte se establece igualmente al producirse un asesinato —«tot hom e tota hembra qui ociurà altre en la ciutat o en qualque loc del terme de Tortosa públicament, sie pres e condempnat e liurat a mort»—, exceptuando que pueda justificarse —«si alcun hom ociu o mata a altre e acusat ne serà e serà provat contra él, si doncs justa excusatió no a, lo matador deu ésser penjat en tal manera que muira, per sentència dels ciutadans»— y contemplando que en caso de muerte por envenenamiento u otros encantamientos la parte acusadora debe de decidir si le basta el correspondiente resarcimiento económico: «alò metex ç'és e aquela pena deu sostenir qui ab verí o ab metzines, o per altres encantaments, ociu ne mata a altre, però és elecció de l'accusador que'l pot acusar a mort, o a la pena de l'omecidi en diners». En la substracción de bienes se gradúa según el valor de lo robado, pasando de una simple compensación económica a amputar las orejas con escarnio público, perder la mano derecha y, finalmente, la vida: «De C sous en amunt, si seran emblats en diners o en coses valents, deu ésser penjat en guisa que muira»<sup>261</sup>. También se llega a esta pena máxima cuando se produce apropiación de personas, como esclavos en fuga: «si alcun per engan embla persona franca o serva o cativ, o per aventura lo reebrà en sa casa, per so que.l cel con serà en fuita, o serà furtat o enblat per aquella raon, que sos amics de la franca persona o el senyor del servu o del cativ o de la cativa los perden, con serà provat contra él, deu ésser rossegat e puix penjat en guisa que muira». Las penas más graves, con especificación de quema del reo, se reservan para los casos de relaciones sexuales de musulmanes o judíos con cristianas, reflejando la preocupación coetáneamente presente en los lugares de la Corona de Aragón donde entran en contacto las tres culturas<sup>262</sup>: «si jueu o sarrayn seran trobatz jaentz ab xrestiana, lo jueu o el sarrayn deven ésser tiragasats e rossegats e la xrestiana deu ésser cremada en guisa e en manera que muiren», dispensando en ella este extremo en caso de haber sido forzada o engañada porque «él anava vestit axí com a xrestian»<sup>263</sup>.

El desarrollo de las ordenanzas municipales de las principales poblaciones de jurisdicción real va incluyendo la penalización capital, especialmente a medida que avanza el siglo XIV, con sus inherentes dificultades y temores. En las calles de Tortosa se proclama, desde 1340, el endurecimiento de las penas por robo, insistiendo en las penas físicas, estableciendo la expulsión y determinando la pena de muerte para reincidentes: «si altra vegada hi serà vist ho trobat en qualsevol dels casos sobredits, sàpia que serà penjat sens tot remey en guisa que muyra». El incremento de las dificultades sociales y económicas y, sobre todo, el notorio deterioro de la tranquilidad en unas ciudades gravemente afectadas por las tensiones entre bandos<sup>264</sup>, facilitan el recurso a la pena de muerte en las

<sup>261</sup> *Costums de Tortosa*, 9.24.2; 9.24.3; 9.24.4; 9.2.1, 1.1.14; 9.2.2, 9.2.4; 9.24.,4; 9.24.6; 9-25-22 (ed. MASSIP, Jesús: *Costums de Tortosa*. Fundació Noguera, Barcelona, 1996, pp. 485, 414-415; 12; 485-486; 495-496).

<sup>262</sup> SABATÉ, Flocel: «La sexualidad en la sociedad alicantina bajomedieval», *Canelobre*, en prensa.

<sup>263</sup> *Costums de Tortosa*, 9.2.7 (ed. MASSIP, Jesús: *Costums de Tortosa*. Fundació Noguera, Barcelona, 1996, p. 415).

<sup>264</sup> SABATÉ, Flocel: «Els bàndols com a solidaritat en la societat urbana baixmedieval», *Afers*, n° 30 (1998), pp. 457-472.

disposiciones municipales destinadas a preservar las personas y los bienes. El afán por limitar las violencias que van tomando unas calles muy afectadas por los enfrentamientos entre bandos opuestos impone medidas como las proclamadas en 1341 por las mismas calles de Tortosa, cuando mediante la pena de muerte se intenta limitar un uso indebido de ballestas y arcos con consecuencias de muerte del adversario, a veces con toda la intención evidenciada al disparar con dardos envenenados:

*«si aquell qui ab la ballesta o ab arch ab fleques trahen segons que dit és, a algú ferran e del colp aquell o fferida o nafra que feyta li aurà, morrà, que en aquest cas sia seguida la costum, dient “qui mata, que muyra”; e qui ab ballesta ab arch ab fleques, treya entuxegada o enverinada traurà contra altre, mori o no mori, pus que-l n·aja ferit, que sia roçejat en guisa que muyra»<sup>265</sup>.*

Bajo una idéntica preocupación, en 1373 se proclama en Barcelona que el sólo uso de la ballesta para atentar contra una persona ya es objeto de la pena de muerte: *«que null hom de qualque condició sie no gos tirar palesament ne amagada ab ballesta contra alguna persona, e qui contra farà sie penjat o perda lo cap sens tota mercè»<sup>266</sup>.*

El gobierno municipal de Barcelona también tratará de frenar, mediante la intimidación de la pena capital, una de las prácticas habituales en los conflictos entre bandos en el interior de las ciudades, como son los asaltos a domicilios particulares de los contrarios<sup>267</sup>, tal como se proclama en 1372<sup>268</sup> y en los años siguientes<sup>269</sup>:

*«Que null hom de qualque estament o condició sia, privat o estrany, no gos de die ne de nit per força entrar en alcun alberch d'altre no combatre ne esuahir alberch d'alcú dins la ciutat, sia ciutadà o altra. E qui contrafarà si és hom de peratge o ciutadà honrat perdrà lo cap, e si és hom de peu serà penjat per lo coll sens tota mercè».*

La incapacidad de estas medidas para frenar la escalada en el enconamiento entre bandos no altera la confianza en la intimidación de la pena capital sino, bien al contrario, la acentúa. En 1397, en una Barcelona gravemente afectada por el enfrentamiento entre grupos opuestos<sup>270</sup>, se llega a preveer la pena de muerte para quienes, simplemente, promuevan desórdenes públicos:

*«Ordonaren los consellers e promens de la Ciutat de Barchelona que alguna persona de qual sevol condició e estament sia no gos moure en la dita Ciutat bregues ne baralles sots pene de mort, ço és, que si és hom de peratge o ciutadà honrat que sia escapçat e si és altre que sia penjat»<sup>271</sup>.*

<sup>265</sup> CARRERAS i CANDI, Francesc: «Ordinacions o establiments de Tortosa (anys 1340-1344)», *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, n° 11 (1923-1924), pp. 406, 417.

<sup>266</sup> AHCB ABVB X-2, fol. 74r.

<sup>267</sup> SABATÉ, Flocel: «Les factions dans la vie urbaine de la Catalogne du XIVe siècle», *Histoire et archéologie des terres catalanes au Moyen âge*, SÉNAC, Philippe (dir.), Presses Universitaires de Perpignan, Perpignan, 1995, pp. 346-348.

<sup>268</sup> AHCB ABVB, X-2, fol. 24v.

<sup>269</sup> AHCB ABVB, X-2, fol. 79r.

<sup>270</sup> FERRER, Maria-Teresa: «Lluites de bàndols a Barcelona en temps del rei Martí l'Humà», *Estudis d'història medieval*, n° 1 (1969), pp. 77-94.

<sup>271</sup> AHCB, llibre d'ordinacions, 2, fol. 16r.

El clima tenso incrementa, a la vez, temores propios de la mentalidad bajomedieval, como el referente al veneno<sup>272</sup>. Por ello se toman específicas medidas contra el envenenamiento. Éste se podría practicar con el rejalgar –sulfuro de arsénico– u otros productos muy asequibles al poderse adquirir como venenos para roedores<sup>273</sup> o como ingredientes en medicinas, lo que explica que coetáneamente también se disponga en Barcelona pena de muerte para el especiero que venda el producto sin las debidas prudencias respecto de su uso:

*«Que negun especier ne sa muller ne negun missatgé seu ne negun mercader o altre persone de qualque estament o condició sie no gos de die ne de nit palesament o amagada vendre o donar ne liurar a ninguna persona realgar ne altres coses verinoses o qui haien en si verí si donchs no.u feyen a metges o a altres personas qui.n haguessen mester per metra ho en medacina»<sup>274</sup>.*

La medida aún se refuerza al obligar al especiero, también so pena de muerte, a controlar la correcta destinación de la sustancia tóxica: *«que la persona qui ho vendrà e u liurarà sie e haia a ésser present com ho metrà en la dita medicina, e qui contra farà serà penjat sens tota mercè»<sup>275</sup>.*

En el mismo contexto, las ordenanzas municipales coetáneas en las principales ciudades irán abundando en legislar penas de muerte contra lo que se considere que atenta la seguridad y puede provocar graves alteraciones del orden público y de la propiedad privada. La preocupación por las numerosas fugas de esclavos<sup>276</sup>, con todas sus consecuencias económicas, se intenta paliar por el gobierno municipal de Barcelona, en 1350, disponiendo la pena de muerte para los fugitivos y también para quien colabore a *«traure esclau o esclava qui fuga per terra»<sup>277</sup>*, tal como se recordará en los años siguientes<sup>278</sup>. A partir de connotaciones distintas, también se recurrirá a la pena de muerte en 1355 para limitar la fuga de prisioneros, en el contexto de la guerra contra Génova<sup>279</sup>. Tras haberse distribuido prisioneros «en comanda», que así pasan a estar bajo responsabilidad de determinados barceloneses, las autoridades de la ciudad recurren a la pena de muerte para evitar colaboraciones que, pretendiendo eludir el deber de atenderlos, faciliten su fuga: *«Que naguna persona de la ciutat ne fora de la ciutat no gos fer fugisser negun janovés ne dar-li endressa o aviament perquè fuge, sots ban o pena de penjar sens tota mercè»<sup>280</sup>.*

<sup>272</sup> SABATÉ, Flocel: *Història íntima de l'edat mitjana*, Rafael Dalmau editor, Barcelona, en prensa.

<sup>273</sup> CODINA, Jaume; PERIS, Sabí: «Ordinacions de Girona de l'any 1358», *Annals de l'Institut d'Estudis Gironins*, n° 28 (1985-1986), p. 205.

<sup>274</sup> AHCB ABVB X-2, fol. 31v.

<sup>275</sup> AHCB ABVB X-2, fol. 77v.

<sup>276</sup> SABATÉ, Flocel: *El veguer a Catalunya. Funcionament de la jurisdicció reial al segle XIV*, Tesi doctoral, Universidad de Barcelona, Barcelona, 1993, pp. 501-503.

<sup>277</sup> AHCB B-I, libro 18, fol. 14r.

<sup>278</sup> AHCB B-I, libro 19, fols. 91r-92v.

<sup>279</sup> FERRER, Maria Teresa: «Reintegracionisme i dificultats polítiques: el regnat de Pere el Cerimoniós», *Història de Catalunya*, Salvat editores, Barcelona, 1978, vol. III, p. 81.

<sup>280</sup> AHCB ABVB, X-1, fol. 12r.

Las circunstancias especiales, como los contextos bélicos, incrementan los temores y facilitan la adopción de medidas similares. En enero de 1369, estando la hueste de Tarragona fuera la ciudad a requerimiento del monarca, el gobierno municipal pretende asegurar el orden público decretando la pena capital sobre forasteros sospechosos que se hallen en la ciudad, bien que aplicando la medida bajo la consideración de la Corte ordinaria:

*«sia provehit que tot hom strany que sia mundari e sospitós haja asir fora la çitutat, e que si hic són trobat fins que la ost sia tornada, sia penjat pel coll, però la pena sia aytal com la Cort volrà ordonar»<sup>281</sup>.*

La seguridad urbana puede aún empeorar por razón de las crisis frumentarias, que se cernirán, con creciente generalización, en la sociedad del siglo XIV<sup>282</sup>. Ya en 1373 en la ciudad de Barcelona se pretende proteger el grano y evitar su robo mediante la misma intimidación de la pena de muerte como agravante al delito cometido con nocturnidad:

*«Que naguna persona de qualque stament o condició sie no gos emblar forment, ordi o altres blats ne mercaderies ne altres cosas de dia o de nit en la plaça del blat ne en lo porxo de la mar ne en la ribera. E qui contra farà de nits serà penjat sens tota mercè en manera que-n muyre. E qui contra farà de dies pagarà per ban cascuna vegada D sous e no res menys serà escobat per la ciutat per los lochs acostumats ab grans assots»<sup>283</sup>.*

Las distintas medidas reflejan una clara preocupación social. Por esta vía, coetáneamente compartida en el resto de Europa<sup>284</sup>, se está avanzando hacia una progresiva criminalización de los marginados, en coherencia con la visión que se impondrá en los siglos inmediatos<sup>285</sup>. Mientras en el primer tercio del siglo XIV las ordenanzas municipales de Barcelona incitan a la caridad con los desfavorecidos<sup>286</sup>, tras las crisis sufridas con intensidad desde mediados de siglo se pretende evitar el alud de pobres que, procedentes de distintos lugares y muy especialmente del campo que ha padecido directamente los estragos de las malas cosechas, se desplazan hacia la capital del país sin oficio ni beneficio, lo que se relaciona con el incremento de la criminalidad. Por ello se dictamina que abandonen la ciudad y, en caso de reincidencia en su negativa, se dispone su condena a muerte, tal como se proclama en 1375, mediante pregón público, en medio de una gravísima crisis de subsistencias<sup>287</sup>:

<sup>281</sup> AHT, llibre del consell, 1369, fol. 2v. (PERIS, Sabí; CUBELLS, Josefina: *Actes municipals 1369 – 1374-75*. Publicacions de l'Excm. Ajuntament de Tarragona, Tarragona, 1984, p. 19).

<sup>282</sup> WOLFF, Philippe: «Un grand commerce medieval: Les cereales dans le bassin de la Méditerranée Occidentale. Remarques et suggestions», *VI Congreso de Historia de la Corona de Aragón (Cerdeña, diciembre 1957)*, Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid, 1959, p. 161.

<sup>283</sup> AHCB ABVB X-2, fol. 71v.

<sup>284</sup> GONTHIER, Nicole: *Cris de haine et rites d'unité. La violence dans les villes, XIIIème-XVème siècle*. Brepols, Tournhout, 1992, pp. 208-209.

<sup>285</sup> GEREMEK, Bronislaw: *La estirpe de Caín*. Mondadori, Madrid, 1991, p. 67-104.

<sup>286</sup> «Que tot hom pusque donar e trametre a persones pobres per amor de Déu tot ço que.s vulla» (AHCB, B-I, llibre del consell 12, fol. 3r).

<sup>287</sup> CARRÈRE, Claude: *Barcelona 1380-1462. Un centre econòmic en època de crisi*. Curial, Barcelona, 1978, vol 2, p. 141.

«Ara hoiats per manament del veguer, que com moltes gents pobres dels prats d'Urgell e d'altres lochs de Cathalunya e encara d'altres parts stranyes sien vengudes en la ciutat de Barchelona e jatsia sien a drets de lurs membres molts d'ells vagen mendicant per la dita Ciutat e molts d'aquells hi estan vagabunts no volents fer alguna faena, per ço ordonaren los dits conselles e promens de la dita ciutat que totes les dites persones, axí homens com fembres, vulles que acapten e sien vagabunts dins IIII dies primers vinents se sien meses al senyor o ab dona postat e guanyar la vianda a on sien mesos en algun offici e fassen faena de ses mans en manera que no acapten ne estien vagabunts, o dins los dits IIII dies sien fora la dita ciutat e del territori o termens d'aquella. en altra manera, passats los dits IIII dies seran gitats de la dita Ciutat, estobant, e si altre vegada hi seran trobats seran penjats per lo coll sens tota mercè»<sup>288</sup>.

Al pretender cerrar el paso hacia la ciudad a campesinos depauperados, se está concordando con distintas medidas emprendidas por diferentes ciudades europeas también sometidas a un idéntico temor ante una inmigración empobrecida<sup>289</sup>. Las dificultades sociales y económicas son percibidas por la población a través del tamiz de una colectiva y asumida vivencia religiosa realista, temiendo la ira de un Dios sumamente antropomorfizado<sup>290</sup>, que descarga su malestar sobre las poblaciones que desoyen su voluntad, tal como recalcan con intensidad los predicadores<sup>291</sup>: el elevado número de adulterio existente en Elche, por ejemplo, permite deducir a sus regidores locales, en 1371, que por «aquell pecat nostre senyor Déu cesa enviar pluja del cel, la qual és molt necessaria»<sup>292</sup>. Comprensiblemente, los diferentes gobiernos municipales dictan ordenanzas encaminadas a preservar el orden moral señalado por la Iglesia, penalizando la blasfemia, el juego, la tolerancia con las minorías étnico-religiosas inasimilables o la promiscuidad sexual, con suficiente –y en parte angustiada– contundencia como para recurrir, si cabe, a la pena de muerte. Así en Tarragona, nada más entrar en el siglo XV, el consejo municipal legisla para limitar el adulterio, los matrimonios sin consentimiento familiar, las relaciones extraconyugales, ya sean forzadas o consentidas, las relaciones con viudas o con sirvientas vírgenes, y en este contexto, a dos aspectos se le reserva pena capital. En primer lugar, «ordenam que tot hom qui de nit o de dia entrarà en casa d'algú o d'alguna per jaure carnalment ab muller, filla, sirventa o cativa d'aquell o d'aque-lla, que muyra sens sperança de vènia». Y a continuación, enlazando con la preocupación para que no se franqueen los diferentes niveles sociales, se dispone:

«Item que tot missatger qui jaurà carnalment ab filla d'aquell ab qui està, muyra e si és serventa sia açotat per la ciutat, e si se'n menava filla o esclava d'aquell ab qui estava sia penjat per lo coll de guisa que muyra»<sup>293</sup>.

<sup>288</sup> AHCB, fons municipal B-I, llibre 24, fol. 133r.

<sup>289</sup> GEREMEK, Bronislaw: *La piedad y la horca*. Alianza Editorial. Madrid, 1989, p. 56.

<sup>290</sup> SABATÉ, Flocel: «Església, religió i poder a l'edat mitjana», *Església, societat i poder a les terres de parla catalana. Actes del IV Congrés de la Coordinadora de Centres d'Estudis de Parla Catalana (Vic, 20 i 21 de febrer de 2004)*, Cossetània Edicions, Valls, 2005, pp. 48-50.

<sup>291</sup> SABATÉ, Flocel: «Catalunya Medieval», *Història de Catalunya*, BALCELLS, Albert (dir.), L'Esfera dels Llibres, Barcelona, 2004, pp. 257-268.

<sup>292</sup> IBARRA, Pedro: «Elig», *III Congreso de Historia de la Corona de Aragón (julio de 1923)*, Diputació Provincial – Ajuntament de València, Valencia, 1923, vol. 2, p. 38.

<sup>293</sup> CORTIELLA, Francesc: *Una ciutat catalana a darreries de la baixa edat mitjana: Tarragona*. Institut d'Estudis Tarraconenses, Tarragona, 1984, pp. 399-400.

El temor a tolerar a los enemigos de Dios y, por esta razón, ser objeto de su ira, incrementa ordenanzas que recalcan la separación de quienes, como los judíos, se consideran sus enemigos. Las tensiones vividas en el siglo XIV han propiciado conversiones aceleradas y, con ello, la sospecha en torno a su sinceridad o, lo que se considera peor, que estos nuevos cristianos en realidad mantengan relaciones, incluso sexuales, con sus antiguos correligionarios. Por ello, en 1399 la ciudad de Barcelona decreta penas de muerte para quienes sean hallados en esta situación<sup>294</sup>, significativamente al mismo tiempo que se pretende acentuar la discriminación de los judíos, sobre todo en su vestido, su lugar de residencia y la comercialización de la carne sacrificada según sus ritos<sup>295</sup>.

La pena de muerte se convierte, por tanto, en manos de las autoridades municipales en un instrumento para lograr su finalidad de garantizar el orden y la paz social. Sus legislaciones reflejan el afán por superar las dificultades en las que están inmersas las poblaciones, ya sea procurando que no se incrementen por haber provocado la ira divina o, más directamente, tratando de incidir en la recuperación, preservación y mantenimiento del orden público. Por ello predominan disposiciones dirigidas a contener lo que sucede en la calle: las agresiones entre miembros de bandos, los asaltos de los respectivos domicilios, las perturbaciones ocasionadas por mendigos... Al obrar legislativamente de este modo, los gobiernos de los grandes municipios están apropiándose de la capacidad regia de legislar y de determinar los supuestos de imposición de la pena de muerte. En realidad, no existe la menor voluntad de extraer esta capacidad del ámbito soberano, todo lo contrario, se pretende participar de la capacidad regia, mediatizando e impulsando los oficiales encargados de ostentar la jurisdicción real.

De modo similar, el gobierno municipal se presenta como el garante de la justicia real en la región, con toda la intención de contribuir a homogeneizar jurisdiccionalmente el espacio donde se sitúa el grueso de la inversión de las cúpulas urbanas. Bajo esta preocupación, los magistrados locales idean diversas fórmulas para contribuir a devolver a la jurisdicción regia lugares cercanos que el monarca ha cedido a carta de gracia<sup>296</sup>. Así, la ciudad Gerona, continuando la tónica desarrollada a mediados del siglo XIV, en 1360 adquiere un conjunto de poblaciones cercanas -Bascanó, Aiguaviva, Vilobí, Campllong, Riudellots de la Selva, Medinyà, Madremanyà, Cervià, Pubol, Bordills, Juià y Orriols-, por lo que inmediatamente tomará posesión de los lugares, con todos los elementos del ceremonial habitual, incluyendo la invocación intimidatoria de la pena de muerte a quien no cumpla las disposiciones de la ciudad. Pero muy significativamente, quien aplicará la jurisdicción no será un funcionario designado por el municipio, sino el oficial real, porque el objetivo no es otro que

---

<sup>294</sup> CARRÈRE, Claude: *Barcelona 1380-1462. Un centre econòmic en època de crisi*. Curial, Barcelona, 1978, p. 159.

<sup>295</sup> SABATÉ, Flocel: «L'ordenament municipal de la relació amb els jueus a la Catalunya baixmedieval», *La convivència de comunitats culturals contraposades a Europa. Jueus i conversos a les ciutats de l'espai transpirenenc medieval (Gerona, gener, 2004)*, Editorial Milenio, Lérida, en prensa.

<sup>296</sup> SABATÉ, Flocel: «États et alliances dans la Catalogne du bas Moyen Âge», *Du contrat d'alliance au contrat politique. Cultures et sociétés politiques dans la péninsule Ibérique à la fin du Moyen Âge*, FORONDA, François y CARRASCO, Ana Isabel (dir.), Presses Universitaires de Toulouse, Toulouse, en prensa.

contribuir a la homogeneización jurisdiccional regia que complementa la capitalidad de la ciudad, con toda la intención de interpretar ésta desde los intereses y la mediación de la cúpula urbana<sup>297</sup>.

En el mismo sentido de afianzar un control de la villa y de la región a través de un oficial jurisdiccional ordinario mediatizado, la específica ubicación judicial y punitiva puede ser objeto de discusión por las poblaciones afectadas. Dentro de la jurisdicción real, Olot quiere que su pertenencia a la veguería de Camprodón no simbolice una posición relegada respecto de la capital del distrito, reivindicando su propio peso y su particular radio de capitalidad, lo que conduce a una negociación entre ambas poblaciones culminada en 1401 con un acuerdo que condiciona la representación districtual regia en la zona, al determinar que actúe en Olot un lugar-teniente del veguer de Camprodón, con plenas competencias delegadas excepto los delitos que puedan implicar pena de muerte o mutilación, que deberán ser vistos por el veguer en la sede vicarial<sup>298</sup>. También, en 1339 las pretensiones de Barcelona sobre Terrassa, ambas de jurisdicción real, llevan a pactar que los delitos susceptibles de merecer la pena de muerte serán juzgados en Barcelona pero la pena será aplicada en Terrassa<sup>299</sup>.

Así, si la pena de muerte es el indicador de la máxima capacidad jurisdiccional, el control de la pena por las autoridades locales viene a significar el acceso o incluso el acaparamiento del ejercicio potestativo por parte del poder municipal que, al mismo tiempo, está ejerciendo una verdadera capitalidad social, económica y política sobre la población y sobre la región de influencia. Basándose en esta pujanza local, el cambio de señoría modifica escasamente la actitud. Las pretensiones de la Orden hospitalaria de gozar de la plenitud jurisdiccional en su encomienda de Ulldecona<sup>300</sup> chocan con la ciudad de Tortosa que defiende la plena capacidad del veguer<sup>301</sup>, impulsándolo cuando el titular es el rey o cuando, entre 1329 y 1363 es el infante Fernando como señor del nuevo marquesado de Tortosa<sup>302</sup>. Precisamente, la aplicación de una pena de muerte por el veguer tortosino en Ulldecona en 1330, con toda su carga significativa, está sustentada no por el titular de la demarcación, sino por la ciudad, quien con su propio peculio sostiene un amplio y ostentoso desplazamiento del veguer para cumplir con el cometido, costeando «*I bèstia on cavalcha el veguer*» y un contundente séquito formado por los paeres, el escribano, «*XXIII homes que segueixen lo veguer quan anà a Uylldecona per penjar I hom en lo dit loch*» y de otros once procedentes de «*la Pobla de la Galera*», en el límite de la demarcación, además del carpintero «*que feu les forques de Uylldechona*»<sup>303</sup>.

<sup>297</sup> AHCG I.1.1.7, fol. 63r.

<sup>298</sup> AHCO, pergamins A-b; AMC, Llibre dels usos i costums d'Olot, fol. 154r.

<sup>299</sup> AHCTe, pergamins carpeta IIB, núm. 10.

<sup>300</sup> BAYERRI, Enrique: «*Llibre de Privilegis*» de la villa de Ulldecona. Imprenta Blanch, Tortosa, 1951, pp. 119-21, 136-137.

<sup>301</sup> SABATÉ, Flocel: «El veguer i la vegueria de Tortosa i Ribera d'Ebre al segle XIV», *Recerca*, n° 2 (1997), pp. 120-121.

<sup>302</sup> ACA C, reg. 551, fol. 16v-25r.

<sup>303</sup> AHCTE, clavaría 2, fol. 31r-32r.

En todas las actuaciones municipales existe una lectura política agazapada tras los hechos: dada la significación jurisdiccional de la pena de muerte, al promover la detención para su ajusticiamiento de quien así lo merezca en Sant Boi de Llobregat, el gobierno de Barcelona demuestra su pleno dominio sobre el llamado «territorio de la ciudad»<sup>304</sup> y remarca esta condición en un lugar que coetáneamente está sometido a una contundente disputa jurisdiccional con el señor de Torrelles<sup>305</sup>, precisamente dilucidada y protestada mediante las respectivas intervenciones judiciales<sup>306</sup>.

Se está evidenciando la contundencia y globalidad de las capitalidades urbanas, que están imponiendo un específico tejido del territorio<sup>307</sup>. En este escenario, a medida que las villas y ciudades reales van incorporando la pena de muerte en las estrategias de preeminencia urbana, en realidad están ostentando el progresivo acaparamiento de la jurisdicción regia que la sustenta, con la consiguiente lectura en el controvertido juego del poder mantenido entre la corona y los estamentos. El gobierno de la capital del país culmina esta visión al entender que su capacidad e influencia debe de corresponderse con su protagonismo sobre la ciudad, sobre el entorno y sobre el país, dirigiendo a las otras ciudades reales, acaparando la representación de la «terra» mediante capitalizar los estamentos<sup>308</sup> y, con todo ello, mediatizando la actuación del mismo soberano. No es de extrañar, por tanto, que las motivaciones políticas de quienes controlan el gobierno de la ciudad acaben alcanzando un contundente reflejo en la actuación judicial. En 1462, en vísperas de la guerra civil, la represión del llamado complot de San Matías<sup>309</sup> se convierte en un claro ajuste de cuentas contra la facción contraria a la que ahora se ha hecho con el poder. Así, las seis penas de muerte impuestas, en realidad, están mostrando la escalada que protagoniza la oligarquía de la ciudad al acaparar la representatividad municipal para dictaminar según los propios intereses de grupo, si bien invocando siempre el bien público. En su nombre se aplicarán penas capitales, como narra en su dietario Jaume Safont respecto de los dos primeros ajusticiados:

*«Dimecres, a XVIII<sup>o</sup> de maig MCCCCLXII, a X hores ans de dinar foren scanyats dins la presó del veguer de Barchinona en Ffranci Pallarès, conseller segon, e en Pere Torrent, pus Jove, ciutadans de Barchinona, delats de haver feta una gran conjuració o gabella en la dita ciutat, en la qual, segons apar en lo procés qui d'açò fonch fet, havien deliberades fer de grandíssimes malvestats e dar grans dans e destruccions a la cosa pública, e als ciutadans d'aquella»<sup>310</sup>.*

<sup>304</sup> SABATÉ, Flocel: «Territori de Barcelona», *Enciclopèdia de Barcelona*. Enciclopèdia Catalana, Barcelona, 2006, p. 167.

<sup>305</sup> CATALÀ, Pere; BRASÓ, Miquel: «Castell de Sant Boi», *Els castells catalans*. Rafael Dalmau, editor, Barcelona, 1990, vol. I, pp. 462-463.

<sup>306</sup> BRUNQUER, Esteve Gilibert: *Ceremonial dels Magnífichs Consellers y Regiment de la Ciutat de Barcelona*. Impremta d'Henrich i Companyia, Barcelona, 1915, vol. IV, pp. 72-73.

<sup>307</sup> SABATÉ, Flocel: *El territori de la Catalunya medieval*. Fundació Salvador Vives Casajuana, Barcelona, 1997, pp. 167-172.

<sup>308</sup> SABATÉ, Flocel: «La civiltà comunale del Medioevo italiano nella storiografia spagnola: affinità e divergenze», *I convegno internazionale di studi. La civiltà comunale italiana nella storiografia internazionale*, Centro di studi sulla civiltà comunale, Pistoia-Florença, en prensa.

<sup>309</sup> SABATÉ, Flocel: «Sant Maties, complot de», *Enciclopèdia de Barcelona*. Enciclopèdia Catalana, Barcelona, 2006, vol. IV, p. 112.

<sup>310</sup> SAFONT, Jaume: *Dietari o Llibre de les Jornades (1411-1484)*. Fundació Noguera, Barcelona, 1992, p. 154.

El recorrido del desarrollo de los gobiernos municipales, es decir, de la escalada de afianzamiento de las acaparadoras elites burguesas, conduce, en definitiva, a la apropiación de la capacidad de imposición de la pena de muerte. En este sentido, la evolución del poder, es decir, su acaparamiento y ejercicio ya sea gracias a la posesión jurisdiccional o mediante la posición representativa, pasa siempre por la invocación conminativa de la pena de muerte. Conviene, por tanto, contrastar este uso reflejado en la legislación y en el lenguaje del poder con la vivencia y la aplicación efectiva de esta extrema medida punitiva.

## 7. La pena de muerte en la justicia ordinaria

Al margen de las diversas procedencias jurisdiccionales, en todos los casos la sentencia de pena de muerte debe de responder a la legalidad vigente. Formalmente su aplicación nunca puede ser arbitraria, debe de ajustarse a la fuente del derecho penal, ya sea «*de dret civil ho per costum*» según expresa Pedro el Ceremonioso en 1359<sup>311</sup>. Las sentencias concordarán con las normas jurídicas del país, es decir, los «*Usatges de Barchinona, Constitucions, privilegis, custums, stils o pràctiques de Cathalunya*»<sup>312</sup>, incluyendo las consideraciones de equidad y buena razón, como recogen las Cortes de 1431-1434:

*«segons Usatges de Barchinona, Constitucions e Capítols de Cort de Cathalunya, usos, custums, privilegis, immunitats e libertats de cascuna condició e de les universitats e singulars de aquelles, dret, justícia, equitat e bona rahó»*<sup>313</sup>.

En la aplicación de la ley, el condenado no podrá ser sometido a una pena de muerte sin unas completas garantías de defensa jurídica, tal como explícitamente obligan a los oficiales regios las Cortes generales celebradas en Montblanc en 1333, según define el rey Alfonso el Benigno:

*«Ordinamus quod nullus condepnetur ad mortem vel mutilationem membrorum vel etiam tormentis subiciatur per nos, vel illustrem reginam consortem nostram aut inclitum infantem Petrum primogenitum et generaliem procuratorem nostrum vel eius locum tenentes aut per alios officiales vel iudices nostros vel forum, ei deffensione debita non concessa; et quod contra formam prescriptam a nostra curia vel ipsorum nulla litera valeat emanare»*<sup>314</sup>.

La concreción de las garantías, en realidad, se efectúa mediante un proceso inquisitorio y judicial regulado de acuerdo con el modelo romanista, bien establecido y generalizado ya en la primera mitad del siglo XIII. Por encima de la fragmentación jurisdiccional, las formas y usos de las cortes judiciales ordinarias y del sistema procesal coinciden en sus trazos básicos en todo el país, evidenciando compartir una misma cultura jurídica y estar nutridos por notarios en las escribanías y por juristas en los cargos judiciales formados éstos bajo el mismo patrón en unos similares estu-

<sup>311</sup> AHCT, llibre de la cort del batlle, 1, fol. 9r.

<sup>312</sup> *Cortes de Catalunya*. Real Academia de la Historia, Madrid, 1913, vol. XVIII, p. 94

<sup>313</sup> *Cortes de Catalunya*. Real Academia de la Historia, Madrid, 1913, vol. XVIII, p. 166.

<sup>314</sup> *Cortes de Catalunya*. Real Academia de la Historia, Madrid, 1896, vol. I, p. 309.

dios generales, tal y como explícitamente se regula en las Cortes de 1358<sup>315</sup>. Las Cortes de justicia districtuales y locales presentan un organigrama similar: el oficial ordinario dotado de la capacidad jurisdiccional delegada suele estar auxiliado por otro oficial que le puede substituir con plenas competencias allí donde corresponda –caso del subveguer respecto del veguer–, y asistido por el juez o el asesor jurídico, según los lugares, un procurador fiscal, un «*advocat dels pobres*» a modo de abogado de oficio y un escribano que toma nota, con sus auxiliares, de todas las actuaciones, conjunto al que se suman los sayones para las tareas ejecutivas. Esta corte se encarga de registrar todo tipo de obligaciones, como las crediticias, conceder tutorías, autenticar documentos, aplicar pignoraciones, controlar el orden público, aplicar las ordenanzas municipales donde no competan total o parcialmente al baile local y, como indicativo claro de la posesión de jurisdicción, investigar, perseguir y penalizar los delitos y crímenes cometidos<sup>316</sup>.

Esta actuación contra el delito parte de la denuncia de la irregularidad –«*com fos denunciat*»<sup>317</sup>–, ya sea la comisión de un crimen o la constatación de una irregularidad como es el caso de hallarse un cadáver, quizás por accidente<sup>318</sup>. El oficial encargado de aplicar la jurisdicción tras recibir la denuncia obrará en consecuencia, como advierte el veguer real de Tortosa: «*jo punisch e castich los delinqüents e malfeytors dins la jurisdicció a mi comanada*»<sup>319</sup>. Si hace falta el oficial jurisdiccional se desplazará con los asistentes necesarios al lugar del delito, para «*saber lo fet de la veritat*», si cabe interrogando a las gentes, a veces a partir de unos «*capítulos*» previamente redactados, sobre lo que se ha visto u oído o, si es el caso, la existencia de algún sospechoso y las características morales de éste. Más frecuentemente, no se trata tanto de indagar sobre un delito flagrante de responsabilidad desconocida como de recibir la acusación contra determinadas personas, lo que da lugar, inmeditamente, tanto bajo jurisdicción regia como baronial<sup>320</sup>, a la citación de los inculcados, quienes, al comparecer, serán interrogados sobre si aceptan o no las acusaciones. En la mayoría de las ocasiones, sobre todo si temen ser acusados, optan por no comparecer, a pesar de que formalmente la citación se reitera hasta cuatro veces<sup>321</sup>–«*quarta e peremptoria citació*»<sup>322</sup>–, muy a menu-

<sup>315</sup> «*Que negú savi en dret en las ciutats, vilas ne encara en altres insignes locs no puxa advocar, ne offici de jutge o de assessor regí, si tots los sinc libres ordinaris de dret civil no ha, o almenys los libres ordinaris de dret canònic. E que aquells almenys haja oit per sinc anys en estudi general*» (*Constitucions y Altres Drets de Catalunya*, llibre II, tit. VI.4 –*Constitucions y altres drets de Cathalunya*. Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1995, libro I, p. 174–).

<sup>316</sup> SABATÉ, Flocel: «El veguer a Catalunya. Anàlisi del funcionament de la jurisdicció reial al segle XIV», *Bulletí de la Societat Catalana d'Estudis Històrics*, n° 6 (1995), pp. 149–151.

<sup>317</sup> ACA MR 1502, fol. 80v.

<sup>318</sup> ACA MR 1555, fol. 14v.

<sup>319</sup> AHCTE, Castellania i Templers II, 29, sin numerar.

<sup>320</sup> AHFF, Batllia de Montclús, llibre de cort 1336–1346, fol. 15v, por ejemplo.

<sup>321</sup> Tres citaciones a las que se añade una última extraordinaria y urgente es la fórmula igualmente habitual en otros territorios (MARECHAL, Michel; POUMAREDE, Jacques: «La répression des crimes et des délits dans une coutume médiévale gasconne. L'exemple de Saint-Sever», *107e Congrès National des Sociétés Savantes (Brest, 1982). La faute, la répression et le pardon*, Comité des Travaux historiques et scientifiques, París, 1984, p. 85.)

<sup>322</sup> AHCTE, Paeria i Vegueria I, 1, fol. 40r.

do acumuladas en una sola<sup>323</sup>. Por razón de la incomparecencia, serán declarados «*ban-dejats*» –«*legitime citatus et etiam bannitus*»<sup>324</sup>–, es decir, excluidos de la jurisdicción donde han delinquirido y sujetos a la denuncia de quien los encuentre, tal como se proclama públicamente<sup>325</sup>. La medida, en la práctica, se matiza completamente a raíz del escenario de impenetrable fragmentación jurisdiccional, que incita a que los inculcados busquen y encuentren refugio en señoríos vecinas oponentes<sup>326</sup>. A fin de no sentar precedentes de sometimiento, el señor del lugar, por lo general, no cederá a quien sea demandado en otra jurisdicción. En ésta, interpretándose una denegación de justicia –«*fadiga de dret*»–, sólo cabe convocar al conjunto de hombres en armas para que acuda, bajo la presidencia del oficial ordinario, a reclamar al acusado. Es un extremo que no trastoca un escenario marcado por una perenne impunidad mutua, pero que se activará reiteradamente, a menudo concordando con los equilibrios políticos regionales y atendiendo también la gravedad y alarma social del delito<sup>327</sup>. La combinación de movilización armada y presión política puede conseguir la obtención del delincuente pretendido, como alcanza Barcelona en 1391 al obtener del conde de Foix un perseguido por la justicia que se había refugiado en Martorell y poco después será ajusticiado<sup>328</sup>. La simple negociación a veces es suficiente, como alcanza la misma ciudad ante el vizcondado de Cabrera en 1398<sup>329</sup>, mientras que en casos concretos se pueden establecer verdaderos tratados de extradición permanentes, como promueve la ciudad de Tortosa con jurisdicciones vecinas<sup>330</sup>.

Si, de una u otra forma, el inculcado de un crimen grave es detenido pasará a una reclusión preventiva en la cárcel, porque los privilegios locales que impiden la prisión a los vecinos suelen excluir las situaciones en que se puede seguir pena de muerte o de mutilación. En todos los casos el crimen sólo será castigado mediante una sentencia judicial derivada de un proceso desarrollado siguiendo las garantías y formas romanistas. Se trata de juicios celebrados bajo la presidencia del correspondiente juez o, si este cargo no existe, por el mismo representante de la jurisdicción, como es el veguer o el subveguer en las demarcaciones regias, debidamente acompañado por el asesor jurídico de su corte, un jurista de formación. Ante él comparecerán, siempre,

<sup>323</sup> AVV, registre 3, plec 1335-2, sin numerar; AHCTE, Batllia II,42, fol. 4r; AMSJA, Carpeta Cúria secular. Processos 1371-1400, procés 1374, sin numerar, por ejemplo.

<sup>324</sup> AVV, registre 4, plec 13329, sense numerar.

<sup>325</sup> AVV, processos criminals, lligall 2, plec 3, sense numerar.

<sup>326</sup> AHCG I.1.2.1, lligall 1, llibre 1, fol. 48r.

<sup>327</sup> SABATÉ, Flocel: «El somatén en la Cataluña medieval», *Clio & Crimen*, n° 3 (2006), p. 209-304.

<sup>328</sup> «Torna la dita bandera ab lo dit veguer e ab l'onrat Galceran de Rosanes algatzir del dit Senyor ab lo dit hom qui era estat remès per los de Martorell e fo mes com a pres en Castell Nou» (SCHWARTZ, Frederic y CARRERAS, Francesc: *Manual de novells ardots, vulgarment apellats dietari del antich consell barceloní*. Imprempta d'Henrich y Companyia, Barcelona, 1892, vol. I, p. 12).

<sup>329</sup> «Vingueren los honrats en Simon de Marimon et en Efrancesch Terre qui per part de la ciutat anaren a Blanes e Hostalrich per haver e a manar aquell malvat hom qui havia morta sa dona muller de monsenyor Guillem de Liçano» (SCHWARTZ, Frederic y CARRERAS, Francesc: *Manual de novells ardots, vulgarment apellats dietari del antich consell barceloní*. Imprempta d'Henrich y Companyia, Barcelona, 1892, vol. I, p. 74).

<sup>330</sup> SABATÉ, Flocel: «El veguer i la vegueria de Tortosa i Ribera d'Ebre al segle XIV», *Recerca*, n° 2 (1997), pp. 117-118.

dos partes en litigio, la agente y la defendente. La primera es un acusador particular o el procurador fiscal que acusa a la segunda de un delito mediante la presentación de los correspondientes escritos –«*instrumenta*», «*cedula*»–, pudiendo partir de las «*inquisitiones*» previas si actúa el procurador fiscal. Muy a menudo los argumentos de la acusación se muestran articulados mediante un listado concreto de «*capítols*». Tras darse a conocer –«*publicar*»– las acusaciones, la parte acusada suele pedir una copia –«*transumptum*», «*trasllat*»– para preparar la defensa. El pleito se convierte en un larga sucesión de comparecencias, en el día y hora asignado por el presidente, en las que una parte aporta sus alegaciones y la otra pide la debida copia, mientras el escribano va tomando nota de todo. En apoyo de las respectivas posturas puede solicitarse la comparecencia de testigos, que juran decir la verdad y son interrogados con preguntas preparadas en torno a los capítulos, sólo en algunos casos ampliados a modo de aclaración solicitada por el presidente del tribunal. Muy a menudo estos testigos carecen de una relación estrecha o inmediata con los hechos, lo que no impide que puedan responder, como se pregunta habitualmente, qué «*han oit dir o fama és*», es decir «*quod audivit comuniter a gentibus in convicinio*»<sup>331</sup>, tanto sobre los hechos como sobre las costumbres y «*fama publica*» del acusado<sup>332</sup>. En todos los casos se concluye con la demanda sobre si el declarante –«*deponent*»– tiene algún vínculo de favor o de animadversión hacia el inculgado<sup>333</sup>.

En caso de contumaz dificultad para que el acusado acepte los cargos que se le imputan, la parte acusadora puede solicitar que sea sometido a tortura, petición que ha de ser resuelta por el juez mediante una sentencia interlocutoria, por lo que la misma petición suele ser expresada como la «*interlocutoria tormentorum*». Tanto en el ámbito regio como en gran parte del nobiliario, una vez presentada la petición, el presidente analiza las argumentaciones expuestas en uno y otro sentido y pronuncia su sentencia sobre la petición de tormento. El procedimiento se ajusta así a la constitución impuesta en las Cortes de 1228<sup>335</sup>, que impide a los oficiales regios jurisdiccionales –«*nostres veguers*»– la aplicación de tortura «*sense cone-xença de jutge o manament de príncep*»<sup>336</sup>, y es reforzada de nuevo por las Cortes en 1333<sup>337</sup>. Contrasta la reiterada petición formularia de esta medida de presión con su muy habitual rechazo por parte del juez, lo que minimiza a casos concretos el recurso al tormento en los juicios ordinarios. Además, el suplicio no puede aplicarse a vecinos de poblaciones cuyos privilegios locales lo impiden, como sucede

<sup>331</sup> AVV, processos criminals, lligall 3, plec sense classificar, sense numerar.

<sup>332</sup> Es una preocupación generalizada en la Europa coetánea: GONTHIER, Nicole: «“Mala fama et honeste conversacion”. Les critères de la morale populaire d’après les sources judiciaires aux XIVE et XVe siècles”, *Ordre moral et délinquance de l’antiquité au XXe siècle. Actes du colloque de Dijon (7 et 8 octobre 1993)*, Benoît Garnot (dir.), Editions Universitaires de Dijon, Dijon, 1994, pp. 39-46.

<sup>333</sup> SABATÉ, Flocel: «Rechercher et s’informer sur le crime en Catalogne au XIVE siècle», en prensa.

<sup>334</sup> AMT, pergamí 56.

<sup>335</sup> *Cortes de Cataluña*. Real Academia de la Historia, Madrid, 1996, vol. I, p. 121.

<sup>336</sup> *Constitucions y Altres Drets de Catalunya*, llibre I, tit. XLVIII, cap. VI (*Constitucions y altres drets de Catalunya*. Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1995, libro I, p. 117).

<sup>337</sup> *Cortes de Cataluña*. Real Academia de la Historia, Madrid, 1896, vol. I, p. 309.

en Reus<sup>338</sup> o Gerona<sup>339</sup>, y sólo bajo supuestos graves y concretos podría aplicarse a nobles y barones<sup>340</sup>, como acepta Pedro el Ceremonioso en las Cortes en 1380<sup>341</sup>.

Esta estructura procesal, aparentemente, aporta garantías al sistema judicial, dando el debido margen a cada una de las partes y obligando al presidente a analizar los argumentos con objetividad. No obstante, este mismo planteamiento alarga el proceso y lo complica jurídicamente, de tal modo que exige mucho tiempo a los contendientes y unos conocimientos de derecho. Necesariamente las partes litigantes han de confiar en sus respectivos procuradores, bien formados como juristas. En las Cortes de Perpiñán de 1351 Pedro el Ceremonioso advierte que los jueces no pueden abstenerse de pronunciar sentencia por «*alguna impertinentia o ineptitut de demanda, o de libell*» en que incurren sobre todo los «*actors majorment pobres*»<sup>342</sup>. Esta dependencia de los juristas concuerda con la desconfianza que despiertan: «*deu haver pocs picaplets e bons*» recomienda Eiximenis<sup>343</sup>. La sospecha de que los juristas son responsables de la lentitud y el encarecimiento de la justicia lleva a responsabilizarlos del deterioro de la imagen y la eficacia del sistema procesal<sup>344</sup>. Tratando de atajar esta situación se llega a exponer ante las Cortes, en la década de los años 30 del siglo XV, una limitación en las interpretaciones jurídicas, esperando reducir las posibilidades de discrepancia y discusión<sup>345</sup>.

Al final, una de las partes, por lo general la acusadora, pide que se dicte sentencia. Si el presidente de la sala considera que, efectivamente, se han visto todos los elementos, consiente y asigna día y hora para la lectura de la sentencia. De modo solemne en esta sesión, «*sedens pro tribunali more solito iudicantes*», el juez o, en su caso, el oficial jurisdiccional acompañado del asesor jurídico, enumera los distintos elementos que ha visto y considerado, invoca a Dios, a menudo acompañando una invocación religiosa, y proclama la sentencia. Esta puede ser absolutoria porque «*nulla sufficiens probato*»<sup>346</sup>. En cambio, en el caso de culpabilidad, se establecerá una pena ajustada a derecho pero sujeta al amplio margen que éste permite. El escribano recogerá, por lo general, la sentencia separadamente, en los libros «*sententiarum*»<sup>347</sup>. Una vez dictaminada una pena de muerte, el reo restará en prisión, sin posibilidad de fianzas<sup>348</sup>, para ser objeto de la aplicación pública de la sentencia durante los días

<sup>338</sup> AHCR, pergamins, carpeta diplomes 16, 21.

<sup>339</sup> AHCG XVIII. Llibre Verd, fols. 9r-v.

<sup>340</sup> AHCG I.1.2.1, lligall 1, llibre 2, fol. 99r.

<sup>341</sup> *Cortes de Cataluña*. Real Academia de la Historia, Madrid, 1901, vol. I, p. 213.

<sup>342</sup> *Constitucions y Altres Drets de Catalunya*, llibre III, tit. X, cap. 8 (*Constitucions y altres drets de Catalunya*. Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1995, libro I, pp. 210-211).

<sup>343</sup> EIXIMENIS, Francesc: «Dotzè del Crestià», cap. CCCLXXXVI (*Lo Crestià*, selecció, Edicions 62-La Caixa, Barcelona, 1983, p. 220).

<sup>344</sup> IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino: *La creació del Dret. Una història de la formació d'un dret estatal espanyol*. Editorial Gráficas Signo, Barcelona, 1993, vol. I, p. 99.

<sup>345</sup> *Cortes de Cataluña*. Real Academia de la Historia, Madrid, 1912, vol. XVI, p. 352.

<sup>346</sup> AVV, processos criminals, lligall 2, plec 3, sin numerar.

<sup>347</sup> AHCB, ABVB, I, llibres 1-2.

<sup>348</sup> Algunas disposiciones legales lo recalcan: *Costums de Tortosa*, 1.6.8 (ed. MASSIP, Jesús: *Costums de Tortosa*. Fundació Noguera, Barcelona, 1996, p. 61).

inmediatos, en el modo que corresponda según la categoría social del inculpaado y la gravedad del crimen.

Este modelo es, genericamente, el habitual tanto en jurisdicción regia como baronial<sup>349</sup>, si bien en esta última aparecen variados matices. Ante todo, en diversos lugares se deja espacio al baile, que actúa en vez del procurador fiscal, asumiendo la acusación en nombre de la señoría. Suele suceder en ámbitos baroniales<sup>350</sup> y en otros reales, como Terrassa, que se amparan en la tradición y en un específico encaje institucional<sup>351</sup>. En otros casos, especialmente bajo jurisdicción eclesiástica, se desconfía del asesor jurídico y se pretende limitar su influencia, desarrollando juicios en los que el titular de la jurisdicción no requiere ni de la presencia de un juez específico ni de atender a un asesor formado en derecho<sup>352</sup>.

De modo destacado, el sistema procesal debe de adaptarse a la participación municipal. La importancia de los colectivos locales en la organización de la sociedad urbana, con incidencia en la emergencia de los grupos oligárquicos, el desarrollo de las actividades socioeconómicas, el acceso al poder político y la influencia sobre el entorno, impone una capacidad articuladora que no puede menos que incidir en la siempre débil posición del soberano, de modo bien palmario desde el inicial siglo XII<sup>353</sup>. Muy significativamente, estas capacidades se afianzan en los vigorosos núcleos que articulan las tierras nuevas sudoccidentales de reciente incorporación<sup>354</sup>, destacando Cervera, Tàrraga, Tortosa, Lérida, Montblanc y Tarragona, además de otros núcleos en la misma zona, como notoriamente Reus, la Selva o Valls, al mismo tiempo que los jurados y prohombres locales participan en todos los dictados judiciales en poblaciones intermedias de dominio nobiliario, como Cabassers y Guissona, por citar dos señoríos, respectivamente, de los obispos de Tortosa y de Urgel. De hecho, en lugares menores los jurados y prohombres también retienen una elevada participación aún sin ejercer la plenitud de las competencias judiciales que desembocarían en la pena capital, como se constata en las tierras nuevas del Ebro, especialmente en las encomiendas templarias de Ascó y Orta articuladas según el modelo institucional leridano<sup>355</sup> y, de diferente modo, en diversos lugares menores del Campo de Tarragona. Coetáneamente, la capacidad de participación en el sistema judicial se erige en un notorio indicativo del vigor alcanzado por Barcelona y de su posición en el encaje del poder. La generalización de los privilegios de la capital del país a otras

<sup>349</sup> ACF, Processos vol. I, 1300, sin numerar; Liber consiliariorum 1368, sin numerar, entre otros.

<sup>350</sup> AHN 3.1.5.4.1.

<sup>351</sup> AHTe, processos, caixa 2, 1333, sin numerar.

<sup>352</sup> AMSJA Carpeta Cúria secular, processos 1371-1400, procés 1374, sin numerar.

<sup>353</sup> SABATÉ, Flocel: *Història de Lleida. Alta edat mitjana*. Pagès editors, Lleida, 2003, pp. 355-366.

<sup>354</sup> SABATÉ, Flocel: «Las tierras nuevas en los condados del nordeste peninsular (siglos X-XII)», *Studia Historica. Historia Medieval*, n° 23 (2005), pp. 152-157.

<sup>355</sup> SERRANO DAURA, Josep: «El “judici de prohoms” a Lleida i la seva expansió vers la Catalunya Nova», *XVII Congrés d'història de la Corona d'Aragó. El món urbà a la Corona d'Aragó del 1137 als decrets de Nova Planta (Barcelona-Poblet-Lleida, setembre de 2000)*, Publicacions Universitat de Barcelona, Barcelona, 2003, vol. III, pp. 909-913.

ciudades pujantes, empezando por Gerona, facilitará la extensión de la intervención de los prohombres locales en los procesos sobre crímenes<sup>356</sup>.

Las constituciones de paz y tregua de 1214<sup>357</sup>, que como asamblea entre el rey y los estamentos han sido asumidas a modo de iniciales Cortes generales<sup>358</sup>, a pesar de las necesarias matizaciones conceptuales<sup>359</sup>, avalan una intervención de representantes municipales «*pro deffendenda pace*»<sup>360</sup>. De forma concreta, la capacidad de intervención municipal en la punición del delito se centra en dos ámbitos: la instrucción de la causa y la formulación de la sentencia. Es lo que, explícitamente se regula en Cabassers:

«*si la senyoria volrà fer enquisició general o especial, que o face ab voluntat et ab consentiment dels prohomens et que hi sien presents los jurats de la vila. En altra manera, la senyoria no ha acostumat de fer enquisició sens los dits jurats ab consentiment dels dits prohomens per tal com a els ve lo primer juhy et la primera sentència*»<sup>361</sup>.

La participación en el primer aspecto, la instrucción de la causa, se visualiza con los magistrados locales acompañando al oficial jurisdiccional en la indagación del delito<sup>362</sup>, llegando incluso a asumir un pleno protagonismo como receptores de la denuncia<sup>363</sup>. La participación en la sentencia se vehicula mediante el juicio de prohombres –«*juí de prohoms*»–, que permite a representantes municipales pronunciarse sobre la culpabilidad del acusado de modo previo, indispensable y vinculante respecto a la sentencia.

Se trata de prerrogativas que los gobiernos municipales no dejarán de defender y reivindicar. Los representantes de Barcelona exponen en las Cortes de 1350 sus quejas contra el monarca por incumplir la obligación de que dos representantes locales participen en las indagaciones de los delitos: «*la ciutat haia privilegi que en les inquisicions deuen ésser II prohomens*»<sup>364</sup>. La misma ciudad ha garantizado la participación municipal en la emisión de sentencia al incluir el reconocimiento en el *Recognoverunt Proceres*, el conjunto de privilegios que Pedro el Grande se ve obligado a sancionar en 1284: «*quod proceres Barchinone et cives iudicant homines in criminalibus*»<sup>365</sup>, blindando así la prác-

<sup>356</sup> PONS GURI, Josep Maria: *Les col·leccions de costums de Girona*. Fundació Noguera, Barcelona, 1988, p. 24.

<sup>357</sup> GONZALVO, Gener: *Les Constitucions de Pau i Treva de Catalunya (segles XI-XIII)*. Departament de Cultura de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1994, pp. 133-141.

<sup>358</sup> PROCTER, Evelyn S.: «The development of the Catalan Corts in the Thirteenth Century», *Estudis Universitaris Catalans*, n° 22 (1936), pp. 525-546.

<sup>359</sup> OLEART, Oriol: «La terra davant del monarca: una contribució per a una tipologia de l'assemblea estamental catalana», *Anuario de Estudios medievales*, n° 25 (1995), pp. 593-614.

<sup>360</sup> *Cortes de Cataluña*. Real Academia de la Historia, Madrid, 1896, vol. I, p. 92.

<sup>361</sup> CARRERA CANDI, Francesc: «Ordinacion de Cabacers (any 1315)», *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras*, n° 11 (1924), pp. 317-318.

<sup>362</sup> AHCC, clavaria 1, fol. 1r; 3, fol. 55v, 59r.

<sup>363</sup> AML administració de Justicia, processos de crims A-764, fol. 3r.

<sup>364</sup> *Cortes de Cataluña*. Real Academia de la Historia, Madrid, 1896, vol. I, p. 434.

<sup>365</sup> MANS, Jaume M.; MIÑARRO, Andreu: *Recognoverunt Proceres (transcripció del text original)*. Edicions Universitat Catalana, Barcelona, 1933, p. 8; ARAGÓ, Antoni Maria; COSTA, Mercedes: *Privilegios reales concedidos a la Ciudad de Barcelona*. Archivo de la Corona de Aragón, Barcelona, 1971, p. 11.

tica precedente, coherente con la participación de los prohombres al lado de los oficiales regios en las diversas actividades públicas<sup>366</sup>. Similarmente, el infante Martín, al tomar posesión de Tárrega en 1383 confirma que «solamente lo batlle e los pahers e consell de la dita vila hagen lo juhí e jutgen e exercesquen la juresdició en la dita vila segons que és acostumat»<sup>367</sup>. Ante cualquier desviación, los magistrados locales recordarán sus funciones a los mismos oficiales ordinarios, como ocurre en Valls en 1340 al recordar a los bailes locales que no pueden emitir sentencia sin vincularse a sus decisiones: «iura totos seu consules et probos homines permitant condempnare et absolvere criminosos per vos dictam curiam captos», según «de more et consuetudine antiquissimis», constatable por una larga práctica en la que se aprecian «pluries prefatos iuratos seu consules absolvere et condempnare de omnibus inculpato»<sup>368</sup>.

Ambas vías de intervención –la participación en la indagación y en la sentencia– garantizan y proclaman el vigor del poder municipal y, con ello, su afianzamiento mediante la consolidación de dos puntales básicos: el control de la región, porque los magistrados locales intervienen en toda la demarcación al lado del oficial jurisdiccional, y la práctica apropiación del poder del soberano al mediatizar su representante demarcacional. Es lo que reconoce Pedro el Ceremonioso en 1371, al tener que recordar a su veguer en Cervera que tanto en la villa como en la veguería el ejercicio judicial sólo compete a «paciarios et probis homines», dado que «ipsi ab antiquo consueverint iudicare criminosos omnes delinquentes in villa et vicaria Cervarie»<sup>369</sup>.

El ejercicio del «juí de prohoms» contribuye a afianzar la capitalidad urbana sobre el radio de influencia real. Significativamente, la ciudad de Lérida reivindica su aplicación incluso en delitos cometidos en la veguería de Pallars porque el titular de esta demarcación es el mismo que el de Lérida, visualizando así la preeminencia urbana a través del oficial regio y del ejercicio judicial<sup>370</sup>. En 1485, Valentina Guarner, una mujer de Sas acusada como «bruxa, metzinera e homeyera» y con un proceso iniciado «en Pallàs, al Pont de Çuert», será condenada a muerte por el juicio de prohombres leridano<sup>371</sup>.

En las acusaciones se tiene en cuenta la categoría moral del acusado, por lo que sus hechos delictivos pueden ser tenidos en cuenta al margen de donde se hayan cometido. El tribunal leridano que en 1399 juzga a un flamenco que viajaba con una mula y bienes robados en Alfajarín, teniendo en cuenta estos hechos sin inhibirse porque se hayan cometido en el vecino reino de Aragón<sup>372</sup>. La capacidad judicial del

<sup>366</sup> FONT i RIUS, Josep Maria: «Formació del municipi», *Història de Barcelona*. Agustí Duran i Sanpere, dir., Editorial Aedos, Barcelona, 1975, vol. I, pp. 281-282.

<sup>367</sup> AHCTa, pergamins, caixa 11, 1383.

<sup>368</sup> AHCv, pergamins 60 y 61.

<sup>369</sup> AHCC, Llibre de Privilegis, fol. 63v (ed. TURULL, Max; GARRABOU, Montserrat; HERNANDO, Josep; LLOBET, Josep Maria: *Llibre de Privilegis de Cervera (1182-1456)*. Fundació Noguera, Barcelona, 1991, pp. 284-285).

<sup>370</sup> SABATÉ, Flocel: *El territori de la Catalunya medieval*. Fundació Salvador Vives Casajuana, Barcelona, 1997, pp. 180-191.

<sup>371</sup> MONTANYA, Miquel: *El tribunal de coltellades. Alguns aspectes processals*. Ajuntament de Lleida – Pagès editors, Lérida, 2007, pp. 236-243.

<sup>372</sup> MONTANYA, Miquel: *El tribunal de coltellades. Alguns aspectes processals*. Ajuntament de Lleida – Pagès editors, Lérida, 2007, pp. 196-199.

organismo municipal muestra así su firmeza. Precisamente, en las capitales occidentales del país se remarca la capacidad de intervenir sobre quien haya delinquido en otros lugares pero haya sido detenido en el término de la ciudad, no dando así lugar a reclamaciones y extradiciones, como se indica en Tortosa al exigir que siempre se debe de proceder «*per sentència de ciutadans de tot malefici que sia feyt en Tortosa ni en sos termens o en altre loc, si dins los termes era lo malfeytor pres*»<sup>373</sup>.

También participando de un afán por consolidar la propia capacidad, los magistrados de la capital del país consiguen que en 1363 Pedro el Ceremonioso recalque que «*judicar en criminal en absència del Rey o de son primogènit toca als consellers de Barcelona*»<sup>374</sup>, mediante las sentencias dictadas por el «*juy de prohoms*»<sup>375</sup>. Lógicamente, el veguer o el subveguer regio se limitan, al aplicar la pena, a indicar que el acusado «*fo sentenciat per los prohoms de Barchelona*»<sup>376</sup>. Las consecuencias reales y simbólicas de esta capacidad municipal se derivan inmediatamente. Ambos aspectos –el control de la región y la acaparamiento de la jurisdicción– se apoderan de la misma discusión jurisdiccional, tal como lo ejemplariza con nitidez la ciudad de Barcelona. Cuando en 1360 el rey cede el dominio de Vilassar i Burriac, en la vegueria barcelonesa, el gobierno de la ciudad protesta alegando que la cesión supone un agravio al «*juí de prohoms*» porque estos «*judican in criminalibus in vicaria et baiu lia Barcinone*»<sup>377</sup>.

Similarmente y con mayores consecuencias, en la prolongada animadversión, en el siglo XV, entre el gobierno oligárquico de Barcelona y Galcerán de Requesens arropado en su función de gobernador de Cataluña<sup>378</sup>, uno de los puntos centrales de fricción se sitúa en las penas de muerte dictadas por los tribunales del gobernador<sup>379</sup>, como alto representante del rey contra el parecer de la ciudad<sup>380</sup>, que invoca que sólo el mismo monarca o su primogénito pueden usar de una capacidad sentencial que, propiamente, pertenece al «*juí de prohoms*» municipal<sup>381</sup>. La solución consistirá en sin-

<sup>373</sup> Costums de Tortosa, 1.1.16 (MASSIP, Jesús: *Costums de Tortosa*. Fundació Noguera, Barcelona, 1996, p. 13).

<sup>374</sup> BRUNQUER, Esteve Gilibert: *Ceremonial dels Magnífichs Consellers y Regiment de la Ciutat de Barcelona*. Imprempta d'Henrich y Companyia, Barcelona, 1916, vol.V, p. 150.

<sup>375</sup> ACA MR 1547, fol. 102r.

<sup>376</sup> ACA MR 1547, fol. 99r.

<sup>377</sup> BRUNQUER, Esteve Gilibert: *Ceremonial dels Magnífichs Consellers y Regiment de la Ciutat de Barcelona*. Imprempta d'Henrich y Companyia, Barcelona, 1914, vol. III, p. 41.

<sup>378</sup> BATLLE, Carme: *Barcelona a mediados del siglo XV*. Ediciones El Albir, Barcelona, 1976, pp. 18-22.

<sup>379</sup> SABATÉ, Flocel: «La governació al Principat de Catalunya i als comtats de Rosselló i Cerdanya», *Anales de la Universidad de Alicante. Historia medieval*, n° 12 (1999), pp. 55-62.

<sup>380</sup> «A 6 de juny 1443, venint una galera que havia portades vitualles, lo Governador prengué un hom que era vengut ab dita galera, y'l feu penjar, y lo Consell atnent que assò era contra lo privilegi de las Vitualas y del Juy de Promens, ho cometé a consellers y 24 promens que què.y deliberen» (BRUNQUER, Esteve Gilibert: *Ceremonial dels Magnífichs Consellers y Regiment de la Ciutat de Barcelona*. Imprempta d'Henrich y Companyia, Barcelona, 1914, vol. III, pp. 42-43).

<sup>381</sup> RIERA, Sebastià: «La potestat del Consell de Cent de Barcelona en matèria de justícia criminal: el "juí de prohoms" (1442-1515)», *XVII Congrés d'Història de la Corona d'Aragó. El món urbà a la Corona d'aragó del 1137 als decrets de Nova Planta (Barcelona – Poblet – Lleida 2000)*, Publicacions Universitat de Barcelona, Barcelona, 2003, p. 780.

cronizar ambas instituciones, celebrando así *«juy de promens ab lo governador»*, marco en el que se aplica una pena capital en 1471 y otra en 1473, la primera sobre un no privilegiado y la segunda contra un doncel<sup>382</sup>. Por lo general se reunirá el *«juy de promens a petició del governador»*, como se indica en 1483<sup>383</sup>. Con todo, el conflicto se reabre en diferentes momentos, mezclado con la fragmentación jurisdiccional, dado que la familia Requesens consigue retener tanto el oficio gubernamental como el pleno dominio de Molins de Rei<sup>384</sup>:

*«A 13 de octubre 1486, protesta del Síndich al Governador, per què havent capturat cert pres en lo terme de Vallvidrera, que és terme de Barcelona, lo havia portat a Molins de Rey, y après a Sant Feliu, y aquí li donà sentència de mort, y.l féu penjar al Coll de la Gavarra, forques de la Ciutat, que tot és terme de la Ciutat, per què.l havia de portar a Barcelona y judicar a Juy de Promens»*<sup>385</sup>.

La ejecución de la sentencia comporta, pues, un conflicto de poder entre el gobernador y la ciudad. Para la ciudad está en juego su titularidad sobre todas las horcas situadas en el llamado Territorio de Barcelona<sup>386</sup>:

*«A 6 de octubre 1486, lo governador penja un home a Sant Feliu, de què la Ciutat ne feu gran sentiment prenent que no u podia fer per molts motius que allí's rehonan, assenyalamet perquè allò és Territori de Barcelona, y la Ciutat hi edifica forcas, y a 13, és una protesta del Síndich a dit Governador»*<sup>387</sup>.

De hecho, las competencias gubernamentales justifican el acaparamiento procesal y el dictado de penas capitales<sup>388</sup>. Por ello, el veguer o el subveguer de Barcelona impondrán la correspondiente pena de muerte simplemente invocando seguir la correspondiente sentencia derivada del *«juí de prohoms»*, del gobernador general o del gobernador de Cataluña<sup>389</sup>.

En realidad, la ciudad pretende acaparar toda la jurisdicción regia. No se trata ya de ejercer la justicia entre los convecinos que comparten estamento y localidad, sino que con naturalidad se pretende punir también a los barones. De hecho, los mismos intereses urbanos han mezclado a unos y a otros, aproximándolos en las actividades sociales<sup>390</sup>,

<sup>382</sup> BRUNIQUEL, Esteve Gilabert: *Ceremonial dels Magnífichs Consellers y Regiment de la Ciutat de Barcelona*. Imprempta d'Henrich y Companyia, Barcelona, 1914, vol. III, p. 42.

<sup>383</sup> BRUNIQUEL, Esteve Gilabert: *Ceremonial dels Magnífichs Consellers y Regiment de la Ciutat de Barcelona*. Imprempta d'Henrich y Companyia, Barcelona, 1914, vol. III, p. 44.

<sup>384</sup> FERNÁNDEZ TRABAL, Josep: *Política, societat i economia en una vila catalana medieval. Molins de Rei 1190-1512*. Ajuntament de Molins de Rei, Molins de Rei, 2005, pp. 180-181.

<sup>385</sup> BRUNIQUEL, Esteve Gilabert: *Ceremonial dels Magnífichs Consellers y Regiment de la Ciutat de Barcelona*. Imprempta d'Henrich y Companyia, Barcelona, 1914, vol. III, p. 44.

<sup>386</sup> SABATÉ, Flocel: «Territori de Barcelona», *Enciclopèdia de Barcelona*. Enciclopèdia Catalana, Barcelona, 2006, vol. IV, p. 167.

<sup>387</sup> BRUNIQUEL, Esteve Gilabert: *Ceremonial dels Magnífichs Consellers y Regiment de la Ciutat de Barcelona*. Imprempta d'Henrich y Companyia, Barcelona, 1914, vol. IV, p. 73.

<sup>388</sup> SABATÉ, Flocel: «La Governació al Principat de Catalunya i als comtats de Rosselló i Cerdanya», *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, n° 12 (1999), pp. 28-42.

<sup>389</sup> ACA MR 1548, sin numerar.

<sup>390</sup> GUILLERÉ, Christian: *Girona al segle XIV*. Ajuntament de Girona - Publicacions de l'Abadia de Montserrat, Barcelona, 1994, pp. 415-450.

en las estrategias familiares<sup>391</sup> y en los conflictos tensos como los bandos<sup>392</sup>, y con rotundidad la cúpula social burguesa<sup>393</sup> exige recibir el mismo trato que la baja nobleza<sup>394</sup>. Precisamente, antes de cerrar el siglo XIV, el gobierno de Barcelona, al pretender reprimir las violencias de bandos mediante ordenanzas municipales, exige que éstas sean aplicadas a unos y otros, ejecutando si procede la pena de muerte según corresponda a cada estamento<sup>395</sup>. Llegado el momento, en 1445, en la misma ciudad «*fou condemnat a levar lo cap un cavaller ab juy de promens, jatsie que allegàs que lo privilegi de juy de promens no.s este - nie als gentils homens*»<sup>396</sup>. El tenso escenario del siglo XV aportará nuevas sentencias a muerte de caballeros dictadas por el juicio de prohombres barcelonés, como en 1466, pero también fuertes controversias, como se vivió en 1475<sup>397</sup>. En este momento la ciudad trató de amparar sus pretensiones invocando a Jaime I cuando, en 1266, no sólo aceptó que el caballero Huguet de Bigues<sup>398</sup> fuera «*iudicatus per vicarium et quosdam pro - bos homines Barchinone*», sino que también sostuvo, frente a las quejas elevadas «*per quos - dam nobiles et milites Cathalonie*», que el veguer y los prohombres de Barcelona le hubieran condenado a muerte y ejecutado<sup>399</sup>, claro está que todo esto<sup>400</sup> había tenido lugar en el tenso contexto del siglo XIII entre la nobleza y una corona real que requería del apoyo municipal<sup>401</sup>.

Las exigencias del gobierno barcelonés se refieren a todas las penas aplicadas en Barcelona, lo que permitiría de este modo, reconocer al órgano judicial de la ciudad una capacidad superior a sus propios límites demarcacionales. En este sentido, si la plena capacidad municipal sólo se detiene ante la misma autoridad regia, las altas ins-

<sup>391</sup> FERNÁNDEZ TRABAL, Josep: *Una família catalana medieval. Els Bell-lloc de Girona 1267-1533*. Ajuntament de Girona - Publicacions de l'Abadia de Montserrat, Barcelona, 1995, pp. 288-296.

<sup>392</sup> SABATÉ, Flocel: «Les factions dans la vie urbaine de la Catalogne du XIVe siècle», *Histoire et arché - ologie des terres catalanes au Moyen Âge*, Philippe Sénac (dir.), Presses Universitaires de Perpignan, Perpignan, 1995, p. 340.

<sup>393</sup> SABATÉ, Flocel: «Ejes vertebradores de la oligarquía urbana en Cataluña», *Revista d'Història Medieval*, n° 9 (1998), p. 139.

<sup>394</sup> «*En Cathalunya lo Stat militar, e dels Ciutadans Burgesos, y hòmens honrats de Viles, axí per Constitucions, com altrament són reputats en un mateix Grau, e stament, e axí en guerres en qualsevols parts, com en tots actes, y armes que pertanyen a Cavalleria*» (BRUNIQUEL, Esteve Gilabert: *Ceremonial dels Magnífichs Consellers y Regiment de la Ciutat de Barcelona*. Imprempta d'Henrich y Companyia, Barcelona, 1916, vol.V, p. 153).

<sup>395</sup> «*Que si és hom de peratge o ciutadà honrat que sia escapat e si és altre que sia penjat*» (AHCB, llibre d'ordinacions, 2, fol. 16r).

<sup>396</sup> BRUNIQUEL, Esteve Gilabert: *Ceremonial dels Magnífichs Consellers y Regiment de la Ciutat de Barcelona*. Imprempta d'Henrich y Companyia, Barcelona, 1914, vol. III, p. 42.

<sup>397</sup> BRUNIQUEL, Esteve Gilabert: *Ceremonial dels Magnífichs Consellers y Regiment de la Ciutat de Barcelona*. Imprempta d'Henrich y Companyia, Barcelona, 1914, vol. III, pp. 42-43.

<sup>398</sup> CATALÀ, Pere: «Decadència i moment actual dels castells», *Els Castells catalans*. Rafael Dalmau editor, Barcelona, 1990, vol. I, p. 247-238; CATALÀ, Pere: «Comentari marginal», *Els Castells catalans*, Rafael Dalmau editor, Barcelona, 1991, vol. II, p. 316.

<sup>399</sup> AHCB, Fons Municipal, Llibre Verd, fol. 227r-v.

<sup>400</sup> MASPONS y LABRÓS, Francisco de Sales: «Un bandolero feudal», *Memorias de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, n° 7 (1901), pp. 447-483.

<sup>401</sup> SABATÉ, Flocel: «El poder soberano en la Cataluña bajomedieval: definición y ruptura», *Coups d'État à la fin du Moyen Âge? Aux fondements du pouvoir politique en Europe occidentale*, FORONDA, François; GENET, Philippe y NIETO, José Manuel (dirs.), Casa de Velázquez, Madrid, 2005, pp. 484-498.

tituciones representativas centradas en la capital del país también se verán obligadas a ceder sus causas a las autoridades municipales. En las Cortes de 1350, la ciudad de Barcelona presenta sus quejas porque el procurador general de Catalunya «*jutgàs en alguns fets criminals jats sia que ell fos certificat*» de que en Barcelona «*haia privilegi e ús antich que·ls prohoms de la Ciutat jutgen en criminal*»<sup>402</sup>. Por ello se avanzará en acordar que sólo puedan ser avocados los casos para la Corte del gobernador general cuando éste se halle físicamente en Barcelona, tal como se remarca en 1391 cuando el infante Martín, duque de Montblanc, asume un caso de fuerte eco social y emite sentencia dado que «*lo senyor duch qui segons dit és era present en la ciutat e present lo dit senyor qui estech sedente pro tribunali en la sala baix del palau menor del senyor rey*»<sup>403</sup>. El desarrollo de un ámbito judicial superior real en torno a la audiencia y su asentamiento en la capital del país<sup>404</sup> obliga a definir bien los ámbitos. Por un lado la justicia ordinaria, en la que el oficial real será asistido por el «*juí de prohoms*» local y que sólo podrá ser suplantado por un monarca o su alto representante físicamente presentes en la ciudad, testimoniando a quien pertenece la jurisdicción; y por otro la audiencia real, asentada en su propia sede. El conflicto abierto en 1451, cuando un «*síndich*» de la capital del país eleva un «*protest devant lo regent la cancelleria y del alguat-zir perquè absent la Reyna, en son nom havían fet penjar un home, divent-se judicar a Juy de promens*»<sup>405</sup> se refiere a esta falta de delimitación, porque el vicescanciller no ha emitido sentencia desde su audiencia sino desde la sede del veguer, ámbito exclusivo para éste oficial y el juicio de prohombres locales. De modo claro, la aplicación de la pena capital es el indicador de todo el conflicto, hasta el punto que, en el momento de estar ahorcando a un reo, habrá que aplazar la ejecución para volver a aplicarla una vez los aspectos formales hayan sido debida —y simbólicamente— orientados:

*«Lo honorable mísser Johan Pagès, vicescanceller del senyor rey stant en la sala de la cort del vaguer condempna en Pere Colom perrayre habitant en Barchinona per certs furts que havia fets, a ésser penjat. E com per exequir la dita condempnació lo manassen a penjar e fou a la Rambla loc dessignat a ésser penjat e fos ja confessat e pujàs per la scala, los honorables consellers, certificats dels dits actes procehits contra forma de privilegis, com la sentència o condempnació degué ésser feta en la audiència, tres dels dits honorables consellers anassen de continent a la senyora reyna supplicant-la que fos feta segons vol la tenor e forma del dit privilegi. E açò la dita senyora graciosament atorga. E de fet lo dit condemnat fou tornat en la audiència de la dia senyora reyna e aquí li fo dada sentència segons la forma e tenor del dit privilegi. E fo penjat al dit loch»*<sup>406</sup>.

El acaparamiento municipal de la función judicial también moviliza, como hemos comentado, al gobierno de Tortosa, sintiéndose pleno receptor de la titularidad regia

<sup>402</sup> Cortes de Cataluña. Real Academia de la Historia, Madrid, 1896, vol. I, pp. 430-431.

<sup>403</sup> SCHWARTZ, Frederic y CARRERAS, Francesc: *Manual de novells ardots, vulgarment apellats dieta - ri del antich consell barceloní*. Imprempta d'Henrich y Companyia, Barcelona, 1892, vol. I, p. 12.

<sup>404</sup> SABATÉ, Flocel: «Corona de Aragón», *La época medieval: administración y gobierno*. Istmo, Madrid, 2003, pp. 357-358.

<sup>405</sup> BRUNIQUEL, Esteve Gilabert: *Ceremonial dels Magnífichs Consellers y Regiment de la Ciutat de Barcelona*. Imprempta d'Henrich y Companyia, Barcelona, 1914, vol. III, p. 42.

<sup>406</sup> SCHWARTZ, Frederic y CARRERAS, Francesc: *Manual de novells ardots, vulgarment apellats dieta - ri del antich consell barceloní*. Imprempta d'Henrich y Companyia, Barcelona, 1893, vol. II, pp. 126-127.

en su extenso término local<sup>407</sup>, al negarse a que sean trasladadas ante el rey ni tan siquiera las causas más emblemáticas de la invocación soberana, como la protección de viudas y miserables, tal como debe aceptar Martín el Humano en 1400<sup>408</sup>. De todos modos, una cosa es la participación municipal en la emisión de justicia bajo jurisdicción regia y otra sería usurpar la misma jurisdicción adoptando competencias apelatorias. Por ello, el monarca impide, en 1360, que los paeres y prohombres de Lérida puedan revisar penas capitales y corporales<sup>409</sup>. Más complicado es en los casos de coseñorío, como destacadamente sucede en Tarragona, donde la concordia de 1312 entre ambos titulares, el rey y el arzobispo, cierra la tensión en gran parte a favor de éste, dado que «*las diffinitivas sentèncias de les causes criminals qui donaven y preferian los naturals de la ciutat en Juy de Proms*» se podrán apelar del siguiente modo:

«*Les parts gravades de les sentèncias criminals proferidas per lo Juy de Pròmens de Tarragona se poguessen apel·lar de aquellas als veguers de la ciutat, y si també de apuestos se sentia gravamen en las matexas sentèncias, se poguessen apel·lar a l'archebisbe*»<sup>410</sup>.

Con todo, las preocupaciones del monarca, a raíz del desarrollo del juicio de prohombres, se acentúan igualmente en las poblaciones donde le corresponde la titularidad jurisdiccional. De hecho, la amplia capacidad municipal en el ejercicio de la jurisdicción regia topa con el discurso de afianzamiento del poder monárquico, ya en el siglo XIII, imponiéndose negociaciones y pactos, en cada ámbito local, que imprimirán una regulación que, precisamente, estabilizará y garantizará las fórmulas participativas. El sistema más complejo y elaborado es el establecido en Tortosa, donde la participación municipal se canaliza mediante dos figuras: los paeres y los jueces. Los primeros, de acuerdo con la carta de la Paeria de 1275<sup>411</sup>, son cuatro escogidos por el veguer, a razón de uno por parroquia de entre doce prohombres, para que le acompañen en todas las actividades del oficial districtual en el desarrollo de su cargo. Los segundos afectados por diversas remodelaciones a lo largo del siglo XIV, son dos prohombres que deben de acompañar al veguer en tareas fundamentales como los procesos y la emisión de sentencias<sup>412</sup>. De modo bien significativo, los procesos judiciales han sido secularmente conservados en el archivo municipal de Tortosa bajo el epígrafe «*de paeria e veguer*»<sup>413</sup>, testimoniando así el funcionamiento de la combinación entre el representante del titular de la jurisdicción y los oficiales surgidos del ámbito municipal específicamente para participar en la emisión de justicia.

<sup>407</sup> SABATÉ, Flocel: «El veguer i la vegueria de Tortosa i Ribera d'Ebre al segle XIV», *Recerca*, n° 2 (1997), pp. 115-118.

<sup>408</sup> AHCTE, Paeria i Vegueria II, 39; Privilegis III, 12.

<sup>409</sup> AML, pergamino 175-B.

<sup>410</sup> BLANCH, Josep: *Arxiepiscopologi de la Santa Església Metropolitana i Primada de Tarragona*. Excma. Diputació Provincial de Tarragona, Tarragona, 1985, pp. 179-180.

<sup>411</sup> OLIVER, Bienvenido: *Historia del Derecho de Cataluña, Mallorca y Valencia. Código de las Costumbres de Tortosa*. Imprenta de Miguel Ginesta, Madrid, 1881, vol. IV, pp. 496-497.

<sup>412</sup> SABATÉ, Flocel: «El veguer i la vegueria de Tortosa i Ribera d'Ebre al segle XIV», *Recerca*, n° 2 (1997), pp. 128-130.

<sup>413</sup> MASSIP, Jesús: *El Catàleg de l'Arxiu Territorial de Tortosa de 1574*. Publicacions de la Diputació de Tarragona, Tarragona, 1987, pp. 114-123.

En todos los otros casos, el ensamblaje con el poder municipal es más directo: son los mismos magistrados locales quienes participan en la tarea judicial. Así, en Lérida en 1300, «*post tractatus plurimos et deliberatione habita*», el monarca sanciona que su oficial ordinario sea acompañado en las tareas indagatorias y sentenciales por dos de los cuatro paeres, que no son funcionarios específicos sino que se trata de los máximos magistrados municipales de la ciudad. La sentencia por ellos pronunciada se vehiculará al «*consilio dictorum paciariorum et decem proborum virorum vel principalium*» escogidos de entre la prohomenia por el oficial regio<sup>414</sup>. Éste puede designar a once miembros en casos de concreta conflictividad<sup>415</sup>, al tiempo que la escalada de preeminencia local hace reconocer al rey, en 1337, la participación de los paeres junto al veguer en la designación de los prohombres que han de integrar el tribunal<sup>416</sup>.

En Reus, veinticuatro prohombres aconsejan la sentencia a los jurados de la villa<sup>417</sup>. En realidad, en la mayoría de las poblaciones la capacidad de intervención judicial es asumida por los mismos personajes que gozan de la responsabilidad de gobierno municipal. Es decir, los magistrados municipales juzgan el proceso incoado por el oficial jurisdiccional, como indican los jurados de Valls en 1340: «*iuratos cognoscere possimus et cum probis hominibus dicti loci iudicari*»<sup>418</sup>. Así, en los distintos lugares la función municipal y la tarea judicial se mantienen unidas, como dos vertientes de la misma representatividad. Explícitamente, en Tàrrega en 1376 el gobierno local detalla «*que los promens que an a ésser al juhí dels dits bans sien del present consell e no altres*». Por ello, cuando «*pahers e consellers*» toman posesión de sus cargos municipales, entre sus compromisos incluyen que en «*tot juhí que a donar avien, civil o criminal, donaran just e verdader a lur bon enteniment*»<sup>419</sup>.

El procedimiento habitual es el practicado en Cervera: cuando los oficiales jurisdiccionales concluyen las investigaciones procesales –«*en fi dels processos pels dits oficials feyts contra los dits presos*»– deben de someterlas al consejo municipal, quien así recibe «*la confessió e inquisició e procés*» y trata el caso entre otros temas de interés local para finalmente emitir su veredicto «*per la major partida del dit conseyl*»<sup>420</sup>. En definitiva, los mismos cargos locales que representan la villa, la rigen y reivindican sus derechos, son responsables de la sentencia emitida a través del juicio de prohombres, incluida la pena de muerte, tal como se puede apreciar en la Selva del Camp<sup>421</sup>.

El protagonismo local es tan completo que en ciudades como Lérida popularmente la justicia se identifica como una tarea municipal y el delito se describe no pre-

<sup>414</sup> GRAS y DE ESTEVA, Rafael: *La Paheria de Lérida. Organización municipal, 1149-1707*. Artes Gráficas Sol Benet, Lérida, 1911, pp. 324-327.

<sup>415</sup> AML, Secció Administració de Justicia, processos de crims A-787, full solt.

<sup>416</sup> GRAS y DE ESTEVA, Rafael: *La Paheria de Lérida. Organización municipal, 1149-1707*. Artes Gráficas Sol Benet, Lérida, 1911, p. 77.

<sup>417</sup> GUIX, Josep Maria: *El llibre de la cadena de Reus. Règim jurídic de la vila a l'Edat Mitjana*. Associació d'Estudis Reussencs, Reus, 1963, p. 124.

<sup>418</sup> AHCv, pergami 60.

<sup>419</sup> AHCT, llibre del consell, 4, fol. 3v, 2v.

<sup>420</sup> AHCC, llibre del consell 1332-1333, fol.98r, 75r.

<sup>421</sup> FORT i COGUL, Eufemià: *Costumari de la Selva del Camp*. Associació d'Estudiosos Reussencs, Reus, 1961, p. 34.

sentado ante el oficial ordinario sino que «*denunciat fo als paers*», es decir, a los «*senyors paers de la ciutat de Leyda*»<sup>422</sup>. Con toda la intención simbólica, gobiernos locales como el de Cervera no sólo defienden y promueven que las causas ordinarias sean siempre sentenciadas por el juicio de prohombres sino que, a continuación, asumen ampliamente el coste de las ejecuciones físicas y capitales impuestas por unos tribunales que, al fin y al cabo, se amparan en la jurisdicción regia, lo que, por tanto, supone una identificación y acaparamiento de esta misma<sup>423</sup>.

La incidencia local en materia judicial se centra precisamente en la capacidad de punición de los crímenes, como explícitamente se ha legislado en Lérida en 1228: «*In criminibus illis qui penam ingerunt corporales non iudicat curia, set consules et probi homines civitatis, quorum sententiam mandat curia exsecutioni*»<sup>424</sup>. El dictado de las penas de muerte se sitúa así en manos de los prohombres locales. Tras escucharles, la presidencia del tribunal suele asumir y proclamar su veredicto, como hace en Lérida el cort<sup>425</sup> y veguer real al lado de los dos paeres municipales<sup>426</sup>. La pujanza municipal en el sistema sentencial aún es más directa en Barcelona, donde el pronunciamiento del tribunal de prohombres es definitivo en si mismo. Así, una vez el veguer real haya desarrollado la pertinente investigación del delito, advierte a los responsables municipales que requiere el juicio de los prohombres –«*lo veguer havia fet lo procés, y no faltava sinó judicar per los promens*»–, por lo que éste será puntualmente convocado por las autoridades locales: «*havent lo veguer denunciat a consellers que volia posar a juy de promens un delat, lo procés del qual ha cumpliment, feren extracció de dit juy*». Es lo que se relata respecto de lo acaecido el 29 de noviembre de 1475:

«*lo veguer denuncià a consellers que un delat per ladre era pres en lo càrrec comú, y lo procés havia cumpliment e no resta sinó que los promens juxta lo privilegi judiquen aquell, per tant dit die fou feta extracció de 24 promens per fer dit juy*»<sup>427</sup>.

La elección de unos prohombres concretos para aplicar justicia será, con naturalidad, espejo de las tensiones que afectan al mismo grupo dirigente, como no puede ser de otro modo en unos momentos en que, en el interior de la oligarquía urbana, se pugna por blindar los diferentes estratos y cerrar la cúpula política en unas pocas y poderosas manos<sup>428</sup>. Barcelona, donde se llevan al máximo tanto las tensiones internas<sup>429</sup>

<sup>422</sup> AML, Secció Administració de Justícia. Processos de Crims A-764, fols. 74, 14r, 18r, entre otros.

<sup>423</sup> AHCC, clavaría 1, fol. 33r, 35v.

<sup>424</sup> LOSCERTALES DE VALDEAVELLANO, Pilar: *Costumbres de Lérida*. Universidad de Barcelona, Barcelona, p. 72; *Els Costums de Lleida. Ajuntament de Lleida*, Lérida, sin fechar, p. 113.

<sup>425</sup> SABATÉ, Flocel: «El cort a Catalunya», *Acta historica et archaeologica Mediaevalia*, n° 22 (2001), pp. 369-372.

<sup>426</sup> SABATÉ, Flocel: «L'exercici judicial a Catalunya durant l'Antic Règim. Model i particularismes», *Els Llibres de Crims de la Ciutat de Lleida. La justícia Local a Catalunya (Lleida, març de 2007)*, Ajuntament de Lleida, Lérida, en prensa.

<sup>427</sup> BRUNIQUER, Esteve Gilibert: *Ceremonial dels Magnífichs Consellers y Regiment de la Ciutat de Barcelona*. Imprempta d'Henrich y Companyia, Barcelona, 1914, vol. III, pp. 44, 43.

<sup>428</sup> Flocel SABATÉ, «Oligarchies and social fractures in the cities of lower medieval Catalonia», *Oligarchy and patronage in late medieval Iberian urban society*, María Asenjo, dir., Brepols, Turnhout, en prensa.

<sup>429</sup> BATLLE, Carme: *La crisis social y económica de Barcelona a mediados del siglo XV*, CSIC, Barcelona, 1973, vol. I, pp. 325-379.

como las aspiraciones externas<sup>430</sup> de la elite local, adecúa explícitamente el tribunal de prohombres a la evolución social y política, reproduciendo el acaparamiento oligárquico: la inicial composición paritaria, de seis miembros de cada uno de los estamentos urbanos (ciudadanos, mercaderes, artistas y menestrales) escogidos ante otros doce a modo de testimonios igualmente paritarios, en 1493 se modifica a favor del primer estamento, el que representa a un menor pero más poderoso sector de la población<sup>431</sup>, quien colocará a ocho miembros en el juicio de prohombres, mientras que los segundos y terceros dispondrán de seis y los últimos sólo de cinco<sup>432</sup>.

Cuando en 1360 la mano menor de Lérida expone ante el rey sus quejas «*contra patiaros et consiliarios dicte civitatis*», deja entrever el temor a la rectitud en el ejercicio judicial por parte de quienes están acaparando el poder local<sup>433</sup>. La duda respecto de la objetividad de una actuación judicial en manos locales aún se acentúa más, en todas partes, por razón de la contundente fractura en bandos que secciona todas las villas y ciudades, con creciente gravedad desde el siglo XIV<sup>434</sup>. Se viven conflictos explícitos, como en Tortosa, donde un juez se niega a compartir judicatura con miembros de la facción contraria<sup>435</sup> y donde en 1425 la fractura en bandos alimenta la controversia en la designación de paeres<sup>436</sup>. Las reformas en el sistema electivo de los cargos, acentuando el sistema de suertes, como se aplica en Barcelona, pretende subsanar estas discrepancias. De hecho, las exigencias en el desempeño de estas funciones –según se reitera en Lérida– y sobre todo las tensiones por las fracturas existentes en el tejido urbano –como se resalta en Tortosa y en Barcelona– acumulan dificultades para cubrir estos cargos en la justicia local. En la capital del país hay que tomar medidas en 1445 y en 1462 para obligar a participar a los elegidos y desde 1459, y de forma regular desde 1512, habrá que establecer un número de prohombres suplentes para cubrir las vacantes de los titulares<sup>437</sup>.

A todo ello se suma otro grave problema: la falta de conocimientos jurídicos por parte de los representantes locales, porque «*los prohombres [...] ignoraven dret*»<sup>438</sup> y se

<sup>430</sup> SABATÉ, Flocel: «El nacimiento de Cataluña. Mito y realidad». *Fundamentos medievales de los particularismos hispánicos. IX Congreso de Estudios Medievales. León, 2003*. Fundación Sánchez-Albornoz, Ávila, 2005, pp. 254-257.

<sup>431</sup> BATLLE, Carme: «Esquema de l'evolució del municipi medieval a Catalunya», *Estudis baleàrics*, n° 5/31 (1988), p. 67.

<sup>432</sup> VICENS VIVES, Jaume: *Ferran II i la ciutat de Barcelona, 1479-1516*. Emporium, Barcelona, 1937, vol. III, p. 300.

<sup>433</sup> AML, pergamino 130, 175.

<sup>434</sup> SABATÉ, Flocel: «Les factions dans la vie urbaine de la Catalogne du XIV<sup>e</sup> siècle», *Histoire et archéologie des terres catalanes au Moyen Âge*, SÉNAC, Philippe (dir.), Presses Universitaires de Perpignan, Perpignan, 1995, pp. 349-351.

<sup>435</sup> AHCTE, Paeria i Vegueria I, 48, fol. 5r.

<sup>436</sup> AHCTE, Paeria i Vegueria I, 73, fol. 2r-5r.

<sup>437</sup> RIERA, Sebastià: «La potestat del Consell de Cent de Barcelona en matèria de justícia criminal: el "juí de prohoms" (1442-1515)». *XVII Congrès d'Història de la Corona d'Aragó. El món urbà a la Corona d'Aragó del 1137 als decrets de Nova Planta (Barcelona – Poblet – Lleida 2000)*, Publicacions Universitat de Barcelona, Barcelona, 2003, vol. III, p. 780.

<sup>438</sup> AHCV, pergamí 225.

limitarán a procurar el cumplimiento de «l'ordenament e.l establiment de la ciutat» a su buen entender<sup>439</sup>. El desarrollo del modelo procesal romanista y la estabilización de un marco legal e institucional concorde con los omnipresentes juristas no sólo hace desentonar la práctica basada en el buen hacer de los prohombres locales sino que permite acusar este sistema como falto de las pertinentes garantías. El poder regio alienta la controversia, esperando así reforzar las capacidades efectivas de sus oficiales ordinarios y contener el empuje municipal en el marco del tenso escenario del poder en el siglo XIV<sup>440</sup>. Explícitamente, las disposiciones adoptadas en las Cortes celebradas el 1333 en Montblanc impiden el desarrollo judicial sin las convenientes garantías jurídicas, lo que impone la presencia de juristas en el sistema procesal<sup>441</sup>. Paradigmáticamente, la tensión surge de modo inmediato en Cervera cuando los oficiales regios invocan estas recientes constituciones de Cortes para negarse a cumplir los dictados sobre aplicación de tortura y pena de muerte emanados de las autoridades locales amparadas en la práctica del «*conseyll segons costuma antiga*», o sea, al decir local, de «*la nostra usança*»:

*«ara los dits oficials recussassen de menar les dites sentències a exequió axí com de costuma antiga fer deuen e són tenguts proposa'ns segons que és dit que I capítol pel senyor rey feyt en la cort que aquest an ha tenguda a Muntblanc contraste ladita usança com contingue que fos sos oficials no sie alcú posat a turment ne condemnat a mort o mutilació de membres deffeniment degut a él»<sup>442</sup>.*

La consulta a los juristas ya se ha ido reiterando en el proceder de la mayoría de las actuaciones. La estabilización llega a Tortosa en 1347, al establecer que de los dos jueces «*la I serà savi en dret*»<sup>443</sup>, quien a la vez, desde 1381, será «*assessor dels pahers*»<sup>444</sup>. En Lérida el acuerdo se alcanza normalizando también la presencia de un asesor jurídico de los paeres<sup>445</sup>. Similar es la solución arbitrada en Tarragona, tal como se regulará en 1407: al concluirse el proceso desarrollado en la corte de los vegueres pasará a manos del asesor jurídico municipal, quien lo trasladará, con sus consejos jurídicos al «*juí de prohoms*» para que se pronuncie<sup>446</sup>.

La misma exigencia del respeto a las garantías procesales romanistas se impone en las penas capitales que se derivaban de las ordenanzas municipales. La creciente facilidad local para tratar de ordenar la vida pública mediante el recurso a la pena de

<sup>439</sup>APL, Secció Administració de Justícia. Processos de crims A-764, fol. 7r.

<sup>440</sup>SABATÉ, Flocel: «États et alliance dans la Catalogne du bas Moyen-Âge». *Du contrat d'alliance au contrat politique. Cultures et sociétés politiques dans la péninsule Ibérique à la fin du Moyen Âge*, FORONDA, François y CARRASCO, Ana Isabel (dirs.), Presses Universitaires de Toulouse, Toulouse, en prensa.

<sup>441</sup>*Constitucions y Altres Drets de Catalunya*, llibre I, tit. XL. 8 (*Constitucions y altres drets de Catalunya*). Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1995, libro I, p. 127).

<sup>442</sup>AHCC, llibre del consell 1332-1333, fol. 98v-99r.

<sup>443</sup>AHCTE, Provisions 3, fol. 105v.

<sup>444</sup>AHCTE, Provisions 14, fol. 7r-v.

<sup>445</sup>SABATÉ, Flocel: «L'exercici judicial a Catalunya durant l'antic règim. Model i particularismes». *Els Llibres de Crims de la Ciutat de Lleida. La justícia Local a Catalunya (Lleida, març de 2007)*, Ajuntament de Lleida, Lérida, en prensa.

<sup>446</sup>CORTIELLA, Francesc: *Una ciutat catalana a darreries de la baixa edat mitjana: Tarragona*. Institut d'Estudis Tarraconenses Ramon Berenguer IV, Tarragona, 1984, p. 71.

muerte se estaba erigiendo en una vía directa y rápida de su aplicación, contrastando con la lentitud bajo la forma procesal con que se aplicaba en los juicios por crímenes. Los gobiernos municipales quieren que las penas municipales dictadas en su entorno se apliquen muy rápidamente, tal como suele suceder con las sentencias del juicio de prohombres, convirtiendo así su veredicto en prácticamente inapelable, tal como se remarca en Barcelona o en Lérida. El viernes 23 de diciembre de 1390 fue condenado un maltés a la horca en Barcelona por robo, y fue ajusticiado al día siguiente, siguiendo la pauta habitual<sup>447</sup>. Se pretende amedrentar con la rapidez: el viernes 2 de junio de 1391, un altercado entre dos corredores de comercio de Barcelona comporta que uno fallezca al día siguiente a causa de las heridas, por lo que el asesino es ajusticiado el lunes inmediato tras haber seguido los pasos legales usuales<sup>448</sup>. De modo parecido, en Lérida, en 1394 el chipriota Joan Muni, que bajo grave tortura ha confesado diversos robos, es ajusticiado el mismo día en que el tribunal de prohombres le ha condenado<sup>449</sup>. Precisamente, el protagonismo municipal retenido por Lérida en el ejercicio judicial se erige en la mayor garantía para unos procesos rápidos y sumarios, incluyendo la gran facilidad con que se aplica la tortura<sup>450</sup>. La ejemplaridad de la pena tiene la primacía, por lo que si conviene puede retrasarse la ejecución, como se determina también en Lérida en 1420, cuando Bernat Soler, condenado a muerte por ladrón, tras intentar suicidarse en la cárcel<sup>451</sup> será cuidadosamente atendido —«feren-li donar sopes en vi e altre refeció e axi matex li feren matar una galina e donar del brou de aquella»— hasta que recupere un buen estado para ser debidamente ahorcado<sup>452</sup>.

En 1444 los consejeros de Barcelona, actuando como señores de Tárrega, pretenden evitar que en esta villa un acusado sea sometido al juicio de los prohombres porque éste «fos precipitós», ordenando que no se actúe hasta que llegue el procurador de la ciudad porque «se deu procehir madurament e digesta». La pretensión no se materializará y sus emisores rectificarán, reconociendo a los representantes targarinos «que jutjar los delats en la dita vila en lo juy criminal absent lo procurador se pertanga a vosaltres per privilegi o concessió e ús antiquat»<sup>453</sup>. Se trata, no obstante de la crítica habitual, es decir, de una celeridad que no permite las garantías necesarias, e incluso impide los debidos derechos de apelación. En este sentido, garantizar los canales de apelación hasta la Corona se erige por ésta en caballo de batalla, tal como parcialmente impone el

<sup>447</sup> SCHWARTZ, Frederic y CARRERAS, Francesc: *Manual de novells ardots vulgarment apellats dieta - ri de l'antich consell barceloní*. Imprempta d'Henrich y Companyia, Barcelona, 1892, vol. I, p. 8.

<sup>448</sup> SCHWARTZ, Frederic y CARRERAS, Francesc: *Manual de novells ardots vulgarment apellats dieta - ri de l'antich consell barceloní*. Imprempta d'Henrich y Companyia, Barcelona, 1892, vol. I, p. 15.

<sup>449</sup> MONTANYA, Miquel: *El tribunal de coltellades. Alguns aspectes processals*. Ajuntament de Lleida — Pagès editors, Lérida, 2007, pp. 172-179.

<sup>450</sup> AML, Secció Administració de Justícia. Processos de Crims A-764, fol. 16r, por ejemplo.

<sup>451</sup> No es inusual este recurso «*escaping the law's punishment*» (MURRAY, Alexander: *Suicide in the Middle Ages*. Oxford University Press, Oxford — New York, 1998, vol. I, p. 304).

<sup>452</sup> AML, Secció Administració de Justícia. Procesos de Crims, A-806, fol. 146r-150v (ed. CAMPS, Manuel: *El turment a Lleida (segles XIV-XVII)*). Edicions de la Universitat de Lleida, Lérida, 1998, pp. 80-84).

<sup>453</sup> AHCT. Correspondencia, consellers de Barcelona, carta 5.

monarca sobre el tribunal leridano en 1352, estableciendo la vía de acceso al veguer en apelación, incluyendo las interlocutorias del tormento<sup>454</sup>, tal como recalcará en 1359<sup>455</sup>. Con todo, no se trata de convicciones sino de estrategias en el juego del poder. El entorno regio también emite y aplica sentencias capitales con gran rapidez y escaso margen para las garantías judiciales si así lo interpreta favorable a su imagen e intereses. El infante Martín asume en 1391 un caso de robo con amenazas a un notario de Barcelona que ha ocasionado un elevado revuelo social, incluyendo la reclamación del delincuente mediante el somatén, y no duda en resolver el caso con una pena de muerte dictada y aplicada en unos términos y celeridad muy similares a los que habrían caracterizado la intervención municipal<sup>456</sup>.

En realidad, se asume un carácter moralizante de la pena de muerte, razón por la que popularmente se valora su rápida aplicación. En Manresa se pretendía que el reo fuera ajusticiado al día siguiente de haberse dictado la sentencia<sup>457</sup>. Y de hecho, en 1428 el mismo fiscal de la corte del veguer será ajusticiado dos días después de haber sido declarado culpable de la muerte de un canónico de la Seu manresana<sup>458</sup>. De forma generalizada se buscan razones y subterfugios para agilizar y facilitar la ejecución capital. El hecho que las ordenanzas municipales de Barcelona penen con expulsión a los mendigos y proxenetas, con castigo físico en caso de reincidencia y con pena de muerte si ésta se repite, es suficiente para aplicar directamente una ejecución capital en 1442 «*a un hom per alcavot per que.l havian condemnat a desterro de la Ciutat, y de sos termens, y que si tornava primera vegada fos escobat com ho fou, y si segona, fos penjat*». Así, caer en la reincidencia prevista con precisión en la legislación municipal justifica que sea inmediatamente ajusticiado sin ninguna otra consideración, sin precisar siquiera el veredicto definitivo del tribunal de prohombres: «*per ço fou penjat, sens que no y calgué altro Juy de promens, car ja eren estats fets per ell los dits bandejaments*»<sup>459</sup>.

Un sistema procesal estable, unas garantías constitucionales, una práctica judicial adecuada al encaje de poderes estamentales y unas asumidas convicciones populares condicionan, en definitiva, el ejercicio de la justicia ordinaria. Conviene, por tanto, penetrar con mayor detalle en la realidad de la aplicación de la pena capital mediante el análisis de las sentencias de pena de muerte dictadas en la Cataluña bajomedieval.

<sup>454</sup> GRAS y DE ESTEVA, Rafael: *La Paheria de Lérida. Organización municipal, 1149-1707*. Artes Gráficas Sol Benet, Lérida, 1911, pp. 77-79.

<sup>455</sup> MONTANYA, Miquel: *El tribunal de coltellades. Alguns aspectes processals*. Ajuntament de Lleida – Pagès editors, Lérida, 2007, pp. 122-123.

<sup>456</sup> SCHWARTZ, Frederic y CARRERAS, Francesc: *Manual de novells ardis vulgarment apellats dieta - ri de l'antich consell barceloní*. Imprempta d'Henrich y Companyia, Barcelona, 1892, vol. I, p. 12.

<sup>457</sup> SARRET i ARBÓS, Joaquim: *Història de l'Estat polític-social de Manresa*. Imprempta i encuader-nacions de Sant Josep, Manresa, 1925, p. 83.

<sup>458</sup> ASM, Vegueria, lligall 178, plec 5, sin numerar.

<sup>459</sup> BRUNIQUEL, Esteve Gilibert: *Ceremonial dels Magnífichs Consellers y Regiment de la Ciutat de Barcelona*. Imprempta d'Henrich i Companyia, Barcelona, 1914, vol. III, p. 41.

## 8. Las sentencias de pena de muerte

Las sentencias de muerte emitidas en la Cataluña bajomedieval<sup>460</sup> no pueden menos que reflejar el escenario que, de un modo u otro, condiciona el desarrollo social y político de un país sometido a una contundente fragmentación jurisdiccional, adaptado a un difícil encaje de poderes emergentes y fracturado por diversas tensiones sociales, en medio de la creciente convicción de la función ejemplarizante de la pena física.

La pena de muerte se erige en un recurso intimidatorio de reiterada invocación y rápida aplicación en momentos considerados de elevada gravedad, aplicándose con una contundencia cargada de una plena significación ejemplarizante. Dan buena muestra de ello la represión de la revuelta de Berenguer Oller en la Barcelona de 1285<sup>461</sup>, de los altercados en torno a diversas juderías en 1349<sup>462</sup> y, sobre todo, del grave asalto a los barrios judíos en 1391<sup>463</sup>. Las penas de muerte penan el mismo desorden generado, sin necesidad de demostrar actuaciones más graves, como recogen sentencias capitales contra quien, en el contexto de 1391, sea «*delat dels insults e avalots del call*»<sup>464</sup>. La voluntad ejemplarizante impone un rápido y fácil recurso a las sentencias de pena de muerte en momentos de gravedad política por cualquiera de las partes implicadas, como sucede a partir de 1344 en los condados de Rosellón y Cerdaña al extirparse la señoría del rey de Mallorca<sup>465</sup> e incluso en el entorno barcelonés de 1461, en vísperas de la guerra civil<sup>466</sup>. Sin imponer grandes cifras de ajusticiados, la facilidad y contundencia con que se ha aplicado la pena capital permite dejar claro, en cada momento, donde está el poder y qué peligros acechan a quien se oponga.

Más allá de estos casos, la justicia ordinaria aplica más discrecionalmente la pena de muerte. La media de aplicaciones anuales en el conjunto del país, en la primera mitad siglo XIV es de 12,48, cifra que en la segunda mitad de la centuria se sitúa en 17,74<sup>467</sup>. Numerosos matices condicionan estas cifras. Las penas capitales son mucho

---

<sup>460</sup> La investigación exhaustiva sobre delincuencia y criminalidad en la Cataluña del siglo XIV iniciada a fines de la penúltima década del siglo XX y actualmente en vías de conclusión me permite avanzar, en este apartado y en los siguientes, datos documentales inéditos procedentes del análisis, hasta el momento presente, de 393 penas de muerte aplicadas en Cataluña en el siglo XIV, completadas con 145 procedentes del siglo XV, recogidas, básicamente, en fuentes procesales, administrativas, municipales y cancllerescas.

<sup>461</sup> DESCLOT, Bernat: *Llibre del rei en Pere*, cap. CXXXIII (ed. SOLDEVILA, Ferran: *Les quatre grans cròniques*. Editorial Selecta, Barcelona, 1983, p. 518).

<sup>462</sup> ACA C, reg. 897, fol. 43v (ed. LÓPEZ DE MENESES, Amada: «Una consecuencia de la peste negra en Cataluña: el progrom de 1348», *Sefarad*, n° 19 [1959], pp. 360-361).

<sup>463</sup> SCHWARTZ, Frederic y CARRERAS, Francesc: *Manual de novells ardis vulgarment apellats dieta - ri de l'antich consell barceloní*. Imprempta d'Henrich y Companyia, Barcelona, 1892, vol. I, p. 25.

<sup>464</sup> ACA MR 1549, fol. 59v.

<sup>465</sup> ACP, AA5, fol. 25r-v; AHCP, Fons municipal, Llibre de les cerimònies, fol. 8v (ed. DELCOR, Matías: «Dietari de Puigcerdà», *Pirineos*, n° 43-46 [1957], p. 319).

<sup>466</sup> SAFONT, Jaume: *Dietari o Llibre de les Jornades (1411-1484)*. Fundació Noguera, Barcelona, 1992, p. 154.

<sup>467</sup> Se trata de una proyección efectuada con la debida prudencia dado que las fuentes de que disponemos son fragmentarias geográfica, cronológica y jurisdiccionalmente. No obstante, la diversidad inherente facilita una complementariedad que, asistida por el resto de datos sociales coetáneos, permite sostener el cálculo.

más frecuentes en las grandes capitales, empezando por la capital del país. En Barcelona, la justicia ordinaria aplica unas medias muy elevadas, por encima de 3 anuales al entrar en la segunda mitad del siglo XIV, cifra que en la década de los 70 supera los 5, para situarse por debajo de 4 al cerrarse la centuria. Sin llegar a tanto, también se alcanzan cifras elevadas en Perpiñán, al sumarse las actuaciones del gobernador de los condados, el veguer de la demarcación y el baile de la villa, que en conjunto se acercan a las 5 ejecuciones anuales en la década de los 80. En cambio, la aplicación de la pena capital es muy inusual en demarcaciones menores rurales, mientras que en las medianas se mantiene en una media baja: en la Cerdaña sólo se dispara a una media de un ajusticiamiento anual en la tensa década de los años 70. Por ello en muchas demarcaciones tras dictarse la pena de muerte hay que repasar el estado de las simbólicas horcas y pasar a repararlas —«adobar les forques»— o a construir las de modo efectivo<sup>468</sup>. Tanto o más significativo es que sólo en las grandes poblaciones existen verdugos profesionales, encargados de las ejecuciones físicas, sean o no capitales. En los otros casos hay que contratarlos puntualmente, pagando su desplazamiento y actuación. Su procedencia suele reflejar los grandes radios de capitalidad, tratando de evitar por lo general la mezcla de señoríos. Con todo, no hay nada impuesto: en la segunda mitad del siglo XIV en Puigcerdà, en los períodos en que no existe un verdugo en la villa, se le suele traer de Perpiñán<sup>469</sup>, concordando con la capital de los condados en todos los sentidos<sup>470</sup>, pero en algunas ocasiones se le ha contratado en otros lugares<sup>471</sup>, destacando la Seo de Urgel<sup>472</sup>, ciudad más próxima y ajena a la jurisdicción regia bien que unida por una clara relación económica y social<sup>473</sup>.

En los ámbitos nobiliarios se desconocen con facilidad garantías respetadas en los reales, incluso las obligaciones constitucionales<sup>474</sup>, y en diversas señorías se llega a condicionar la asistencia judicial a la adquisición de determinados salvoconductos o «guiatges», aparente abuso que, en realidad, a menudo es interpretado como un compromiso garante y, por tanto, infunde mayor seguridad entre la población afectada<sup>475</sup>. La supuesta arbitrariedad de la justicia nobiliaria no se corresponde con un mayor temor entre la población. Es más, los discursos que contraponen las «moltes oppresions, vecsacions e mals tractaments» propios de la dureza nobiliaria<sup>476</sup> y la «dolça»<sup>477</sup> o «suau

<sup>468</sup> ACA MR 1500, fol. 71r.

<sup>469</sup> ACA MR 1512, fol. 68r, por ejemplo.

<sup>470</sup> SABATÉ, Flocel: «Perpinyà capital baix medieval dels comtats de Rosselló i Cerdanya». *La Ciutat i els Poders. Actes del Col·loqui del 8è Centenari de la Carta de Perpinyà (Perpinyà, octubre 1997)*, ASSIER ANDRIEU, Louis y SALA, Raymond, (dirs.), Institut Català de Recerques en Ciències Socials, Perpiñán, 2000, p. 182-197.

<sup>471</sup> ACA MR 1500, fol. 71r.

<sup>472</sup> ACA MR 1500, fol. 72r.

<sup>473</sup> BATLLE, Carme: «Les relacions entre la Seu d'Urgell i Puigcerdà a l'edat mitjana», *Urgellia*, n° 1 (1978), p. 349-362.

<sup>474</sup> SABATÉ, Flocel: «El veguer a Catalunya», *Butlletí de la Societat Catalana d'Estudis Històrics*, n° 6 (1995), p. 154.

<sup>475</sup> «Les gens parteixesen de la jurisdicció del senyor Rey e meten-se en guiatge dels nobles e dels cavallers de Catalunya sots cert tribut» (ACA, Cancelleria, Papeles por incorporar, Cervera, sin numerar).

<sup>476</sup> AHCO, pergaminos A-410, A-491.

<sup>477</sup> ACA, C, reg. 1560, fols. 42v, 58v, 66v, 91r, 109r.

*senyoria*» propia del rey<sup>478</sup>, en realidad son construcciones elaboradas en la cancillería regia partiendo del razonamiento romanista<sup>479</sup> y, sobre todo, proclamadas para convencer a la población de que tome partido, con su propio peculio, por la jurisdicción del rey<sup>480</sup>. Esta situación concuerda con el cálculo estadístico que, más allá de los casos concretos, en la globalidad no percibe un índice de aplicación de la pena de muerte en el ámbito nobiliario muy por encima del propio del sector regio. De hecho, en un idealizado dominio regio tampoco tendría cabida una menor aplicación de la pena de muerte, porque ésta popularmente se va aceptando, cada vez más, al interpretarse com una intransigencia frente al delito, frente al mal que asedia a la sociedad. El argumento interesadamente lanzado contra el dominio baronial no se basa tanto en la gravedad de las penas aplicadas como en su arbitrariedad, porque popularmente se asume que el desorden de la sociedad tendrá que pensarse con radicalidad por su cariz ejemplarizante.

Por esto mismo, sí que se puede constatar una mayor inclinación hacia la pena de muerte en los tribunales populares. El 38'5% de las sentencias emitidas por el «*juí de prohoms*» de Barcelona son de muerte, a las que se han de sumar un 50'47% de otras penas físicas. Ciertamente, los sistemas participados por los gobiernos municipales destacan por el recurso a la pena física, por delante de la penalización económica preferente en las cortes ordinarias. La mencionada resistencia, alegando la «*costuma antiga*»<sup>481</sup>, a aplicar las garantías constitucionales impuestas en 1333<sup>482</sup> y el dificultoso grado de adaptación al modelo procesal romanista parten de la aceptación popular de un sistema que, por su rapidez e incidencia física, popularmente se considera más eficaz y moralizante. La consolidación del particular sistema de justicia en Lérida se erige en un excelente paradigma de un modo procesal edificado sobre la jurisdicción regia y la permanente participación municipal, asumiendo como rasgos propios la brevedad y rapidez del sumario y la facilidad para recurrir a la tortura y para sentenciar penas capitales<sup>483</sup>.

En todos los casos se impone una clara temporalidad. La aplicación de las penas capitales tratando de reprimir los efectos desbocados del enfrentamiento de bandos concuerda con los momentos más elevados durante las tensiones de la segunda mitad del siglo XIV<sup>484</sup>. También el malestar social de índole económica se corresponde con el endurecimiento de las penas, afectando la globalidad de motivos de penalización,

<sup>478</sup> AHCO, pergaminos A-409, A-222.

<sup>479</sup> ALBERT, Pere: «Commemoracions», *Usatges de Barcelona i Commemoracions de Pere Albert*, Editorial Barcino, Barcelona, 1933, p.187.

<sup>480</sup> SABATÉ, Flocel: «Discurs i estratègies del poder reial a Catalunya al segle XIV», *Anuario de Estudios Medievales*, n° 25-2 (1995), pp, 642-643.

<sup>481</sup> AHCC, llibre del consell 1332-1333, fol. 98r-99v.

<sup>482</sup> Constitucions y altres Drets de Catalunya, libro IX, tit. X.4 (*Constitucions y altres drets de Catalunya*. Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1995, llibre I, p. 421).

<sup>483</sup> SABATÉ, Flocel: «L'exercici judicial a Catalunya durant l'antic règim. Model i particularismes». *Els Llibres de Crims de la Ciutat de Lleida. La justícia Local a Catalunya (Lleida, març de 2007)*, Ajuntament de Lleida, Lérida, en prensa.

<sup>484</sup> BRUNIQUEL, Esteve Gilabert: *Ceremonial dels Magnífichs Consellers y Regiment de la Ciutat de Barcelona*. Impremta d'Henrich i Companyia, Barcelona, 1913, vol. II, p. 310.

lo que refleja el clima tenso existente: el trienio inmediato a la crisis frumentaria de 1376 coincide con la ejecución de 18 penas de muerte en Barcelona. Las mencionadas medias anuales elevadas de ajusticiamientos coinciden con períodos socialmente tensos. Algunas penalizaciones dan cuenta de las penalidades del momento, como el incremento de penas capitales porque «*havia furtat forment*» o «*gra*»<sup>485</sup>. La preocupación por preservar el orden social y moral se interpreta inextricablemente unida, para no romper la prosperidad de las villas y ciudades y para no soliviantar la ira divina. En estos momentos la pena de muerte alcanza a delitos que en otras circunstancias no habrían recibido un castigo tan duro, como incumplir las limitaciones de las ordenanzas de armas, al mismo tiempo que al generalizarse el temor social se acentúan penalizaciones por causas morales que pueden soliviantar la ira de Dios al ofenderse con las palabras o al cuestionar su diseño de la naturaleza.

Propiamente no existe una relación directa entre el delito y la pena. En este sentido, se ha afirmado que «*totes les penes eren arbitràries en el sentit que el jutge podia amb justa causa atesa les circumstàncies del cas, augmentar-les o disminuir-les*»<sup>486</sup>. La pena por tanto, se aplicará siempre, en expresión del rey Pedro el Ceremonioso, «*segons que la qualitat del fet requer*»<sup>487</sup>, lo que en realidad implica la existencia de un criterio sobre el que basar el razonamiento<sup>488</sup>. La calidad del delito, las características del acusado y las de la víctima permiten ordenar e incluso preveer con cierta lógica la pena a imponer, siendo, al final, menos arbitrario de lo que ha supuesto la bibliografía<sup>489</sup>. La graduación reserva aplicar, para la valoración más grave, como razona el primogénito Juan en 1367, «*justícia corporal*»<sup>490</sup>, llevada a su máxima contundencia, la privación de la vida.

Los delitos considerados más importantes, los que se contraponen a la misma naturaleza, es decir, a la voluntad con que el mundo ha sido ordenado por Dios y, consecuentemente, suponen una ofensa al Creador, no caben bajo otra penalización que la muerte<sup>491</sup>. Por ello la pena más ignominiosa se destina, en la Baja Edad Media,

<sup>485</sup> ACA MR 1548, sin numerar.

<sup>486</sup> FERRO, Víctor: *El Dret Públic Català. Les Institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*. Eumo Editorial, Vic, 1987, p. 373.

<sup>487</sup> ACA C, reg. 1281, fol 122r (ed. MIRET i SANS, Joaquim: «El procés de les hòsties contra ls jueus d'Osca en 1377», *Institut d'Estudis Catalans. Anuari*, n° 4 [1911-1912], p. 80).

<sup>488</sup> «*Les peines qui attendent celui qu'un tribunal a reconnu coupable ne sont pas distribuyes à la légère. Le droit inspiré tout à la fois des anciennes coutumes et du droit Romain, les a définies depuis longtemps, la jurisprudence les a modifiées parfois mais le juge reste le seu maître quant à leur choix et à leur adaptation à chaque délinquant*» (GONTHIER, Nicole: *Délinquance, justice et société dans le lyonnais medieval. De la fin du XIIIe siècle au début du XVIe siècle*. Éditions Arguments, Paris, 1993, p. 252).

<sup>489</sup> SERRANO, Yolanda: «El discurso legal de la muerte religiosa y penal en el principado de Catalunya», *El discurso legal ante la muerte durante la edad media en el noreste peninsular*, César González e Iñaki Bazán (dirs.), Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 2006, pp. 501-502.

<sup>490</sup> ACA C, reg 1708, fol. 101r-103v (ed. BAER, Fritz: *Die juden im christlichen Spanien. I. Aragonien und Navarra*. Akademie Verlag, Berlín, 1929, pp. 400- 404).

<sup>491</sup> En otros espacios europeos también se ha observado que ante todo la justicia ordenada trata de «*châtier de façon cruelle les réfractaires à l'ordre divin sur terre*» (FUHRMANN, Joëlle: «Punition de la violence par la violence: cruauté des sanctions dans le droit pénal médiéval en Allemagne», *La violence dans le monde medieval*, Centre Universitaire d'Etudes et de Recherches Médiévales d'Aix, Aix-en-Provence, 1994, p. 225).

a reprimir la homosexualidad masculina<sup>492</sup>, dado que se opone directamente a la única finalidad reproductora con que se interpreta, teleológicamente, la función sexual<sup>493</sup>. Todos los tribunales, sean regios o baroniales y se basen o no en el correspondiente «*juí de prohoms*»<sup>494</sup>, coinciden en la valoración de esta gravedad y, por ello, en la aplicación de la pena capital<sup>495</sup> con plena contundencia<sup>496</sup>. Sólo situaciones de extraordinario matiz político pueden condicionar el resultado<sup>497</sup>, como sucede en la acusación de homosexualidad contra el conde Ponce V de Ampurias en 1311, promovida por el monarca en un momento de elevada tensión mutua y que, a pesar de los testimonios recogidos, no conducirán a condenar y ajusticiar al conde en un escenario marcado por la tensión política<sup>498</sup>.

Los delitos contra la fe también contradicen el orden existen en el mundo y ofenden e indisponen al Creador, por lo que con facilidad pueden acabar en una pena capital<sup>499</sup>. El temor a indisponerse a Dios aboca la blasfemia a ser penalizada físicamente<sup>500</sup>, incluyendo en determinados e infrecuentes casos la pena de muerte<sup>501</sup>, tal como también sucede en otros lugares, como Valencia<sup>502</sup>. Es comprensible: al provocar la ira divina se daña a toda la comunidad social, en su conjunto, como si se tratara de un crimen de Estado<sup>503</sup>. De manera más extensa, esta preocupación, sostenida e incrementada desde el siglo XIV por la doctrina de la Iglesia, irá criminalizando la hechicería<sup>504</sup>, vinculándola al diablo<sup>505</sup> y asimilándose a la magia<sup>506</sup>, con unas actividades llevadas a cabo especialmente por mujeres que

<sup>492</sup> SABATÉ, Flocel: «Evolució i expressió de la sexualitat medieval», *Anuario de Estudios Medievales*, n° 23 (1993), pp. 186-187.

<sup>493</sup> SABATÉ, Flocel: «La sexualitat a l'època medieval», *Sexualitat, història i antropologia*, Xavier Roigé, ed., Edicions de la Universitat de Lleida, Lérida, 1996, pp. 51-52.

<sup>494</sup> BRUNIQUEL, Esteve Gilabert: *Ceremonial dels Magnífichs Consellers y Regiment de la Ciutat de Barcelona*. Impremta d'Henrich i Companyia, Barcelona, 1914, vol. III, p. 43.

<sup>495</sup> AHCTE clavaria 23, p. 236.

<sup>496</sup> AHCTE, Paeria i Vegueria II, 61.

<sup>497</sup> En otros escenarios, como el borgoñón, la generalizada aceptación de la gravedad de este comportamiento se ve también matizada por la importancia social del acusado (GONTHIER, Nicole: *Le châtiment du crime au Moyen Âge*. Presses Universitaires de Rennes, Rennes, 1998, p. 163).

<sup>498</sup> MIRET y SANS, Joaquim: *Sempre han tingut béch les oques. Apuntacions per la historia de les costumes privades (primera part)*. Stampa den F. Badia, Barcelona, 1905, pp. 47-54.

<sup>499</sup> ACA MR 1475-1, fol. 88v.

<sup>500</sup> ACA MR 1547, fol. 100r.

<sup>501</sup> ACA MR 1547, fol. 104r.

<sup>502</sup> PÉREZ GARCÍA, Pablo: *La comparsa de los malhechores. Un ensayo sobre la criminalidad y la justicia urbana en la València preagermanada (1479-1518)*. Diputació de València, Valencia, 1990, p. 98.

<sup>503</sup> HOAREAU-DODINAU, Jacqueline: *Dieu et le Roi. La répression du blasphème et de l'injure au roi à la fin du Moyen Âge*. Presses Universitaires de Limoges, Limoges, 2002, pp. 36-37.

<sup>504</sup> CARDINI, Franco: *Magia, brujería y superstición en el Occidente medieval*. Ediciones Península, Barcelona, 1982, pp. 86-106.

<sup>505</sup> PUIG i OLIVER, Jaume de: «Nicolau Eimeric i la bruixeria», *Per bruixa i metzinera. La cacera de bruixes a Catalunya*. Departament de Cultura i Mitjans de Comunicació de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2007, p. 36.

<sup>506</sup> KIECKHEFER, Richard: *La magia en la Edad Media*. Editorial Crítica, Barcelona, 1992, pp. 65-104.

parecen retar el orden y el poder establecido<sup>507</sup> mediante sus específicas artes adivinatorias, sanatorias o, más frecuentemente, envenenadoras. La pena de muerte espera, de modo creciente en el siglo XV, a quienes caen en este último supuesto, como sucede en el Pirineo de 1485 con una mujer que «és inculpada de metzinera e homeyera e inculpada de diversos crims e delictes molt detestables, e si guantinent que ha renegat de nostre senyor Deu e a pres los diables per senyor e a prestat homenatge en aquell»<sup>508</sup>.

De modo más generalizado, las relaciones sexuales de cristianas con judíos o musulmanes se consideran una elevadísima afrenta a la religión, de tal modo que, tal como se contempla en el resto de la Corona<sup>509</sup>, conducen a la pena de muerte. Ésta es aplicada sin ninguna duda sobre el varón que ha yacido con cristiana<sup>510</sup>, en muchos casos con prostitutas que se protegen diciendo que su cliente no se ha identificado debidamente, y de modo creciente con mujeres que voluntariamente han tenido relaciones con musulmanes, como se reitera en Tortosa<sup>511</sup>.

La obediencia debida al soberano justifica aplicar también la pena capital en el delito de “lesa majestad”. Éste se concreta sobre todo en el espionaje en momentos tensos. En 1385, en pleno conflicto entre el monarca y el conde de Ampurias<sup>512</sup>, en Rosellón es sentenciado como espía un francés detenido en Pesillà, por lo que dos sayones «anaren a Peyllà per menar pres a la dita cort en Rigaut de Roerga de la terra francesa, lo qual ere stat pres ab moltes letras que aportave al comte d’Ampúries, e puys fo pendut»<sup>513</sup>. Bajo un temor de ámbito más local puede llegarse a la misma pena. En 1391, inmersos en un clima de tensión por los estragos de la piratería musulmana<sup>514</sup>, en Tortosa se detiene a un ermitaño de origen musulmán, que habitaba en una cueva en la sierra de Montsià –«I moro qui stava ermità en lo port de Muntjà»–, lo que le servía de atalaya para ponerse en contacto con los piratas según se concluyó, lo que le llevó a la condena de muerte en la hoguera, pena inusual en este tipo de delitos, aplicada de modo particular en un contexto difícil, y que ha sido adoptada tras «algunes collacions que hagueren los juristes sobre lo fet del dit ermità»<sup>515</sup>. Evidentemente, ser capturado y acusado de agresiones propias de la piratería también suele conducir a la pena capital, a no ser que se sobreviva reducido en esclavitud<sup>516</sup>. Incluso los captura-

<sup>507</sup> JACQUES-CHAQUIN, Nicole: «La Sorcière et le Pouvoir. Essai sur les composantes imaginaires et juridiques de la figure de la sorcière», *La sorcellerie*, Ecole Normale Supérieure Fontenay/St. Cloud, París, 1992, [*Les Cahiers de Fontenay*, n° 11/12 (1978)], pp. 24-32.

<sup>508</sup> AML, llibre del crims 822, fols. 5v (Miquel MONTANYA, *El tribunal de coltellades. Alguns aspectes processals*. Ajuntament de Lleida – Pagès editors, Lérida, 2007, p. 240).

<sup>509</sup> SABATÉ, Flocel: «La sexualidad en la sociedad alicantina bajomedieval», *Canelobre*, en prensa.

<sup>510</sup> CARRÈRE, Claude: *Barcelona 1380-1462. Un centre econòmic en època de crisi*. Curial, Barcelona, 1978, vol 2, p. 159.

<sup>511</sup> AHCTE Paeria i Vegueria I, 33.

<sup>512</sup> ACA C, reg. 2014, fol. 1r; AHCTE, Castellania i templers II, 17; AHCTE Host i Cavalcada II, 42.

<sup>513</sup> ACA MR 1525, fol 73v.

<sup>514</sup> «feren una crida ab trompes e tabals per rahó de les noves de galees de moros que hic són no sich gosasen par tir les fustes ans aguessen a tornar tro Amposta les que són d’allí avall» (AHCTE, clavaria 28, sin numerar).

<sup>515</sup> AHCTE, clavaria 28, sin numerar.

<sup>516</sup> AHCTE, clavaria 18, p. 124.

dos en alta mar pueden ser conducidos a tierra para ser ejecutados, como tiene lugar de modo espectacular en Barcelona en 1382, cuando

*«fuerunt suspensi extra murum novum Barchinone in loco vocato Alcanyet XXXII seraceni et unus squarterat, qui fuerant capti in uno rampi de cors per quadam galeam Barchinone armatam, de quibus XXI fuerunt conversi»<sup>517</sup>.*

La consolidación del poder regio está tras el endurecimiento de la punición de delitos como la falsificación de la moneda. Ciertamente, más allá del daño infringido a través de la alteración económica, se resalta ante todo la afrenta al monarca, que precisamente asume el control de la moneda entre las regalías<sup>518</sup> que han de contribuir a posicionarle por encima del fragmentario escenario jurisdiccional<sup>519</sup>. «*Criminibus lese maiestatis, fabulationis false monede et etiam sodomie*» son los tres grandes delitos, al decir del rey Pedro el Ceremonioso<sup>520</sup> que se irá repitiendo protocolariamente, unidos, si acaso a la herejía<sup>521</sup>. Consecuentemente, en la segunda mitad del siglo XIV los falsificadores de moneda son destinados a la pena capital, que suele estar acompañada de una pública destrucción de los utensilios utilizados por el falsificador<sup>522</sup>. No deja de ser un paso más en el afianzamiento regio, en tanto que las falsificaciones de moneda habían formado parte de las estrategias de conflicto entre señores<sup>523</sup> y la misma Corona real no dudaba en recurrir a esta práctica que a la vez perseguía cuando le perjudicaba<sup>524</sup>. Con todo, a veces se puede eludir la pena capital. En 1461 en Barcelona «*foren sentenciats III hòmens que feyen moneda falsa e agüeran sentència de ésser penjats II e los altres II foren restaurats*»<sup>525</sup>.

La contundencia con que el asesinato altera el orden social inclina a penarlo con la pena capital, con creciente convencimiento a medida que avanza el clima de tensión a raíz de las fracturas de bandos en todas las poblaciones. Como indica el conde de Urgel en 1318, si está claro que el acusado ha cometido un asesinato indebido, lo normal es que sea penado con la muerte<sup>526</sup>. Ciertamente, es difícil hallar asesinatos que no comporten sentencias capitales. De todos modos, la capacidad suprema del soberano puede parecer distorsionante al indultar o conmutar económicamente

<sup>517</sup> «Crònica del racional de la Ciutat de Barcelona (1334-1417)», *Recull de Documents i Estudis*, n° 1/2 (1921), p. 156.

<sup>518</sup> LLUIS y NAVAS-BRUSI, Jaime: «El delito de falsificación de moneda en Cataluña y en las Baleares bajo la Casa de Austria y sus precedentes medievales», *Numisma*, n° 7/24 (1957), pp. 98-99

<sup>519</sup> SABATÉ, Flocel: «Discurs i estratègies del poder reial a Catalunya al segle XIV», *Anuario de Estudios Medievales*, n° 25-2 (1995), p. 624.

<sup>520</sup> AHCB C-V, caixa 1, plec “De comissaris”, sin numerar.

<sup>521</sup> AHCO A-491.

<sup>522</sup> ACA MR 1475-1, fol. 79v.

<sup>523</sup> LLUIS y NAVAS-BRUSI, Jaime: «La ordenación de la amonedación de la Corona de Aragón en el siglo XIV», *Numisma*, n° 20/102-107 (1970), pp. 92-93.

<sup>524</sup> LLUIS y NAVAS-BRUSI, Jaime: «Las falsificaciones estatales de moneda», *Nummus*, n° 13-15 (1957), pp. 73-75.

<sup>525</sup> SCHWARTZ, Frederic y CARRERAS, Francesc: *Manual de novells ardots vulgarment apellat dietari del antich consell barceloní*. Imprenta de’n Henrich y Companyia, Barcelona, 1893, vol. II, p. 388.

<sup>526</sup> ACA C, reg. 363, fol. 37v.

la pena. Precisamente, para evitar el escándalo social, en 1351 se establece la constitución que impide, a un acusado de asesinato redimido, residir en el lugar donde haya cometido su delito hasta haber transcurrido cinco años a no ser que haya alcanzado un acuerdo con los descendientes de la víctima:

*«que algú qui de homey, diffinitió o remissió de nós, o de altre d'aquen havent potestat rebrà, no puxa tornar o ésser o estar en loc hon lo mort estava, dins sinc anys del temps de la remissió obtenguda comptadors, si doncs no ha feta composició o avinença ab los fills o cosins pus proïsmes del mort»<sup>527</sup>.*

Algunas de estas concesiones regias tratan, por el contrario, de complacer peticiones adversas a la pena de muerte en un caso concreto, el uxoricidio derivado del adulterio femenino<sup>528</sup>, a pesar de las posturas de los moralistas en contra de esta tolerancia<sup>529</sup>. Ciertamente, el monarca «*tales remisiones sempre facere gratiose*»<sup>530</sup>, comprendiendo que favorece su aceptación popular y corrigiendo así puntualmente la actuación de la justicia ordinaria<sup>531</sup>. Ésta no contempla este eximente, a pesar de que los afectados lo soliciten, como se plantea en 1333 ante el veguer de Osona, por el asesinato, en Sant Boi de Lluçanès, de una esposa y su sirvienta como encubridora<sup>532</sup>.

Si el homicidio se ha cometido por envenenamiento la consideración se agrava, concordando con todas las medidas contra el uso indebido de venenos<sup>533</sup>, fruto, a la vez, del temor popular hacia ellos<sup>534</sup>. La imprevisibilidad de la agresión, el engaño y la alevosía que comporta, junto con toda la significación simbólica, explica la generalización con que se asume, en toda Europa, como un crimen abominable<sup>535</sup>, que incluso a veces se relaciona complementado con prácticas mágicas o diabólicas<sup>536</sup>. Además, las mismas características de las sustancias tóxicas pueden dificultar la comprobación de toda la acusación, desde haber sido suministradas por el acusado hasta haber causado efectivamente la muerte, extremos que no impiden que se impongan penas capitales por este motivo<sup>537</sup>.

<sup>527</sup> *Constitucions y altres Drets de Catalunya*, I, llib. IX, tit.V.1 (Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1995, libro IX, p. 416).

<sup>528</sup> ACA C, reg. 1900, fol. 115v.

<sup>529</sup> EIXIMENIS, Francesc: *Dotze llibre del Crestià*, Col·legi Universitari de Girona – Diputació de Girona, Gerona, 1986, pp. 177-178.

<sup>530</sup> SANPERE i MIQUEL, Salvador: *Las costumbres catalanas en tiempo de Juan I*. Imprenta y librería de Vicente Dorca, Gerona, 1878, p. 73.

<sup>531</sup> SABATÉ, Flocel: «Femmes et violence dans la Catalogne du XIVe siècle», *Annales du Midi*, n° 106/ 207 (1994), pp. 305-306.

<sup>532</sup> AHMV, llibre de Privilegis XXIV, pergamino 408.

<sup>533</sup> CARRERAS i CANDI, Francesc: «Ordinacions o establiments de Tortosa (anys 1340-1344)», *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, n° 11 (1923-1924), pp. 406, 417.

<sup>534</sup> CODINA, Jaume y PERIS, Sabí: «Ordinacions de Girona de l'any 1358», *Annals de l'Institut d'Estudis Gironins*, n° 28 (1985-1986), p. 205.

<sup>535</sup> COLLARD, Franck: *Le crime de poison au Moyen Âge*. Presses Universitaires de France, París, 2003, pp. 160-180.

<sup>536</sup> SHATZMILLER, Joseph: *Médecine et justice en Provence Médiévale. Documents de Manosque, 1262-1348*. Publications de l'Université de Provence, Aix-en-Provence, 1989, pp. 88-89.

<sup>537</sup> AVV, plec de registres 123, plec 1388-1, sin numerar.

«A 5 de abril 1378 Gilabert Coloma matà a Francesca de Semmenat a la Plassa de Santa Ana y de continent lo Rey li feu levar lo cap»<sup>538</sup>. Este recurso a la pena capital para atajar la violencia urbana se enfrenta, en realidad, con las graves divisiones en bandos que sacuden todas las villas y ciudades. La pena de muerte llega a imponerse a acusados gravemente involucrados en las tensiones de bandos, incluso sin ser directamente acusados de asesinatos, lo que, por otro lado, contribuye a sospechar sobre la rectitud de la medida tomada en unas ciudades donde la fractura en bandos atrapa a toda la población<sup>539</sup>. En 1350, en Barcelona «*fuerunt suspensi Petrus de Vilardello, alias vocatus Pericondo, qui habebat magnam amicitiam et diversos valitores in civitate Barchinone; et Jacobus Canyet de Bitulone, homo valde expertus in armis et bricosus*»<sup>540</sup>. Bajo este clima en la Barcelona de 1379 se puede llegar a la pena de muerte por incumplir las ordenanza en la limitación de llevar armas –la «*ordinació del senyor rey feta de lles armes*»– y, con ello, causar heridas a un contrario: «*haver nafrat I hom*»<sup>541</sup>.

La violencia sexual, con violación de la mujer, puede desembocar en pena capital si no es posible llegar a ningún tipo de reparación<sup>542</sup>, ya sea de raíz crematística o mediante un matrimonio adecuado<sup>543</sup>, como el del propio violador<sup>544</sup>. A pesar de la ofensa que se considera inherente al marido en el caso de violar una mujer casada, es más grave el delito cometido sobre mujeres solteras<sup>545</sup>, habida cuenta del daño irreparable a la virginidad<sup>546</sup>, necesario preludio para un buen matrimonio<sup>547</sup>. El sólo intento de violar una menor puede llevar al patíbulo, sobre todo si el acusado pertenece a un estrato inferior: en 1447, en Lérida el esclavo Joan Navarro es ajusticiado por un intento fallido de violación a una menor, ya que «*lo dit sclau la lançà en terra e exequà-li les faldes i lançàs sobre ella e besà-la, emperò no l'ay pogué fer*», porque al oír un ruido cercano desistió de su pretensión, quedando todo en que «*lo dit sclau l'avia volguda corrompre a la dita fadrina*»<sup>548</sup>. En el mismo sentido, está generalizada la

<sup>538</sup> BRUNIQUEL, Esteve Gilabert: *Ceremonial dels Magnífichs Consellers y Regiment de la Ciutat de Barcelona*. Impremta d'Henrich i Companyia, Barcelona, 1913, vol. II, pp. 308 y 310.

<sup>539</sup> SABATÉ, Flocel: «Les factions dans la vie urbaine de la Catalogne du XIVE siècle», *Histoire et Archéologie des terres catalanes au Moyen Âge*, SÉNAC, Philippe (dir.), Presses Universitaires de Perpignan, Perpignan, 1995, pp. 344–352.

<sup>540</sup> «Crònica del racional de la ciutat de Barcelona (1334–1417)», *Recull de Documents i Estudis*, n° 1/2 (1921), p. 120.

<sup>541</sup> ACA MR 1548, sin numerar.

<sup>542</sup> ACA, MR 1548, sin numerar.

<sup>543</sup> OTIS-COUR, Leah: «RÉflexions sur l'application de la peine dans le Midi de la France à la fin du Moyen Âge», *La peine. Discours, pratiques, représentations*, HOAREAU-DODINAU, Jacqueline y TEXIER, Pascal (dirs.), Presses Universitaires de Limoges, Limoges, 2005, p. 105.

<sup>544</sup> AMP, FF20, fol. 49r.

<sup>545</sup> SABATÉ, Flocel: «Femmes et violence dans la Catalogne du XIVE siècle», *Annales du Midi*, n° 106/207, pp. 294–295.

<sup>546</sup> GAUVARD, Claude: «*De grace especial*». *Crime, etat et société an France à la fin du Moyen Age*. Publications de la Sorbonne, París, 1991, vol. II, pp. 814–816.

<sup>547</sup> BRUNDAGE, James A.: *Law, sex and Christian Society in Medieval Europe*. The University of Chicago Press, Chicago and London, 1987, pp. 487–536.

<sup>548</sup> AML, Secció Administració de Justícia. Procesos de crims, A-816, fol. 56r-70v (ed. CAMPS, Manuel: *El turment a Lleida (segles XIV-XVII)*). Edicions de la Universitat de Lleida, Lérida, 1998, pp. 85–94.

máxima penalización en el caso del rapto de menores de sexo femenino con intenciones de abusar sexualmente. En 1399 en el Rosellón, se comete un delito de estas características por dos gascones y un clérigo, siendo los dos primeros ahorcados pero no el tercero por su condición de clérigo: «*a penjar dos homens stranys la I havia nom Samsó Brassá e Pere de Fusas, gaschons, delats que ab I capellà havien furtada I enfanta filla d'en Millars de Trullars e la se'n menaren*»<sup>549</sup>. En la mayoría de estos casos la pena capital también es aplicada a los cómplices y consentidores, tal como sucedió en 1361, también en el Rosellón, al ajusticiar a «*Bernat del Viver per so com consentí apanar una enfanta d'Iyla*»<sup>550</sup>. Las penas más graves se reservan a los violadores de niñas de muy corta edad<sup>551</sup>, lo que concuerda con la percepción constatada en reinos vecinos<sup>552</sup>.

En la pretensión de preservar el orden social se han promulgado, como hemos visto, una serie de legislaciones invocadoras de la pena capital, tanto ordenanzas municipales como constitucionales, tal es el caso de la establecida en 1321 contra banqueros que quiebren y no resarzan a sus clientes<sup>553</sup>. Bien que de aplicación poco frecuente, no se ha dudado en ejecutarlas cuando de ello se ha deducido un carácter aleccionador, como sucede al ajusticiar al banquero Francesc Castelló: «*a 10 de noembre de 1360, fou escapat Francesch Castelló, banquer abatut, devant sa casa en la Plassa dels Cambis de mar*»<sup>554</sup>.

La pena física con que se gravan los hurtos no suele ser capital, ni siquiera en determinadas sumas de «*diverses furts*», recalcándose en cambio el carácter intimidatorio al insistir en prácticas como el desorejamiento<sup>555</sup>. No obstante, algunos robos destacados pueden comportar inmediatas penas capitales. El primogénito Juan es contundente al sentenciar a muerte a quien robe bienes considerados regios, como sucede en junio de 1369 cuando se procede «*a penjar en Jacme Martí de València, lo qual lo senyor duch sentència a ésser penjat al porxo per tal com havia emblada de la fusta de la galera reyal*»<sup>556</sup>. De modo más generalizado, puede conducir a la horca el robo de grano en momentos de carestía, tal como sucede en 1376<sup>557</sup> en Barcelona en quien «*havia furtat forment al porxo*»<sup>558</sup>. En todas partes se considera grave el robo de ganado, si bien se reitera más en el interior y especialmente en el norte pirenaico, lo que aboca a penas capitales por robo de cabezas ovinas, como sucede en 1375 en la subveguería de Baridà sobre quien «*havia panat bestiar de lana*»<sup>559</sup>, y en otros casos en el

<sup>549</sup> ACA, MR 1528, fol. 236r.

<sup>549</sup> ACA, MR 1522, fol. 371r.

<sup>551</sup> AML, Secció Administració de Justícia. Procesos de crims, A-788, fol. 105r.

<sup>552</sup> CORDOBA DE LA LLAVE, Ricardo: *El Instinto Diabólico. Agresiones Sexuales en la Castilla Medieval*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, Córdoba, 1994, p. 69.

<sup>553</sup> Constitucions y altres Drets de Catalunya, llibro IX, tit. X.3 (*Constitucions y altres drets de Catalunya*. Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1995, llibre I, p. 420).

<sup>554</sup> BRUNIQUER, Esteve Gilabert: *Ceremonial dels Magnífichs Consellers y Regiment de la Ciutat de Barcelona*. Impremta d'Henrich i Companyia, Barcelona, 1916, vol V, p. 63.

<sup>555</sup> ACA MR 1528, fol. 235v.

<sup>556</sup> ACA MR 1547, fol. 100v.

<sup>557</sup> CURTO, Albert: *La intervenció municipal en l'abastament de blat d'una ciutat catalana: Tortosa, segle XIV*. Fundació Salvador Vives Casajuana, Barcelona, 1988, pp. 213-215.

<sup>558</sup> ACA MR 1548, sin numerar.

<sup>559</sup> ACA MR 1512, fol. 67v.

robo de animales de trabajo, tal es el caso acaecido en 1378 en la veguería de Cerdaña con «*dos ladres qui panaren tres mulats afloro dels quals ladres I fo penyat e l'al-tre remès per clergue*»<sup>560</sup>.

En realidad, lo peor en el robo es su acumulación<sup>561</sup>: Pere Ferrer va al patíbulo en Rosellón en 1369 «*encolpat de diverses layronissis*»<sup>562</sup>, del mismo modo que, en Cerdaña en 1381, Andreu Fabre va a la horca a causa de «*diversos furs*»<sup>563</sup>. La reincidencia permite identificar al acusado como una persona de difícil convivencia social. La mitad de los ladrones condenados a pena de muerte son reincidentes en el delito. Es coherente, porque sobre todo se penaliza la capacidad de ser «*delats de diverses e enormes crims*»<sup>564</sup>, y ciertamente en muchos reos de muerte se puede resumir que han alcanzado esta condición por «*alscuns crims*»<sup>565</sup>. La convicción generalizada es que los reincidentes lo suelen ser en una amplia gama de crímenes, como Pere Besià, que al ser detenido en 1405 en el Vallespir el subveguer de la demarcación hace constar «*que ere home molt criminós de molts crims e de mort d'un capellà e de forsar fembres e altres malificis*»<sup>566</sup>. La pena de muerte debe ante todo cernerse sobre estos personajes, porque son un peligro para la sociedad. Al fin y al cabo cada uno de ellos «*fo pendut per sos demèrits*»<sup>567</sup>. Se trata, por tanto, de detectar y hacer «*justícia del malvat hom*», lo que implica extirpar del tejido social a quien es capaz de cometer «*un delictes atroç*»<sup>568</sup>.

La entrada en esta consideración menospreciable es gradual y progresiva a partir de la propia conducta. Por ello en todos los interrogatorios se demanda a la población por la «*fama pública*» del sospechoso, porque sus costumbres y hábitos, su moral y comportamientos públicos permiten entrever las respectivas consideraciones<sup>569</sup>. Consecuentemente, todos los comportamientos considerados desordenados son tenidos en cuenta. Tener «*fama pública*» de perjurio, blasfemo, adúltero o haber sido excomulgado son consideraciones que juegan en contra del acusado<sup>570</sup>. Forma parte de la mentalidad coetánea, por lo que coincide con lo acaecido en otras regiones: «*le soupçon devient une arme, la mauvaise réputation un commencement de preuve*»<sup>571</sup>. En este contexto, la posición ocupada en la escala social adopta una gran importancia.

<sup>560</sup> ACA MR 1500, fol. 71v.

<sup>561</sup> ROUSSEAU, Xavier: «La récidive: invention médiévale ou symptôme de modernité», *Le criminel endurci. Récidive et récidivistes du Moyen Âge au XXe siècle*, BRIEGEL, François et PORRET, Michel (dirs.), Droz, Ginebra, 2006, p. 56-58.

<sup>562</sup> ACA MR 1523, fol. 78v.

<sup>563</sup> ACA MR 1500, fol. 72r.

<sup>564</sup> ACA, MR 1528, fol. 231v.

<sup>565</sup> ACA MR 1500, fol. 72r.

<sup>566</sup> ACA MR 1569, C-1, sin numerar.

<sup>567</sup> ACA MR 1525, MR 1526, fol. 73v; fol. 275v.

<sup>568</sup> BRUNIQUER, Esteve Gilibert: *Ceremonial dels Magnífichs Consellers y Regiment de la Ciutat de Barcelona*. Impremta d'Henrich i Companyia, Barcelona, 1913, vol. II, p. 310.

<sup>569</sup> SABATÉ, Flocel: *Rechercher et s'informer sur le crime en Catalogne au XIVe siècle*, en prensa.

<sup>570</sup> AVV, Procesos criminals, volum 2, plec 1372, sin numerar.

<sup>571</sup> GONTHIER, Nicole: *Le châtement du crime au Moyen Âge XIIe-XVIe siècles*. Presses Universitaires de Rennes, Rennes, 1998, p. 86.

Carecer de oficio y ser pobre es cada vez más peligroso e inclina hacia las penas más elevadas en caso de cometer alguna irregularidad. La desconfianza hacia este tipo de personas crece a medida que se incrementan las dificultades sociales del siglo XIV, al tiempo que van quedando muy expuestas, no sólo por carecer de recursos sino por encontrarse al margen incluso de la protección de bandos.

Todos los estratos inferiores de la sociedad quedan atrapados en la facilidad para ser penados con las penas más graves. Del total de ajusticiados, en el siglo XIV un 4,5% está definido como cautivo, esclavo o sirviente, mientras que, en el otro extremo social, sólo el 1'75 % forma parte del estamento militar, cifra ésta última incrementada a medida que avanza el siglo y casi doblada en la centuria siguiente, al socaire de las tensiones de bandos. Sin situarse en el extremo inferior, el grueso de penados forma parte de niveles pobres y con escasa formación. Precisamente, la adscripción social predominante es clara: los barones están afectados especialmente por delitos de sangre y los estratos inferiores por el robo, mientras que un delito socialmente tan menospreciable como la sodomía se sitúa en los niveles inferiores de la sociedad, atrapando sobre todo a esclavos y a «*moros*» sin formación. La condición étnico-cultural también es determinante. Las mismas ordenanzas de Barcelona establecidas en 1350 contra esclavos fugitivos ya prevén que la pena capital se agrave en el caso de ser musulmán: «*que tot esclau o esclava qui serà trobat fugent o que's de fugir, si és sarreyn o sarreyna, sarà rossagat e penjat e si és grech o grega o batiat o batjada, sarà penjat*»<sup>572</sup>.

Entre las mujeres, descontando las penadas por yacer con musulmanes o por brujería, una tercera parte de las restantes son prostitutas, colectivo formado mayoritariamente por forasteras sin formación ni vínculos<sup>573</sup>. No es de extrañar, por tanto, que «*na Borda ffembra pecadora*» fuera ajusticiada en 1369 por un simple delito de blasfemia<sup>574</sup>. En realidad, la condición de extranjero sin formación incrementa todas las vulnerabilidades. En 1394 es detenido en Lérida el chipriota Joan Moni, que en la demarcación leridana, más allá del intento fracasado de apoderarse de un par de mulas, sólo ha delinquido en la apropiación de una serie de objetos menores (un escudo, un mantón, una espada y una ballesta), pero se comprueba que ha cometido diversos hurtos en otras jurisdicciones al desplazarse desde Valencia, demostrando así una categoría moral entendida como perversa, restando además al margen de la protección de solidaridades superiores por su condición de extranjero sin oficio ni beneficio, lo que le garantiza la pena capital<sup>575</sup>. Significativamente, en 1399, otro extranjero, procedente en este caso de Brujas, también será condenado en Lérida por robos cometidos fuera de la demarcación, pero su mejor posición social le evitará la pena capital y podrá saldarlo siendo «*açotat per les places acostumades*»<sup>576</sup>. Al incluir en la acu-

<sup>572</sup> AHCB B-I, libro 18, fol. 14r-v.

<sup>573</sup> «*A Catalunya, al segle XIV, la majoria de les prostitutes procedeixen del regne de Castella, seguit, pel nombre, de les de Sicília, València i Mallorca*» (SABATÉ, Flocel: «Evolució i expressió de la sexualitat medieval», *Anuario de Estudios Medievales*, n° 23 [1993], p. 186).

<sup>574</sup> ACA MR 1547, fol. 104r.

<sup>575</sup> AML, Llibre de crims, 797, fols. 90r-94v (ed. MONTANYA, Miquel: *El tribunal de coltellades. Alguns aspectes processals*. Ajuntament de Lleida – Pagès editors, Lleida, 2007, pp. 172-179).

<sup>576</sup> AML, llibre del crims 789, fols. 55r-58r (ed. MONTANYA, Miquel: *El tribunal de coltellades. Alguns aspectes processals*. Ajuntament de Lleida – Pagès editors, Lleida, 2007, pp. 196-199).

sación delitos cometidos fuera de la jurisdicción se juzga la categoría humana del acusado, remarcando su perversidad social, y a la vez se recalca la potestad de quien juzga, tal como se aprecia en el afán de intervención de las capitales occidentales.

Del total de ajusticiados en el país durante el siglo XIV, el 7'5% no es catalán, procediendo una tercera parte del resto de la Corona (Valencia, Aragón, Mallorca y Sicilia por este orden, a parte de los sardos traídos a Barcelona tras ser apresados en el contexto bélico<sup>577</sup>), un 30% de Castilla y otro 30% de Francia –dos terceras partes de ellos definidos como “gascones”–, con una desigual distribución, dada el predominio de éstos en el Rosellón y de los castellanos en Tortosa y Barcelona. Este es el caso de un ajusticiado en 1371:

*«Item a VII del mes de janer del dit any Johan de Sent Johan de Carmona, del regne de Castella, encolpat de la mort perpetrada en persona d'en Johan de Josa fo penjat en les forques de Montjuhich per juy de prohoms»<sup>578</sup>.*

En el siglo XV los niveles sociales afectados por la justicia ordinaria en su máxima penalización aún se muestran más internacionalizados, prácticamente doblando la proporción de la centuria precedente, afianzándose, dentro de la Corona, el predominio de valencianos seguidos de aragoneses, asentándose la presencia de castellanos y extendiéndose por todo el territorio los gascones. Uno de ellos fue sentenciado por el «juí de prohoms» de Barcelona, en 1449, a la pena capital por haber agredido a otro inmigrante con una clara deliberación<sup>579</sup>: «fou condemnat un gascó a penjar per què ab pensa deliberada havia dada una gran coltellada a un altre gascó»<sup>580</sup>. La intencionalidad que aquí se hace constar es un agravante en todos los casos.

Lo peor es que esta intencionalidad tenga lugar contra el correspondiente señor. No se trata de romper un vínculo existente sino de defraudar la confianza debida del sirviente hacia quien le ha contratado y, en muchos casos, le ha dado cobijo, en coherencia con la mentalidad coetánea<sup>581</sup>. Es el agravante expresamente citado, en 1373, en la condena capital de «Pere Cantan de Aug qui avia amblats II rossins al senyor ab qui stave he manava·ls s'en en la terra ffrancesa e ffo pres a Estagell»<sup>582</sup>. En 1395 en Barcelona se detiene al mismo tiempo a dos extranjeros sin formación acusados de

<sup>577</sup> En 1394, por ejemplo, en «setembre, dimecres II: penyaren I hom sart qui fo tramès de Sardenya en Barchinona per lo governador dellà. E era vengut per espia» (SCHWARTZ, Frederic y CARRERAS, Francesc: *Manual de novells ardots vulgarment apellat dietari del antich consell Barcelona*. Imprenta de'n Henrich y Companyia, Barcelona, 1893, vol. I, p. 47).

<sup>578</sup> ACA MR 1547, fol. 107r.

<sup>579</sup> SCHWARTZ, Frederic y CARRERAS, Francesc: *Manual de novells ardots vulgarment apellat dietari del antich consell Barcelona*. Imprenta de'n Henrich y Companyia, Barcelona, 1893, vol. II, p. 73.

<sup>580</sup> BRUNIQUEL, Esteve Gilibert: *Ceremonial dels Magnífichs Consellers y Regiment de la Ciutat de Barcelona*. Impremta d'Henrich i Companyia, Barcelona, 1914, vol. III, p. 43.

<sup>581</sup> La legislación valenciana, al ocuparse de las relaciones sexuales extraconyugales de la esposa o de la hija, hace especial hincapié en castigar a quien las haya seducido defraudando la confianza del correspondiente marido o padre: «si alcú estarà ab senyor o menyarà son pa o pendrà soldada o son benifet e jaurà ab sa muller o ab sa filla o si aquella arraparà per rahó, que la prensa per muller o en altra manera que sia penyat» (LÓPEZ ELUM, Pedro: *Los orígenes de los 'Furs de València' y de las Cortes en el siglo XIII*. Edición particular, Valencia, 1998, p. 249).

<sup>582</sup> ACA MR 1524, fol 363r.

robo, uno maltés, el otro castellano. La diferencia se aprecia en que el primero ha robado a un destacado notario, faltando a su confianza porque estaba acogido en su casa, razón suficiente para ser condenado a muerte, mientras que su compañero será condenado a ser azotado por la calle y a estar expuesto en el rollo<sup>583</sup>. Similarmente, en 1398 se sentenció a ser descuartizado el asesino de la esposa de un destacado caballero de Barcelona, a quien servía como escudero, habitando en su casa:

«Die veneris XXVIII novembris anno predicto quidam scutifer, maligno ductus spiritu, interfert quandam dominam uxorem venerabilis Guillelmi de Luçano, militis, cum qua morabatur; qui scutifer fuit captus in villa de Blanis et ductus ad hanc civitatem, XXIII<sup>a</sup> die decembris predictes anni in qua fuit ilico scorterat ante porticum Maris dicte civitatis»<sup>584</sup>.

Tampoco habrá piedad para el esclavo que dañe a su amo, ni siquiera, en la Lérida de 1456, para «un sclau apellat Jordi, d'en Miquel Cortés pedrapiquer», que ha asesinado a su dueño agobiado por los malos tratos a que éste le sometía. Su fechoría le hará merecedor de ser sentenciado a «que sia degolat e squarterat», depositándose ostensiblemente sus fragmentos en lugares destacados de la ciudad, para aleccionar a la población<sup>585</sup>.

Romper un compromiso de paz y seguridad era otro agravante. Las cortes jurisdiccionales ordinarias recogían los compromisos de paz y seguridad emitidos voluntariamente por dos partes contrapuestas que se obligaban mutuamente a respetarse<sup>586</sup>, según se reitera en casos muy diversos, como destacadamente violencia marital<sup>587</sup> o conflictos de bandos<sup>588</sup>. Es, por ejemplo, la «treva o seguretats segons bon ús e costum de la dita Ciutat» que los grupos contrincantes pactan en Vic en 1385<sup>589</sup>, de modo parecido a las fórmulas empleadas en otras latitudes<sup>590</sup>. En la Lérida de 1342 Arnau de Mur es involucrado en la muerte de Jaume Domingo a pesar de haberse obligado a estar en paz, lo que agrava su condena, siendo sentenciado a que «sie estiraçat a les forques abans de penjar-lo»<sup>591</sup>.

<sup>583</sup> SCHWARTZ, Frederic y CARRERAS, Francesc: *Manual de novells ardots vulgarment apellat dietari del antich consell Barcelona*. Imprenta de'n Henrich y Companyia, Barcelona 1892, vol. I, p. 4.

<sup>584</sup> «Crònica del racional de la Ciutat de Barcelona (1334-1417)», *Recull de Documents i Estudis*, n° 1/2 (1921), p. 1362.

<sup>585</sup> FARRENY i SISTAC, Maria Dolors: *Processos de crims del segle XV a Lleida: transcripció i estudi lingüístic*. Institut d'Estudis Ilerdencs, Lérida, 1986, pp. 65-66.

<sup>586</sup> SABATÉ, Flocel: «El veguer a Catalunya. Anàlisi del funcionament de la jurisdicció reial al segle XIV», *Butlletí de la Societat Catalana d'Estudis Històrics*, n° 6 (1995), p. 149.

<sup>587</sup> SABATÉ, Flocel: «Femmes et violence dans la Catalogne du XIVe siècle», *Annales du Midi*, n° 106/ n° 207 (1994), p. 306.

<sup>588</sup> SABATÉ, Flocel: «Les factions dans la vie urbaine de la Catalogne du XIVe siècle», *Histoire et Archéologie des terres catalanes au Moyen Âge*, SÉNAC, Philippe (dir.), Presses Universitaires de Perpignan, Perpignan, 1995, pp. 362-364.

<sup>589</sup> AHMV, Llibre de Priivlegis II, pergamino 34.

<sup>590</sup> GONTHIER, Nicole: *Le châtement du crime au Moyen Âge XIIe-XVIe siècles*. Presses Universitaires de Rennes, Rennes, 1998, pp. 51-53.

<sup>591</sup> AML, Secció Administració de Justícia, processos de crims A-772, fol. 82r.

La premeditación en el crimen, agravante explícitamente invocado en otras geografías<sup>592</sup>, es especialmente tenida en cuenta cuando se actúa con alevosía, y aún más al ampararse en la nocturnidad<sup>593</sup> e irrumpir indebidamente en el domicilio<sup>594</sup> de las víctimas<sup>595</sup>. La suma de estas circunstancias siempre agravantes se remarca aún más con la categoría de la víctima. El carácter ejemplarizante anima el dictado de penas capitales: la pretensión, en 1391, de robar a un conocido notario de Barcelona penetrando por la noche en su casa y amenazándole es, a pesar de no poder consumar el delito, merecedor de la pena capital<sup>596</sup>. Similarmente en 1333 en Cervera a un ladrón lo «*ligaren e volien rodar com qui avie tayllada la bossa a na Serra e puxs fo penyat*»<sup>597</sup>. Más que el montante del robo se ha tenido en cuenta el carácter ejemplarizante y el hecho de tratarse de una víctima conocida y respetable. La condición de la víctima, por tanto, es tenida en cuenta en el dictado de la sentencia. En el caso extremo, no cabe duda que cuando en 1492 un «*pagès de remença*»<sup>598</sup> atenta contra el mismo rey, deberá recibir la peor de las puciones<sup>599</sup>.

Consecuentemente, las mismas sentencias se ordenarán en una gradación en la pena capital a aplicar, teniendo en cuenta las diversas circunstancias concurrentes. En 1483 en Barcelona un esclavo defraudó la confianza de su amo, un destacado síndico de la ciudad, a cuyo hijo dejó en las puertas de la muerte mediante veneno, el mismo con que mató a su mujer<sup>600</sup>. Se suman todas las circunstancias para que el «juí de prohoms» tenga que sentenciar no sólo la pena de muerte sino el modo de aplicación que pueda corresponderse a la gravedad de los hechos:

*«fou condemnat lo sclau negre d'en Joan Matheu, síndich de la ciutat a ésser rossegat, atanallat, degollat y scorterat per què havia morta sa dona ab metzines y emmetzinat lo fill de son amo qui estava per morir»*<sup>601</sup>.

Se puede así graduar la gravedad en el mismo acto judicial. El 15 de marzo de 1369, el rey sentencia a la pena capital a dos reos traídos de Cerdeña y el castigo impuesto ya

<sup>592</sup> GONTHIER, Nicole: *Le châtement du crime au Moyen Âge XIIe-XVIe siècles*. Presses Universitaires de Rennes, Rennes, 1998, pp. 20-22.

<sup>593</sup> AHMTM, pergamino 40, entre otros.

<sup>594</sup> AHCTE, Paeria i Vegueria I, 101, fol 1r.

<sup>595</sup> ACA C Varia, reg. 265, fol. 35r.

<sup>596</sup> SCHWARTZ, Frederic y CARRERAS, Francesc: *Manual de novells ardis vulgarment apellat dietari del antich consell Barcelona*. Imprenta de'n Henrich y Companyia, Barcelona, 1892, vol. I, pp. 12-13.

<sup>597</sup> AHCC, Clavari 1, fol. 37v

<sup>598</sup> SABATÉ, Flocel: «Conflictos agraris i guerra civil a la Catalunya baixmedieval. Realitat i ficció historiogràfica», *Miscel·lània en Homenatge a Ernest Lluch*, vol II, en prensa.

<sup>599</sup> GUAL, Valentí: *Matar lo rei. Barcelona, 1492*. Rafael Dalmau editor, Barcelona, 2004, pp. 29-30.

<sup>600</sup> La víctima ha entrado en su estado previo a la muerte por las sustancias proporcionadas por el esclavo, no al revés, descartándose por tanto el caso de eutanasia apuntado hipotéticamente por la bibliografía (RIERA, Sebastià: «La potestat del Consell de Cent de Barcelona en matèria de justícia criminal: el «juí de prohoms» (1442-1515)», *XVII Congrés d'Història de la Corona d'Aragó. El món urbà a la Corona d'aragó del 1137 als decrets de Nova Planta (Barcelona – Poblet – Lleida 2000)*, Publicacions Universitat de Barcelona, vol. III, 2003, Barcelona, p. 790).

<sup>601</sup> BRUNIQUER, Esteve Gilabert: *Ceremonial dels Magnífichs Consellers y Regiment de la Ciutat de Barcelona*. Imprempta d'Henrich y Companyia, Barcelona, 1914, vol. III, p. 44.

gradúa la gravedad de los hechos: quien ha espiado a favor del enemigo sardo es condenado a ser «*penjat e rossegat*», pero quien aún ha ido más lejos al traicionar a su señor y procurar que se perdiera el castillo de Càller (Cagliari) serà «*squarterat*»<sup>602</sup>.

La diversidad en la aplicación de la pena capital permite clasificar, en la misma sentencia, a criminales similares. En 1369 se aplican dos condenas de muerte en Perpiñán por asesinato, ambas en la horca, pero uno de los reos ha matado a un baile, por lo que su ajusticiamiento será agravado al cortarle el puño previamente<sup>603</sup>. Se puede valorar que aplicar dolor comporta un concepto de vergüenza y degradación para quien lo sufre, de tal modo que ya en los siglos precedentes se evitaba en personas de alta alcurnia<sup>604</sup>, pero sobre todo hay que apreciar en ellas el temor ejemplarizante con el que se pretende impregnar una sociedad difícil de constreñir bajo el orden necesario. Por lo general, para agravar el castigo, el tribunal opta por arrastrar o por mutilar el reo antes de su ajusticiamiento. El primer caso es dictaminado en 1371 en Barcelona a quien ha asesinado a su esposa a pesar de haber asumido previamente el «*mandato*» de no dañarla, como es usual en la prevención de la violencia doméstica<sup>605</sup>, y añadiéndose aún dos muertes más al resistirse a la detención:

«*A XVII de maig del dit any de LXXI per juy de prohoms fo roçgat per la ciutat e penjat a la orta de Sent Pol Pere Balmes, delat que havia morta na Sibilia, muller sua, la qual havia assegurada ab sacrament e homenatge. Item havia morts en Gerau Loreta e.n Ramon Ali per ço con per lo dit delict lo volien pendre*»<sup>606</sup>.

La pena capital mediante la horca, según corresponde a la población no privilegiada, es agravada en una tercera parte de las sentencias del siglo XIV por asesinato con mutilaciones previas, siendo muy inusual esta práctica en casos de robo. En 1337, en Cervera, un ladrón es condenado a «rodar» antes de ser «*penyat*»<sup>607</sup> y en 1376, en Tortosa, un ladrón de un esclavo sardo que luego ha vendido como si fuera suyo, debe de ser «*rossegat e penjat*»<sup>608</sup>. De este modo, muy frecuente en tribunales populares, la misma sentencia remarca la gravedad combinando la horca con un previo ejercicio de «*rossegar*» o de «rodar» del acusado por entre el gentío de la villa. En el siglo XV, las penalizaciones físicas previas al ajusticiamiento se acentúan bajo una convicción moralizante, lo que las muestra más presentes en lugares tensos como la capital del país: en el último cuarto del siglo XV, la mitad de las sentencias emanadas por el juicio de prohombres de Barcelona agravan previamente la pérdida de la vida.

<sup>602</sup> ACA MR 1547, fol. 98r.

<sup>603</sup> ACA MR 1523, fol 78v.

<sup>604</sup> DUBY, Georges: *El amor en la Edad Media y otros ensayos*. Alianza Editorial, Madrid, 1990, pp. 179-180.

<sup>605</sup> «*On imposait au mari, sous peine d'amende, l'obligation spécifique 'de no maltraiter sa muller' (de ne pas faire du mal à l'épouse), ce qui devient concrètement envers l'épouse 'ban que no la toçhàs' (obligation pour le mari de ne pas la toucher), bien que souvent, comme nous le verrons plus tard, ces 'manaments' n'aient pas été respectés*» (SABATÉ, Flocel: «Femmes et violence dans la Catalogne du XIVE siècle», *Annales du Midi*, n° 106/207 [1994], p. 306).

<sup>606</sup> ACA MR 1547, fol. 108r.

<sup>607</sup> AHCC, clavaria 3, fol. 45v-46r.

<sup>608</sup> AHCTE, clavaria 13, p. 125-126.

Algunos delitos se van concretando con una determinada pena capital. Los falsificadores de moneda por lo general son arrastrados por la ciudad –«*I moneder qui fo rocegat*»– antes de ser ahorcados mientras sus instrumentos son quemados (*una soma da de lenya per cremar una caxa ab los ferraments del dit moneder*)<sup>609</sup>. En ocasiones propiamente se acumulan las penas, al contemplar el castigo habitual por la blasfemia, que reitera, en la segunda mitad del siglo XIV, lenguas perforadas con una hierro. Así, en 1371, ante la gravedad de haber robado en el convento franciscano, se completa la pena capital con la correspondiente penalización física por blasfemo:

«*Item a X del mes de setembre penjam en Johan de Bidossa delat que havia emblats al prior dez sachs CCC fflorins e que jurave leig de Déu, perquè fou jutjat per los prohoms a penjar en les forques de Sent Andreu e portar I fust de fferra en la lengua*»<sup>610</sup>.

Bien que poco presente, la sentencia puede disponer el atenaceamiento del acusado. Suele ser un agravante para casos considerados graves, siempre sobre sujetos de escasa consideración como el cautivo que en 1357, en Barcelona, fue condenado a ser arrastrado, atenazado, amputado de puños y ahorcado: «*fo rosagat e atenayyat e espuyat e pangat*»<sup>611</sup>. Más generalizada es la disposición a que los cadáveres sean descuartizados –«*scorterat*»– para que los fragmentos puedan ser ostensiblemente mostrados en los lugares públicos. Así el esclavo que en 1456 asesinó a su dueño en Lérida es condenado a ser arrastrado, serle amputados los puños y finalmente ejecutado y descuartizado, disponiéndose la pública ostentación de los restos<sup>612</sup>. El descuartizamiento y distribución del cuerpo es la suerte que espera a los restos de la esposa acusada de envenar a su marido<sup>613</sup> o a los de quien ha asesinado a la mujer de un reputado ciudadano de Barcelona<sup>614</sup>. Las mismas sentencias disponen la colocación permanente de los restos humanos en lugares destacados en el tránsito urbano, a fin de conseguir un efecto aleccionador. Sólo en casos concretos el descuartizamiento se dicta sin precisar que el reo haya sido previamente ejecutado. Así, el infante Juan, tan preocupado por enojar a un Dios entendido desde un radical realismo y compartiendo la convicción generalizada respecto de la obsesión de los judíos por dañar hostias consagradas<sup>615</sup>, con toda la gravedad del pretendido deicidio<sup>616</sup>, al conocer que «*I ladre qui havie amblada una custòdia on havia VII òstias sagrades, de les quals havien ací venude a juheus V*», dicta una sentencia ejemplar que impone, como explica él mismo

<sup>609</sup> ACA MR 1475-1, fol. 79v.

<sup>610</sup> ACA MR 1547, fol. 110r.

<sup>611</sup> ACA MR, 1546-1, fol. 22v.

<sup>612</sup> FARRENY i SISTAC, Maria Dolors: *Processos de crims del segle XV a Lleida: transcripció i estudi lingüístic*. Institut d'Estudis Ilerdencs, Lérida, 1986, pp. 65-66.

<sup>613</sup> ACA MR 1569 A-2, sin numerar

<sup>614</sup> SCHWARTZ, Frederic y CARRERAS, Francesc: *Manual de novells ardots, vulgarment apellats dieta rí del antich consell barceloní*. Imprempta d'Henrich y Companyia, Barcelona, 1892, vol. I, p. 74.

<sup>615</sup> MIRET y SANS, Joaquim: «El procés de les hòsties contra jueus d'Ozca en 1377», *Institut d'Estudis Catalans. Anuari*, n° 4 (1911-1912), pp. 59-80.

<sup>616</sup> SABATÉ, Flocel: «Les juifs au Moyen-Âge. Les sources catalanes concernant l'ordre et le désordre», *Chrétiens et juifs au Moyen Âge: sources pour la recherche d'une relation permanente*, Editorial Milenio, Lérida, 2006, pp. 124-136.

a su padre, que «*lo crestià, senyor, tots temps tro a la mort tollen los punys, recegant-lo e esquarteran-lo*»<sup>617</sup>. En realidad, la generalizada convicción del carácter aleccionador inherente al descuartizamiento y la exposición de los despojos va incrementando la medida en el último cuarto del siglo XIV y aún más en el XV.

Planteadas como una gradación, la pena capital también puede ser sentenciada de forma condicionada, disponiendo su aplicación en el caso de incumplirse otra pena impuesta al mismo tiempo. Así, en 1313 en Lérida, en un caso de agresión física, la sentencia establece la expulsión de la ciudad del acusado y, si incumple, su ajusticiamiento: «*sie bandit per tots tems de la ciutat e del terme, axí que nuyll tems hic pot ésser trobat pres ni aturat, que sie pengat per la gola axí que.s muyre*»<sup>618</sup>.

En cualquier caso, los delitos más graves, los que se oponen a la fe y a la naturaleza, y con ello ofenden directamente a Dios, serán sentenciados con la peor de las muertes, la hoguera. Ultra las consideraciones en torno a pretender reparar el enojo provocado al Creador, explícitamente se pretende infundir «terror» porque al ver quemar en vida a quienes han cometido tan graves crímenes desaliente a quienes puedan estar tentados por la misma vía<sup>619</sup>. Significativamente, todos los tribunales bajomedievales decidirán que los homosexuales masculinos «*foren sentenciats a ésser cremats*»<sup>620</sup>, incluídos los de Tortosa<sup>621</sup>, con una plena aceptación popular, lo que demuestra una clara evolución desde la redacción de las *Costums*, que no establecían este extremo<sup>622</sup>. Una inusual alteración del orden natural como el parricidio podría igualmente conducir a la hoguera<sup>623</sup>. También culminan en la hoguera las acusaciones más graves por herejía y brujería, en todo caso suavizadas si previamente los acusados son ahogados o estrangulados, como se practica sobre determinadas mujeres en la Lérida de fines del siglo XV<sup>624</sup>. La incidencia de la mentalidad popular es elevada, especialmente al reflejar los temores. La mencionada condena a la hoguera de un ermitaño de origen musulmán al ser considerado espía de los piratas se erige en un verdadero catalizador de los temores de la sociedad tortosina de 1391<sup>625</sup>.

También en Tortosa, la mujer cristiana que haya mantenido relaciones sexuales con un musulmán —«*jaure carnalment ab moro*»<sup>626</sup>— acaba en la hoguera<sup>627</sup>, tal como se

<sup>617</sup> ACA C, reg 1708, fol. 101r-103v (ed. BAER, Fritz: *Die juden im christlichen Spanien. I. Aragonien und Navarra*, Akademie Verlag, Berlin, 1929, pp. 400-404).

<sup>618</sup> AML, processos de crims A-764, sin numerar.

<sup>619</sup> AHCTE, Paeria i Vegueria II, 61, fol. 152v-153r.

<sup>620</sup> BRUNIQUER, Esteve Gilabert: *Ceremonial dels Magnífichs Consellers y Regiment de la Ciutat de Barcelona*. Impremta d'Henrich i Companyia, Barcelona, 1914, vol. III, p. 43.

<sup>621</sup> AHCTE, Paeria i Vegueria II, 61.

<sup>622</sup> *Costums de Tortosa*, 9.24.3 (MASSIP, Jesús: *Costums de Tortosa*. Fundació Noguera, Barcelona, 1996, p. 485).

<sup>623</sup> RIERA, Jaume: «Penjar pels peus», *La convivència de comunitats culturals contraposades a Europa. Jueus i conversos a les ciutats de l'espai transpirenenc medieval (Girona, gener, 2004)*, Editorial Milenio, Lérida, en prensa.

<sup>624</sup> MONTANYA, Miquel: *El tribunal de coltellades. Alguns aspectes processals*. Ajuntament de Lleida — Pagès editors, Lérida, 2007, p. 240.

<sup>625</sup> AHCTE, Clavaria 28, pp. 111-119.

<sup>626</sup> AHCTE, Clavaria 30, fol. 130r.

<sup>627</sup> AHCTE, Paeria i Vegueria I, 33.

aplica en otras ciudades muy intencionadamente en mujeres conversas que han continuado manteniendo relaciones con antiguos correlegionarios judíos<sup>628</sup>. Los argumentos exculpatorios de la mujer pueden ser atendidos, demostrándose su inocencia, como sucede a menudo<sup>629</sup> o, en caso de culpabilidad, conduciendo sólo a la hoguera el varón, tal como se aplica en cerca de una cuarta parte de los casos. En realidad, las dos grandes capitales con población islámica observan comportamientos tradicionales distintos, que conducen al musulmán a la hoguera mucho más frecuentemente en Lérida que en Tortosa. La diferente condición social y étnicoreligiosa de ambos se ha tenido en cuenta para justificar un trato diferente entre los dos miembros de la relación, incluyendo la responsabilidad seductora del varón<sup>630</sup>, pero propiamente el género no ha sido un argumento para rebajar la pena.

En todo el territorio, y en los diversos delitos, no existe un trato distinto por relación de género, en coincidencia con lo que sucede en otros espacios europeos<sup>631</sup>. Un 6% de las personas ajusticiadas son mujeres, y reciben la misma pena que les correspondería sin tener en cuenta su género sexual<sup>632</sup>. En 1375 tuvo lugar en Barcelona una ejecución múltiple femenina:

*«Die jovis secunda die augusti, anni proxime dicti, fuerunt rosegati seu suspensi, in civitate Barchinone, domina Maria, uxor Bartolomei Pera, quondam curatorii, et domina Bonanata, uxor Stephani Amargos, quondam, filiaque Marie»<sup>633</sup>.*

Ante todo, la pena de muerte tiene un carácter moralizante. Para el afectado es ignominioso, como se indica en Vic, cuando en un proceso quien es interrogado sobre si le importaría morir ahogado o ahorcado responde claramente que prefiere «morir a mort de son lit axi com altre persona»<sup>634</sup>. Ser ajusticiado, con todo el interés de penar no sólo el delito sino el carácter moral del delincuente, tal como se percibe por su reincidencia y su estilo de vida, marca a las personas de conducta reprochable. Es lo que da a entender en 1482 el subveguer de Lérida, quien se ha escondido junto con testigos en el dormitorio de Antonio Cellart para comprobar cómo éste comparte cama con su esposa y con un canónigo y, al acercarse al marido «que ja roncave» para despertarlo y detenerlo por consentidor de adulterio, le advierte que por su reprochable comportamiento se cuidará de que sea condenado a muerte, destino que

<sup>628</sup> CARRÈRE, Claude: *Barcelona 1380-1462. Un centre econòmic en època de crisi*. Curial, Barcelona, 1978, p. 159.

<sup>629</sup> SABATÉ, Flocel: «Evolució i expressió de la sexualitat medieval», *Anuario de Estudios Medievales*, n° 23 (1993), p. 181.

<sup>630</sup> AHCTE, Paeria i Vegueria I, 34.

<sup>631</sup> PORTEAU-BITKER: «Criminalité et délinquance féminines dans le droit pénal des XIIIe et XIVe siècles», *Revue historique de Droit française et étranger*, n° 59 (1980), p. 50.

<sup>632</sup> Se había generalizado que las mujeres medievales no eran ahorcadas (LAVOIE, Rodrigue: «Justice, criminalité et peine de mort en France», *Le sentiment de la mort au Moyen Age*, SOUTTO, Claude (dir.), Université de Montréal, Quebec, 1979, p. 45), si bien se conservan reproducciones inglesas de mujeres sometidas a esta penalización en el siglo XVI (RICHARDS, Jeffrey: *Sex, dissidence and damnation. Minority Groups in the Middle Ages*. Routledge, Londe and New York, 1990, pp. 84-85).

<sup>633</sup> «Crònica del racional de la ciutat de Barcelona (1334-1417)», *Recull de Documents i Estudis*, n° 1/2 (Barcelona, 1921), p. 150.

<sup>634</sup> AVV, Processos crimianls, lligall 2, 1372-2, sin numerar.

hace tiempo que tiene bien merecido: «o en traydor, són bones fahenes aquestes, no cureu que yo us penjaré, que ja dies ha devieu ésser en la forca»<sup>635</sup>. Por ello es sorprendente que gente de consideración intachable sea penada a muerte. Cuando en 1468 es ajusticiado un jurista en Barcelona, en el contexto de la guerra civil, se anota tanto el carácter de mala muerte propio de la sentencia como lo inusual que acontezca a alguien de su categoría: «aquest fonch lo primer jurista qui de C anys ençà sie sentenciat morir a mala mort en Barchinona»<sup>636</sup>.

El afán reprobatorio y moralizante, durante climas sociales tensos y bajo el temor a que la tolerancia del mal incrementa la ira divina, acentúa determinadas posturas personales, de tal manera que la convicción de algunas personalidades incide en el perfil de la condena, especialmente cuando el dictado de la sentencia corresponde a un elevado cargo político arropado en la representatividad soberana, como el mismo rey o el procurador o gobernador general. Se entra así en una cierta gama previsible. Juan I, en primer lugar como gobernador general en vida de su padre y desde 1387 como rey, suele ser contundente al dictar penas físicas, especialmente en materias que podrían indisponer a Dios, como la blasfemia, reiterando sentencias específicas, como no olvidar que a reos blasfemos, además de ser ahorcados, se les corte y quemase la lengua por la que han blasfemado<sup>637</sup>. Él mismo incentiva la tortura en detenidos que luego serán ahorcados, lo que da al tormento un carácter de inicio de castigo. Así sucede en Barcelona el 12 de julio de 1369 cuando mediante cuerdas se procede «a torturar los braçes an Michel Canals del loch des Ledó, lo qual tormentam per menament del senyor duch per tal com ere encolpat de molts crims», justo el día anterior a que se aplique la pena de muerte sentenciada por el mismo infante: «lo dit Michel Canals fo penjat per sentència que·l senyor duch li donà e fo posat en les forques de Montjuich»<sup>638</sup>. No deja de ser una práctica coetáneamente creciente, como se aprecia en Perpiñán<sup>639</sup>, en parte incentivado por el gobernador de los condados de Rosellón y Cerdaña compartiendo el parecer popular que una mayor represión castiga debidamente al infractor e intimida al resto de la población.

Todas las consideraciones y matizaciones se acaban reflejando, finalmente, en el volumen de penas capitales aplicadas. En el siglo XIV, una tercera parte correspondía a asesinatos, el 30% a robos y el 9% a homosexualidad masculina. Entre el 4 y el 5% se sitúan tanto las relaciones sexuales interétnicas como el rapto de niñas menores y el espionaje y traición, siguiendo un 2'77% que llega a la pena capital por acusaciones de desórdenes públicos. Entre el 1'5 y el 2% del total se sitúan las penalizaciones por falsificación de moneda y por herejía, a las que siguen, entre el 1 y el 1'5%, los acusados de violación y el desglose de diversos estadios de complicidad por robo, asesinato, rapto sexual y violación, además de otra cifra similar configurada por los que suman, a la par, diversos crímenes de violencia. En torno al 1% y por debajo de esta

<sup>635</sup> MONTANYA, Miquel: *El tribunal de coltellades. Alguns aspectes processals*. Ajuntament de Lleida – Pagès editors, Lérida, 2007, p. 225.

<sup>636</sup> SANS i TRAVÉ, Josep Maria (dir.): *Dietaris de la Generalitat de Catalunya*. Departament de Presidència de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1994, p. 192.

<sup>637</sup> ACA MR 1547, fol. 100r.

<sup>638</sup> ACA MR 1547, fol. 101r.

<sup>639</sup> ACA MR 1528, fol. 231v.

cifra se sitúan penalizaciones capitales más inusuales como la blasfemia o la quiebra bancaria fraudulenta. En la centuria siguiente el asesinato cubre algo más del tercio de las penas impuestas, seguido también por el robo, y aumenta aún más la penalización por sodomía, que alcanza el 13%. Disminuyen las penalizaciones por falsificación de la moneda, pero en cambio se incrementan las penas capitales por hechicería y brujería, que se acercan al 5%. Los motivos por los que se llega al patíbulo difieren según el género, porque la violencia que predomina en los hombres no se halla en las mujeres, donde destaca el robo, siguiendo a gran distancia las relaciones sexuales interétnicas, ocasionalmente probadas en la Cataluña Nueva, donde se produce una mayor convivencia con la población musulmana. Significativamente, en el siglo XV se incrementa el número de mujeres ajusticiadas por hechicería y brujería.

El conjunto pone en evidencia que tras la sentencia capital, la aplicación de la pena de muerte continuará aportando una elevada significación, con específicas lecturas hacia el reo y, destacadamente, hacia la misma sociedad.

## 9. La aplicación de la pena de muerte

«*Pene de mort, ço és, que si és hom de peratge o ciutadà honrat que sia escapçat e si és altre que sia penjat*»<sup>640</sup>. Esta disposición barcelonesa recoge la diferencia usual respetada en todo el país: la decapitación para el barón y el noble y la horca para los no privilegiados. Muy significativamente en la ordenanza se equipara el nivel superior de la cúpula urbana<sup>641</sup> con los barones, tal como es contundentemente reivindicado por los gobiernos de la ciudad de Barcelona en el siglo XV<sup>642</sup>. En la práctica, se suele graduar más, al evitar la horca a los altos burgueses, si bien aplicándoles estrangulamiento<sup>643</sup> o ahogamiento<sup>644</sup>, tal como se constata en la segunda mitad del siglo XV, en el contexto de la guerra civil<sup>645</sup> y coincidiendo con la práctica en ciudades como León<sup>646</sup>. Más inusualmente se aplica «*un garrot de fust*» a modo de torniquete en el cuello, como en 1486 se aplicó a un notario de Lérida involucrado en delitos comunes de robo<sup>647</sup>.

Este orden en la punición se altera cuando la misma sentencia completa u orienta la forma de aplicarla, con finalidades ejemplarizantes. Así, el estrangulamiento también se puede aplicar a personas inferiores, incluso esclavos, pero en estos casos suele ir pre-

<sup>640</sup> AHCB, llibre d'ordinacions, 2, fol. 16r.

<sup>641</sup> SABATÉ, Flocel: «Ejes vertebradores de la oligarquía urbana en Catalunya», *Revista d'Història Medieval*, n° 9 (1998), pp. 139-153.

<sup>642</sup> PALOS, Joan-Lluís: *Catalunya a l'imperi dels Austria*. Pagès editors, Lérida, 1994, pp. 201-203.

<sup>643</sup> AHCB, Registre de Deliberacions, 22, fol. 204v-205r.

<sup>644</sup> AHCB, Registre de Deliberacions, 22, fol. 204v-205r.

<sup>645</sup> SANS i TRAVÉ, Josep Maria (dir.): *Dietaris de la Generalitat de Catalunya*. Departament de Presidència de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1994, p. 192.

<sup>646</sup> GONTHIER, Nicole: *Le châtement du crime au Moyen Âge*. Presses Universitaires de Rennes, Rennes, 1998, pp. 160-161.

<sup>647</sup> AML, Secció Administració de Justícia, processos de crims A-822, fol. 177v.

cedida de otras penas, como el arrastramiento y las amputaciones<sup>648</sup>. También se puede aplicar la decapitación a personas de rango inferior, si bien con toda la intención de exponer posteriormente la cabeza, por lo general donde se ha cometido el crimen<sup>649</sup>.

De todos modos, la categoría personal se refleja ante la pena capital, y es bien ostensible en los personajes que, por haber delinquido y haber sido detenidos a la vez son también ajusticiados al mismo tiempo, aunque de forma distinta. Así sucede en 1354 en Barcelona, cuando «*fou escapsat Phelip Sagoda de Tarragona y penjat Ramon Desto de Barcelona perquè havían mort a Bernat de Prats ab un tir de brotxia*»<sup>650</sup>. Similarmente en 1366 Bernat de Torres y su escudero, Pere d'Abella, tras haber asesinado a Jaume Vilella y a su escudero en Barcelona en continuación de las rencillas de bandos mantenidas en Ibiza, son condenados a muerte, el caballero decapitado, su asistente ahorcado:

«*Die martis vicesima quinta die mensis augusti, anno a nativitate Domini M<sup>o</sup> CCC<sup>o</sup> sexagesimo sexto, fuit decapitatus in civitate Barchinone in platea vocata de Olleo venerabilis Bernardus de Turibus, miles qui fuerat de Minorica; et suspençus, ante porticum de Marii Barchinone, Petrus de Apilia, scutifer dicti Bernardi propter mortem que perpetrata fuerat in personam Iacobi Villela de Minorica et cuiusdam escutiferii sui in dicta platea de Olleo, in mensee julii proxime lapso*»<sup>651</sup>.

De manera aún más ostensible, cuando en 1381 se ejecuta a Ramon de Montsonís y a sus siete partidarios en el portal del Mar de Barcelona, todos son ejecutados en el mismo lugar pero, mientras el primero pierde la cabeza, sus partidarios son ahorcados:

«*Dei mercuri, vicesima quinta die septembris, anno proxime dicto fuit decapitatus, ante porticum Maris Barchinone, Raymundus Monçonis, domicellus, et fuerunt suspenci in furquis, que sunt ante dictam porcioni, septem homines qui fuerunt capti una cum dicto Raymundo*»<sup>652</sup>.

En cualquier caso la pena será pública y ostensible, desde la convicción que así castigará a la víctima y aleccionará a la población: «*perquè a ella sie càstich e ha altres semblants attemptants en exemple*»<sup>653</sup>. El castigo ha de ser, consecuentemente, duro y humillante, a modo de palmaria muestra de hacia donde conduce la senda del mal. En 1392 la condena de un violador de niños menores en Tortosa explícitamente pretende que la pena «*do terror als altres semblants coses volents assajar*»<sup>654</sup>.

<sup>648</sup> FARRENY i SISTAC, Maria Dolors: *Processos de crims del segle XV a Lleida: transcripció i estudi lingüístic*. Institut d'Estudis Ilerdencs, Lérida, 1986, pp. 65-66.

<sup>649</sup> SCHWARTZ, Frederic y CARRERAS, Francesc: *Manual de novells ardots vulgarment apellat dietari del antich consell barceloní*. Imprenta d' Henrich y Companyia, Barcelona, 1892, vol. I, p. 25.

<sup>650</sup> BRUNIQUER, Esteve Gilabert: *Ceremonial dels Magnífichs Consellers y Regiment de la Ciutat de Barcelona*, vol. II, Imprempta d'Henrich y Companyia, Barcelona, 1913, p. 309.

<sup>651</sup> «Crònica del racional de la Ciutat de Barcelona (1334-1417)», *Recull de Documents i Estudis*, n<sup>o</sup> 1/2 (1921), p. 140.

<sup>652</sup> «Crònica del racional de la Ciutat de Barcelona (1334-1417)», *Recull de Documents i Estudis*, n<sup>o</sup> 1/2 (1921), p. 155.

<sup>653</sup> AML, llibre del crims 789, fols. 5v (MONTANYA, Miquel: *El tribunal de coltellades. Alguns aspectes processals*. Ajuntament de Lleida – Pagès editors, Lérida, 2007, p. 240).

<sup>654</sup> AHCTE, Paeria i Vegueria II, 61, fol. 152v-53r.

Para ejecutar la pena es imprescindible la figura del verdugo –«*botxinus sive morre - devaques*»<sup>655</sup>–, que se encarga de aplicar las penas físicas, capitales o no: «*botxí per fer les justícies*»<sup>656</sup>. En cortes judiciales destacadas consigue una plena estabilidad, a modo de concesión personal que se va renovando. En la capital rosellonesa está adscrito a «*la carcelleria de la vila de Perpenyà*», desde donde actuará en las distintas cortes jurisdiccionales reales de la villa, incluso, si es requerido, colaborando en tormentos y en desplazamientos<sup>657</sup>, porque su cometido es que «*haia a ffer les justícies qui per los officials Reyals seran ordonades e totes altres coses que botxí sia tengut de fer*»<sup>658</sup>. En todos los casos carece de un sueldo fijo y sus emolumentos se calculan en función de las actuaciones efectuadas<sup>659</sup>. A partir de la antepenúltima década del siglo XIV el rey designa titulares del oficio en lugares de destacada actividad y de específica significación, como Barcelona. Por otro lado, bien entrado el siglo XV llega a entrar en nómina municipal en grandes poblaciones como la capital del país, donde el gobierno local determina el número de encargados del oficio y define, como hace en 1467, una «*tatxació de XXIII lliures les quals foren tatxades als dits botxins per sustentació de llur vida*»<sup>660</sup>, desplazándose oportunamente por las poblaciones del entorno relacionadas con la ciudad<sup>661</sup>.

La pena habitual, el ahorcamiento, gira en torno a un principio elemental: «*que sie pengat per la gola axí que s muyre*»<sup>662</sup>, expresión que, a modo de instrucción, irá siendo repetida en numerosas sentencias: «*sie penjat per la gola en manera que n muyre*»<sup>663</sup>, es decir, «*penjat en manera que morís*»<sup>664</sup>. Para ello se utilizarán las horcas, a las que el reo llega con un séquito estable, formado por sayones y los representantes de la jurisdicción. En Barcelona suele conducir el «*capdeguaita*»<sup>665</sup> y en la mayoría de las otras demarcaciones destacadas, como Tortosa, suele encargarse el subveguer. No obstante, otros altos oficiales de la corte jurisdiccional pueden asumir el mismo cometido: en Rosellón el subveguer muy a menudo es substituido en esta misión por el procurador fiscal<sup>666</sup>, plenamente justificado por su significación procesal. Ocasionalmente, en

<sup>655</sup> ADPO 1B-210, fol. 38r.

<sup>656</sup> ADPO 1B-190, fol. 2v.

<sup>657</sup> ADPO 1B-210, fol. 38r.

<sup>658</sup> ADPO 1B-186, fol. 45v.

<sup>659</sup> ACA MR 1512, fol. 68r.

<sup>660</sup> SCHWARTZ, Frederic y CARRERAS, Francesc: *Manual de novells ardis vulgarment apellat dietari del antich consell Barcelona*. Imprenta d' Henrich y Companyia, Barcelona, 1893, vol. II, pp. 478-480.

<sup>661</sup> SCHWARTZ, Frederic y CARRERAS, Francesc: *Manual de novells ardis vulgarment apellat dietari del antich consell Barcelona*. Imprenta de'n Henrich y Companyia, Barcelona, 1893, vol. II, p. 169.

<sup>662</sup> AML Processos de Crims A-764, fol. 136v.

<sup>663</sup> MONTANYA, Miquel: *El tribunal de coltellades. Alguns aspectes processals*. Ajuntament de Lleida – Pagès editors, Lérida, 2007, p. 178.

<sup>664</sup> SCHWARTZ, Frederic y CARRERAS, Francesc: *Manual de novells ardis vulgarment apellat dietari del antich consell Barcelona*. Imprenta de'n Henrich y Companyia, Barcelona, 1893, vol. II, p. 561.

<sup>665</sup> SABATÉ, Flocel: «Capdeguaita», *Enciclopèdia de Barcelona*. Enciclopèdia Catalana, Barcelona, 2005, p. 241 (Esta breve definición del oficial es la más reciente, si bien debo de advertir que su contenido está alterado y modificado respecto del texto correcto redactado por el autor, gravemente afectado por la reelaboración efectuada durante la maquetación de la obra sin consultar con el autor).

<sup>666</sup> ACA MR 1522, fol. 371r.

el Rosellón puede substituirles un simple sayón quien, para ostentar mayor autoridad, irá montado en «*I rossí*», alquilado por la corte jurisdiccional, lo que suele costar, en la segunda mitad del siglo XIV, cuatro sueldos<sup>667</sup>. El reo, por su parte avanza desde la cárcel hasta la horca por lo general sobre un animal de menor categoría, que suele ser un mulo<sup>668</sup>, también costado por la corte jurisdiccional<sup>669</sup> excepto en los lugares de fuerte participación municipal, donde es asumido por el erario local<sup>670</sup>. El coste difiere según la distancia a recorrer, si bien suele oscilar entre el medio sueldo en la primera mitad del siglo XIV al sueldo entero en la segunda.

En todas partes, el traslado de la cárcel al lugar de la ejecución está acompañado por el griterío vejatorio por parte de la población. En muchas ocasiones la situación es incentivada por la misma corte, con sayones gritando y rememorando el delito. A menudo los músicos con sus trompetas convocan la participación –«*los trompadors qui tromparen per la vila lo dia que penjaren en Segarra*», se narra en un caso concreto en 1337 en Cervera<sup>671</sup>–, a fin de compartir una verdadera fiesta de increpación contra quien tiene que ser extirpado de la sociedad por su mala vida. A fin de incentivar la ejemplaridad, en ocasiones se acentúa la exposición de los reos durante el traslado. Para remarcar el carácter humillante se le puede obligar a efectuar el recorrido con una soga o algún otro objeto similar «*que porta penjada al coll*», práctica inusual reservada a hechos y momentos graves, como sucede por ejemplo al reprimir en Barcelona a ladrones de grano en un momento de importante penuria como fue la carestía de 1376<sup>672</sup>.

En casos considerados graves se puede disponer que el reo se desplace en un «*cas-tell de fust*» o carreta adaptada con un palo vertical, en el que va atado el reo, quedando más expuesto a la visión y los improperios de la población. Es una práctica presente en toda Cataluña, si bien poco frecuente a pesar de coincidir con una práctica tradicional en países vecinos<sup>673</sup>. La identificación entre carreta y cadalso está recogida en Chrétien de Troyes, que precisamente adapta la referencia al ciclo artúrico en una conocida obra, *Le Chavalier à la Charrete*:

«*De ce servoit charrete lores / don li pilori servent ores, / et en chascune boene vile, / ou or en a plus de trois mile, / n'en avoit a cel tans que une, / et cele estoit a ces comune, / aussi con li pilori sont, / a ces qui murtre et larron sont / e a ces qui sont champ cheü / et as larrons qui ont eü / autrui avoir par larrecin / ou tolu par force an chemin: / qui a forfet estoit repris, / s'estoit sor la charrete mis / et menez par totes les rues, / s'avoit totes enors perdues, / ne puis n'estoit a cort oïz / ne enorez ne conjoïz. / Por ce qu'a cel tens furent tex / les charretes, et si cruex, / fu premiers dit: "Quant tu verras / charrete et tu l'ancontreras, / fei croïz sor toi et te sovaïne / de Deu, que max ne t'an avaigne"».*

<sup>667</sup> ACA MR 1525, fol. 75r.

<sup>668</sup> ACA MR 1548, sin numerar.

<sup>669</sup> ACA MR 1547, fol. 100r.

<sup>670</sup> AHCC, clavaría 2, fol. 22v.

<sup>671</sup> AHCC, clavaría 2, fol. 22r-v.

<sup>672</sup> ACA MR 1548, sin numerar.

<sup>673</sup> GONTHIER, Nicole: *Le châtement du crime au Moyen Âge*. Presses Universitaires de Rennes, Rennes, 1990, pp. 126-128.

La misma obra recoge la actitud de toda la población al paso del carro, que en este caso está sorprendida al ver que un enano conduce en ella a un caballero:

«*Del chevalier que cil aporte / sor la charrete se mervoillent / les genz, mes mie nel consoillent, / einz le huient petit et grant, / et li veillart et li anfant, / parmi les rues a grant hui, / S'ot molt li chevaliers de lui vilenies et despit dire. / Tuit demandent: "A quel martire / Sera cist chevaliers randuz? / Iert il escorchiez ou panduz, / noiez ou ars an feu d'espines? / Di, nains, di, tu qui le traïnes, / a quel forfet fu il trovez? / Est il de larrecin provez? / Est il murtriers ou champ cheüz?"*»<sup>674</sup>.

Un efecto similar espera conseguir en 1385 el gobernador de los condados de Rosellón y Cerdaña al ordenar que en Perpiñán dos reos sean trasladados en una carreta, atados a un palo —«*I post en què stegeren los dits homens sobre la carrete mentre que·ls portaven a la forcha*»— lo que comporta el gasto de un sueldo por el palo y de cuatro por el alquiler de la carreta<sup>675</sup>.

Cuando la misma sentencia dispone que el reo sea arrastrado —«*rossegat*»— el recorrido hasta la horca por las calles se efectúa entre el griterio y los golpes de la población sobre un reo que es arrastrado mientras está atado con una cuerda a un palo en forma de poste —«*una post qu·i és per rossegar*»<sup>676</sup>— o un serón —«*una sàrria en què fo roçegat*»<sup>677</sup>—, siempre arrastrado por un animal de carga —«*I mul qui·l rocega*»<sup>678</sup>—, cuyo alquiler será costado por la Corte ordinaria, junto con el coste de las cuerdas y el poste o el serón. Sólo las ciudades occidentales cuyos gobiernos municipales participan más plenamente en la emisión de justicia asumen estos costes, tal como sucede en Tortosa en 1376, cuando para ajusticiar a Martín de Castro, acusado de haber robado y vendido a un cautivo sardo, el gobierno local debe de alquilar cuatro animales, es decir, el «*loguer de IIII bèsties en la una de les quals cavalca lo sotsveguer e l'altra I scuder que mena e I en què fo portada la scala a les forques de'n Vallsera e l'altra bèstia ab la qual fou rocegat lo dit Martí de Castro*», además, claro está, de aportar «*sàrria e dogal e cordes*», lo que comportará para el erario municipal aportar «*per tot*» once sueldos y ocho dineros<sup>679</sup>. La diferencia entre los utensilios de aplicación se basa ante todo en la tradición: en Lérida y en Tortosa se arrastran sobre una *sarrià* o *sarrió*, mientras que en Barcelona y en los condados de Rosellón y Cerdaña se prefiere el palo<sup>680</sup>—«*I post en que·l rossegaran*»— que suele costar entre un sueldo y medio y dos sueldos tanto en el siglo XIV<sup>681</sup> como en el XV<sup>682</sup>.

Menos extendido es el tormento basado en «*rodar*» el reo, si bien está tradicionalmente arraigado en tribunales como el ceriverino. En caso de que el tribunal disponga este trato previo a la ejecución capital, hay que atar bien el acusado con las

<sup>674</sup> TROYES, Chrétien de: *Le chevalier de la charrette*. Honoré Champion Éditeur, París, 2006, pp. 86–88, 90.

<sup>675</sup> ACA MR 1525, fol 73v.

<sup>676</sup> ACA MR 1569, A-2, sin numerar.

<sup>677</sup> ACA MR 1547, fol. 98r.

<sup>678</sup> ACA MR 1547, fol. 108r.

<sup>679</sup> AHCTE, clavaría 13, p. 125–126.

<sup>680</sup> ACA MR 1569 A-2, sin numerar.

<sup>681</sup> ACA MR 1546-1, fol. 22v.

<sup>682</sup> ACA MR 1569 A-2, sin numerar.

«cordes per rodar» –que en 1337 ya costaron 21 dineros en Cervera<sup>683</sup>– a fin de sujetarlo en un capazo, conformando así «*I corda e I cabaç ab que rodaren lo dit hom*»<sup>684</sup>. En todos los casos las cuerdas siempre hay que adquirirlas nuevas, pero si el capazo está en condiciones suficientes se intenta aprovechar en otras ocasiones. Lo más frecuente es rodar el acusado en los momentos previos a ahorcarlo: «*Rodaren I hom de Tàrrega que puys fo penjat*», se explica en Cervera en 1333<sup>685</sup>. Pero en esta misma villa, en 1337 se deja un día de separación entre el primer y el segundo tormento, lo que permite dos congregaciones públicas en la calle<sup>686</sup>.

Estas tareas han de ser conducidas por los sayones, habitualmente dos. El gobierno municipal de Cervera, evidenciando su capacidad de intervención en los procedimientos judiciales, les suele recompensar con un «*beure*»<sup>687</sup>, la habitual colación para reparar fuerzas entre comidas, de contenido ligero a juzgar por el escaso coste, un sueldo en cada ocasión<sup>688</sup>. El ofrecimiento se suele hacer extensivo a los dos sayones que hayan asistido a las ejecuciones aunque no hayan precedido tormentos previos por las calles de la villa.

Cuando la sentencia implica amputaciones previas, éstas se realizan del modo habitual. La pena más reiterada es la pérdida del puño, que es aplicada por el verdugo mediante un corte rápido y tan certero como sea posible con el hacha. Se prefiere infringir esta pena durante el recorrido a la horca, lo que incentiva la participación popular increpando al reo. Por ejemplo, en 1395 en Barcelona un acusado de asesinato, agravado por haber utilizado veneno, perderá los dos puños progresivamente en la calle antes de llegar a la horca:

*«Fo dada sentència de penyar a I hom jove nat en Barchinona de edad de XXV anys, lo qual era estat encolpat e havia dades ab d'altres matzines a I fill d'en Solà, quondam, corredor de Barchinona, de les quals matzines morí. Li toleren los punys, so és lo I devant la font de Sent Michel e davant I carreró qui no passa que llà és e l'altre puny a la plaça del Blat, puys fo penjat en la forcha prop lo Carbó»*<sup>689</sup>.

Sólo en los condados de Rosellón y Cerdaña se asiste inmediatamente, de modo habitual y permanente, al amputado<sup>689bis</sup> con una gallina, en cuyo interior se coloca el muñón acabado de cortar, por lo que la corte jurisdiccional, como indica en 1369, asume el coste de dos sueldos por «*I gallina que meseren al puny d'en Agustí de Calssà*,

<sup>683</sup> AHCC, clavaría 2, fol. 46r.

<sup>684</sup> AHCC, clavaría 1, fol. 33r.

<sup>685</sup> AHCC, clavaría 1, fol. 35v.

<sup>686</sup> AHCC, clavaría 2, fol. 45v.

<sup>687</sup> AHCC, clavaría 1, fol. 22r.v.; Clavari 2, fol. 35v.

<sup>688</sup> SABATÉ, Flocel: «Menjar amb el veguer (segle XIV, segons meitat)», *Etudes Roussillonaises*, n° 11 (1992), pp. 59–60.

<sup>689</sup> SCHWARTZ, Frederic y CARRERAS, Francesc: *Manual de novells ardits vulgarment apellat dietari del antich consell barceloní*. Imprenta d' Henrich y Companyia, Barcelona, 1892, vol. I, p. 4.

<sup>689bis</sup> Precisamente «el flujo de sangre que no sabían restañar, la retracción de las carnes que no acertaban a corregir y, sobre todo, los riesgos funestos de la infección» limitaban, coetáneamente, el recurso de la cirugía a la amputación (COMENGE, Luis: «Perdrá lo puny», *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, I [1901], p. 68).

a qui fo tolt e fo pendut pel coll»<sup>690</sup>. Es la práctica habitual en todas las amputaciones, aunque no siga después la pena capital<sup>691</sup>.

En ocasiones se combinan las penalizaciones previas. El 10 de octubre de 1357, en Barcelona, el cautivo Alí fue arrastrado sobre un poste, atenaceado y amputado en sus puños antes de ser ahorcado. El apunte contable da cuenta de la necesidad de adquirir el poste y de tener que traer un hacha y un mazo:

*«Met en dada los quals dessús a X del mes d'octubre de l'any demunt dit que fiu de masió en la justícia de I catiu apellat Allí, lo quall fo rosagat e atenayat e espuyat e pangat. Primerament ach lo cridador qui féu la crida de la justícia I sou; item costa I post en que·l rosagaran II sous; item costaran cordes ab que·l rosagaran e·l penjaran I sou; item costa lo mul qui·l rosagaran II sous; item costaran I hom e I asa qui portaran l'escala ab que·l panjaran tro el portxo, II sous; item costa de portar la destrat e la masa, 1 sou»<sup>692</sup>.*

Si bien a muchos ladrones se les pena desorejándolos, existe la tendencia de que el reo debe de ser penado por donde ha delinquido. La amputación de manos a la altura del puño tanto de ladrones como de quienes han ejercido la violencia física se justificaría de este modo. De manera aún más directa, en algunos casos de violación, sobre todo cuando alguien de baja condición social viola a una menor, la muerte llegará tras la amputación del miembro con que se ha consumado el delito. Así, en Lérida en 1380 el converso Joan Guerau, acusado de violar a una niña de tres años, fue sentenciado a *«que li sie tolt lo membre en la plaç dels Polls i tolt amb lo membre al coll, corregue la vila e aprés que sie penjat per la gola»<sup>693</sup>.*

Con mayor frecuencia, algunos reos de muerte pueden ser previamente penalizados con punición física por un delito de blasfemia, con la habitual perforación de la lengua mediante un hierro: *«I fust de fferra en la lengua»*. En estos casos, la corte jurisdiccional adquiere el hierro por un sueldo, y es colocado por el verdugo con la ayuda de los sayones, estando el reo atado con las manos en la espalda<sup>694</sup>. Con esta postura el acusado será montado sobre el animal y posteriormente ahorcado, ostentando constantemente la lengua perforada, que por el mismo instrumento queda fuera de la boca sin que ésta se pueda cerrar<sup>695</sup>.

Otras condenas por blasfemia comportan la pérdida completa de la lengua. En 1369 el infante Juan, para recalcar la dureza que merece este delito, sentencia a que la lengua de un acusado no sólo sea amputada sino que sea quemada a sus pies. Con esta finalidad la corte jurisdiccional demuestra la rareza de la pena al carecer de instrumentos de suficiente precisión y tener que alquilar una cuchilla afilada *—raor—*, a

<sup>690</sup> ACA MR 1523, fol. 78v.

<sup>691</sup> ACA MR 1523, fol. 80v.

<sup>692</sup> ACA MR, 1546-1, fol. 22v.

<sup>693</sup> AML, Processos de justícia, reg. 788, fol. 105r.

<sup>694</sup> ACA MR 1547, fol. 110r.

<sup>695</sup> Para calcular aproximadamente las dimensiones de la pieza metálica, hay que pensar que normalmente cuesta 1 sueldo, es decir, 12 dineros, cuando coetáneamente una libra de clavos metálicos vale unos 8 dineros mientras que los clavos cuadrados *—cairats—* se adquieren por unos 9 cada pieza (SABATÉ, Flocel: *Lo senyor rei és mort!* Edicions de la Universitat de Lleida, Lérida, 1995, p. 135).

parte de un gancho y de la leña necesaria. En este caso concreto puede pensarse que la amputación por blasfemia se aplicó inmediatamente después de efectuar el ahorcamiento, lo que resaltaría sobre todo el carácter simbólico inherente a la quema de la lengua al pie del reo ahorcado:

*«Item a XXVI del mes de juny dessus dit costa entre I ligam e I ganxo e loger d'un rahor e lenya a obs de penjar e tallar la lengua e de cremar la dita lengua an Pere Antich, del loch d'Alella, lo qual fo sentenciat per lo senyor duch qui lavors ere en Barcelona a ésser penjat al porxo e a ésser-li tallada la lengua e a ésser cremada al peu de la forcha e açò per tal com havia jurat e dites leges peraules de Déu e de la Verge Maria, II sous III diners»<sup>696</sup>.*

También se destruye con fuego ante el reo el material fraudulento con el que ha delinquido, tal como es habitual con los falsificadores de moneda. Por ello, en Barcelona en 1357, en el apunte contable de una ejecución a un falsificador de moneda, a las habituales sumas por arrastrarlo y por ahorcarlo, se añade el coste de traer los instrumentos de encañación y fusión utilizados<sup>697</sup> y de la leña para quemarlos, con toda la simbología de aplicar fuego al material previamente inutilizado:

*«Fiu justícia de I moneder qui fo rocegat e costa una sèrria en que·l rocegaren XVIII diners. Item costa I dogal ab que fo penjat, VIII diners. Item costa una somada de lenya per cremar una caxa ab los ferraments del dit moneder III sous. Item costa de loger lo mull que·l rocega II sous. Item una soga V diners. Item canyes II sous. Item lo cresol en que foseran lo plom I sou. Item lo bastax qui porta la caxa dels ferraments IIII diners»<sup>698</sup>.*

Al llegar el reo al lugar del suplicio, acompañado del pertinente griterío y muy a menudo de la música de los «*trompadors*», se procede a la lectura de la sentencia, siguiendo el esquema de los pregones destacados, que son igualmente anunciados con instrumentos musicales<sup>699</sup>. El pregonero habitual lee la sentencia de muerte. Posteriormente, la corte ordinaria, o el municipio en lugares de fuerte control municipal, remunerará a unos y a otros, por lo general con un sueldo para el pregonero y otro para los músicos<sup>700</sup>. En lugares grandes, como Barcelona o Perpiñán a menudo «*aquell qui toca la trompeta*»<sup>701</sup>, es decir, el «*trompeta de la dita cort*», desarrolla ambas funciones, de modo estabilizado a través del creciente número de actuaciones<sup>702</sup>. Así, el 26 de junio de 1369, en la corte vicarial de Barcelona, «*done an Pere Bagà per tocar la trompeta e per fer la crida de la dita sentència, I sou*»<sup>703</sup>.

Tras la proclamación de la sentencia se puede proceder a colocar el reo en la horca. En este mismo lugar en el siglo XV se consolida, especialmente en grandes

<sup>696</sup> ACA MR 1547, fol. 100r

<sup>697</sup> MAÑÉ, Maria Cinta: «Falsificació de moneda a Girona (1314-1315)», *Homenatge a la Memòria del prof. Dr. Emilio Sáez*, Universitat de Barcelona – CSIC, Barcelona, 1989, pp. 116-122.

<sup>698</sup> ACA, MR 1475-1, fol. 79v.

<sup>699</sup> AHCC, Clavari 1, fol. 41v.

<sup>700</sup> AHCC, Clavaria 1, fol. 41v; Clavaria 2, fol. 46r.

<sup>701</sup> ACA MR 1548, sin numerar.

<sup>702</sup> ACA MR 1547, fol. 98r.

<sup>703</sup> ACA MR 1547, fol. 100r.

capitales como Barcelona, la confesión religiosa como un ingrediente más de la liturgia punitiva. La coetánea y generalizada preocupación por la buena muerte<sup>704</sup>, la función de la confesión consolidada en el último trance<sup>705</sup> y la preocupación por la redención que ha tomado la religión<sup>706</sup>, explican que, una vez llegado al lugar de ejecución, el reo se confiese y reciba la absolución. Coincidentemente, en 1397 Jean Gerson, retomando su preocupación por la penitencia<sup>707</sup>, solicita a Carlos VI que los reos cuenten preceptivamente con la confesión antes de perder la vida, petición que da sus frutos de modo inmediato en el reino francés<sup>708</sup>. Tras confesarse, el reo debe de ser ahorcado, para lo que se requiere una escalera por la que deberá subir. Son, pues, los tres pasos iniciales antes del final: llegar al lugar, confesarse y subir la escalera *«fou al [...] loc designat a ésser penjat e fos ja confessat e pujàs per la scala»*<sup>709</sup>.

En los condados de Rosellón y Cerdaña se promueve un modelo de horca con la escalera de madera estable y permanente, de una longitud muy similar a través de diez escalones. A menudo se deteriora por la inclemencia. En ocasiones se halla en mal estado y debe de subsanarse con un rápido apaño, como se efectúa en Perpiñán en 1361, cuando se utilizan *«cordes que hac mester a ligar la scala de la forcha cor era poy - rida»*<sup>710</sup>. Otras veces hay que prescindir momentáneamente de las existentes y traer escaleras móviles, como sucede en 1389 al proceder a ajusticiar al asesino Pere Mir, cuando se trajeron *«II scales a les forques per pujar-hi lo dit Pere Mir qui fo condempnat a mort e per tal com la scala de les forques era trencara foren-hi portades les dites dues scales»*, reforzadas con un utensilio traído para *«sustentar les dites scales»*<sup>711</sup>. Consecuentemente, se reitera la reparación de las escaleras por parte de un carpintero, que a menudo necesita una cuerda para elevar y sostener la escalera, como sucede en Perpiñán en 1380<sup>712</sup>. A veces esta intervención debe de ser muy completa, como sucede en 1378 en Puigcerdá, cuando, además de remunerar al carpintero, hay que destinar 3 sueldos y 4 dineros *«per fer escalons a la escala de les forques»*, más un sueldo con 8 dineros que cuestan veinte clavos, a razón de dos por cada uno de los diez escalones: *«XX claus qui compra per clavar los dits X scalons»*<sup>713</sup>.

<sup>704</sup> BAYARD, Florence: *L'art du bien mourir au XV<sup>e</sup> siècle*. Presses de l'Université de Paris-Sorbonne, Paris, 1999, pp. 15-172.

<sup>705</sup> SABATÉ, Flocel: «La mort du roi en Catalogne: de l'événement biologique au fait historique», *Faire l'événement au Moyen Âge*, Publications de l'Université de Provence, Aix-en-Provence, en prensa.

<sup>706</sup> RAPP, Francis: *L'Eglise et la vie religieuse en Occident à la fin du Moyen Âge*. Presses Universitaires de France, Paris, 1999, pp. 152-155.

<sup>707</sup> McGUIRE, Brian Patrick: *Jean Gerson and the last medieval reformation*. The Pennsylvania State University Press, University Park, 2005, p. 71.

<sup>708</sup> GONTHIER, Nicole: *Le châtement du crime au Moyen Âge*. Presses Universitaires de Rennes, Rennes, 1998, p. 192.

<sup>709</sup> SCHWARTZ, Frederic y CARRERAS, Francesc: *Manual de novells ardis vulgarment apellat dietari del antich consell barceloní*. Imprenta de'n Henrich y Companyia, Barcelona, 1893, vol. II, pp. 126-127.

<sup>710</sup> ACA MR 1522, fol. 371r.

<sup>711</sup> ACA MR 1527, fol. 281r-v.

<sup>712</sup> ACA MR 1527, fol. 280r.

<sup>713</sup> ACA MR 1500, fol. 71r.

La repetición de estos problemas en Perpiñán explica que se entra en el siglo XV aportando ocasionalmente 3 sueldos adicionales «*al botxí per portar la scala per penjar*»<sup>714</sup>. En realidad, en el resto de demarcaciones del país, al sur de los condados de Rosellón y Cerdaña, la escalera siempre hay que traerla en cada ocasión<sup>715</sup>. Todas las cortes medianas y mayores disponen de escalera propia, que se va reparando o cambiando: en Barcelona en 1358 se compra una de nueva: «*una scala que compre nova a obs de la cort*»<sup>716</sup>. En cada ocasión que se tenga que usar, habrá que pagar su transporte hasta las horcas, como sucede en Cervera en 1333 al abonar un sueldo para llevar «*l'escala a les forches com penjaren lo dit hom*», tarea efectuada por personal sin formación («*bastaix*»)<sup>717</sup>, por lo general cobrando entre medio sueldo cada uno<sup>718</sup> y, más habitualmente, un sueldo, con escaso incremento a lo largo del siglo. En 1369, en Barcelona un sueldo es lo que «*costa de portar la eschala e altres arreus de la cort del veguer entro al dit Porxo e de tornar a la dita cort*» o, como se indica en otro caso, «*la escala de portar al dit loch on fo penjat*»<sup>719</sup>. No obstante, cuando el traslado de la escalera está auxiliado por un animal —«*I hom e I asa qui portaran l'escala ab que.l panjaran*»<sup>720</sup>— el coste puede aumentar al doble, unos dos sueldos. La distancia y la misma tradición contribuyen a utilizar el animal auxiliar, como en Tortosa cuando, en 1376, se requiere el animal «*en que fou portada la scala a les forques de'n Vallsera*»<sup>721</sup>.

La consolidación de horcas estables de piedra permite contar con dos soportes verticales permanentes, siendo la barra superior de madera. Esto implica un lógico deterioro de esta pieza, por lo que en lugares como Cervera, desde mediados del siglo XIV, se suele llevar al patíbulo tanto la escalera como una viga, quedando esta colocada en el lugar. Por ello en 1383, con motivo de la ejecución de un esclavo, el municipio dispone de cuatro sueldos porque «*fem donar e pagar per lo dit nostre clavarí an Guillem dez Váll del loch de Muntleó per rahó com porta una bigua e escala a les forques e tornar la escala de les forques a la vila com penjaren lo dit sclau Mestre*». Estas vigas suponen al erario municipal unos 2 cueldos y medio, como se ofreció, coetáneamente, «*an Bernat d'Àger, perayre per rahó de una biga que los pahers feren posar en les forques com penjaren lo fadrí de Fiyllol, la qual biga era del dit Bernat d'Àger*»<sup>722</sup>. Son dispendios que el gobierno local asume en coherencia con la capacidad de incidencia sobre el ejercicio judicial asumido por los municipios occidentales.

Una vez esté el reo en situación encima de la escalera, se le colocará en el cuello la soga —«*dogal*», «*soga*» y más habitualmente «*ligam*»— que, por el otro extremo, está bien atada en la barra horizontal. Con el «*ligam*»<sup>723</sup> prieto, el reo será lanzado al vacío

<sup>714</sup> ACA MR 1528, fol. 232r.

<sup>715</sup> ACA MR 1548, sin numerar.

<sup>716</sup> ACA MR 1475-1, fol. 82r.

<sup>717</sup> AHCC, clavaría 1, fol. 33r.

<sup>718</sup> AHCC, clavaría 2, fol. 22r-v.

<sup>719</sup> ACA MR 1547, fol. 100r.

<sup>720</sup> ACA MR 1546-1, fol. 22v.

<sup>721</sup> AHCTE, clavaría 13, p. 125.

<sup>722</sup> AHCC, clavaría 23, fol. 55v, 58v.

<sup>723</sup> ACA MR 1527, fol. 286r.

por el verdugo desde la escalera para que se ahogue estando suspendido por «los ligams ab què foren penduts»<sup>724</sup>, quedando así colgado por el cuello: «fou pendut per son coyll»<sup>725</sup>. En cada ocasión hay que utilizar una soga nueva que prácticamente siempre es de cáñamo –«I soga de cànem»<sup>726</sup>– que cuesta unos 11 dineros en el primer tercio del siglo XIV, pudiendo elevarse a 3 sueldos en el último cuarto de la centuria<sup>727</sup>. El preso lleva las manos atadas –«ligaren les mans»<sup>728</sup>– en la espalda por otra cuerda, más fina –«la corda prima a les mans»<sup>729</sup>, «la corda prima de les mans»<sup>730</sup>–, a modo de soguilla, por lo que en ocasiones es definida como «trunyella» o explícitamente «trunyella per lligar»<sup>731</sup>. Diferenciando así entre «ligam e trunyella» o entre «I ligam e cordes primes»<sup>732</sup>, se trata siempre de dos cuerdas de distinto grosor y textura<sup>733</sup>, es decir, «I ligam e cordes a ligar les mans»<sup>734</sup> o, más claramente, «I dogal e corda prima a obs de les mans ab que fo pendut»<sup>735</sup>. La combinación de ambas cuerdas no tiene complicación, como se detalla en Perpiñán, una destinada al cuello y la más fina para recoger las manos en la espalda: «I al coyll e l'altre a les spatles»<sup>736</sup>, es decir, «I al coll e altre per les spatles ab corda prima a ligar les mans»<sup>737</sup>. El conjunto suele costar unos 9 dineros en la primera mitad del siglo XIV y 12 desde mediados, si bien se va disparando hacia fines de la centuria, oscilando entre 3 sueldos y 3 sueldos y medio<sup>738</sup>, para aumentar hasta los 4 y medio<sup>739</sup> e incluso 5 y medio<sup>740</sup>. En el caso de las mujeres ahorcadas<sup>741</sup> hay que adquirir una cuerda más, con la que atar sus faldas a las piernas, a fin que de este modo queden bien cerradas, tal como lo describe el subveguer de Barcelona en 1370 en el correspondiente apunte contable referente al ajusticiamiento por blasfemia de una prostituta que llevaba 163 días en la cárcel:

*«Item a XXII del mes de març penjam per juy de promens na Borda, ffembra peccadora encolpada que havia jurat legement de Déu e dites peraules de Déu e de madona Santa Maria que no deuen esser retretes. Costa I ligam e cordes a ligar les mans e les faldes entorn dels peus, I solido, IIII denari»<sup>742</sup>.*

<sup>724</sup> ACA MR 1522, fol. 366v-367r.

<sup>725</sup> ACA MR 1524, fol. 305r.

<sup>726</sup> AHCC, clavaría 1, fol. 41v.

<sup>727</sup> ACA MR 1512, fol. 68r.

<sup>728</sup> AHCC, clavaría 2, fol. 45v.

<sup>729</sup> ACA MR 1527, fol. 280r.

<sup>730</sup> ACA MR 1527, fol. 286r.

<sup>731</sup> ACA MR 1548, sin numerar.

<sup>732</sup> ACA MR 1547, fol. 108r.

<sup>733</sup> ACA MR 1528, fol. 236r.

<sup>734</sup> ACA MR 1547, fol. 101v.

<sup>735</sup> ACA MR 1525, fol. 73v.

<sup>736</sup> ACA MR 1524, fol. 297v.

<sup>737</sup> ACA MR 1525, fol. 81r, 83v.

<sup>738</sup> ACA MR 1528, fol. 262v, 275v.

<sup>739</sup> ACA MR 1527, fol. 286r.

<sup>740</sup> ACA MR 1527, fol. 281v.

<sup>741</sup> ACA MR 1549-1, fol. 61r.

<sup>742</sup> ACA MR 1547, fol. 104r-v.

El reo no requiere más cuidados. Sólo de forma muy inusual a algunos se les corta completamente el cabello, tal como se efectúa el 8 de abril de 1399 en Perpiñán al pagar «*an Jacme Savina barber per son salari de raure*» a dos presos, «*los quals après foren penjats*», recibiendo «*per cascun I sou*»<sup>743</sup>. La medida suele tratar de contrarrestar reclamaciones por parte de inculpados que pretenden acogerse a la jurisdicción eclesiástica como clérigos tonsurados<sup>744</sup> y que, tras serles denegada la petición, se pretende eliminar la traza física existente en su cuerpo, como aquel que en 1449 en Barcelona «*fou penjat, ras lo cap perquè allegava corona adulterina, a les forcas de la Rambla*»<sup>745</sup>.

En las cortes jurisdiccionales de los condados de Rosellón y Cerdaña se viven permanentemente otras singularidades más destacadas respecto del resto de Cataluña, que afectan a los reos y a los verdugos. Los primeros, en estas demarcaciones septentrionales, siempre son ajusticiados con la cabeza cubierta con un específico capirote –«*I capell*»<sup>746</sup>, raramente mencionado como «*coffa*»<sup>747</sup>– que por lo general les cubría el rostro y que sin excepción es aportado por la corte. Siempre llegan al patíbulo con unas sencillas bragas y camisa, que sólo en algunos casos concretos son propias<sup>748</sup>. Formalmente la corte costea bragas y camisa cuando no los aporta el reo –«*com lo dit hom no tragués bragues ni camisa*»<sup>749</sup>– o como se remarca en 1374 al condenar a muerte a Pere Cantan: «*I camisa he bragues ad ops del dit Pere com non ves tís he I capell*»<sup>750</sup>. En realidad, sólo en el 4,5% de los ajusticiamientos en los condados la corte se ha ahorrado las bragas y la camisa. Así, en la inmensa mayoría de los casos, la corte se responsabiliza de adquirir «*camises, bragues e capeyls a obs dels dits penduts*»<sup>751</sup>. Correspondientemente, antes de cada ejecución hay que adquirir tela para confeccionar con rapidez la ropa correspondiente<sup>752</sup> –«*camisa, bragues e capeyl*»<sup>753</sup>–, tal como se indica en 1372 para justificar el coste de 6 sueldos y medio que abona la corte vicarial: «*féu comprar drap de li per fer camissa e bregues e capell a ops del dit Thomeu Mir ab los quals lo dit Thomeu Mir fou pendut*»<sup>754</sup>. Esta medida en parte se justifica porque los condenados a muerte pierden sus bienes, si bien al plantearse como una necesidad porque el reo no puede asumir el coste, se está confirmando el habitual perfil de escaso nivel social que llega a la horca.

<sup>743</sup> ACA MR 1528, fol. 231v.

<sup>744</sup> SABATÉ, Flocel: «L'Església secular catalana al segle XIV: la conflictiva relació social», *Anuario de Estudios Medievales*, n° 28 (1998), pp. 760-761.

<sup>745</sup> SCHWARTZ, Frederic y CARRERAS, Francesc: *Manual de novells ardots vulgarment apellat dietari del antich consell barceloní*. Imprenta de'n Henrich y Companyia, Barcelona, 1893, vol. II, p. 73.

<sup>746</sup> ACA MR 1525, fol. 73v.

<sup>747</sup> ACA MR 1527, fol. 263r.

<sup>748</sup> ACA MR 1525, fol. 73r.

<sup>749</sup> ACA MR 1524, fol. 372v-373r.

<sup>750</sup> ACA MR 1524, fol. 363r.

<sup>751</sup> ACA MR 1533, fol. 366v-367r.

<sup>752</sup> ACA MR 1526, fol. 48r.

<sup>753</sup> ACA MR 1522, fol. 371r.

<sup>754</sup> ACA MR 1524, fol. 297v.

La otra peculiaridad de los condados de Rosellón y Cerdaña consiste en que la corte debe de aportar unos guantes nuevos en cada ejecución para el verdugo<sup>755</sup>, lo que le supone el coste de entre 10 y 12<sup>756</sup> dineros para «los guants a ops del morro de vaques»<sup>757</sup>, es decir, «per uns gants al botxí per fer la justícia»<sup>758</sup>, cifras que a mediados del siglo XV se sitúan entorno al sueldo y medio<sup>759</sup>. Se trata de unos guantes sencillos y desechables que también se utilizan cuando hay que imponer cualquier otra pena física, aunque no sea capital, como los habituales desorejamientos<sup>760</sup> y que tienen por finalidad que el verdugo no toque con sus manos al acusado<sup>761</sup>. Es una medida de higiene moral y social al considerar que, quien aplica las penas sobre los reos, al tocarlos se contamina. Este parecer coetáneamente acerca diferentes colectivos marginalizados por diferentes motivos<sup>762</sup>. Precisamente, judíos, prostitutas y, en diferentes poblaciones, verdugos<sup>763</sup>, tienen en común estar afectados por las ordenanzas municipales que les impiden tocar en el mercado, con sus manos desnudas, productos que no han de adquirir<sup>764</sup>. Las prevenciones adoptadas de modo permanente en la órbita de Perpiñán, mediante el uso de los guantes, evitan estos extremos discriminatorios a los verdugos. En ocasiones en que se ejecuta a más de un reo, el verdugo recibe dos pares de guantes —«II parels de gans»—, uno para cada ejecución<sup>765</sup>, pero cuando las penas se aplican de forma plenamente simultánea y a menudo en la misma horca, un sólo par de guantes es suficiente, porque tras contactar con los reos podrán ser desechados sin tocar nada más<sup>766</sup>. Se perfila así una aportación específica en las Cortes septentrionales, en las que cada ejecución exige la provisión de «cordes, cami - sa, bragues, coffa, gans e altres coses que la cort hac mester»<sup>767</sup>.

El lugar concreto donde aplicar estas penas capitales no es indiferente. Por de pronto, la Iglesia, alegando su incompatibilidad con el derramamiento de sangre, no quiere que se ajusticie cerca de sus instalaciones. Explícitamente, en el intercambio entre el obispo de Vic y Jaime II de 1315, que aporta al dominio regio la mitad hasta entonces episcopal de la ciudad, el monarca debe de aceptar que una plaza utilizada

<sup>755</sup> ACA MR 1522, fol. 371r.

<sup>756</sup> ACA MR 1528, fol. 236r.

<sup>757</sup> ACA MR 1524, fol. 297v.

<sup>758</sup> ACA MR 1528, fol. 236r.

<sup>759</sup> ACA MR 1169 A-2, sin numerar.

<sup>760</sup> ACA MR 1528, fol. 235v.

<sup>761</sup> ACA MR 1569 A-2, sin numerar.

<sup>762</sup> RIERA i SANS, Jaume: «La conflictividad de l'alimentació dels jueus medievals (segles XII-XV)», *Alimentació i societat a la Catalunya medieval*. CSIC, Barcelona, 1988, p. 301.

<sup>763</sup> SEVILLANO COLOM, Francisco: *Valencia urbana medieval a través del oficio del mustaçaf*. Institución Alfonso el Magnánimo, Valencia, 1957, p. 50.

<sup>764</sup> SABATÉ, Flocel: «L'ordenament municipal de la relació amb els jueus a la Catalunya baixmedieval», *La convivència de comunitats culturals contraposades a Europa. Jueus i conversos a les ciutats de l'espai transpirenenc medieval*. Editorial Milenio, Lérida, en prensa.

<sup>765</sup> ACA MR 1522, fol. 366v.

<sup>766</sup> ACA MR 1528, fol. 236r.

<sup>767</sup> ACA MR 1527, fol. 263r.

para el recreo de los clérigos debe de estar preservada de actividades impropias como las comerciales o los ajusticiamientos, por ser

*«plateam clericorum que dicitur platea beate Marie cum sit ad usum et recreatio clericorum hactenus deputata et ibi fuerit anterium et antiqua quod non possit teneri vel fieri forum vel nundine nec possint poni res ad vendendi nisi prout usque nunc extitit observatum nec possint ibi iudicialia crimina vel sanguinis exerceri»<sup>768</sup>.*

La conflictividad jurisdiccional en torno a la significación de las horcas, como hemos visto, se ha acentuado puntualmente al pretender su uso por quien no las ha erigido, como en el mencionado conflicto, en 1318, entre las dos jurisdicciones en que se halla dividida la ciudad de Vic<sup>769</sup>. En realidad, la aplicación de la pena capital no sólo evidencia la capacidad jurisdiccional de quien las ejecuta sino que refleja disquisiciones más sutiles en torno a quien ejerce el poder. En este sentido, el lugar donde se erijan las horcas con que materializar la pena capital impone fricciones en diversos sentidos al margen de la titularidad de la jurisdicción. Así sucede entre el poder local y el regio en 1349 en Cervera. La represión de los alborotos contra los judíos padecidos en la villa<sup>770</sup> sirve de excusa para la intervención del representante del gobernador general en Cataluña, quien impone dos penas capitales. El malestar entre las autoridades locales y las de gobernación se reflejará en la disputa respecto del lugar preciso donde debe de aplicarse la ejecución, de tal modo que la imposición de unas horcas nuevas por el alto oficial regio será corregida por el gobierno local tras su partida de la villa, ordenando el traslado de los ahorcados a las horcas pretendidas por el municipio:

*«Com lo honrat Gispert de Guimerà, regent lo ofici de procuració general en Cathalunya agés feyt penyar II homens qui.s deye que foren a l'avalot dels juheus en camp de la vinya de'n Pere de Cardona qui és al cap de la vila, nós procuram que fossen d'aquí levats e que fossen posats en les forques antigas e les forques que novellament avie feytes en la dita vinya que fossen desfeytes. Agem los saygs de la cort del batlle e bastays e dites bèsties que deferen les dites forques, e posaren los penyats a les forques antigas»<sup>771</sup>.*

El encaje de la capitalidad con la región requiere también de indicadores como la misma aplicación de la pena capital. Explícitamente, la ciudad de Tortosa, preocupada por retener la capitalidad sobre su extenso término<sup>772</sup>, legisla que *«en nul loc dins los tèrmens de Tortosa justícia corporal no's deu fer, sinó en la ciutat de Tortosa»<sup>773</sup>*. Ya no sólo las horcas sino las mismas ejecuciones entran en la disputa jurisdiccional, porque la pretensión de la orden hospitalaria de gozar de un pleno dominio en la encomienda de Ulldecona<sup>774</sup> choca con las reivindicaciones del gobierno municipal de Tortosa,

<sup>768</sup> AHMV, llibre de privilegis XIX, fol. 228v-229r.

<sup>769</sup> AHMV, llibre de privilegis XXV, pergamino 438.

<sup>770</sup> DURAN i SANPERE, Agustí: *El llibre de Cervera*. Curial, Barcelona, 1977, pp. 350-351.

<sup>771</sup> AHCC, clavaría 5, fol. 19v.

<sup>772</sup> SABATE, Flocel: «El veguer i la vegueria de Tortosa i Ribera d'Ebre al segle XIV», *Recerca*, n° 2 (1997), pp. 118-126.

<sup>773</sup> *Costums de Tortosa*, 1.1.16 (MASSIP, Jesús: *Costums de Tortosa*. Fundació Noguera, Barcelona, 1996, p. 13).

<sup>774</sup> BAYERRI, Enrique: «*Llibre de Privilegis*» de la villa de Ulldecona. Imprenta Blanch, Tortosa, 1951, pp. 19-21, 136-137.

que incluye la encomienda bajo las horcas de la ciudad<sup>775</sup>, exige intervenir en los ejercicios de justicia<sup>776</sup> y procederá a reclamar delincuentes que se interpretan pertenecientes a la jurisdicción regia acaparada por la ciudad<sup>777</sup>.

La significación de la pena de muerte también tiene su lugar en las divergencias de capitalidad dentro de una misma jurisdicción. En los condados de Rosellón y Cerdaña, donde la capitalidad socioeconómica e institucional de Perpiñán debe de combinarse con los recelos y los radios de influencia de las respectivas capitales vicariales, como son Vilafranca de Conflent y, de modo más destacado, la alejada Puigcerdà<sup>778</sup>, el lugar de ejecución se instala entre los indicadores y las desconfianzas de capitalidad. La apelación al gobernador o la avocación de casos por él mismo, al comportar el traslado de los procesos y los mismos presos a Perpiñán<sup>779</sup>, eleva recelos en la veguería de Cerdaña presidida por Puigcerdà. La mitad de los casos elevados a la sede condal con consecuencia de pena de muerte son trasladados de nuevo para ser ejecutados en la región de origen, con el correspondiente costo de los desplazamientos que deben de asumir las cortes vicariales. En 1375 un acusado de robo de ganado detenido en Bellver, capital de la subveguería de Barida, en el extremo occidental de la veguería de Cerdaña, al apelar al gobernador es trasladado a Perpiñán, donde verá confirmada la condena a muerte, siendo devuelto a la sede de su veguería, en Puigcerdà, para ser ajusticiado, en un trayecto acompañado por el procurador fiscal y cuatro sayones de la corte vicarial del Rosellón, además del verdugo<sup>780</sup>. Por su parte, el gobierno local de Puigcerdà también esgrime excusas para que el veguer de la demarcación puede atraerse delincuentes detenidos en la veguería de Ribas, situada en el condado cerdano y bajo una cierta capitalidad socioeconómica de Puigcerdà<sup>781</sup>.

Los traslados a la capital de reos de muerte son habituales en la veguería de Rosellón<sup>782</sup>: Pere Mir ha asesinado en Bages y es trasladado, en 1389, desde esta población a la capital de la demarcación, Perpiñán, donde será torturado, juzgado y ajusticiado<sup>783</sup>. Muy a menudo estos desplazamientos no carecen de significación jurisdiccional, como en 1399 cuando, por orden del gobernador y mediante desplazamiento del procurador fiscal, un sayón y un sirviente, se extrae a un vagabundo de la ciudad episcopal de Elna para conducirlo a la villa real de Perpiñán<sup>784</sup>. Con todo, la misma preeminencia de los oficiales regios aconseja ostentar la capacidad punitiva en los mismos lugares de la demarcación, lo que implica que los representantes

<sup>775</sup> AHCTE, clavaría 1, fol. 2v.

<sup>776</sup> AHCTE, clavaría 2, fol. 30r-v.

<sup>777</sup> AHCTE, clavaría 23, p. 188.

<sup>778</sup> SABATÉ, Flocel: «Perpinyà capital baix medieval dels comtats de Rosselló i Cerdanya», *La Ciutat i els Poders. Actes del Col·loqui del 8è Centenari de la Carta de Perpinyà (Perpinyà, octubre 1997)*, ASSIER ANDRIEU, Louis et SALA, Raymond, dirs., Institut Català de Recerques en Ciències Socials, Perpiñán, 2000, pp. 182-197.

<sup>779</sup> ACA MR 1512, fol. 65r-v.

<sup>780</sup> ACA MR 1512, fol. 67v.68r.

<sup>781</sup> ACA MR 1500, fol. 72.

<sup>782</sup> ACA MR 1522, fol. 367v.

<sup>783</sup> ACA MR 1527, fol. 280r.

<sup>784</sup> ACA MR 1528, fol. 262v-263r.

de la jurisdicción se trasladan con el vergudo y todo el material necesario para el ajusticiamiento, empezando por el «*ligam*» para el cuello del reo y «*los gans*» para las manos del verdugo<sup>785</sup>. Así, en 1360 el procurador fiscal y «*los misagés de la cort*»<sup>786</sup> se desplazan «*per dos dies que anà a companyar en Macafust ad Estagel, on fou pendut*», asumiendo el coste del «*loger de la bèstia en què cavalca en Macafust car lo menaren pengar ad Estagell*»<sup>787</sup>. Similarmente, en 1399 el veguer ordena trasladar a Pià dos reos de muerte que «*havia fets penjar al terme d'Apià en I olivar*», teniendo que trasladar toda la infraestructura de la horca, incluida la escalera, con aportación económica del baile de Perpiñán, como es habitual cuando uno de los reos es perpiñanés<sup>788</sup>.

Muchos de estos traslados están justificados en la pretensión de acercar el reo a sus lugares de origen y donde ha cometido el crimen. En Barcelona, cuando en 1358 se ejecuta a unos reos en la parroquia de Sant Andreu de Palomar, se explicita que ésta es su parroquia: «*fuerunt suspensi in villa Sancti Andree de Palomario Periconus Carnisterii et duo alii dicto loco*»<sup>789</sup>. No sólo se considera aleccionador que la pena se aplique allí donde el reo es conocido sino, sobre todo, que el ajusticiamiento se lleve a cabo donde se ha cometido el crimen, en cierto modo como una reparación moral. La pretensión se plasma en las sentencias, como especifica el primogénito Juan en 1377, al sentenciar el asesino de «*I capellà*», en Barcelona, a «*què fos penyat là hon havia fet homey*»<sup>790</sup>. Con reiteración se menciona esta pretendida proximidad. En 1395, el maltés que ha robado al notario a quien servía en su propiedad de Montjuic será ajusticiado, precisamente, en las horcas ya existentes en la misma montaña:

«*Foren sentenciats II homens, I maltès e I castellà, ladres, so és lo maltès que fo penyat per ço com havia robada una torra d'en Pere Thomàs notari a Munt Juych ab lo cual lo dit maltès estava e lo castellà a ésser escobat per la ciutat e estar al costell e lo dis-sapte après següent fo penyat per lo coll lo dit maltès en les forques de Montjuych*»<sup>791</sup>.

En 1366 Bernat de Torres será decapitado en la misma plaza de Barcelona en la que dio muerte a Jaume Vilella<sup>792</sup>. Al coincidir la escena del crimen con un espacio central en la vida urbana se facilita que se escoja el mismo lugar para la ejecución. El ejemplo más claro lo perfilan, en un momento de penuria en el abastecimiento urbano<sup>793</sup>, los robos de grano cometidos a mediados de la antepenúltima década en el

<sup>785</sup> ACA MR 1522, fol. 362r.

<sup>786</sup> ACA MR 1522, fol. 362v.

<sup>787</sup> ACA MR 1522, fol. 368v.

<sup>788</sup> ACA MR 1528, fol. 233r.

<sup>789</sup> «Crònica del Racional de la Ciutat de Barcelona (1334-1417)», *Recull de Documents i Estudis*, n° 1/2 (1921), p. 130.

<sup>790</sup> ACA MR 1548. sin numerar.

<sup>791</sup> SCHWARTZ, Frederic y CARRERAS, Francesc: *Manual de novells ardots vulgarment apellat dietari del antich consell barceloní*. Imprenta de'n Henrich y Companyia, Barcelona, 1893, vol. I, p. 4.

<sup>792</sup> «Crònica del racional de la Ciutat de Barcelona (1334-1417)», *Recull de Documents i Estudis*, n° 1/2 (1921), pp. 139-140.

<sup>793</sup> WOLFF, Philippe: «Un grand commerce medieval: Les cereales dans le bassin de la Méditerranée Occidentale. Remarques et suggestions», *VI Congreso de Historia de la Corona de Aragón (Cerdeña, diciembre 1957)*, Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid, 1959, p. 161.

*Porxo de la Mar*, porque la misma zona donde se deposita el escaso grano para el consumo es también, por su centralidad, uno de los lugares habituales de ajusticiamiento, tal como en diciembre de 1369 el subveguer de Barcelona cuenta respecto de quien «*havia emblat forment al porxe, on lo penjam*»<sup>794</sup>.

De todos modos, impera el criterio de efectuar las ejecuciones en lugares céntricos, atrayendo a un elevado número de población que así pueda ser aleccionada sobre el comportamiento moral a seguir. Como en Manresa, la plaza mayor<sup>795</sup> suele ser el lugar habitual en la mayoría de villas y ciudades. No obstante, siempre se adapta una diversidad de espacios de ejecución. En la capital del país, numerosos puntos acogen ejecuciones, si bien reflejando una nítida y lógica gradación porcentual. Cerca de la mitad de los ahorcados en el siglo XIV lo fueron en las horcas del «*Porxo*», situadas junto a la costa y por ello también referidas como «*forques de la Mar*» o, de modo completo, «*les forques del Porxo de la Mar*»<sup>796</sup> o incluso, precisando en la misma zona<sup>797</sup>, «*forca prop lo Carbó*»<sup>798</sup>. Su estabilidad obliga a atender su estado, a repararlas y a completarlas con unas horcas nuevas cuando corresponda, como sucede en 1358, al contabilizar el veguer el gasto que «*fiu fer en unes forques noves que fiu metre al porxo de la mar de Barchinona*»<sup>799</sup>. En volumen de uso siguen las horcas de la plaza del Blat, con el 15'7% de ejecuciones y a continuación las de Sant Andreu y las de Montjuïc<sup>800</sup>, ambas en torno al 10% del total de los ahorcados en primera instancia. Con porcentajes menores siguen los ahorcamientos efectuados en una diversidad de lugares a tenor de las diversas circunstancias, como la plaza Nova, el portal de la Boqueria, la plaza de Santa Anna, el portal dels Orbs, las Atarazanas, el pont d'en Campderà, el Canyet, la calle de Vigatans o la Horta de Sant Pol. De hecho, la adaptabilidad y la presencia de los instrumentos de ejecución es creciente por toda la ciudad. En 1394 la corte del veguer de Barcelona paga siete sueldos al carpintero que ha realizado unas horcas nuevas ante la frecuentada pescadería: «*per fer unes forques davant la Pescataria*»<sup>801</sup>. En todos los casos son lugares concurridos, ya sea por ser céntricos o por ser bien visibles desde las principales vías de comunicación, criterios que, a la vez, se combinan en la medida posible con el deseo de concordar el lugar de delito y de punición. Las numerosas ejecuciones que seguirán al asalto al barrio judío en 1391 permiten conjugar todas estas realidades ante todo en Barcelona, donde se comienza por ahorcar a once acusados que van ocupando las horcas habituales en la ciudad para continuar añadiendo otras ubicadas a propósito en lugares significativos, como la entrada en el barrio judío:

<sup>794</sup> ACA MR 1547, fol. 103r.

<sup>795</sup> SARRET i ARBÓS, Joaquim: *Història de l'Estat polític-social de Manresa*. Imprempta i enquadernacions de Sant Josep, Manresa, 1925, p. 83.

<sup>796</sup> ACA MR 1548, sin numerar, como ejemplo de estas referencias utilizadas como sinónimos.

<sup>797</sup> CARRERAS y CANDI, Francesc: *La ciutat de Barcelona*. Establiment Editorial de Albert Martin, Barcelona, sin fechar, p. 576.

<sup>798</sup> SCHWARTZ, Frederic y CARRERAS, Francesc: *Manual de novells ardots vulgarment apellat dietari del antich consell barceloní*. Imprenta de'n Henrich y Companyia, Barcelona, 1893, vol. I, p. 4.

<sup>799</sup> ACA MR 1475-1, fol. 82r.

<sup>800</sup> ACA MR 1547, fol. 102r-v.

<sup>801</sup> ACA MR 1549-2, fol. 61r.

«Fforen sentenciats e penyats en la ciutat per raó de l'avalot e robament del call qui fo fet a V de agost prop passat, XI personas de les quals foren penyades II a la porta de la cort del veguer a la part de fora la carrera; e II en la plaça del Blat en unes forques e II a les forques del portxo prop lo Carbó e II a la porta del Call juich vers Sent Jacme e I a la plaça nova e I a la plaça del Sancta Anna e I al portal dels Orps»<sup>802</sup>.

La estabilidad de los lugares de ejecución explica que se asuman aunque no se utilice la horca allí presente. Cuando en 1468, en la renovada guerra civil, se aplica en Barcelona la pena de muerte «a n Ffrancesch Çescorts, mercader, qui l'any proppassat era stat conseller de Barchinona, e a misser Bernat Stupinyà, delats de haver feta certa conjuració en la ciutat de Barchinona contra lo dit senyor primogènit e son stat», tal como corresponde a su categoría social, son estrangulados, ejecución efectuada junto a las horcas de la Boquería: «lo deprés dinar de aquest mateix die foren trets de la presó e menats a peu fins defora lo portal de la Bocaria, dejús la forcha, on foren scanyats»<sup>803</sup>.

En Barcelona, «las forcas de la Rambla», destacando sobre todo las situadas en la Boquería –«a la Rambla, al portal de la Bocaria»<sup>804</sup>–, crecen en significación y en recepción de ajusticiados en el siglo XV, lo que en realidad está advirtiendo de la evolución urbana de la ciudad, que va otorgando importancia a esta arteria y a las vías que desde ella penetran en el emergente Raval<sup>805</sup>. En este sentido, la estabilización de lugares céntricos de ejecución se relaciona con el inherente reclamo popular, siempre estimulado y considerado aleccionador.

Bajo este criterio, en las grandes poblaciones incluso se acumulan ajusticiamientos diversos. No es difícil porque, por de pronto, los cómplices en robos con facilidad comparten ajusticiamiento, al haber sido detenidos y sentenciados conjuntamente<sup>806</sup>. Igual sucede en los actos violentos a menudo relacionados con las tensiones de bandos. En estos casos es más fácil combinar ejecuciones de cariz distinto, como sucede en Barcelona el 29 de abril de 1387<sup>807</sup>, dado que «en la plassa de Sant Jaume fou levat lo cap al noble Berenguer de Apilia cavaller y fou scorterat Barthomeu Lunes»<sup>808</sup>. En cualquier caso, la pluralidad de tensiones en las grandes poblaciones facilita diversas mezclas, incluso de delincuentes que coinciden en el cadalso con penas distintas. Así, se puede conjugar una pena capital y otra de mutilación, como

<sup>802</sup> SCHWARTZ, Frederic y CARRERAS, Francesc: *Manual de novells ardots vulgarment apellat dietari del antich consell barceloní*. Imprenta de'n Henrich y Companyia, Barcelona, 1893, vol. II, p. 561.

<sup>803</sup> SANS i TRAVÉ, Josep Maria (dir.): *Dietaris de la Generalitat de Catalunya*. Departament de Presidència de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1994, p. 192.

<sup>804</sup> SCHWARTZ, Frederic y CARRERAS, Francesc: *Manual de novells ardots vulgarment apellat dietari del antich consell barceloní*. Imprenta de'n Henrich y Companyia, Barcelona, 1893, vol. II, p. 561.

<sup>805</sup> GUÀRDIA, Manuel y GARCIA ESPUCHE, Albert: «Consolidació d'una estructura urbana: 1300-1516», *Història de Barcelona*, SOBREQUÈS, Jaume, dir., Enciclopèdia de Barcelona – Ajuntament de Barcelona, Barcelona, 1992, vol. III, p. 62.

<sup>806</sup> ACA MR 1522, fol. 366v-367r.

<sup>807</sup> «Crònica del racional de la Ciutat de Barcelona (1334-1417)», *Recull de Documents i Estudis*, n° 1/2 (1921), p. 158.

<sup>808</sup> BRUNIQUEL, Esteve Gilibert: *Ceremonial dels Magnífichs Consellers y Regiment de la Ciutat de Barcelona*. Impremta d'Henrich i Companyia, Barcelona, 1913, vol. II, p. 310.

se aplicó, también en Barcelona, en 1472, cuando «foren sentenciats y executats dos homens, ço és hu a penjar y l'altre levat lo puny y tallada la llengua»<sup>809</sup>.

Las ejecuciones en general sólo dejan de ser públicas cuando así conviene en el juego del poder, contando siempre con toda su carga simbólica. Es lo que sucede a mediados del siglo XV en la grave confrontación entre la ciudad de Barcelona y el gobernador de Cataluña<sup>810</sup>. Éste ostenta su capacidad de ejercer plena justicia por sí sólo pero evita momentos tensos al ordenar ahorcarlos de noche. En 1444, sus adversarios municipales ya constatarán por la mañana su ostentación de poder cuando vean con sus ojos que el gobernador «*havia penjat de nits a dos presos sens juy de promens*»<sup>811</sup>.

También pasan a ejecutarse en la cárcel las penas a ciudadanos. Al iniciarse el último tercio del siglo XV las tensiones urbanas estallan en Barcelona, y las divergencias políticas adoptan forma de rápidas sentencias de muerte, ya patentes en el llamado complot de Sant Matías de 1462. Antiguos dirigentes urbanos son inmediatamente ajusticiados en la cárcel, y lo que se resaltará será su exposición pública<sup>812</sup>. En este sentido, en 1475 Jaume Oliver fue ahogado en el interior de la prisión, y después su cadáver fue expuesto en la plaza del Rey<sup>813</sup>. En realidad, la práctica se reitera en las distintas ciudades con los escasos delitos comunes que afectan a ciudadanos honorables. El mencionado caso del notario leridano involucrado en diferentes robos en 1486 será ajusticiado en el interior de la cárcel para ser inmediatamente expuesto durante unas horas ante las casas donde se han cometido los crímenes de que es acusado:

«*Sie offegat dins la casa de la paheria ab hun dogal de cànem e garrot de fust e que-l offegat, de continent posat de esquena sobre una escala tot larch e estés, portat posat en la Plaça Major de dita ciutat, ço és, davant casa del fill de la Botera e la botiga de Miquel Guiu, en lo qual loch estigue fins a les nou hores tocadés passat mig jorn present dia i tocadés dites nou hores, sie soterrat*»<sup>814</sup>.

De modo similar, la ejemplaridad inherente al ahorcado justifica la exhibición permanente del ajusticiado, sin ser descolgado. La macabra ostentación servirá de ejemplo y disuasión a los perversos, como explica el rey Pedro el Ceremonioso: «*perversorum exemplo debent cunctorum oculis publice subiacere*»<sup>815</sup>. En algunos casos al pretender relacionar esta ejemplaridad con el lugar donde ha sido cometido el crimen, la exhibición puede centrarse en exponer permanentemente la cabeza del culpable. Es lo que se aplica en 1391 a Huguet Maguessa, cuya cabeza se depositará en la ventana por la que había penetrado en la casa del notario Berenguer Bedorc con intención de extorsionarle y robarle:

<sup>809</sup> BRUNQUER, Esteve Gilabert: *Ceremonial dels Magnífichs Consellers y Regiment de la Ciutat de Barcelona*. Impremta d'Henrich i Companyia, Barcelona, 1914, vol. III, p. 42.

<sup>810</sup> BATLLE, Carme: *Barcelona a mediados del siglo XV*. El Albir, Barcelona, 1976, pp. 18-28.

<sup>811</sup> BRUNQUER, Esteve Gilabert: *Ceremonial dels Magnífichs Consellers y Regiment de la Ciutat de Barcelona*. Impremta d'Henrich y Companyia, Barcelona, 1914, vol. III, p. 42.

<sup>812</sup> SAFONT, Jaume: *Dietari o Llibre de Jornades (1411-1484)*. Fundació Noguera, Barcelona, 1992, pp. 150-153.

<sup>813</sup> AHCB, Registre de Deliberacions, 22, fol. 204v-205r.

<sup>814</sup> AML, Secció Administració de Justícia, processos de crims A-822, fol. 177r.

<sup>815</sup> ACA, Cancelleria, 1057, fol. 83r.

«Fo li dada sentència de perdra e ésser-li tolt e levat lo cap de les espatles, lo qual li fo tolt devant lo portal de l'alberch del dit Berenguer Badorch, que-s prop lo Born e aquell penyat ab una corda per la jorrella squerra fo posat alt en la finestra de la reacambra de la cambra hon lo dit Berenguer jahia per la qual menestra lo dit hom se cala lo die o nit que entra en lo dit alberch e fo hi penyada I escala de cordes e I parpal que-l dit ladre hi havia mes»<sup>816</sup>.

Bajo la misma pretensión moralizante, en Barcelona, en enero de 1392, al continuar aplicando penas a los considerados responsables de los ataques a los barrios judíos durante el verano anterior, se dictamina que la cabeza del considerado responsable de incitar la matanza en la ciudad de Mallorca sea ostensiblemente colocada en la antena de un barco que se dirija a la isla, cuyos habitantes podrán así visualizar fácilmente la ejemplar pena impuesta:

«Ffo dat juy de mort per lo senyor rey a VIII persones de les quals a prechs de la Senyora Regina e d'alscuns nobles y cavallers foren restaurades V que no preseren mort. E los II dels III que preseren mort foren penyats I al portal de la Boqueria e l'altre a la plaçe nova. E lo terç qui era appellat en Benviura y havia segons se deya comogut lo avalot contra los juheus de Mallorques fo escapçat en la place del Portxo, lo cap del qual fo posat alt en una antena de I barcha del tràfèch de Mallorques e lo cors romàs en la dita place»<sup>817</sup>.

Lo habitual, en realidad, es exponer en la horca todo el cuerpo, lo que ya no se hará en el lugar céntrico donde ha sido ajusticiado. En todas las poblaciones en torno al día siguiente de la ejecución el cuerpo es descolgado y trasladado a las horcas exteriores<sup>818</sup>, las mismas que están cumpliendo una función simbólica en el límite del término<sup>819</sup>. Allí el cuerpo es colgado de forma permanente. Es una tarea llevada a cabo sin ningún ceremonial, realizada normalmente por tres o cuatro hombres contratados a proposito, siempre de baja extracción social<sup>820</sup>, por lo general guiados por un oficial jurisdiccional. En la misma operación, si se teme que las horcas requirirán de algún arreglo, acompañará un carpintero. Así sucede en Manresa en 1447, al trasladar el cuerpo de un ladrón de las horcas de la plaza Major de la ciudad a las situadas en el Puig Bon Grau, en el camino de Barcelona, cuando al subveguer le sigue un carpintero junto al personal que efectúa el traslado de los restos<sup>821</sup>. Las cortes jurisdiccionales, o los municipios en las zonas occidentales donde éstos mantienen su fuerte ascendencia sobre el ejercicio judicial, tendrán que abonar el material necesario, entre el que siempre se incluyen unas cuerdas nuevas. En Tortosa, en 1392, «despenjar los dos homens qui havien mort lo fadrí e portar a les forques d'en Vallsera», por

<sup>816</sup> SCHWARTZ, Frederic y CARRERAS, Francesc: *Manual de novells ardots vulgarment apellat dietari del antich consell barceloní*. Imprenta de'n Henrich y Companyia, Barcelona, 1893, vol. I, pp. 12-13.

<sup>817</sup> SCHWARTZ, Frederic y CARRERAS, Francesc: *Manual de novells ardots vulgarment apellat dietari del antich consell Barcelona*. Imprenta de'n Henrich y Companyia, Barcelona, 1893, vol. I, p. 25.

<sup>818</sup> MORAGAS i RODES, Fidel de: *L'antiga universitat de Valls*. Estampa d'Eduard Castells, Valls, 1914, p. 30.

<sup>819</sup> ACA MR 1548, sin numerar.

<sup>820</sup> ACA MR 1547, fol. 9v.

<sup>821</sup> SARRET i ARBÓS, Joaquim: *Història de l'Estat polític-social de Manresa*. Imprempta i enquadernacions de Sant Josep, Manresa, 1925, pp. 83-84.

parte de un sayón y «*sos companyons*», cuesta 12 florines más el sueldo que valen cuerdas, lo que suma un total de 6 libras y 12 sueldos<sup>822</sup>.

En Barcelona inicialmente se contrata a personal mal considerado para realizar esta operación, de tal modo que pronto queda establecido como una tarea de «*moros*». En 1357, el mencionado ajusticiamiento de un falsificador de monedas completa su coste al añadir el pago que se «*done a IIII moros que·l despenjaren e·l portaren a Muntjuhic, VIII sous; item una soga altre ab que·l ligaren, V diners*», por lo que el monto total ascenderá a menos de una libra: «*E axí són XIX sous IIII diners*»<sup>823</sup>. A pesar de la escasa consideración, el verdugo de la capital aspira a obtener la concesión exclusiva de esta actividad, tal como estabiliza hacia 1375, si bien no es hasta iniciarse la última década que se fija un acuerdo económico en 22 sueldos por cada ajusticiamiento y 11 por cada desplazamiento de cadáver. Sólo en caso de evidente enfermedad puede ser substituido, momento en el que siempre se cede a personajes escasamente considerados, que reciben el mismo salario. Así sucede en 1394, cuando la corte del veguer contrata «*en Lois Johan de linatge de tartares franch, per ço com muda en Ramon Ricart qui fo penjat al carrer dels Vigatans a les forques deffora e fo per ço lo morro de vaques era malalt*»<sup>824</sup>.

Las horcas de exposición siempre son muy concretas y tradicionales en todos los lugares, bien visibles en los caminos, ya sea en los extremos de los términos o próximas a la urbe, como en Barcelona, donde en el siglo XIV se combinan las de Montjuic, que reciben el 55% de los ajusticiados, las de Sant Andreu, que acogen cerca de un 30% y las de Sant Martí, a las que se destina cerca del 7%, quedando el resto para otras horcas «*deffora*»<sup>825</sup>. En 1445, las de Sant Andreu de Palomar son trasladadas desde su ubicación inicial «*prop la riera de Horta*» a un lugar más visible y vistoso en el extremo del término, el «*coll de Finestrelles*»<sup>826</sup>, justo en una vía muy transitada, al comunicar el territorio de la ciudad con el interior del país a través del Vallés, precisamente cerca de las ya existentes horcas de la Trinitat<sup>827</sup>. Bajo unos criterios parecidos, en Cervera la mayoría de los ahorcados se exponen en las llamadas horcas «*d'en Roure*», en Lérida en dos extremos contrapuestos de la ciudad, el «*Tossal dels Penjats*» y la Palomera, en Tarragona en las horcas situadas en la partida de la *Terra Cavada* y en Tortosa en las llamadas «*d'en Vallsera*». La centralidad de algunas de estas horcas compatibiliza su uso en primera instancia, como en los mencionados casos de Barcelona. En Perpiñán, la mayoría de los traslados se dirigen a las horcas de Vernet –«*les forques reynals de Vernet*»<sup>828</sup>–, cuya proximidad también facilita que muchas ejecuciones se realicen directamente en este lugar. De este modo, en ocasiones no hace

<sup>822</sup> AHCTE, Clavaria 29, p. 32.

<sup>823</sup> ACA MR 1475-1, fol. 79v.

<sup>824</sup> ACA MR 1549-1, fol. 60v.

<sup>825</sup> ACA MR 1549-1, fol 60v.

<sup>826</sup> BRUNIQUER, Esteve Gilibert: *Ceremonial dels magnífichs consellers y regiment de la ciutat de Barcelona*. Imprempta d'Henrich y companyia, Barcelona, 1915, vol. IV, p. 298.

<sup>827</sup> BRUNIQUER, Esteve Gilibert: *Ceremonial dels magnífichs consellers y regiment de la ciutat de Barcelona*. Imprempta d'Henrich y companyia, Barcelona, 1915, vol. IV, p. 297.

<sup>828</sup> ACA MR 1524, fol. 297v.

falta este traslado porque el ajusticiamiento ya se ha llevada a cabo en estas horcas exteriores. Es lo que sucede en Barcelona con los mencionados elevados porcentajes de ahorcamientos efectuados en las horcas de Montjuic y de Sant Andreu. Se puede incluso fomentar un lugar cercano a la villa a modo de patíbulo estable, como se va estabilizando en Cervera de manera creciente en la segunda mitad del siglo XIV, en torno a sus horcas de piedra.

En algunos casos concretos, acentuando la vertiente moralizante, se pueden erigir lugares específicos para específicas exposiciones. En 1372, en un combate con unos delincuentes en la entrada de Almacelles, en la veguería de Lérida, mueren tanto un paer de la capital como su agresor, por lo que los paeres exponen al consejo municipal lo acaecido a fin de tomar una decisión, consistente en que el cadáver del culpable sea permanentemente expuesto en el lugar donde ha asesinado al alto magistrado municipal, con toda una explícita intención de que sirva de ejemplo:

*«Han hauda una letra del lochtinent de cort e d'en Galceran de Truyols, paher, en que·ls fan saber que hir axí com entraven en Almaceylles veeren que IIII hòmens exien de Almaceylles ab armes, e com ells se pensassen que eren hòmens bandejats seguiren-los, e l'onrat en Domingo de Montsoar, qui cavalgava a cavall, anà vers ells e dix-los que aturassen que presen eren, e que no·s moguessen a la cort e als pahers, e lavors aquells hòmens se lexaren anar a ell e nafriaren-li lo cavall de tres nafres, e com lo dit cavall caygués ab en Montsoar ensemps nafriaren lo dit en Montsoar, un en lo cap de spasa e altre de glavi en lo muscle, e meteren-se en fuya e foren seguits e aconseguiren-ne dos, dels quals la·u com se deffenés fo mort encontinent, e l'altre és pres, e·ls dos són fuyts. E jassie que fossen seguits bé per II legües no·ls han poguts haver, axí metex hi és nafrat de II nafres Antholí de Torrent qui ere ab lo dit en Montsoar. E ara fan-los saber què faran, si penjaran l'om mort o què y faran, per què·ls plàcie que acorden què·ls faran saber. Acordaren que aquest hom qui és mort no·s peyg, mas però per tal com ha comès tan gran crim e tan letg contra lo paher, que sie ficat un pal en aquell loch on les dites nafres se feeren, e que sie posat en aquell pal per exemple, e que sie notori que aquest ha comès aquest crim, però no li sie donada altra sentència. E que quant a aquest qui és viu e de tots los altres e de tothom qui·ls haje donat conseyll, favor ni ajuda, ni·ls haje recuyllits, com sien gitats de Pau e Treva facen procès bo e bastant, e encara sobre los hòmens d'Almaceylles qui no·ls han ajudat ni seguits facen lur procès, e si mester serà ni·n troben neguns colpables, que·ls prenguen e·ls menen preses. E tot açò acordaren en presència del honrat en Johan de Sobirats, lochtinent del honrat en Guillem Miró, absent de la ciutat dessusdita, e encara trameten missatgers e espies per tota aquells terra on puguen saber ni pensar que sien, en manera que la ciutat sàpie hon són e que no si planguen diners ni res que fer si pugue»<sup>829</sup>.*

Los cuerpos deben de ser bien sujetados porque el carácter permanente de su exposición entra en contradicción con la fragilidad de la descomposición a la intemperie. Con todo, muchas veces caen, lo que obliga a volverlos a colgar. Así lo determina el vicegerente del procurador general en Cataluña estando en Cervera en 1333: «fo caygut de les forques e puix lo noble en Guillem de Cerveyló que hic ere feu manament que·l tornassen a les forques»<sup>830</sup>. Igualmente, Pedro el Ceremonioso emite una

<sup>829</sup> AML, Llibre d'actes 402, fol. 29r.v.

<sup>830</sup> AHCC, Clavari 1, fol. 41v.

orden similar al conocer, en 1362, que dos ahorcados de Berga han sido derribados por el viento<sup>831</sup>. Las gruesas cuerdas, del mismo tipo que se utiliza para los ahorcamientos, ahora sirven para asir el cuerpo atándolo<sup>832</sup>.

La plenitud de competencias que los señores jurisdiccionales asumen sobre estos cuerpos deriva de que el condenado a muerte deja de ser un sujeto «*sui iuris*». Carente de derechos, no podrá testar sin licencia expresa, ni disponer de sus bienes<sup>833</sup> y ni siquiera de su cuerpo. Esta misma premisa permite a las Costumbres de Tortosa disponer que los bienes que el reo lleve encima pasen a los sayones:

«*Nul hom no pert ne deu perdre vestedures ne altres coses per nul crim de què sia acusat ne condempnat, si doncs no és condempnat a mort e que muira. Car ladoncs, con és condempnat a mort e mor penjan o tiragassan, o en altra manera, les vestedures totes e el coltel, e la corrégia e les çapates e tot so que porta, eceptat diners, són e deven ésser dels saygs*»<sup>834</sup>.

En la mayoría de los lugares es el verdugo quien recibe estos bienes, tal y como se practica en las regiones francesas<sup>835</sup>.

Carentes de derechos propios, el titular de la jurisdicción goza de una plena capacidad sobre estos cuerpos, y sólo él puede permitir que sean descolgados y sepultados. El monarca, precisamente, asume como una atribución propia la concesión de sepultura para los condenados a muerte: «*ad regalem preheminienciam competere solum modo dinoscuntur*»<sup>836</sup>. Por ello familiares y amigos del difunto solicitan al rey la licencia para «*deponi a furca et tradi sepulture*»<sup>837</sup>, asumiendo los correspondientes costes para recibir la oportuna «*gratia*» regia. Solamente si el cadáver está en muy mal estado y nadie lo reclama se facilita que sea enterrado, lo que se hace con pocos miramientos por parte de los sayones de la corte, como se indica en Tarragona en 1372, cuando se envía a un sayón, Marc Dertosa, «*per soterrar un penjat que era cahut de les forques de la Terra Cavada*», por lo que recibirá un sueldo<sup>838</sup>.

En este contexto y en el marco de las tensiones de bandos, en ocasiones algunos cadáveres son robados supuestamente por familiares o amigos, a pesar de la penalización a la que se arriesgan, por lo que siempre se hace con sigilo y motivando la inmediata investigación por parte de los oficiales ordinarios, acompañados de los magistrados locales si éstos participan en el ejercicio judicial. Todas las indagaciones siempre se inician

<sup>831</sup> ACA C, reg. 711, fol. 110v.

<sup>832</sup> ACA MR 1548, sin numerar.

<sup>833</sup> En Francia, «*lorsqu'un prévenu est condamné à mort, ses biens sont confisqués*» (DE CARBONNIERES, Louis: «La peine de mort devant la chambre criminelle du Parlement de Paris sous Charles VI», *La peine. Discours, pratiques, représentations*, HOAREAU-DODINAU, Jacqueline y TEXIER, Pascal (eds.), Presses Universitaires de Limoges, Limoges, 2005, p. 72).

<sup>834</sup> *Costums de Tortosa*, 9.2.9 (MASSIP, Jesús: *Costums de Tortosa*, Fundació Noguera, Barcelona, 1996, p. 416).

<sup>835</sup> GONTHIER, Nicole: *Le châtement du crime au Moyen Âge*. Presses Universitaires de Rennes, Rennes, 1990, p. 132.

<sup>836</sup> ACA C, reg. 1057, fol. 83r.

<sup>837</sup> ACA C, reg. 207, fol. 131v.

<sup>838</sup> ACA,MR 1496, fol. 12r.

en el entorno familiar y de bando del ajusticiado, tal como se efectúa en Cervera en 1337, cuando dos paeres van, junto con sirvientes o «macips», «*ab lo veguer a Muntfalcó e a Uluya per fer inquisició qui avie despenjat ne levat de les forques d'en Roure*»<sup>839</sup>.

El mismo clima de tensiones explica que, con mayor frecuencia, los cadáveres sean asaltados, siendo a menudo vejados en el mismo lugar. Un cuerpo al que el alma le ha abandonado y que está poseído por la corrupción de la carne, no deja de ser el referente de la memoria y la honra de su poseedor y, con él, de su linaje, lo que explica que, coetáneamente, en otros países también se cometan, de diferente manera, ultrajes a los muertos<sup>840</sup>. En esta línea, en Barcelona, en 1376, «*a XXIII de uytu - bre despenjaren males persones*» a un ahorcado, por lo que se ordena «*que fos tornat penjar*», por parte del verdugo, quien además de la soga necesitará otra cuerda para sujetar el cuerpo, «*dogal e una corde per collar*»<sup>841</sup>. El estado en que se halla el cadáver que ha sido intencionadamente descolgado, a veces desnudo, afianza las sospechas de unas motivaciones situadas entre el robo y la venganza particular. Así mismo se apreció en Perpiñán en 1373, tal como se relata al justificar contablemente los 6 dineros que se han dado al verdugo, quien, como procede en Rosellón, a parte de las imprescindibles cuerdas y sogas, recibirá los correspondientes guantes:

*«Dóna lo dit veguer al morro de vaques per I hom apellat Thomeu Mir, que havien de nit despenyat de les forques de Vernet e aquell havien despuyllat, lo qual era stat penyat per la dita cort, e après fou tornat en les forques per lo dit morro de vaques, per les cordes que l dit morro de vaques havia comprades ab que l'a tornat penjar en les dites forques de Vernet, costa entre guans de doguals per montar alt a la forqua, VI sous»*<sup>842</sup>.

La larga exposición comporta graves problemas de salubridad. El hedor justifica por sí sólo que las horcas se coloquen fuera de los núcleos habitados. En algunos casos incluso hay que remover los cuerpos de nuevo para depositarlos en las horcas más alejadas, como sucede en 1391 en Tortosa, cuando pagan 5 florines «*an Miquel Maestre e a sos companyons qui portaren lo penjat que penjava dellà lo pont a les forques d'en Vallsera per ço com donava gran infecció de poder*»<sup>843</sup>.

Dados estos inconvenientes, los propietarios quieren evitar que las horcas se instalen en sus tierras, generándose discusiones y reclamaciones en las distintas villas y ciudades. En Igualada, en 1400 el consejo municipal adquiere la propiedad de un terreno de Guillem Rovira definido como «*un tros de terra meua en part plantat de ceps y en part per plantar*», precisamente porque «*en lo qual tros de la terra foren construïdes les forques de dita vila*»<sup>844</sup>. En otros casos, la negociación permite trasladar los instrumentos de ejecución: tras la erección de las horcas de la villa de Tárrega en la sierra de Mor en 1322, Guillem de Guadalons, al habitar en una masía cercana, se queja por el mal olor que debe soportar, hasta obtener del monarca, al año siguiente, la

<sup>839</sup> AHCC, Clavari 2, fol. 19r.

<sup>840</sup> MADERO, Marta: *Manos violentas, palabras vedadas. La injuria en Castilla y León (siglos XIII-XV)*. Taurus Ediciones, Madrid, 1992, pp. 87-88.

<sup>841</sup> ACA MR 1548, sin numerar.

<sup>842</sup> ACA, MR 1524, fol. 299v.

<sup>843</sup> AHCTE, Clavari 28, sin numerar.

<sup>844</sup> SEGURA, Joan: *Història d'Igualada*. Ateneu Igualadí – Serppac, Igualada, 1978, p. 189.

autorización para trasladar las horcas a un terreno más alejado que el mismo propietario facilita<sup>845</sup>. Incluso en casos más puntuales el acceso al monarca puede facilitar indemnizaciones. En 1345, la viuda del notario perpiñanés Ramon Bou obtiene del rey una indemnización porque «*fuernunt erecte sive plantate furche*» en una viña de su propiedad, en las que colgaba un ahorcado por orden del baile de la villa, por lo que Pedro el Ceremonioso ordena a la procuración de los condados de Rosellón y Cerdaña que se abonen diez libras a la viuda, «*na Tolosa*»<sup>846</sup>.

La habitual convivencia con los animales domésticos, empezando por los perros que circulan libremente por entre la población, agrava la situación. Los canes, atraídos por el olor, tratan de hacerse con los ahorcados, consiguiendo en ocasiones arrancar, comer, esparcir por derredor o introducir en los núcleos de población fragmentos de los cuerpos de los condenados en descomposición<sup>847</sup>. Los diversos animales salvajes, tanto aves carroñeras como los habituales lobos y zorros, también contribuyen al asalto y dispersión de los cadáveres<sup>848</sup>. En algunas ciudades se teme que los cuerpos colgados atraigan a los lobos de la montaña, perenne preocupación en Tortosa<sup>849</sup>. Consecuentemente, las horcas exteriores van siendo rodeadas de una pared que impida el acceso de los animales<sup>850</sup>. Así lo acuerda el consejo municipal de Lérida en 1349: dado «*que alguns tindrien per bé que les forques se tapiassen, acordà lo dit conseyll que sien tapiades e que sie acaptat de marmessories ço que costarà*»<sup>851</sup>. Similarmente se efectúa en Barcelona en las horcas de la Trinidad, próximas a la capilla homónimo<sup>852</sup>:

«*En lo semestre 26 de Miquel Aguilar Clavari en l'any 1382, apar com las forcas de la Trinitat foren fetes de pedra ab parets closes per causa dels cans, y bèstias feras, costaren 131 llivres, 12 sous, 9, y feu-las un devot de acaptas, y la ciutat pagà lo cumpliment que foren 54 liures, 12 sous, 11 diners*»<sup>853</sup>.

<sup>845</sup> SEGARRA i MALLA, Josep Maria: *Història de Tàrrrega amb els seus costums i tradicions*. Museu Comarcal de Tàrrrega, Tàrrrega, 1984, vol. I, p. 92.

<sup>846</sup> ADPO 1B-97, fol. 67r.

<sup>847</sup> Circunstancia similar en otros escenarios coetáneos: BAZÁN, Iñaki: *Delincuencia y criminalidad en el País vasco en la transición de la Edad Media a la moderna*. Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria, 1995, p. 568.

<sup>848</sup> Igual sucede en otros escenarios: en 1486 en Dijon, al caerse de la horca el cuerpo de un ajusticiado aparecen «*les chiens, loups et autres bestes qui le devoraient et mangeaient*» (GONTHIER, Nicole: *Le châtimet du crime au Moyen Âge*. Presses Universitaires de Rennes, Rennes, 1990, p. 131).

<sup>849</sup> CURTO, Albert y MARTÍNEZ, Albert: «La presència del llop a l'antic terme de Tortosa durant la baixa edat mitjana», *Acta historica et archaeologica Mediaevalia*, n° 20-21 (1999-2000), pp. 455-475.

<sup>850</sup> Es también la solución adoptada en otros lugares, como en 1344 en Sangüesa, donde se elevará un muro de dos metros y medio de altura: «*reffazer las forcas de Sangüesa et çerrar las de paret de piedra en alto quanto 5 codos por razón que los perros darribavan eet comian los cuerpos de los ombres enforcados*» (BEROIZ, Marcelino: *Crimen y castigo en Navarra bajo el reinado de los primeros Evreux (1328-1349)*. Universidad Pública de Navarra, Pamplona, 2005, p. 299).

<sup>851</sup> AML Llibre d'actes 398, fol. 8r.

<sup>852</sup> HERNANDO, Josep: «La creu de terme de la Trinitat al coll de Finestrelles», *Finestrelles*, n° 6 (1994), pp. 25-26.

<sup>853</sup> BRUNIQUER, Esteve Gilabert: *Ceremonial dels magnífichs consellers y regiment de la ciutat de Barcelona*. Imprempta d'Henrich y companyia, Barcelona, 1915, vol. IV, p. 297.

En realidad, la pared es insuficiente si no se añade un cierre definitivo con puerta, Es lo que acuerda el gobierno local de Tortosa en 1379 al preocuparse por llevar «a les forques d'en Vallsera unes portes per ço com los cans e feres hi entraven», gastando así 5 sueldos y medio «que ha donats an Domingo Ferrer, maestre d'axa, qui feu les dites portes e les mes en la casa de les dites forques per tancadura»<sup>854</sup>. Muy significativamente, cuando en Barcelona, en 1445, se edificuen las horcas del «coll de Finestres», el gobierno de la ciudad contrarará a «dos mestres de casas» par construir «la casa ab las forcas hont se penjan los facinorosos»<sup>855</sup>.

Si la pena de muerte no es aplicada en la horca, se puede alcanzar más fácilmente una adaptabilidad a los objetivos moralizantes por vías como la relación entre el lugar del crimen y la ejecución. En este sentido, en 1483, en cumplimiento de la pena impuesta, dos hombres son degollados en una calle de Barcelona, enfrente de la casa donde ellos habían degollado a una mujer<sup>856</sup>. Las sentencias dictadas por el monarca dan algunos ejemplos de la adaptabilidad entre la pena de muerte, el delito y la condición personal del acusado. En 1358 Pedro el Ceremonioso emite una sentencia que se pretende ejemplar en un grave episodio enmarcado en las tensiones de bandos en la ciudad, cuando Ramon Marquet, antiguo consejero de la ciudad y doméstico del infante Pedro<sup>857</sup>, es acusado de instigar el asesinato de otro destacado personaje, Ramon de Santvicenç<sup>858</sup>. Como ciudadano de la ciudad el monarca le respeta la muerte no en la horca sino ahogado, pero se aplicará en las aguas del mar, coincidiendo con la labor de los Marquet, importantes armadores que han servido al monarca<sup>859</sup> al frente de su flota<sup>860</sup>:

*«Die iovis, vicesima prima iunii, anno proxime dicto [fuit] suffocatus in mari venerabilis Raymundus Merqueti, ex sententia inde data per dominum regem; et, ut dicebatur, fuit ad dictam mortem iudicatus ratione mortis Raymundi de Sancto Vicencio, qui fuerat interfectus cum treta intus hospicium Marchi Castanyerii, in carraria Simonis Ollarii, in qua morte dicebatur ipsum Raymundum Marqueti prestitisse assensum»<sup>861</sup>.*

La combinación con penas previas de amputación también contribuye a resaltar el lugar donde se cometió el delito. El esclavo que en 1456 asesinó a su dueño en Lérida fue arrastrado entre el gentío y ante la puerta de la casa en la que cometió su delito le fueron cortados ambos puños, para ser posteriormente ajusticiado en la plaza mayor. La gravedad imputada a los penados quedará aún más de manifiesto

<sup>854</sup> AHCTE, clavaria 16, p. 123.

<sup>855</sup> BRUNIQUER, Esteve Gilabert: *Ceremonial dels magnífichs consellers y regiment de la ciutat de Barcelona*. Imprempta d'Henrich y companyia, Barcelona, 1915, vol. IV, p. 298.

<sup>856</sup> AHCB, Registre de deliberacions 26, fol. 180v-181r.

<sup>857</sup> FERRER, Maria Teresa: «Marquet», *Gran Enciclopedia Catalana*, Barcelona, 1989, vol. 14, p. 419.

<sup>858</sup> BRUNIQUER, Esteban Gilabert: *Ceremonial dels Magnífichs Consellers y Regiment de la Ciutat de Barcelona*. Imprempta d'Henrich y Companyia, Barcelona, 1913, vol. II, p. 309.

<sup>859</sup> GALLOFRÉ, Rafael y TRENCHS, José: «Almirantes y vicealmirantes en la Corona de Aragón», *Miscel·làni de Textos Medievales*, n° 5 (1989), p. 123.

<sup>860</sup> ACA, Cancelleria, reg. 952, fol. 150r.

<sup>861</sup> «Crònica del racional de la Ciutat de Barcelona (1334-1417)», *Recull de Documents i Estudis*, n° 1/2 (1921), p. 130.

cuando el cuerpo del condenado deba de ser cuarteado, lo que facilita que los trozos sean ostensiblemente distribuidos por los lugares de mayor tránsito en las vías públicas que dan acceso a la ciudad, tal como se prevee en el cuerpo de este mismo esclavo leridano<sup>862</sup>:

*«Jutjam e condempnam lo dit Gorgi delat dessus per los mèrits seus e per la sua pròpia confessió, aquell ésser primerament més en un sarrió e aquell ésser arroçegat per los lochs acostumats de la dita ciutat, e com sie endret la porta hon lo dit crim ha comès, li sien levats abdós los punys. E après que sia degolat e squarterat en la plaça major de Sent Johan, e los quartés de aquell sien posats ço és, lo primer en lo areny delà lo pont en un pal, l'altre en lo mercadal del Carme, l'altre a les eres de frares menós, l'altre en lo fossar dels moros e lo cap e les mans sie posat fora lo portal de Sent Gili. E les menúcies sien meses en un cabaç e aquelles sien posades en un pal fora lo portal de Sent Martí»<sup>863</sup>.*

Se trata, por tanto, de ostentar fragmentado el cuerpo del ajusticiado. Por ello esta práctica también puede ser aplicada en ahorcados. Es lo que se dispone tras los asaltos a los barrios judíos en 1391, cuando *«dos dels sentenciats, després de morts en la força, per a major escarment, foren esquarterats, posant-se troços d'un d'ells davant la porta del Call juhich y de la oficina del batlle y los del altre en la presó o cort del veguer»<sup>864</sup>*. Incluso, a fin de apurar el carácter ejemplarizante, se puede aplicar sobre difuntos. En 1457 el acusado de un rapto de una dama destacada, es traído ya difunto a Barcelona donde le será aplicada una pena de descuartizamiento:

*«A 15 de octubre de 1457; procés de sometent contra Mossèn Castellbell per haver forçívoltment presa una dona de honor, y a 16 isqué la Bandera de la Ciutat, y a 27 tornà lo Stol y lo Veguer portà la dona, a 4 de novembre portaren los cors den Castellbell mort dins una caxa, y lo veguer per virtut del sometent lo féu desfer y portar lo Cors fora'l Portal nou»<sup>864bis</sup>.*

Más inusual es concentrar la carga simbólica en un sólo fragmento del cuerpo, tras las correspondientes decapitaciones, como la mencionada exposición en barco del acusado de la revuelta contra el barrio judío de Mallorca<sup>865</sup>.

En realidad, la exposición del cuerpo fragmentado del descuartizado se adapta a los lugares del crimen. En algunos casos incluso se llevan lejos, como en 1437, al desplazarse desde el Vallés hasta el pirenaico Camprodon con los correspondientes fragmentos<sup>866</sup>. El principio moralizante e intimidatorio del descuartizamiento puede aconsejar que allí donde no existan grandes núcleos los trozos se repartan por la región, de

<sup>862</sup> ROCA LLETJÓS, Salvador: «Un procés d'esclau», *Vida Lleidatana*, n° 4 (1929), pp. 272-273.

<sup>863</sup> FARRENY i SISTAC, Maria Dolors: *Processos de crims del segle XV a Lleida: transcripció i estudi lingüístic*. Institut d'Estudis Ilerdencs, Lleida, 1986, pp. 65-66.

<sup>864</sup> CARRERAS y CANDI, Francesc: «Evolució històrica dels juheus y juheussants barcelonins», *Estudis Universitaris Catalans*, n° 3 (1910), p. 421.

<sup>864bis</sup> BRUNIQUER, Esteve Gilibert: *Ceremonial dels Magnífichs Consellers y Regiment de la Ciutat de Barcelona*. Impremta d'Henrich i Companyia, Barcelona, 1913, vol. II, p. 312.

<sup>865</sup> CARRERAS y CANDI, Francesc: «Evolució històrica dels juheus y juheussants barcelonins», *Estudis Universitaris Catalans*, n° 3 (1910), p. 422.

<sup>866</sup> ACA C, reg. 3131, fol. 118r (CARRERAS y CANDI, Francesc: *La ciutat de Barcelona*. Establiment Editorial de Albertr Martin, Barcelona, sin fechar, p. 576).

modo que sea contemplado por el mayor número de población el destino que espera a quien cometa un crimen considerado atroz. Es lo que dispone el gobernador de los condados Rosellón y Cerdaña en 1457 sobre el cuerpo de una mujer declarada culpable de haber envenenado a su marido. Muy significativamente, los fragmentos de su cuerpo serán colocados en el lugar donde ha cometido el crimen; en la población capital de la demarcación, los Banys (actualmente Amélie-les-Bains), donde la mujer estuvo detenida los 29 días precedentes; en una de las zonas más destacadas de la región, entre Codalet y Arles; y en el punto más transitado de la subveguería al pasar el muy importante camino público entre Barcelona y el Rosellón. Se desplazará el verdugo desde Perpiñán –quien ha tenido que ser proveído de sus correspondientes guantes<sup>867</sup>– para efectuar la operación junto a dos sayones y dos sirvientes, presididos por el subveguer del Vallespir, tal como lo relata éste mismo:

*«Ané al loch del Voló ab lo dit botxí portar un corter de la dita dona, com axí fos ordonat per mossèn lo governador, que los IIII corters de la dita fembra fosen divisits e posats quatre lochs e fo posat e penyat un corter al terme del dit loch del Voló al camí Reall qui va a Barchinona, alà hon havia ffit lo mall e los altres II corters ffosen posats lo un dins en lo terme dels Banys e altre al terme de Codalet pres la vila d'Arles»<sup>868</sup>.*

Este descuartizamiento se ha producido tras haber arrastrado a la mujer, atada al correspondiente *«post»*, y haberla degollado, por lo que hubo que adquirir un cuchillo suficientemente afilado, como explica el subveguer para justificar los 5 sueldos gastados: *«comprí un coltell lo quall serví per degolar la dita dona»*. Muy significativamente, como ella, las personas de escasa condición social que son degolladas suelen estar inmersas en una punición que implica mayores suplicios.

Las amputaciones se efectúan por el verdugo mediante un hacha. Su eficacia depende de su habilidad y de las condiciones del instrumento, que siempre es responsabilidad de la corte correspondiente. Por ello, a menudo, antes de aplicar la pena, se repasa su estado y, si conviene, la corte asume el coste de afilarla, es decir, de *«fer esmolar la destral de la cort»<sup>869</sup>*.

Una vez descuartizado el cuerpo, hay que exponerlo, para lo que harán falta palos, cuerdas y una serie de material metálico, básicamente clavos, ganchos y arandelas. Es lo que se describe en el mencionado caso de Vallespir en 1456, tras gastar 1 sueldo y medio en cuerdas, a las que se añaden *«IIII pals qui serviren per penjar los corters»*, lo que cuesta 6 sueldos, a razón de uno y medio cada uno, sujetando los trozos con *«VII anels de ferre qui serviran a la dita post»*, a razón de 6 dineros por cada pieza, y con *«IIII ganxols de ferre qui serviran a clavar los corters al pall»*, cada uno a razón de 6 dineros, requiriendo aún *«IIII claus»*, a un dinero la unidad<sup>870</sup>.

Este tipo de exhibición es más frecuente en ámbitos urbanos, concordando con el mayor volumen de delitos y de ejecuciones. Dada esta frecuencia, en muchas villas y ciudades se cuenta con una infraestructura básica permanentemente colocada, por

<sup>867</sup> ACA MR 1569, A-2, sin numerar.

<sup>868</sup> ACA MR 1569, A-2, sin numerar.

<sup>869</sup> ACA MR 1547, fol. 98r.

<sup>870</sup> ACA MR 1569, A-2, sin numerar.

lo que la actuación habitual se limita a transportar con unos recipientes de esparto los fragmentos del reo e irlos colocando con cuerdas. Es una tarea que en Perpiñán suelen efectuar tres simples sayones, auxiliados por un animal de carga alquilado tal como se indica en 1399 tras pagar 8 sueldos y 8 dineros por los «*cavases e cordes qui serviren a la dita justícia*» y 3 libras y un sueldo a los tres sayones: «*ultra los dits III saits foren pagats a I hom per loguer de una bèstia que porta los cartons dels dits III hòmens en certs lochs on foren posats fermats en certs pals*»<sup>871</sup>. Con todo, a menudo se adaptan a cada caso, resaltando lugares específicos vinculados con el acusado. Así se aprecia, por ejemplo, en como se adapta al tejido urbano de Lérida, en 1377, la distribución de los trozos de Gueraldona, adúltera que con su amante, según la sentencia, habría asesinado a su marido:

*«Jutgam que la dita Gueraldona sie stiraçada a una coha de bèstia en una sària i menada per tota la ciutat, segons que és acostumat, e que après, en la Plaça dels Pols, sie squarterada e feyta de aquella IIII quarters, dels quals la I sie possat en l'areyn del Pont Major, l'altre al fossar dels sarrahins o en aquela partida, l'altre en les eres de Sent Thomàs o en aquelles partides e l'altre a les parts de Sent Gili e lo cap a les portes de casa sua hon estave la dita Gueraldona e que alí los dits quartés e cap estien per I dia. E que après sien penjats en les forques. E en açò la dita Gueraldona sentencialment condempnam»*<sup>872</sup>.

La exposición de los trozos de los cuerpos aprovecha también los espacios habituales tanto de justicia como de ajusticiamiento, tal como se realiza en Barcelona ante otro grupo de ajusticiados por el asalto al barrio judío en 1391:

*«Lo dit Senyor (Rey) dóna sentència a XII persones de les quals ni hac de l'avalot e robament del call XI persones e lo XIIè era janovès cossari e dels dits XII foren-ne IX penyats per lo coll so és II a la plaça del Blat e II a la claveguera del portxo e II a les forques del Carbó e II al pont d'en Campdera e I a la plaça nova e II scortorats so és la I a la porta del call vers Sent Jacme e aquí foren posats lo cap ab lo quarter devant ab l'altre quarter devant, e los II quarters detrás a la scrivania d'en P. Rovira, devant la cort del batle; e l'altre fo scorterat a la plaça del Blat y foren-ne posats II quarters a la cort del Vèguer e II quarters a les forques de la plaça del Blat. E lo dit cossari fo penyat a les forques de la mar prop la dita clavaguera»*<sup>873</sup>.

Cuando la sentencia determina la ejecución en la hoguera, se materializa como natural cumplimiento de justicia, según se indica en Barcelona en 1359: «*fiu justícia de I moro que fiu cremar*»<sup>874</sup>. También coincide en ejecutarse tras el pregón de la sentencia y la llegada a la hoguera del culpable con las manos en la espalda, atadas con «*cordes primes*» y normalmente a lomos de un animal alquilado por la corte, a no ser que la sentencia especifique que se ha de «*rocegar*», en que llegaría culminando esta pena previa. En los condados de Rosellón y Cerdaña se respetan los mismos proto-

<sup>871</sup> ACA, MR 1528, fol. 246r.

<sup>872</sup> AML, Secció Administració de Justicia. Procesos de crims, A-787, fol. 117r-124r (ed. CAMPS, Manuel: *El turment a Lleida (segles XIV-XVII)*. Edicions de la Universitat de Lleida, Lérida, 1998, pp. 78-79).

<sup>873</sup> SCHWARTZ, Frederic y CARRERAS, Francesc: *Manual de novells ardots, vulgarment apellats dieteri del antich consell barceloní*. Imprempta d'Henrich y Companyia, Barcelona, 1892, vol. I, p. 23.

<sup>874</sup> ACA MR 1475-1, fol. 88r.

colos que con el resto de ajusticiamientos, por lo que el reo llevará «*I camisa, brages e capell*» aportados por la corte jurisdiccional, mientras que el verdugo recibirá sus guantes —«*uns guants qui serviran al botxí per fer la justícia*»<sup>875</sup>. El reo será colocado apoyado en un palo alto y grueso que se ha clavado en el suelo: «*I pal en què stech tot ligat*», que a mediados de siglo XIV cuesta 13 sueldos, a los que habrá que añadir medio por «*portar lo dit pal*»<sup>876</sup>. Este palo en ocasiones procede de talleres de construcción de navios debidamente adaptados —«*aguar*»—, por lo que también es mencionado como estamanera. El reo es unido al palo vertical mediante una cadena de hierro, tal como se efectúa prácticamente siempre en Barcelona, si bien puede serlo con una sogas gruesa muy bien atada, según se aplica a menudo en Perpiñán, utilizando un «*dogal*» idéntico al que se usa para ahorcar. A sus pies y sobre todo a su entorno, envolviéndole encontrará una combinación de leña grande y pequeña<sup>877</sup>, a fin que la hoguera prenda bien<sup>878</sup>. La leña menuda muchas veces es brezo, claramente utilizada para avivar el fuego: «*III somades de bruch a obs d'encenays*», que se combinarán con «*IIII somades de lenya grossa*»<sup>879</sup>, lo que a mediados de siglo XIV cuesta respectivamente en torno a medio dinero para la leña pequeña y entre uno y medio y 2 para la gruesa. En otras ocasiones, como se reitera tanto en Tortosa como en Rosellón, se utilizan sarmientos —«*sarments*»<sup>880</sup>—, a veces apurando el consumo de leña para poder obtener la combustión con «*dos somades de lenya e una somada de serments*»<sup>881</sup>. El relato del coste económico de una ejecución en Barcelona en 1357 es bien descriptivo:

«*Met en data los quals despís diluns a VI del mes de febrer de l'any MCCCLVII per cramar I moro lo quall avie nom Maçoc, puys se betegà mentre que·ll meten el foc. So és que costa, primerament III somades de lenya entre grosa e menuda, XVIII sous; item costa I estamanera de nau ops del pal entre aguar e tot, III sous; item costaran unes maneres e una cadena de ferra, VI sous; item costa I cridador qui feya la crida, II sous; item costa I mul qui·l porta fins al foch, III sous; suma que muntan aquestes masions, XXXII solidos*»<sup>882</sup>.

Como también sucede con los condenados a morir en otras modalidades, si se quiere resaltar la gravedad de un acusado, puede ser llevado al suplicio atado en un carro, a modo de «*castell de fusta*», desde donde todos lo verán y podrán vituperarlo

<sup>875</sup> ACA MR 1528, fol. 233r.

<sup>876</sup> ACA MR 1465-1, fol. 88r.

<sup>877</sup> La leña envuelve al reo, coincidiendo con la reproducción: BML, Fonds Palais des Arts, MS 20, fol. 44 r (ed. GONTHIER, Nicole: *Délinquance, justice et société dans le Lyonnais médiéval. De la fin du XIIIe siècle au début du XVIe siècle*. Éditions Arguments, Lyon, 1993, portada; GONTHIER, Nicole: *Le châ-timent du crime au Moyen Âge*. Presses Universitaires de Rennes, Rennes, 1990, pp. 96-97).

<sup>878</sup> De modo concordante, la descripción de una hoguera en Vizcaya muestra como el reo era atado «*a una columna o barra de hierro, ponían alrededor cuatro haces de leña más altos que la columna y le daban fuego*» (GARCÍA MERCADAL, J: *Viajes de extranjeros por España y Portugal*. Aguilar, Madrid, 1952, vol. I, p. 269).

<sup>879</sup> ACA MR 1475-1, fol. 88r.

<sup>880</sup> AHCTE, clavaria, llibre 28, sin numerar.

<sup>881</sup> ACA MR 1528, fol. 233r.

<sup>882</sup> ACA MR, 1546-1, fol. 26r.

y vejarlo, siendo quemado en el mismo carro. Así se aplica en Tortosa en 1391 ante la gran expectación popular en torno al ermitaño de origen musulmán que será primero rodado y posteriormente quemado. Consecuentemente, en este mismo caso hay que adecuar un carro concreto, tarea en la que se empleó un carpintero con la ayuda de su hijo, que *«meteren en fer les bastiments en lo carro ab que cremaren l'ermità appellat Ali Johan»*<sup>883</sup>.

Similarmente, la misma sentencia puede disponer que los sayones incentiven la animadversión popular contra el reo en delitos considerados especialmente ominosos, tal como se determina en 1392 ante un violador de muchachos menores, quien será quemado después de pasar por delante de su casa:

*«Condempnam axí que menat de la casa de la cort cavalcan per la croera e per lo carrer dels sastres e d'allí per la plaça de les Cols e depuys tro a la lotja e d'allà en tornan per la pescateria e per lo carrer dels cambis tro a la porta del Pont lo saig cridant: 'aquest és aquell qui ha forçat los fadrins'; e d'allí, ço és, de les portes del pont passen lo pont a les eres, que allí viu, en foch sia lo dit Domingo cremat per tal que la pena del dit Domingo do terror als altres semblants cases volents assajar»*<sup>884</sup>.

En todas las ciudades y villas grandes existe un lugar específico donde tradicionalmente se llevan a cabo los ajusticiamientos por hoguera, siempre en el exterior y muy próximo a los muros, de tal manera que se combine el carácter aleccionador y público con precauciones de seguridad. En Barcelona era en el llamado Canyet, cerca del portal de San Daniel y en Lérida se aplicaba en el Areny, junto al puente de la entrada principal, mientras que en Perpiñán se efectúa *«in loco de la Grava ubi solent tales comburi seu concremari»*<sup>885</sup>.

Normalmente se llega a la hoguera vivo, razón por la que en 1422 en Perpiñán un esclavo, cuando ya estaba en la hoguera, se libró momentáneamente de ella al acogerse a una argucia legal en torno a discutir si pertenecía o no al fisco regio<sup>886</sup>. Infrecuentemente, el reo puede ser quemado después de ser ejecutado. Es la práctica que ocasionalmente se dispensa a algunas mujeres acusadas de brujería, especialmente a finales del siglo XV. Así se decretó sobre Valentina de Guarner en Lérida en 1485: *«que sie primerament offegada e aquella offegada, de continent cremada, en lo areny fora lo pont major e endret de la Casa de la present ciutat»*<sup>887</sup>.

Como en otras penas, la pretensión ejemplarizante puede exigir que la condena a la hoguera se cumpla cuando el reo ya esté muerto. En 1367, en el proceso por la desaparición de una custodia con hostias consagradas, que se supone que fueron entregadas a judíos que querían profanarlas, de acuerdo con la generalizada acepta-

<sup>883</sup> AHCTE, clavaria 28, sin numerar.

<sup>884</sup> AHCTE, Paeria i Vegueria II, 61, fol. 152v-153r.

<sup>885</sup> ADPO B-225, fol. 6v.

<sup>886</sup> ADPO 1B-225, fol. 6v.

<sup>887</sup> AML, llibre del crims 789, fols. 5v (MONTANYA, Miquel: *El tribunal de coltellades. Alguns aspectes processals*. Ajuntament de Lleida – Pagès editors, Lérida, 2007, p. 240).

ción de la obsesión deicida de los hebreos<sup>888</sup>; un acusado de participar en el robo, tras haber sido torturado, es hallado muerto en su celda, ante lo que el primogénito Juan, como él mismo explica, dispone que igualmente sea arrastrado y quemado: «*un matí fou atrobat mort en la presó, lo qual, jatssia mort, jo fiu rocegar e cremar*»<sup>889</sup>.

La cantidad de madera utilizada en la hoguera incidirá, en realidad, en el grado de combustión alcanzado, condicionando la rapidez con que el reo alcanzará la muerte y, finalmente, el nivel de restos humanos que se conserven. En muy escasas ocasiones, que suelen coincidir con mujeres que se han ganado algún tipo de conmiseración, estos fragmentos se preservan de perros y alimañas y para ello se recogen y entierran, si bien fuera de los lugares sagrados habituales, como asume, con el coste inherente, el gobierno de Tortosa en 1391 al ofrecer 5 sueldos y medio «*an Miquel Castell fosser qui soterra dellà lo pont la dona cremada per ço com no la menjassen cans*»<sup>890</sup>. Sólo en casos concretos la sentencia determina que los restos calcinados del cuerpo sean enterrados: «*la pòlvora, si n-i aurà, sie soterrada*», se indica en Lérida como una de las compensaciones ofrecidas a un musulmán que se ha convertido antes de ser ajusticiado en la hoguera<sup>891</sup>.

De modo diferente, el comportamiento habitual consiste en añadir más leña para reavivar el fuego si al final quedan fragmentos demasiado grandes, como se efectúa al atardecer del 16 de noviembre de 1359 en Barcelona al gastar 2 sueldos y medio en «*I somada de leya al cap vespre per tal com fos ben cremat*»<sup>892</sup>. Se procura así reducir los restos humanos entre las cenizas de la combustión, a fin de poder recogerlas sin ningún cuidado y tirarlas, según la proximidad, al mar, al río o al «*rec*» que, a modo de cloaca, recoge todas las inmundicias. Así, en 1390, el gobierno municipal de Tortosa paga 11 sueldos a «*tres saigs que plegaren la cendra de la fembra cremada e gitaren-la al rech*»<sup>893</sup>.

Todas estas ejecuciones públicas cuentan con una gran complicidad de la población, que se siente sumamente atraída y participativa. En 1418, en Barcelona sin tratarse de una pena capital, ante la puerta del palacio episcopal se expuso al verdugo de la ciudad, acusado de herejía y blasfemia, lo que atrajo a tal gentío que se produjo un espectacular arrollamiento causando incluso un fallecido:

*«Fonch posat en la scala devant la porta del palau del reverend bisbe de Barchinona en Jacme Prima, moro-de-vaques de Barchinona, per heretge e blasfemador de Déu. E ajustà-s'i tanta de gent per veure'l que un hom veyll hi mataren e sclafare-hi molts hòmens*

<sup>888</sup> DAMAN, Gilbert: *Les Intellectuels chrétiens et les juifs au Moyen Âge*, Editions du Cenf, París, 1990, p. 27; MARMURSZTEIN, Elsa: «Du recit exemplaire au “casus” universitaire, une variation theologique sur le thème de la profanation d’hosties par les juifs (1290)», *Médiévales*, n° 41 (2001), pp. 37-63.

<sup>889</sup> ACA, Cancelleria reg 1708, fol. 101r-103v (ed. BAER, Fritz: *Die juden im christlichen Spanien. I. Aragonien und Navarra*. Akademie Verlag, Berlin, 1929, p. 403).

<sup>890</sup> AHCTE, clavaria 28, p. 110.

<sup>891</sup> AML, Secció Administració de Justicia, processos de crims A-829, fol. 106v (ed. CAMPS, Manuel: *El turment a Lleida (segles XIV-XVII)*. Edicions de la Universitat de Lleida, Lérida, 1998, p. 107).

<sup>892</sup> ACA MR 1475-1, fol. 88r.

<sup>893</sup> AHCTE, clavaria 27, fol. 131.

*e dones, entre los quals fonch lo fill d'en Jacme Isern, notari, e moltes dones qui·y perderen los mantells e los tapins»<sup>894</sup>.*

Esta expectación popular, alimentada por el elevado número de penados largamente recordados en las exposiciones públicas, no comporta una aceptación placentera o indiferente de los aspectos inherentes a la aplicación de la pena capital. Eiximenis recomienda no mencionar ahorcados en la mesa, dejando claro que la descripción de su estado es un tema fácil pero, a la vez, de escaso gusto, pudiendo incluso provocar el vómito de los comensales:

*«Null temps en taula te vulles purgar les dents ne les ungles, ne ensenyar res qui puixa l'altre provocar o moure a horror ne a vòmit. Ne, per aquesta mateixa raó, deus parlar de coses lletges, així com de fems ne de crestiris ne de malalties lletges, ne d'hòmens penjats ne sentenciats, ne de res qui puixa l'altre provocar a ostec o a vòmit»<sup>895</sup>.*

En 1492, la aplicación de la pena de muerte a quien está acusado de regicidio por haber intentado acabar con el rey Fernando el Católico evidencia el rigor extremo de la pena capital alcanzada tras recorrer las calles en un «castell de fust» donde todos podrán ver y vituperar al reo, mientras progresivamente será amputado y descuartizado. Se trata de un rigor necesario al interpretar que la contundencia de la punición debe de corresponderse con la gravedad de la culpa, al margen incluso de las condiciones personales del acusado. Por ello, tal como se resumirá en las *Rúbricas de Bruniquer*, en el siglo XVII, «feu-se aquesta rigor segons lo cas ho requería»:

*«A 7 de desembre 1492, succehí lo cas de la coltellada del rey Don Ferrando devallant de son palau per las escalas de Santa Àgata, que Joan Canyonàs, home orat e ignocent lo ferí al coll de part darrera, y foren-li donats set punts, y lo dit Joan Canyonàs fou prè e tormentat e jatsie que conegueren era foll y orat, fou condemnat a mort, si bé lo rey li havia perdonat, y la sentència fou que·l posaren en un carretó amarrat en un pal y a la plassa del Blat vella li fou levat lo un puny, y al Born l'altre, y aquí morí. A la plassa de Sant Jaume li levaren lo nas, un ull y una cama, y a la Plaça Nova una cuxa. A la plassa de Santa Anna l'altre cama y cuxa, y après lo portaren per lo carrer de Sant Pere, la Volta del portal Nou y per lo camí lo squarteraren, fora·l Portal Nou fou mes foc al carretó y tot fou cremat»<sup>896</sup>.*

Esta contundencia se desarrolla dirigida y a la vez arropada por un fervor popular que acoge el acto como si se tratase de una fiesta macabra. Así mismo lo percibió un testigo de los hechos, el cronista Pere Miquel Carbonell, quien parte del hecho que la gravedad de la situación exigía una pena «tal e tan cruel». Por ello la amputación tenía que hacerse por el dolor intrínseco que conlleva, por lo que se hizo «de viu en viu, per fer-lo bé penar, li fo levat un puny e un tros de braç». El progresivo descuartizamiento será completo hasta culminar con la extracción del cerebro: «e après en los altres carrers, axí anant, lo desmembraren, levant-li adés un membre, adés altre,

<sup>894</sup> SAFONT, Jaume: *Dietari o Llibre de Jornades (1411-1484)*. Fundació Noguera, Barcelona, 1992, p. 9.

<sup>895</sup> EIXIMENIS, Francesc: *Terç del Crestià*, cap. CCCLXXXVI, (*Lo Crestià*, Edicions 62 i la Caixa, Barcelona, 1983, p. 150).

<sup>896</sup> *Rúbriques de BRUNIQUER: Ceremonial dels Magnífichs Consellers y Regiment de la Ciutat de Barcelona*. Imprenta d'Henrich i Companyia, Barcelona, 1916, vol. V, p. 6.

*fins a traure-li lo cervell*». Se trataba de morir sufriendo: «*axí·l feren morir penant, que era cosa de pietat*». El escarnio popular acompaña toda la acción entre el griterío lúdico de los jóvenes, que se divierten en torno al ajusticiamiento y llegan a apoderarse de la ceremonia:

*«E ab gran avalot de fadrins e gent jove que li anaven a l'entorn e davant e detrás lo tragueren de la ciutat per lo portal Nou, que feren passar lo castell per los altres carrers que van al portal Nou. Y escassament fò fora la ciutat lo lapidaren e meteren foch al castell, lo qual, ab los troços de l'home sentenciat qui en lo castell estava, fon tornat prest cendra»<sup>897</sup>.*

Significativamente, el final ha tenido lugar en manos de una población enfervorecida. Como si de un ejercicio de propaganda política se tratara, el rey, concordando con la magnanimidad que le ha de caracterizar, ha perdonado a su agresor, pero la población, dolida porque se ha querido matar a su señor, se ensaña con crueldad sobre el culpable, más allá de lo que dicta la sentencia, hasta destruir todos sus restos. El espectáculo de la ejecución ha cumplido su función de transmitir un ideario, afianzado en el modelo social y en el ejercicio del poder, que es asumido, compartido e incluso promovido por el conjunto de la población.

## 10. Pena de muerte y alteridad

La cohesión de la sociedad bajomedieval se alcanza, en gran parte, en torno a una vivencia cristiana vivida desde un radical realismo que comporta una visión sumamente antropomorfizada de Dios. Los padecimientos sufridos por la sociedad se interpretan como castigos divinos y por ello se teme provocar la ira divina<sup>898</sup>, tal como recuerdan las contundentes predicaciones de los mendicantes que recorren el territorio<sup>899</sup>. En consecuencia, la tolerancia de los colectivos religiosamente indisolubles entraña serias y crecientes dificultades, al considerar popularmente que con ellos se puede estar tolerando a los mismos enemigos de Dios, como se percibe sobre todo con los judíos<sup>900</sup>, tocados eternamente por su instinto deicida, que les llevó a crucificar al mismo Dios<sup>901</sup> y a apuñalarlo cuando pueden en las formas consagradas, tal como repiten algunos de los diversos y graves sobre la crueldad tópicos contun-

<sup>897</sup> CARBONELL, Pere Miquel: *Cròniques d'Espanya*. Editorial Barcino, Barcelona, 1997, p. 263.

<sup>898</sup> SABATÉ, Flocel: «Història Medieval», *Història de Catalunya*, Albert Balcells, dir., L'Esfera dels Llibres, Barcelona, 2004, pp. 257-258.

<sup>899</sup> GUILLERÉ, Christian: «Juifs et chrétiens à Gérone au XIVème siècle», *Jornades d'Història dels jueus a Catalunya*, Ajuntament de Girona, Gerona, 1990, pp. 64-65.

<sup>900</sup> KRIEGEL, Maurice: «Alonso de Oropesa devant la question des conversos: une stratégie d'intégration hiéromythe?», «*Qu'un sang impur...*» *Les conversos et le pouvoir en Espagne à la fin du moyen âge. Actes du 2ème colloque d'Aix-en-Provence (novembre 1994)*, Publications de l'Université de Provence, Aix-en-Provence, 1997, p. 16.

<sup>901</sup> «*Los teus parents*» a Jesucristo «*crucificaren e auciren*» tendrán que oír muchos judíos al ser popularmente vejados (ALSINA, Teresa: «La imatge visual i la concepció dels jueus a la Catalunya Medieval», *L'avenç*, n° 81 [Barcelona, 1985], p. 54).

dentamente asumidos por la población<sup>902</sup>. La actividad prestamista, de elevado eco en los sectores populares necesitados de un crédito de consumo<sup>903</sup>, y la imagen del judío tópicamente asumida como adinerada<sup>904</sup> contribuyen igualmente a una animadversión que dificulta la convivencia justo cuando, por otro lado, el colectivo judío ha perdido un peso específico en los niveles dirigentes, lo que le convierte en altamente vulnerable<sup>905</sup>.

En su singularidad, el colectivo judío está formalmente acogido a la jurisdicción regia. En su discurso de afianzamiento, la Corona reivindica su plena, suprema y exclusiva capacidad sobre los judíos<sup>906</sup>, lo que consecuentemente se ha de reflejar en el ejercicio judicial en su máxima expresión, la pena de muerte. Cuando en 1371 un judío de Guissona es condenado a muerte por el señor del lugar, la queja del monarca es clara: «*ex regaliis punicio iudeorum nobis, quorum sunt proprii ipsi iudei dumtaxat spectat*»<sup>907</sup>. No obstante, las plenas competencias baroniales sobre los respectivos dominios matizan completamente estas pretensiones. Los mismos judíos se definen bajo la plena capacidad del titular de la jurisdicción<sup>908</sup> y el rey, en la práctica, sobre los ámbitos nobiliarios no puede poco más que sugerir. Así, cuando en 1387 el rey Juan I pretende que el judío Johann Albalà sea descolgado de las horcas de Móra para ser sepultado, no puede más que interceder para que tome la decisión el conde de las Montañas de Prades como señor del lugar<sup>909</sup>.

La adscripción del judío al patrimonio regio lo sitúa bajo la órbita de los bailes que atienden los bienes reales y, en definitiva, del baile general. Este ejerce unas clara competencias judiciales superiores, siendo por ello responsable del dictado de penas capitales sobre judío<sup>910</sup>. El monarca puede permitir que determinadas aljamas gocen de capacidad judicial hasta la pena de muerte, incluso sobre los delitos propios conocidos como «*malsinut*» que señalan a los individuos que no se comportan de acuerdo a los intereses de la comunidad. De todos modos, el baile real siempre será el encargado de instruir el proceso formal y de sentenciar la pena<sup>911</sup>.

<sup>902</sup> MONSALVO, José María: «Los mitos cristianos sobre “crueldades judías” y su huella en el antisemitismo medieval europeo», *Exclusión, racismo y xenofobia en Europa y América*, Ernesto García, dir., Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 2002, pp. 74-78.

<sup>903</sup> SABATÉ, Flocel: «Les juifs au Moyen-Âge. Les sources catalanes concernant l'ordre et le désordre», *Chrétiens et juifs au moyen âge. Sources pour la recherche d'une relation permanente*. Editorial Milenio, Lérida, 2006, pp. 130-131.

<sup>904</sup> CARRASCO, Juan: «Las juderías hispánicas y la génesis del estado moderno: economía y sociedad (siglos XIII-XV)», *El estado en la Baja Edad Media: Nuevas perspectivas metodológicas. Sesiones de trabajo. V Seminario de Historia Medieval*, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1999, p. 123-124.

<sup>905</sup> NIRENBERG, David: *Communities of violence. Persecution of minorities in the middle age*. Princeton University Press, Princeton, 1996, pp. 203-223.

<sup>906</sup> SABATÉ, Flocel: «Discurs i estratègies del poder reial a Catalunya al segle XIV», *Anuario de Estudios Medievales*, n° 25 (1995), pp. 623-627.

<sup>907</sup> ACA C, reg. 1085, fol. 90r.

<sup>908</sup> MARCÓ, Lluís: *Els jueus i nosaltres*. Pòrtic, Barcelona, 1977, p. 206.

<sup>909</sup> ACA, C, reg. 1827, fol. 161v; reg. 2044, fol. 38r.

<sup>910</sup> ACA C, reg. 1112, fol. 201v-202r.

<sup>911</sup> RIERA, Jaume: «Penjar pels peus», *La convivencia de comunitats culturals contraposades a Europa. Jueus i conversos a les ciutats de l'espai transpirenenc medieval (Girona, gener, 2004)*, Editorial Milenio, Lérida, en prensa.

El oficial regio retendrá al acusado. Deberá de otorgarle un trato proporcional a la gravedad del crimen, lo que comporta mayor severidad en caso de poder derivarse la pena capital. Por ello la misma aljama de Lérida en 1408 se queja de las retenciones practicadas por el baile en la mazmorra, que deberán, a partir de ahora, limitarse a los detenidos susceptibles de ser sometidos a una pena capital:

*«Com los batles que són stats fins al dia de huy hajan acostumat e facen grans greuges moltes vegades a alguns presos de juheus, ço és que ls meten en la cija per no res e la cija és humida e rellent d'aygua e és fort perillosa e presó no sia donada per torment, mas per custòdia, plàcia al dit senyor que algun batle que ara és o per temps serà, no puixa ne gos metre en la dita cija algun juheu o juhia, sinó vehia clarament per procès que aquell aytal juheu o juhia fossen dignes de mort. Plau al senyor rey»<sup>912</sup>.*

La justicia ordinaria conduce a la muerte, como entre el colectivo cristiano, por asesinato y todo tipo de delitos que se considere merecedor de ello, como el robo o falsedad documental, añadiéndose la consideración propia, entre los judíos de «mal - sín». Tal como recuerda el rey en 1383, el baile aplicará las penas capitales procedentes de los colectivos judíos después que estos abonen una elevada cantidad al fisco regio<sup>913</sup>. Los afectados se quejarán por esta imposición, alegando una dificultad económica rayana en la impunidad, como se explica en Lérida en 1408 para conseguir, del monarca la exención durante el trienio inmediato:

*«Com que lo dit senyor rey hagués atorgat e feyt privilegi a la dita aljama que tot juheu que fos atrobat malcin segons la ley dels juheus aquell poguessen penjar per manera que morís, donant cinquanta lliures al senyor rey, manant al dit batle que, depositant les dites cinquanta lliures en son poder, tota vegada que n fos request per los dits secretaris, ell fos tengut de fer la execució, e de penjar lo dit juheu, e com ara veien los dits juheus als alguns malsins en la dita aljama e en aquells no gosen provehir ni enantar contra ells per no poder pagar bonament les dites cinquanta lliures, attenant que no ha gran poder en la dita aljama ans hi ha gran flaquea, e attenant açò los grans mals crexen en la dita aljama, de que s poria seguir a aquella gran destrucció e sinistres irreparables: placia a la molt gran altea del dit senyor, que si per ventura se convenia dins tres anys continuament següents fer execució de alguns malsins, que dins lo dit temps la dita aljama no sia tenguda pagar res per la dita rahó, ans lo dit batle de Leyda sia tengut de fer ladita execució sens paga alguna e açò sots pena de mil florins. Plau al senyor rey»<sup>914</sup>.*

Por lo general tanto entre judíos como entre musulmanes la pena de muerte se aplica con la horca. La gran particularidad que distingue estos colectivos respecto del cristiano es que el reo debe de evidenciar, en la misma aplicación del último suplicio, su posición humillantemente inferior al cristiano. Por ello se le colgará no por el cuello, sino por los pies. Es una práctica tan habitual que algunas ordenanzas municipales lo recogerán: en Monzón al decretar pena de muerte para quien incumpla las disposiciones de salubridad respecto del uso del agua del río, se especifica que los cris-

<sup>912</sup> ACA C, reg. 1964, fol. 119r-v (ed. BAER, Fritz: *Die juden im christlichen Spanien. I. Aragonien und Navarra*. Akademie Verlag, Berlin, 1929, p. 783).

<sup>913</sup> ACA C, reg. 260, fol. 122v, 154r.

<sup>914</sup> ACA C, reg. 1964, fol. 119v (ed. BAER, Fritz: *Die juden im christlichen Spanien. I. Aragonien und Navarra*. Akademie Verlag, Berlin, 1929, p. 783).

tianos serán ahorcados por el cuello y los judíos por los pies<sup>915</sup>. Sólo en lugares concretos de la Corona de Aragón, como Huesca, se puede invocar la tradición de que los judíos pueden, según los casos, ser ahorcados por los pies o por el cuello<sup>916</sup>.

Colgados mediante el habitual ahorcamiento por los pies, la agonía se puede prolongar a lo largo de dos o tres días de dolor —«*com un hom és penjat per los peus triga a morir II o III dies*» se comenta en 1315<sup>917</sup>— por el proceso de congestión y deshidratación que va acabando con la vida, acentuado por el trato vejatorio de que es acompañado. La población asume como una diversión tirar piedras y clavar cañas en el cuerpo del reo. De modo muy destacado se libran a esta actividad los niños y jóvenes<sup>918</sup>, a veces de en torno a diez años de edad, en otras «*etatis XVII vel XVIII annorum vel circiter*», siempre «*cum nonnullis aliis iuvenibus*»<sup>919</sup>. Así se acentúa el sufrimiento y la agonía del reo<sup>920</sup> mediante unas prácticas vejatorias habituales en el resto de Europa<sup>921</sup>, contando con la tolerancia de la autoridad jurisdiccional<sup>922</sup>. En este sentido, la práctica puede asumirse para graduar al alza la penalización, y por ello en 1375 el primogénito Juan, al condenar a muerte a un judío en Zaragoza, indica explícitamente que tolera la costumbre de apedrearlo mientras esté colgado, lo que supone, evidentemente, toda una verdadera entrega del reo a las iras populares<sup>923</sup>.

De todos modos, las comunidades judías recaban privilegios regios para limitar estas muestras de ensañamiento, como también sucede fuera de la Corona de Aragón<sup>924</sup>. La petición para que el rey limite estos encarnizamientos se eleva al

<sup>915</sup> CARDONER, Antoni: *Història de la Medicina a la Corona d'Aragó (1462-1479)*. Editorial Scientia, Barcelona, 1973, p. 154.

<sup>916</sup> BOFARULL, Francisco de: «Los judíos malsines», *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, n° 5 (1911-1912), pp. 213-216.

<sup>917</sup> PONS, Antonio: «Los judíos del reino de Mallorca durante los siglos XIII y XIV», *Hispania*, n° 20 (1960), pp. 449-453.

<sup>918</sup> RIERA, Jaume: «Penjar pels peus», *La convivència de comunitats culturals contraposades a Europa. Jueus i conversos a les ciutats de l'espai transpirenenc medieval (Girona, gener, 2004)*, Editorial Milenio, Lérida, en prensa.

<sup>919</sup> ACA, C, reg. 1553, fol. 32r-v.

<sup>920</sup> SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis: «Claves históricas del problema judío en España medieval», *El legado material hispanojudío. VII Curso de Cultura hispanojudía y sefardí de la Universidad de Castilla-La Mancha*, Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 1998, p. 33.

<sup>921</sup> RIERA, Jaume: «Penjar pels peus», *La convivència de comunitats culturals contraposades a Europa. Jueus i conversos a les ciutats de l'espai transpirenenc medieval (Girona, gener, 2004)*, Editorial Milenio, Lérida, en prensa.

<sup>922</sup> PONS, Antonio: *Los judíos del Reino de Mallorca durante los siglos XIII y XIV*. Miquel Font ed., Palma de Mallorca, 1984, vol II, p. 112.

<sup>923</sup> ACA C, reg. 1781, fol. 167v.

<sup>924</sup> Se ha relacionado con la custodia para evitar esta práctica, protegiendo los cuerpos hasta su muerte (RIERA, Jaume: «Penjar pels peus», *La convivència de comunitats culturals contraposades a Europa. Jueus i conversos a les ciutats de l'espai transpirenenc medieval (Girona, gener, 2004)*, Editorial Milenio, Lérida, en prensa), el mantenimiento, en Olite en 1318 de «*quinque hominibus qui eos in patibulo custodierunt quator diebus et quator noctibus*» (CARRASCO, Juan; MIRANDA, Fermín y RAMÍREZ, Eloisa: *Los judíos del Reino de Navarra. Documentos 1093-1333*. Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra, 1994, vol. I, p. 287).

monarca desde Mallorca en 1315<sup>925</sup> y se obtiene en 1347 al prohibir el soberano que se lancen piedras a los reos judíos mientras agonizan. El rey también concede a los mallorquines, en 1347, que sea colgada una viga o piedra en el cuello del reo, acelerando así la muerte y reduciendo el sufrimiento, tal como ya se practicaba en Valencia y en otros dominios regios<sup>926</sup>. Explícitamente en 1386 Pedro el Ceremonioso impide que en Valencia se apedree y encañice a los reos porque la práctica añade un tormento superior al indicado en la sentencia<sup>927</sup>. Progresivamente, el monarca irá reconociendo que el reo puede ser ahorcado por el cuello, como indica Pedro el Ceremonioso en 1383 para Barcelona y Lérida<sup>928</sup>, al igual que en otras capitales de la Corona como Zaragoza y Valencia<sup>929</sup>. La complacencia regia ya había facilitado que en casos concretos, como los acusados de «*malsin*», la pena se aplicase de modo más suave. Así, en 1280, un condenado por el mismo rey por este motivo debe de ser ajusticiado por desangrado, atendiendo el dictamen de dos maestros de la Ley que han aconsejado que, atendiendo la naturaleza del delito, la ejecución debe de aplicarse de la manera más suave posible<sup>930</sup>.

La plena autonomía que, en la práctica, ejercen los señores jurisdiccionales deja a su completa voluntad la adopción de medidas condescendientes. Así, el obispo de Urgel, como señor de Guissona, en 1371 dispone que la aplicación de la pena capital a un judío se ejecute colgándolo por el cuello: «*ceperunt quendam iudeum et ipsum suspendi per collum in furca et occidi fecerunt*»<sup>931</sup>.

Los judíos que se suicidan en la cárcel antes de caer en una previsible pena capital no evitan que su cuerpo sea sometido a las mismas prácticas infamantes<sup>932</sup>, pero no sufrirán por ello, lo que permite suponer que el suicidio se haya incorporado a los recursos posibles<sup>933</sup>. De todos modos, la mejor garantía para evitar una muerte tan humillante y dolorosa se obtiene con la conversión, lo que permitirá ser ajusticiado como cristiano<sup>934</sup>. En Gerona, en 1377 el judío Salvat Mossé es explícitamente con-

<sup>925</sup> PONS, Antonio: «Los judíos del reino de Mallorca durante los siglos XIII y XIV», *Hispania*, n° 20 (1960), pp. 449-453.

<sup>926</sup> PONS, Antonio: «Los judíos del reino de Mallorca durante los siglos XIII y XIV», *Hispania*, n° 20 (1960), pp. 500-501.

<sup>927</sup> ACA C, reg. 947, fol. 83r-v.

<sup>928</sup> ACA C, reg. 942, fol. 32v.

<sup>929</sup> ACA C, reg. 942 68r-71r, 78r-80r.

<sup>930</sup> RIERA, Jaume: «Penjar pels peus», *La convivència de comunitats culturals contraposades a Europa. Jueus i conversos a les ciutats de l'espai transpirenenc medieval (Girona, gener, 2004)*, Editorial Milenio, Lérida, en prensa.

<sup>931</sup> ACA C, reg. 1085, fol. 90r.

<sup>932</sup> Similarmente sucede con cristianos acusados de colaborar en los supuestos crímenes deicidas atribuidos a los judíos ACA C, reg 1708, fol. 101r-103v (ed. BAER, Fritz: *Die jüden im christlichen Spanien. I. Aragonien und Navarra*. Akademie Verlag, Berlin, 1929, pp. 400-404).

<sup>933</sup> RIERA, Jaume: «Penjar pels peus», *La convivència de comunitats culturals contraposades a Europa. Jueus i conversos a les ciutats de l'espai transpirenenc medieval (Girona, gener, 2004)*, Editorial Milenio, Lérida, en prensa.

<sup>934</sup> MacKAY, Angus y McKENDRICK, Geraldine: «La semiología y los ritos de violencia: sociedad y poder en la Corona de Aragón», *En la España Medieval*, 11 (1988), pp. 158-159.

denado a «*suspendatur per pedes taliter quod moriatur*», lo que puede evitar al convertirse y morir como un cristiano denominado Joan Pallarès<sup>935</sup>. Se puede adivinar que las diversas conversiones efectuadas en estas extremas circunstancias persiguen el mismo fin<sup>936</sup>. Sólo muy excepcionalmente la conversión abre las puertas a una remisión completa, como sucede en 1340 en Besalú, cuando un judío acusado de asesinar a una mujer de su misma etnia obtiene una amnistía completa tras la conversión al explicar el rey que de este modo su vida como cristiano tendrá un efecto aleccionador en su esposa e hijos<sup>937</sup>.

Los colectivos judíos pretenden conseguir mayores garantías asegurando que las ejecuciones tengan lugar «*intus iudariam*», como va concediendo Pedro el Ceremonioso a las principales aljamas de la Corona en 1383<sup>938</sup>. Dentro de la judería también se considera aleccionador que la ejecución tenga lugar donde se ha cometido el crimen, y se valora una condición negativa en el ajusticiado, lo que aconseja alejarlo de lugares como el cementerio. Por ello, en 1291 se acusa al veguer de Barcelona de vulnerar la costumbre al haber ahorcado un judío en el cementerio hebreo, por lo que el rey ordena descolgarlo y transportarlo al lugar acostumbrado<sup>939</sup>.

En todos los casos, se valora que el reo debe de permanecer expuesto de modo permanente, sin poder ser descolgado ni enterrado sin el pertinente permiso regio. En 1301 Jaime II especifica a los parientes de Vidal Abnaçaya que pueden retirar su cadáver y enterrarlo siempre que se haga «*secrete et oculte sive de nocte*»<sup>940</sup>. Las personalidades próximas a la Corte, como los físicos presentes en la casa del rey o de la reina<sup>941</sup>, con reiteración aprovechan su influencia para mediar en estos casos. Así sucede en 1342 ante un judío condenado por asesinato en Tárrega<sup>942</sup> y, tres años después, en la persona de un hebreo ahorcado por robo en Montblanc<sup>943</sup>. Cuando en 1345 el infante Pedro, como alto delegado del monarca en Cataluña<sup>944</sup>, atiende la petición de los familiares de Isaac de Porta para poder descolgarlo y enterrarlo, advierte que se trata de una concesión excepcional porque la ejemplaridad de la pena exige una larga exposición, que en este caso no será olvidada, porque, efectuándose la concesión el 20 de octubre, se dispone que la sepultura en Montjuic se efectúe a partir del 30 de diciembre, acompañado tan solo por las nueve personas explícitamente indicadas en el documento<sup>945</sup>. Esta voluntad de combinar el permiso

<sup>935</sup> ACA Reial Audiència, Conclusions civils, 4, fol 37v-40r.

<sup>936</sup> ACA C, reg 384, fol. 273r.

<sup>937</sup> ACA C, reg. 1112, fol. 201v-202r.

<sup>938</sup> ACA C, reg. 942, fol. 31r-32v.

<sup>939</sup> ACA , reg. 91, fol. 112v (RÉGNÉ, Jean: *History of the jews in Aragon. Regest and Documents 1213-1327*. The Magnes Press - The Hebrew University, Jerusalem, 1978, pp.448-449).

<sup>940</sup> ACA C, reg. 122, fol. 205r.

<sup>941</sup> ROMANO, David: «Metges jueus a Catalunya», *L'Avenç*, n° 81 (1985), pp. 66-67.

<sup>942</sup> ACA C, reg. 873, fol. 125r.

<sup>943</sup> ACA C, reg. 878, fol. 176r.

<sup>944</sup> SABATÉ, Flocel: «La governació al Principat de Catalunya i als comtats de Rosselló i Cerdanya», *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, n° 12 (Alicante, 1999), p. 23.

<sup>945</sup> ACA C, reg. 86, fol. 59v (RÉGNÉ, Jean: *History of the jews in Aragon. Regest and Documents 1213-1327*. The Magnes Press - The Hebrew University, Jerusalem, 1978, p.453).

con la convicción de la bondad de la exposición se reiterará. Así, en este mismo caso de 1345, la concesión regia especifica que el enterramiento ha de tener lugar después de un año de la ejecución —«*si per unum annum a die qua inhibi positus fuit continue computandum steterit*»—, aún en el caso que durante este período el cuerpo caiga de la horca: «*si a dictis furtis ceciderit post lapsum anni superius expressati vel ante, dum tamen annus efluxerit antedictus*»<sup>946</sup>. En 1383 el rey se mostrará receptivo hacia quienes reclamen los cadáveres de los ejecutados para proceder a enterrarlos<sup>947</sup>.

La población musulmana, aún sin suscitar una animadversión comparable a la proyectada contra los judíos, en gran parte por ocupar una posición social inferior, no deja de caracterizar un colectivo inasimilable y opuesto a la fe, lo que justifica diversos ataques a sus barrios, algunos con consecuencias graves, como se evidencia en 1383 cuando en Tortosa el erario municipal paga «*an Arnau Pinyol per messions que avia feytes de soterrar lo moro que mataren lo jorn que alguns del pupular s'arravataren*»<sup>948</sup>. En este contexto, la ejecución de musulmanes por delitos comunes permite repetir las escenas populares de encarnizamiento conocidas cuando se ajusticia un judío. El reo es colgado vivo por los pies y es expuesto a un larga agonía mientras el pueblo participa de una cruel celebración insultándole, tirándole piedras y clavándole cañas, como se indica en 1440 en Lérida respecto del musulmán «*qui fo pengat e canyerat perquè trahia los sclaus de la terra*»<sup>949</sup>. La escasa influencia de la población islámica explica que las medidas de gracia alcanzadas ocasionalmente por los judíos sean prácticamente desconocidas entre los musulmanes. Es más, el uso popular de las cañas se evidencia como un recurso usual y constante cuando el ajusticiado es musulmán. Por ello, la fórmula habitual y reiterada en estos reos para escapar a la muerte atroz es la conversión al cristianismo, recurso mucho más reiterado que entre los judíos. Igualmente, mientras los hebreos mayoritariamente devienen merecedores de la pena capital por delitos cometidos entre ellos, en el caso de los musulmanes se constata una mayor relación exterior, al verse involucrados en crímenes cometidos en el resto de la ciudad, como sucede con el robo. Esta mayor implicación facilita también la penalización en el lugar donde se ha cometido el crimen. No es extraño, por tanto, que en 1369 el subveguer de Barcelona narre que «*a XXII dias del dit mes de deembre penjam en Abdellà, qui ere moro que.s feu cristià e hac nom Thomàs, e açò per juy de prohomens per tal com havia emblat forment al porxe on lo penjam*»<sup>950</sup>.

En general, la condena de judíos se extiende por todo el país, mientras que los musulmanes se detectan destacadamente en los espacios meridionales y occidentales donde habitan desde el siglo XII<sup>951</sup> y en la capital del país<sup>952</sup>. Se añade el temor a la

<sup>946</sup> ACA C, reg. 878, fol. 176r.

<sup>947</sup> RIERA, Jaume: «Penjar pels peus», *La convivència de comunitats culturals contraposades a Europa. Jueus i conversos a les ciutats de l'espai transpirenenc medieval (Girona, gener, 2004)*, Editorial Milenio, Lérida, en prensa.

<sup>948</sup> AHCTE, clavaria 20, p. 197.

<sup>949</sup> ACA, MR 1496/1, sin numerar.

<sup>950</sup> ACA MR 1547, fol. 103r.

<sup>951</sup> SABATÉ, Flocel: «El poblament musulmà de la vall de l'Ebre, segles XIII a XV», *Atles d'Història de Catalunya*, HURTADO, Víctor y MESTRE, Jesús Mestre (dirs.), Edicions 62, Barcelona, 1995, p. 129.

<sup>952</sup> ACA MR 1475-1, fol. 88r.

piratería musulmana<sup>953</sup>, que extiende la sospecha hacia la población de origen musulmán, aún diferenciando entre «*moros negres*» y «*moros blancs*», lo que incrementa la animadversión hacia la población que habita en los barrios musulmanes, especialmente en la costa meridional<sup>954</sup>. De hecho, la captura de piratas permite renovar el espectáculo de las ejecuciones, como se aprecia en Barcelona en 1412, respetando también un trato diferente a los que se hayan convertido en el momento previo al ajusticiamiento:

«*Die mercurii VIII<sup>a</sup> die junii anno a nativitate Domini predicti fuerunt acanyatats decem serraceni et suspenci unus renegat et duo serraceni, qui noviter se babtizaverant; qui serraceni capti fuerunt in maribus Tarachone, in quidam galiota, per navim Raymundi Serra*»<sup>955</sup>.

Cuando el delito aproxima cristianos y semitas, al haber compartido complicidad, la aplicación de la pena capital siempre los distingue. Así, en 1387 al sentenciar el primogénito Juan<sup>956</sup> al cristiano acusado de robar y vender las formas consagradas y a los judíos que las compraron, unos y otros comparten la amputación de los puños, pero mientras el primero será posteriormente descuartizado, los judíos serán destinados a la hoguera tal como narra el mismo infante: «*fiu tolrrre lo puyns al crestià e roce - gar e squarterar e penjar los quarters en diverses lochs e los II juheus tolrrre los punys e roce - gar e cremar e lo dit Mossè solament cremar*»<sup>957</sup>.

La pena de hoguera espera a los judíos y musulmanes que han vulnerado gravemente el orden diseñado por Dios o que le han ofendido gravemente, como en estos casos en que algunos judíos son acusados de atentar contra las hostias consagradas. En el mismo sentido, se aplica una pena idéntica en casos de homosexualidad masculina y cuando se han formulado planteamientos considerados heréticos. Significativamente, mientras en los primeros predominan musulmanes de extracción social inferior<sup>958</sup>, la acusación de herejía se cierne de modo creciente sobre judíos<sup>959</sup>, coincidiendo con el afianzamiento de la Iglesia en su pretensión de extender su capacidad correctora sobre ellos<sup>960</sup>.

El orden establecido por Dios también se rasga cuando se mantienen relaciones heterosexuales con personas de distinta religión. En enero de 1391 en Lérida, Aznal del Crespo, musulmán castellano —«*moro natural de Camarma aldea de Guadalffágara*

<sup>953</sup> COMPANYS, Isabel y MONTARDIT, Núria: *El castell del rei en temps de Jaume II. Edició comentada dels llibres de comptes de l'obra (1313-1317)*. Institut d'Estudis Tarraconenses Ramon Berenguer IV, Tarragona, 1996, pp. 29-30.

<sup>954</sup> AHCTE, Paeria e Vegueria II, 37.

<sup>955</sup> «Crònica del racional de la Ciutat de Barcelona (1334-1417)», *Recull de Documents i Estudis*, n° 1/2 (1921), p. 175.

<sup>956</sup> «Crònica del racional de la Ciutat de Barcelona (1334-1417)», *Recull de Documents i Estudis*, n° 1/2 (1921), pp. 140-141.

<sup>957</sup> ACA C, reg 1708, fol. 101r-103v (ed. BAER, Fritz: *Die juden im christlichen Spanien. I. Aragonien und Navarra*. Akademie Verlag, Berlin, 1929, pp. 400-404).

<sup>958</sup> ACA MR 1475-1, fol. 88r.

<sup>959</sup> ADPO 1B-97, fol. 131r.

<sup>960</sup> PERARNAU, Josep: «El "Tractatus brevis super iurisdictione inquisitorum contrrar infideles fidem catholicam agitantes" de Nicolau Eimeric», *Arxiu de Textos Catalans Antics*, 1 (Barcelona, 1982), p. 101.

(Guadalajara) *del regne de Castella*»- afincado en Lérida para trabajar como cantare-ro, es juzgado por mantener relaciones sexuales con una prostituta cristiana, también castellana –«*Elionor Alfonso de Çamora de León, del regen de Castella*»-, quien ha alegado desconocer la identidad de su cliente, culminando que

*«Ab consell dels honrats micer Guillem de Gissona, doctor en leys e de'n Salvador Boteylla, pahers e de X prohòmens he pus los quals nós, els dits pahers, hajustam en la dita casa de la Paheria, segons lo ordenament del senyor rey, jutgam que'l dit Aznell del Crespo sie cremat en l'areny de Seny Johan en manera que'n muyre»<sup>961</sup>.*

La perversidad inherente con que se aprecian estas actitudes permite sumarlas sobre un mismo reo. También en Lérida, en 1458 Mahoma Mofari y Açen, dos musulmanes cantareros –«*moros cantarellers*»-, serán condenado a la hoguera por haber cometido «*coses molt lees e horibles*», como es haber mantenido relaciones homose-xuales mutuas y, también, heterosexuales con prostitutas cristianas. La ofensa a Dios y la religión es la clave de la gravedad en ambas acusaciones:

*«Haurien comès aquell abominable e detestable crim e a Déu e gents molt odible, contra natura, jahent lo hu ab l'altre carnalment en gran ofensa de la divinal maiestat e encara serien stats atrobats en lochs appartats ab cristianes e haurien comitat ab aque-lles e temptat aquelles de desonestats e actes carnals en menypreu de la santa fe catòli-ca e de la justícia temporal».*

La eximente por conversión puede también aplicarse en estos casos en que la acusación no se refiere a la fe. En esta misma acusación, Mahoma Mofari llega a la hoguera tras haber sido previamente ahogado en el río Segre gracias a haberse con-vertido al Cristianismo:

*«que haquel sie anat per la ciutat e lochs acostumats e sie menat en lo areny dellà lo pont e que sie primerament offegat, per sguart que és cristià, ara novament primsenyat appellat Pere Cirera e que aquí sie cremat e feta pòlvora»<sup>962</sup>.*

En las tierras valencianas, de elevada presencia musulmana, también se aplica la hoguera al varón musulmán que haya mantenido relaciones sexuales con cristianas, si bien al revés, una mujer islámica con un hombre cristiano, se conmuta con facilidad<sup>963</sup>. En Tortosa, como hemos visto, la legislación local singulariza cómo deben de morir uno y otro, porque el varón musulmán o judío que haya mantenido relacio-nes con una cristiana debe de ser arrastrado y la mujer, a no ser que haya sido for-zada o engañada sobre la identidad de su compañero, debe de ser quemada, ambos «*en guisa e en manera que muiren*»<sup>964</sup>. Ciertamente, los procesos entablados por este motivo pretenden que él sea «*rocegat e trencat*» y ella quemada<sup>965</sup>. Si bien el número

<sup>961</sup> AML, Llibre de Crims 793, fol. 133v (ed. MONTANYA, Miquel: *El tribunal de coltellades. Alguns aspectes processats*. Ajuntament de Lleida – Pagès Editors, Lérida, 2007, p. 171).

<sup>962</sup> AML, Secció Administració de Justicia, processos de crims A-829, fol. 87r-106v (ed. CAMPS, Manuel: *El turment a Lleida (segles XIV-XVII)*. Edicions de la Universitat de Lleida, Lérida, 1998, pp. 95-107).

<sup>963</sup> SABATÉ, Flocel: «La sexualidad en la sociedad alicantina bajomedieval», *Canelobre*, en prensa.

<sup>964</sup> *Costums de Tortosa*, 9.2.7 (MASSIP, Jesús: *Costums de Tortosa*. Fundació Noguera, Barcelona, 1996, p. 415).

<sup>965</sup> AHCTE, Paeria i Vegueria I, procés 33.

de acusaciones en esta ciudad supera en gran manera a las comprobaciones judicialmente constatadas<sup>966</sup>, en diversas ocasiones se constata que «*cristiana se jahia ab moro*», es decir, de «*moro com jahia ab cristiana*», lo que concluye en pena capital para ambos, como sucede en 1388<sup>967</sup>. No obstante, cuando en 1391 las relaciones adúlteras de la esposa de Pere Villar con un musulmán –«*la dona na Maria, muller d'en Pere Vilar, que.s deia que jahia ab I moro*»– culminan con el asesinato del esposo por parte del amante –«*lo qual moro mata lo marit de la dita Maria*»–, él, como reo de asesinato, será condenado a la horca y sólo ella será llevada a la hoguera<sup>968</sup>.

La prohibición de mantener relaciones entre religiones distintas adquiere una significación específica cuando, tras la grave ola de asaltos a barrios judíos en 1391, se aceleran numerosas conversiones<sup>969</sup>, muchas de ellas dividiendo familias con los consiguientes desgarros de carácter personal, familiar y social<sup>970</sup>. Se sospecha, inmediatamente, de conversiones poco sinceras que encubrirían relaciones entre conversos y sus antiguos correligionarios. En este contexto, Juan I, al recalcar la separación entre unos y otros –«*los converses a la fe catòlica los quals solien ésser juheus axí hòmens com fenbres han participació, cohabitació e perseveració ab aquells qui són romases juheus*»–, insiste en que si se constatan relaciones sexuales mutuas se debe de aplicar la pena que corresponde en el caso de contactos entre personas de religión contrapuesta, lo que significa imponer la pena de muerte, tal como efectivamente se constata en Barcelona<sup>971</sup>. Igualmente se recalca en 1393 ante la sospecha de contactos de este tipo en Tortosa: «*volem e ordonam que si alcun dels dits juheus serà atrobat ab hembra cristiana en loch sospitós, per haver còpula carnal ab ella, que sien absoses cremats sens tota mercè*». La simple y sospechosa proximidad será objeto de pena capital, en una clara constatación del temor a enojar a Dios si se tolera las prácticas a quienes son considerados sus enemigos, tal como dispone Juan I en 1393:

«*Havem ordonat e ordonam ab la present que d'aquí avant alcun convers, axí hom com fembra, no habit ne gos habitar ne conversar en una habitació o casa o paret migera d'aquell ne encara en altre loch separadament ab juheu o juhia, ne menjar ne beure ab aquells ne de lur vianda, ne fer oració ab ells, ne los juheus o juhies ab los dits converses, o ab alcun d'aquells sots pena de penjar sots tota mercè, no sperada venia ne perdó del contrari*»<sup>972</sup>.

En 1362 el marqués de Tortosa justifica la salvaguarda concedida a los judíos porque «*per aliquos dicte civitatem et alios qui vos proseguntur tam in personis quod bonis iniu* -

<sup>966</sup> SABATÉ, Flocel: «Evolució i expressió de la sexualitat medieval», *Anuario de Estudios Medievales*, 23 (1993), p. 181.

<sup>967</sup> AHCTE, clavaria 24, p. 134.

<sup>968</sup> AHCTE, clavaria 28, p. 113.

<sup>969</sup> FORCANO, Manuel: *1391-1492: de la marginació a l'expulsió*. “La Catalunya Jueva”, Àmbit, Barcelona, 2002, p. 203.

<sup>970</sup> BLASCO, Asunción: «Judíos y conversos en el reino de Aragón», *Chrétien et juifs au Moyen Âge: sources pour la recherche d'une relation permanente*, SABATÉ, Flocel y DENJEAN, Claude, (dirs.), Editorial Milenio, Lérida, 2006, pp. 228-229.

<sup>971</sup> CARRÈRE, Claude: *Barcelona 1380-1462. Un centre econòmic en època de crisi*. Curial, Barcelona, 1978, p. 159.

<sup>972</sup> ACA C, reg. 1964, fol. 108v-109v (ed. BAER, Fritz: *Die juden im christlichen Spanien. I. Aragonien und Navarra*. Akademie Verlag, Berlin, 1929, pp. 716-717).

*riari ofendi ac indebiter molestari*»<sup>973</sup>. En mayo de 1391 la reina aprecia que la población de Barcelona tiene en «*gran oy*» a los judíos, y trata de que no se dicte en la capital del país una condena por posesión de libros de Maimónides portadores de «*alscuns errors contra la fe christiana*», porque tras ello la población «*los hauria en molt major*» odio<sup>974</sup>. Este clima adverso puede afectar la misma objetividad de las sentencias. En 1377 Pedro el Ceremonioso corrige a su primogénito respecto de graves precipitaciones que han desembocado en penas capitales aplicadas en judíos que posteriormente se han demostrado inocentes, como sucede especialmente con las acusaciones de profanar hostias consagradas<sup>975</sup>. Ante otra acusación de este tipo, el mismo monarca advierte en 1383, a su sobrino el conde de Urgel a fin que sea capaz de conllevar con objetividad el juicio contra un judío de la real Lérida pero que ha sido detenido acusado de profanar hostias consagradas en el condado de Urgel:

*«d'aquest fet abans que proceescats a neguna execució entenants discretament e ab tota diligència encercar e haver la veritat e que segons aquella vos hi haiats madurament e savia e segons que.s pertany en tal manera que.l dit jueu si culpa no ha ni sia per falses acusacions condempnat ne punit ne se.n puxa als altres seguir perill ne dampnatge; e si la ha, que.n sia corregit greument»*<sup>976</sup>.

De todos modos, la animadversión contra los judíos puede incluso alterar el mismo cumplimiento de la pena. El griterío popular ante el reo que avanza hacia su ajusticiamiento puede derivar en atropellos desembocados en verdaderos linchamientos, tal como sucede en Tortosa en 1386, cuando un condenado a muerte judío acaba siendo tumultuosamente linchado. La posterior intervención del rey tratará de preservar su posición preeminente al advertir a sus oficiales en esta ciudad que no apliquen condenas capitales sin previa consulta<sup>977</sup>.

El trasfondo religioso de las tensiones étnicoculturales se recalca cuando los judíos son acusados de proferir ya no blasfemias sino errores contra la fe<sup>978</sup>. Es el argumento en el que se afianza la Iglesia para intervenir mediante su propia capacidad inquisitorial.

<sup>973</sup> AHCTE, Comú III, 110.

<sup>974</sup> BAER, Fritz: *Die juden im christlichen Spanien. I Aragonien und Navarra*. Akademie Verlag, Berlín, 1929, p. 650.

<sup>975</sup> MIRET i SANS, Joaquim: «El procés de les hòsties contra ls jueus d'Ozca en 1377», *Institut d'Estudis Catalans. Anuari*, n° 4 [1911-1912], p. 67.

<sup>976</sup> ACA C, 1281, fol 122r (ed. MIRET i SANS, Joaquim: «El procés de les hòsties contra ls jueus d'Ozca en 1377», *Institut d'Estudis Catalans. Anuari*, n° 4 [1011-1012], p. 80).

<sup>977</sup> ACA, Cancelleria, reg. 1085, fol. 90r.

<sup>978</sup> RIERA, Jaume: «Un procés inquisitorial contra jueus de Montblanc per un llibre de Maimònides», *Aplec de treballs del centre d'estudis del la Conca de Barberà*, 8 (Montblanc, 1987), p. 60.

## 11. La Inquisición y la pena de muerte

Se ha afirmado que, como la Iglesia no puede contribuir a la efusión de sangre, prefiere la pena de cárcel al castigo físico<sup>979</sup>. Y también se ha constatado que, al carecer de un poder coercitivo propio, los inquisidores eclesiásticos estaban a merced de las autoridades seculares<sup>980</sup>. Ambas afirmaciones son ciertas, pero también está claro que el afianzamiento en la punición de la herejía va estabilizando una capacidad en los órganos de la Iglesia que con facilidad hallan la necesaria correa de transmisión con el poder secular.

Por de pronto, al entrar en el siglo XIII, la cruzada contra los cátaros sorprendió por la fanática agresividad desatada por sus promotores, tanto en la masacre de Béziers de 1209 como en todos los episodios que siguieron hasta 1213<sup>981</sup>. Bajo el eco de estas campañas<sup>982</sup> y de las actuaciones contra las doctrinas que han mezclado su insistencia en la pobleza con una ruptura con la Iglesia e incluso con el orden social<sup>983</sup>, la persecución de la herejía adopta fórmulas concretas y estables, especialmente tras las disposiciones papales de Gregorio IX en 1231, sumando diferentes decretales a lo largo del siglo XIII en la línea de obtener un sistema de actuación rápido, ágil y, con ello, con garantías procesales menores y contenidas, tal como se culmina con Bonifacio VIII: «*simpliciter et de plano et sine strepitu et forma iudicii*»<sup>984</sup>. La bula *Declinante iam mundi*, dirigida en 1234 al arzobispo metropolitano de Tarragona, supone el punto de partida de la inquisición catalana, bien articulada tras la bula *Inter alia* emitida en 1249 por Inocencio IV. Los respectivos inquisidores generales centralizarán sus actuaciones sobre el conjunto de la Corona de Aragón, siendo auxiliados por los mendicantes. Los franciscanos asumen claras responsabilidades en esta centuria inicial, si bien el peso destacado recae sobre los dominicos. Perpiñán evidencia tanto la contribución de los franciscanos «*heretice puniendus*»<sup>985</sup> como la consolidación dirigente de los dominicos, en cuyas sedes se efectúan la mayoría de los procesos y, destacadamente, se custodian los archivos<sup>986</sup>.

En el siglo XIII la persecución de los cátaros acapara las principales preocupaciones y la gravedad punitiva de la Inquisición, de articulación episcopal, lo que otorga

<sup>979</sup> «L'Église ne pouvant condamner ni à mort ni à mutilation, ni à aucun châtement entraînant ou pouvant entraîner une effusion de sang, la prison se trouvait être la seule peine afflictive importante à la disposition des juges d'officialité» (GRAND, Roger: «La prison et la notion d'emprisonnement dans l'ancien droit», *Revue Historique de droit français et étranger*, n° 19-20 [1940-41] p. 63).

<sup>980</sup> RIERA, Jaume: «Un procés inquisitorial contra jueus de Montblanc per un llibre de Maimònides», *Aplec de treballs del centre d'estudis del la Conca de Barberà*, n° 8 (1987), p. 61.

<sup>981</sup> ALVIRA CABRER, Martín: *12 de Septiembre de 1213. El Jueves de Muret*. Universitat de Barcelona, Barcelona, 2002, pp. 47- 508.

<sup>982</sup> ROQUEBERT, Michel (dir.): *La croisade albigeoise. Actes du colloque du Centre d'Études Cathares (Carcassonne, 4, 5 et 6 octobre 2002)*. Centre d'Étude Cathares, Carcassonne, 2004.

<sup>983</sup> MERLO, Grado Giovanni: *Eretici ed eresie medievali*. Il Mulino, Bolonia, 1989, pp 85-118.

<sup>984</sup> MEREU, Italo: *Storia dell'intolleranza in Europa*. Bompiani, 1995, pp. 185-187.

<sup>985</sup> ADPO H-307, pergamino sin numerar.

<sup>986</sup> PUIG, Carole: «Inquisition et hérésie en Roussillon au XIIIe siècle», *Études Roussillonnaises*, n° 16 (1998), pp. 45-46.

gan protagonismo a la sede arzobispal tarraconense, a la que pertenecen todas las sedes catalanas excepto Elna, vinculada a Narbona. Se pretende infringir un carácter ejemplar mediante el fuego. Así lo experimenta Esclarmunda de Foix, que será quemada viva tras ser calificada como «*heretica seu perfecta*», la expresión que la identifica como cátara<sup>987</sup>. Bajo la misma acusación, del total de 12 penalizaciones por herejía conocidas en el condado de Rosellón durante esta centuria, tres comportan la quema en la hoguera<sup>988</sup>. La misma hoguera se aplica a aquellos condenados ya difuntos, lo que obliga a exhumar los cadáveres y arrojar al fuego los restos, tal como avala el concilio de Arles en 1234<sup>989</sup>. En la montaña urgelense, el procurador inquisitorial tarraconense a partir de 1237 aplica los mismos criterios, lo que lleva a condenar a 18 difuntos, que «*fecimus exhumari et earum ossa comburi*»<sup>990</sup>. Esta contundencia, unida a la pérdida de bienes que conlleva, afecta claramente a la memoria no sólo propia sino del linaje familiar. Se daña el recuerdo del hereje, se impide cualquier reconocimiento posterior por parte de los suyos e incluso se le priva del auxilio de la plegaria de los vivos<sup>991</sup>. En el carácter aleccionador no falta la convicción del inherente castigo eterno para quien haya osado enfrentarse a los designios divinos<sup>992</sup>.

La reiteración de medidas de la misma contundencia, en las décadas inmediatas, daña de modo muy directo los segmentos nobiliarios, hasta el punto de alterar los equilibrios de poder baronial<sup>993</sup>. En Rosellón se percibe con contundencia esta incidencia de la represión de la ideología cátara sobre destacados nobles y barones, afectando de lleno a los sectores tradicionalmente próximos a la casa condal. Así, el último cuerpo quemado tras ser desenterrado del que se tiene noticia en la zona, en 1262, es el del destacado Pere de Fenollet, quien había tomado el hábito templario y estaba enterrado en el cementerio de la encomienda de Masdéu, viéndose afectado como otros compañeros de la misma encomienda por un proceso judicial<sup>994</sup> que, a la vez, está demostrando así el vigor de la Inquisición en manos dominicanas frente a unos templarios más débiles de lo que parecían, como pronto se constatará al tener que afrontar, sólo medio siglo después, un grave proceso de disolución donde

<sup>987</sup> ROQUEBERT, Michel: *Histoire dels Cathares. Hérésie, Croisade, Inquisition du XIe au XIVe siècle*. Perrin, Paris, 1999, pp. 309-498.

<sup>988</sup> PUIG, Carole: «Inquisition et hérésie en Roussillon au XIIIe siècle», *Études Roussillonnaises*, n° 16 (1998), pp. 44-46.

<sup>989</sup> DOSSAT, Yves: «La répression de l'hérésie par les évêques», *Le credo, la morale et l'Inquisition*, Privat, Toulouse, 1971, p. 228.

<sup>990</sup> VENTURA, Jorge: «El catarismo en Cataluña», *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, n° 28 (1959-1960), pp. 89-90.

<sup>991</sup> PUIG, Carole: «Inquisition et hérésie en Roussillon au XIIIe siècle», *Études Roussillonnaises*, n° 16 (1998), p. 46

<sup>992</sup> SARASA Esteban *et ali.*: «Tercer debat: heterodòxia i heretgia», *L'Espai del mal*, SABATÉ, Flocel (dir.), Pagès Editors, Lleida, 2005, pp. 260-263.

<sup>993</sup> VENTURA, Jorge: «El catarismo en Cataluña», *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, n° 28 (Barcelona, 1959-1960), pp. 92-102.

<sup>994</sup> VINAS, Robert: «Coup d'oeil sur l'histoire de l'ordre du Temple dans les Pays catalans au nord des Pyrénées», *Les templiers en Pays catalan*. Editorial El Trabucaire, Perpiñán, 1998, pp. 32-33.

ellos mismos serán acusados de herejía, en otro contexto, lo que permite apreciar la adaptabilidad de esta acusación<sup>995</sup>.

La persecución de la herejía en el siglo XIII ha dejado establecida una nítida legislación al más alto nivel, ante todo eclesiástica a través de las constituciones aprobadas por unos concilios metropolitanos tarraconenses muy preocupados por el tema –«*l'acció contra l'heretgia que caracteritza aquesta etapa de la nostra història eclesiàstica podia haver donat lloc a la celebració d'algun concili*»<sup>996</sup>– y que, consecuentemente, legislarán con especial rigor contra todo el entorno que pueda apoyar a los herejes. Así se recalca en 1239: «*sacro aprobante concilio excommunicamus haereticos, fautores, credentes et receptatores cuiuscumque nomini censeantur*», términos que los sucesivos concilios irán actualizando<sup>997</sup>. En la misma línea, la legislación civil, se involucrará también al más alto nivel, desde 1234, con las constituciones aprobadas en Cortes<sup>998</sup>, recalcando así la exigible implicación de la monarquía en la defensa de la fe<sup>999</sup>. Compartiendo crecientemente la vivencia realista de la religión y el temor a la ira divina, la misma gravedad se irá recogiendo en las ordenanzas locales establecidas en estos momentos, empezando por la leridanas<sup>1000</sup> y siguiendo por otras surgidas de su órbita jurídica, como especialmente es el caso de las aprobadas en la encomienda templaria de Horta de Sant Joan: «*Si aliquis fuerit iudicatus hereticus, flamibus seu igne concremetur, et bona ipsius Templi dominio confisquantur*»<sup>1001</sup>.

De modo destacable, resta una estructura estable, prolongada hasta la incorporación de la nueva Inquisición, de matriz castellana, en 1486<sup>1002</sup>. La actuación que presidirá la Baja Edad Media, por tanto, se articula entorno del «*inquisitoris heretici pravitatis*», de designación papal –«*a sedis apostolica deputati*»–, con competencias generales sobre el conjunto de la Corona, auxiliado por lugartenientes y vicarios y con usual sincronización con el poder episcopal presidido por el arzobispo de Tarragona, normalmente singularizando las tierras de los condados de Rosellón y Cerdaña bajo un específico «*inquisitorem heretice pravitatis in Regno Maioricarum*», incluso cuando ya ha sido extinguido el reino privativo mallorquín<sup>1003</sup>. Se trata de un personaje que suele ser «*fratrum ordinis predicatorum magister*», y a través de él la orden dominicana

<sup>995</sup> DEMURGER, Alain: *Auge y caída de los Templarios*. Ediciones Martínez Roca, Barcelona, 1990, pp. 257–268.

<sup>996</sup> PONS GURI, Josep Maria: «Constitucions conciliars tarraconenses (1229–1330)», *Recull d'estudis d'història jurídica catalana*. Fundació Noguera, Barcelona, 1989, vol. II, p. 256.

<sup>997</sup> PONS GURI, Josep Maria: «Constitucions conciliars tarraconenses (1229–1330)», *Recull d'estudis d'història jurídica catalana*. Fundació Noguera, Barcelona, 1989, vol. II, pp. 261, 272.

<sup>998</sup> *Constitucions y altres Drets de Catalunya*, llib. I, tit. I, caps. I–III (Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1995, vol. II, pp. 7–8).

<sup>999</sup> SABATÉ, Flocel: «Església, religió i poder a l'Edat Mitjana», *Església, societat i poder a les terres de parla catalana. Actes del IV Congrés de la CCEPC (Vic, 20 i 21 de febrer de 2004)*. Cossetània Edicions, Valls, 2005, pp. 38–41.

<sup>1000</sup> LOSCERTALES DE VALDEAVELLANO, Pilar: *Costumbres de Lérida*. Universidad de Barcelona, Barcelona, 1946, p. 72.

<sup>1001</sup> SERRANO, Josep: *Els costums d'Orta (1296)*. Ajuntament d'Horta de Sant Joan, Horta de Sant Joan, 1996, p. 98.

<sup>1002</sup> BELENGUER, Ernest: *Fernando el Católico*. Ediciones Península, Barcelona, 1999, pp. 148–166.

<sup>1003</sup> ADPO 1B–163, fol. 12r.

se mantiene como referente. La connivencia con la Corona real es plena, traspasando emolumentos reales y el pertinente apoyo de los oficiales ordinarios<sup>1004</sup>. Se avanza incluso hacia penalizaciones económicas a veces bastantes formales, que llegan a compartirse con la monarquía, quien también expone un idéntico celo por la pureza de la fe<sup>1005</sup>.

De todos modos, los casos de herejía son juzgados por un tribunal constituido en sede eclesiástica y copresidido por el inquisidor y el obispo correspondiente. La mayoría de las condenas, en el siglo XIV, privan de bienes, de residencia o de libertad —«*in crimen heretice pravitatis propter quod fuit carceri perpetuo deputata*»<sup>1006</sup>—, concordando así con la misma dinámica constatable en las tierras vecinas<sup>1007</sup>. No obstante, no faltan penas capitales aplicadas en la hoguera, como las ejecutadas en 1320 en Barcelona y en 1323 en Gerona<sup>1008</sup>, que en su singularidad concitan gran expectación: en esta última, a la lectura de la sentencia por el obispo de la ciudad y del inquisidor ante la catedral, asistieron otros prelados y el rey<sup>1009</sup>. Precisamente Nicolau Eimeric, al redactar su célebre manual inquisidor en 1376, contempla claramente que un hereje que no se convierta debe de ser librado al brazo secular, para que se le aplique la pena de muerte en la hoguera<sup>1010</sup>. Es comprensible: la radicación de la vivencia religiosa, que está arrojando al fuego a todos los que vulneran el orden diseñado por Dios, ha de atrapar también a quienes han vulnerado el orden religioso asumido como emanado de la voluntad divina. Condenados por contrariar el designio de Dios y tratando con ello de aplacar su ira, estos herejes deben de ser exterminados físicamente, por lo que, al aplicarse la pena, se recalca que sus restos ardan hasta que la carne y los huesos se hayan convertido en polvo: «*sie cremat en manera que n muyre e sie feyta pòlvora de la carn e de tots los ossos e cors*»<sup>1011</sup>. No falta el aval de las Escrituras al aplicar directamente las palabras contenidas en el evangelio de San Juan:

«*Εγώ είμι ή άμπελος, ύμείς τα κλήματα. ό μένων έν έμοί καγώ έν αύτος φέρει καρπόν πολύν, ότι χωρίς έμοϋ ού δύνασθε ποιείν ούδέν. εάν μή τις μένη έν έμοί, έβλήθη έξω ώς τό κλήμα και έξηράνθη, και συνάγουσιν αύτά και είς τό πυρ βάλλουσιν, και καίεται*»<sup>1012</sup>.

<sup>1004</sup> ADPO 1B-95, fol. 81v; 1B-100, fol. 33r; 1B-110, fol. 45r; 1B-121, fol. 24v; 1B-190, fol. 48r.

<sup>1005</sup> SABATÉ, Flocel: «L'Església secular catalana al segle XIV: la conflictiva relació social», *Anuario de Estudios Medievales*, 28 (1998), p. 770.

<sup>1006</sup> PERARNAU, Josep: «Sobre un procés inquisitorial fet per Galceran Sacosta, bisbe de Vic», *Ausa*, n° 2, (1980-81), p. 85.

<sup>1007</sup> GUILLEMAIN, Bernard: «Les heretiques reconcilies dans le sud de la France», *Actes du colloque de Pau, 27-29 Mai 1984 Minorités et marginaux en Espagne et dans le Midi*. Centre National de la Recherche Scientifique, Paris, 1986, pp.339-346.

<sup>1008</sup> MENÉNDEZ PELAYO, Marcelino: *Historia de los Heterodoxos Españoles*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1998, vol. 5, pp. 516-517.

<sup>1009</sup> RAHOLA, Carlos: *La pena de mort a Girona*, Rafael Dalmau editor, Gerona, 1975, vol. I, pp. 41-42.

<sup>1010</sup> EYMERICH Nicolau y PEÑA, Francisco: *Le manuel des inquisiteurs*. Éditions Albin Michel, Paris, 2001, pp. 231-233.

<sup>1011</sup> AML, processos 816, fol. 145v.

<sup>1012</sup> «*Ego sum vitis, vos palmites: qui manet in me, et ego in eo, hic fert fructum multum: quia sine me nihil potes - tis facere. Si quis in me non manserit: mittetur foras sicut palme, et arescat, et colligent eum, et in ignem mit - tent, et ardet*» (*Evangelium secundum Ioannem*, cap. 15, vers. 6 [*Novum Testamentum Graece et Latine*, NESTLÉ, Eberhard, ed. United Bible Societies, Londres, 1963/1969, pp. 278-279]).

Bajo estos principios, el degoteo de penas capitales en el siglo XIV y, aún más, en el XV, muestra un procedimiento muy simple: cuando el juicio eclesiástico concluye con una pena capital, se advierte a la justicia ordinaria. Esta encauza la causa por la vía sentencial usual y emite la correspondiente sentencia capital, tal como sucede en Lérida en 1447:

*«Nós en Gispert de Pons, donzell, cort e veguer de la ciutat de Leyda per lo molt alt senyor rey, vista e entesa la remissió que a nós e als pahers desús dits és stada feyta Brahim Caradí, moro alfaquí de Serós per lo molt reverent senyor en Garcia, per la divinal providència bisbe de la ciutat, e per lo reverent mestre Raffael de Ribes, de l'ordre de Sant Domingo, lochtenent de inquisidor; vistes encara hi enteses les confessions feytes per lo desús dit Brahim Caradí en poder dels desús dits en les quals lo dit Brahim ha confessat e dit diverses heretgies, invocacions de diables, adoracions de diables e moltes altres errors contra la fe cathòlica segons que apar en lo procés per aquesta rahó per los desús dits bisbe e lochtenent de inquisidor, lo qual procés és stat feyt per lo discret en Pau Sent notari per autoritat real; vist encara e hoit que·l dit delat ha presentat en les dites heretgies convocations de diables, nigromàncies e errors en presència del maior poble de la ciutat; per tant, nós, dit cort, assidents a nós los honorables en Johan Romeu, en Pere Cortins hi en Gabriel Spolter, pahers l'any present de la panderia iuxta l'ordenament del senyor rey jutjam que·l dit Brahim Caradí sie cremat en manera que·n muiyre e sie feta pólvora de la carn e de tots los ossos e cors d'aquell dit Brahim Caradi»<sup>1013</sup>.*

Así, la llegada de la causa al brazo secular no comporta una revisión o análisis de la causa, sino que se acepta con naturalidad el veredicto eclesiástico y se le da la correspondiente forma para poder proceder a la ejecución. No se podía esperar otra cosa, porque las costumbres de Lérida en 1229 habían dejado establecido que la justicia de la ciudad se limitará a aplicar la pena de la hoguera sobre quien ya hubiera sido sentenciado como hereje por el obispo y la clerecía: *«Si episcopum cum clericis suis tradiderit nobis aliquem pro heretico puniendum, illum solemus flamis tradere concremandum»<sup>1014</sup>*. Este seguidismo es el usual en todas las cortes judiciales. Por ello, es habitual en todas partes referirse a estas condenas remitiéndose a la simple voluntad del tribunal eclesiástico: se trata de *«I hom que l'enqueridor féu cremar»*, tal como resume el veguer de Barcelona en 1359 al dar curso a una condena similar<sup>1015</sup>. El apunte contable de su actuación es claro:

*«Done an Ffrancesch Sopera cap de guaita los quals havia bestrets en comprar V somates de leya per cremar I hom que l'enqueridor feu cremar, a raó de IIII sous la somada – XX sous. Item costa la dita leya de port tro a les preycaderes on fo cremat, I sou VIII. Item costaren III somates de leya prima per ensenays VIII sous VIII. Et axí són XXX sous IIII»<sup>1016</sup>.*

Como en este caso, la ejecución en el entorno de conventos dominicanos recalca la procedencia de la condena, si bien también se aplican las sentencias en los lugares

<sup>1013</sup> AML, processos 816, fol. 145v.

<sup>1014</sup> LOSCERTALES DE VALDEAVELLANO, Pilar: *Costumbres de Lérida*. Universidad de Barcelona, Barcelona, 1946, p. 72; *Els Costums ed Lleida*. Ajuntament de Lleida, Lérida, sin fecha de edición, p. 113).

<sup>1015</sup> ACA MR 1475-1, fol. 88v.

<sup>1016</sup> ACA, MR 1475-1, fol. 88v.

res habituales, como se reitera en el «Areny» del río Segre en Lérida<sup>1017</sup>. A menudo la lectura de la sentencia se puede completar con un «*pulxerrimus sermo*»<sup>1018</sup>. En general, una retractación de la herejía no liberaría al reo pero sí que permitiría que la pena de fuego le fuera aplicada tras haber sido previamente estrangulado. Al pronunciarse la sentencia por el tribunal eclesiástico, el brazo secular suele reaccionar a modo de correa de transmisión, quedando así al margen incluso del grado de colaboración entre la Corona y la Inquisición, como está claro cuando las relaciones mutuas se entorpecen al chocar el celo e intervencionismo del famoso inquisidor Nicolau Eimeric con los afanes de consolidación del poder regio esgrimidos por Pedro el Ceremoiso y Juan I<sup>1019</sup>.

A inicios del siglo XIV aún se persiguen los rescoldos de la herejía cátara, con la captura de Belibaste en Tirvia, en 1321<sup>1020</sup>, y su traslado al otro lado del Pirineo para acabar en la hoguera<sup>1021</sup>, en un contexto en que la Inquisición indaga con desconfianza en los márgenes de la Iglesia oficial, donde se dan cita las corrientes espiritualistas<sup>1022</sup> y de pobreza<sup>1023</sup>. En el resto de la centuria la acusación de herejía conduce a la hoguera ya no a seguidores de doctrinas alternativas sino a responsables de diversos errores que dañan la fe cristiana. Muy significativamente, caen en esta acusación judíos y aún más conversos, que de este modo ven materializada la desconfianza con que se acepta una conversión que a veces va seguida del mantenimiento del contacto con sus anteriores correligionarios<sup>1024</sup>. Es el caso, en 1346 en Perpiñán, de «*Iohannis Daviti conversi qui conventus de crimine heresis fuit in villa Perpiniani his diebus ad incendium condempnatus*»<sup>1025</sup>.

La herejía va asumiendo una vecindad con la blasfemia y con la brujería, bajo inducción del diablo<sup>1026</sup>, el señor del mal que se va adueñando de los temores como inductor del pecado contrario al orden divino<sup>1027</sup>, tal como de modo creciente va

<sup>1017</sup> GÓMEZ, Maria Pau: «La ciutat de Lleida contra blasfems, heretges i bruixes (s. XV)», *Miscel·lània Homenatge a Josep Lladonosa*. Institut d'Estudis Ilerdencs, Lleida, 1992, pp. 282-284.

<sup>1018</sup> VILLANUEVA, Jaime: *Viaje literario a las Iglesias de España*. Real Academia de la Historia, Madrid, 1851, vol. XXI, p. 219.

<sup>1019</sup> BRUGADA, Josep: *Nicolau Eimeric (1320-1399) i la polèmica inquisitorial*. Rafael Dalmau editor, Barcelona, 1998, pp. 45-87.

<sup>1020</sup> DUVERNOY, Jean: *La captura del cátaro Bèlibaste*. Muchnik Editoriales, Barcelona, 1987, pp. 25-137.

<sup>1021</sup> DALMAU, Antoni: *Els càtars*. Editorial UOC, Barcelona, 2002, p. 94.

<sup>1022</sup> SANTI, Francesco: *Arnau de Vilanova. L'obra espiritual*. Diputació Provincial de València, València, 1987, pp. 283-289.

<sup>1023</sup> DUVERNOY, Jean: *Le procès de Bernard Délicieux 1319*. Le Pérégrinateur éditeur, Toulouse, 2001, pp. 5-23.

<sup>1024</sup> VIDAL, Pierre: *Les juifs des anciens comtés de Roussillon et de Cerdagne*. Editions Mare Nostrum, Perpiñán, 1992, p. 66.

<sup>1025</sup> ADPO 1B-97, fol. 131r.

<sup>1026</sup> RUSSELL, Jeffrey Burton: *The prince of darkness. Radical evil and the power of good in history*. Cornell University Press, Ithaca – New York, 1988, pp. 164-165

<sup>1027</sup> SABATÉ, Flocel: «L'espai del mal», *L'espai del mal*, Sabaté, Flocel, dir., Pagès editors, Lleida, 2005, pp. 12-13.

aceptándose en el siglo XIV<sup>1028</sup>. En 1389, Borredana ha sido detenida en Lérida por una pelea en un hostel, pero en la cárcel se aprecia que conoce fórmulas curativas y que practica conjuros invocando el diablo, por lo que es cedida al tribuna de la Inquisición para que sea tratada como hereje<sup>1029</sup>. Los acusados de estas prácticas, a diferencia de los herejes de la centuria precedente, ahora forman parte de los estratos inferiores de la sociedad o incluso proceden de las religiones enfrentadas al cristianismo. Se puede así agravar las acusaciones de delitos comunes. En la vecina Mallorca, en 1379 una esclava musulmana de Ramon Oliver, acusada de hacer «*aliquas perfumaciones adversus uxorem dicti Raimundi Oliveris*», será llevada a la hoguera después de que el obispo y el inquisidor sentenciaran tal comportamiento como herético<sup>1030</sup>. La intersección entre herejía, brujería, judaísmo y demonio se imagina con facilidad en toda Europa<sup>1031</sup>. En el mencionado caso de 1447, en Lérida se lleva a la pena capital a Brahim Caradi por hereje, lo que engloba prácticas como la nigromancia, la invocación al diablo y la difusión de errores contra la fe católica<sup>1032</sup>. Es un «*moro*», y su condena a la vez sacude al colectivo islámico porque se trata de un alfaquí de Serós, una de los destacados núcleos de población musulmana en el curso bajo del Segre de resultados de las concentraciones impuestas tras la conquista del siglo XII<sup>1033</sup>.

La convocatoria pública que anuncia esta ejecución justifica la intervención de la justicia «*per dret e loable e anticuada pràctica e per honor e reverència de nostre senyor Déu e exalçament de la sancta ffe catòlica hi exempli e memoria dels feells christians*», y concluye refiriéndose, explícitamente, a «*Déu qui's do pau, pluga e salut*». Es una fórmula habitual que con términos similares se repite en los pregones públicos de diversas villas<sup>1034</sup>, pero no deja de denotar la voluntad de garantizar estos preciados elementos mediante la connivencia con lo que se interpreta como designios placenteros para Dios<sup>1035</sup>. La voluntad de no insolentar a Dios preside, por tanto, la radicalización bajo el epígrafe de la herejía<sup>1036</sup>, evidenciando una preocupación que coincide con la multiplicación de textos catequéticos, polemistas y de tratadistas en los últimos siglos del medioevo<sup>1037</sup>. En

<sup>1028</sup> BOUREAU, Alain: *Satan hérétique. Histoire de la démonologie (1280-1330)*. Odile Jacob, Paris, 2004, pp. 17-268.

<sup>1029</sup> AML, Secció Administració de Justicia, processos de crims A-793, fols. 88r-92r.

<sup>1030</sup> VILLANUEVA, Jaime: *Viage literario a las Iglesias de España*. Real Academia de la Historia, Madrid, 1851, vol. XXI, p. 219.

<sup>1031</sup> MOORE, Robert Ian: *The formation of a persecuting society*. Basil Blackwell, Oxford, 1987, pp. 135-153.

<sup>1032</sup> AML, Secció Administració de Justicia, processos de crims A-816, fol. 145v.

<sup>1033</sup> GARCIA Josep y RODRÍGUEZ, José Ignacio: «Aproximación al doblamiento árabe del Bajo Segre: hábitat y fortificaciones», *III Congreso de Arqueología Medieval Española (Oviedo 27 marzo -1 abril 1989)*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, Oviedo, 1992, p. 362.

<sup>1034</sup> SECALL, Gabriel: «Els joglars, els jocs y les fires del Valls medieval (segles XIV i XV)», *Quaderns de Vilaniu*, n° 2 (1982), p. 58.

<sup>1035</sup> AML, processos, reg. 816, ol. 145v.

<sup>1036</sup> MacKAY, Angus; McKENDRICK, Geraldine: «La semiología y los ritos de violencia: Sociedad y poder en la Corona de Aragón», *En la España Medieval*, n° 11 (1988), p. 164.

<sup>1037</sup> MITRE, Emilio: «Herejía y cultura antiherética en la España medieval», *Iglesia y religiosidad en España. Historia y archivos. Actas de la V Jornadas de Castilla-La Mancha sobre investigación en archivos (Guadalajara, mayo, 2001)*. Anabad Castilla-La Mancha - Asociación de Amigos del Archivo Histórico Provincial de Guadalajara, Guadalajara, 2002, pp. 524-525.

definitiva, el cambio hacia la nueva inquisición en 1486, al margen de las consideraciones políticas inherentes, viene a culminar una vía en el planteamiento teórico y vivencial claramente apuntada en las décadas previas<sup>1038</sup>.

## 12. A modo de conclusión: La pena de muerte en las vías de afianzamiento del poder y la cohesión social a la salida del medioevo

La pena de muerte se revela muy presente en la sociedad bajomedieval, como se refleja en el imaginario y en el decir popular: «*si·ls sabia hon penjar que no·ls porien pagar*», comenta coloquial pero contundentemente en Anglesola en 1379 la población local que está negociando las exigencias tributarias planteadas por la tesorería real, para insistir que ni amenazándoles con ahorcarles serían capaces de aportar la cantidad exigida<sup>1039</sup>. Un siglo más tarde, cuando en 1464 la población de Barcelona sigue con desgana al rey en el contexto de la guerra civil, se explica diciendo que parece que fueran a ser ahorcados en la horca: «*vench per traure ich la gent del somament del “Princeps namque”, qui molt forçat exien de ciutat, que par que anassen a la forcha*»<sup>1040</sup>. Diversas expresiones coetáneas ponen de relieve esta presencia de la pena capital. En realidad, el recorrido secular ha puesto en evidencia el incremento del recurso a la pena de muerte, la importancia de las diversas vías de aplicación a manera de graduación de la gravedad que se pretende reflejar y la asunción popular, ya no sólo del castigo sino de su ejecución a modo de ejercicio cruel y participativo. Contribuyendo a infringir el sufrimiento en el reo, se recalca la exclusión de la disidencia y, con ello, las vías de cohesión global. En una sociedad como la medieval, interpretada como un cuerpo coherente, los desórdenes, sean de índole criminal o doctrinal, han de ser extirpados para no dañar al conjunto de la sociedad, sobre todo cuando en la prosperidad de ésta intervienen factores que sólo están en manos de Dios, el autor del orden imperante, cuyo enojo puede desestabilizar el orden necesario para la prosperidad, tal como dan muestra de ello los problemas que asedian la sociedad bajomedieval<sup>1041</sup>. El progresivo incremento de penalizaciones por brujería y la similar deriva que van tomando las condenas por herejía remarcan el peso creciente de una religiosidad de vivencia realista que va canalizando las dificultades sociales en el temor a Dios. Al reparar el orden perdido en cierto modo se expía la culpa social<sup>1042</sup>, con la consiguiente reconciliación con Dios,

<sup>1038</sup> SANAHUJA, Pedro: *Lérida en sus luchas por la fe (judíos, moros, conversos, Inquisición y moriscos)*. Instituto de Estudios Ilerdenses, Lérida, 1946, p. 128.

<sup>1039</sup> ACA, Cancillería, “Papeles por incorporar”, 1379, sin numerar.

<sup>1040</sup> SANS i TRAVÉ, Josep Maria (dir.): *Dieteris de la Generalitat de Catalunya*. Departament de Presidència de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1994, p. 180.

<sup>1041</sup> Es en parte la visión de una sociedad angustiada que retrató Huizinga: HUIZINGA, Johan: *El otoño de la Edad Media*. Alianza Editorial, Madrid, 1988, pp. 304-353.

<sup>1042</sup> BÉE, Michel: «Le spectacle de l'exécution dans la France de l'Ancien Régime», *Annales. Histoire, Sciences Sociales*, n° 38 (1983), pp. 842-862.

coincidiendo, así, con el cariz expiatorio de la religión a la salida de la Edad Media<sup>1043</sup>.

Este sentimiento acompaña la contundente participación popular, que participa con asumida, orgullosa y exultante crueldad en el escarnio, vituperio y agresividad contra los acusados que son arrastrados, contra los reos que son amputados o contra los judíos y musulmanes que son apedreados y “cañizados”<sup>1044</sup>. Es una fiesta participativa que cohesiona el conjunto de la sociedad, al coincidir la población que configura el cuerpo social y el detentor de la justicia que ocupa su cabeza dirigente en una compartida actuación para expulsar a los elementos espurios. Es comprensible, por tanto, que los sayones animen el griterio, recordando si cabe por disposición sentencial, qué perversidad justifica el menosprecio del reo. Por ello se ha podido apreciar, en esta población rendidamente participativa, un nítido «*spirito vendicativo*» que suma «*motivazioni impersonali e collettive*» en la complacencia «*della truculenza del supplizio*»<sup>1045</sup>.

El delito y el pecado son rostros del mal que asedia la sociedad. Por ello es tan importante volver al orden. En esta pretensión, no se duda que la dureza de las penas es el mejor antídoto contra el incremento de la delincuencia, tal como expone el baile de Tona en 1324<sup>1046</sup>. El endurecimiento de la pena castigará a los delincuentes y amedrentará a quien pueda estar tentado en delinquir, tal como proclama el gobierno de Tortosa en 1340 al incrementar el castigo por robo con penas que pueden alcanzar la horca:

«*Com crexen la malícia dels malvats, molts et diversos furts se comencen a ffer per malvades jents, axí de nit com de dia, en la damunt dita Ciutat, perquè sia de necessitat que sobre aytals et tants malefícis sia provehit en manera que ls dits malfaytors sien per penes a açò bastants castigats et els altres ne prenguen eximpli*»<sup>1047</sup>.

El incremento de la aplicación de penas capitales es parejo, por tanto, al aumento de penalizaciones físicas y al mayor uso de la tortura procesal, que aún se extenderá más en los siglos modernos<sup>1048</sup>. El recurso al dolor, cruelmente compartido por el regocijo y la participación popular, remarca la ejemplaridad y, de modo destaca-

<sup>1043</sup> CAROZZI, Claude: *Visiones apocalípticas en la Edad Media. El fin del mundo y la salvación del alma*. Siglo XXI, Madrid, 2000, p. 175.

<sup>1044</sup> Los asistentes pueden incluso quejarse de no ver sufrir a los ajusticiados: «*Etienne de Bourbon, dominicain et inquisiteur au milieu du XIIIème siècle, pour répondre à l'étonnement du public qui ne voyait pas souffrir les victimes, répondait que du moins elles pouvaient*» (DUVERNOY, Jean: «Le repentir de l'hérétique», *La culpabilité*, HOAREAU-DODINAU, Jacqueline y TEXIER, Pascal (dirs.), Presses Universitaires de Limoges, Limoges, 2001, p. 446).

<sup>1045</sup> ZORZI, Andrea: «Le esecuzioni delle condanne a morte a Firenze nell tardo medioevo tra repressione penale e cerimoniale pubblico», *Simbolo e realtà della vita urbana nel tardo medioevo. Atti del V Convegno storico italo-canadese (Viterbo, 11-15 maggio, 1988)*, MIGLIO, Massimo e LOMBARDI, Giuseppe (dirs.), Vecchiarelli editore, Manziana, 1993, pp. 43-44.

<sup>1046</sup> ACB, pergamino 1-7-3888.

<sup>1047</sup> CARRERAS i CANDI, Francesc: «Ordinacions o establiments de Tortosa (anys 1340-1344)», *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, n° 11 (1923-1924), p. 406.

<sup>1048</sup> TOMÁS VALIENTE, Francisco: «La última etapa y la abolición de la tortura judicial en España», *Anales de la Universidad de la Laguna*, n° 1 (1963-1964), pp. 25-59.

do, la vía de cohesión social: el cuerpo social comparte, incluso festivamente, el castigo y la extirpación de quienes dañan a todo el conjunto. Por ello al sentenciar no sólo se remarca el hecho punible sino que se tiene en cuenta la «*fama pública*», la identidad y las características vitales del reo: es él, como pieza del engranaje social, el objeto de la exclusión, y el delito concreto que le ha llevada al cadalso viene a ser el excipiente revelador.

No existe, claro está, una política social para elaborar una estrategia de prevención criminal<sup>1049</sup>, pero el temor a los peligros que se ciernen sobre la sociedad, recalando la animadversidad con Dios, está contribuyendo a un trato conjunto, propiamente en el sentido de persecución del mal, viendo en éste los diferentes elementos que dañan la sociedad. Se concuerda con otros escenarios europeos coetáneos, donde los que sean considerados como habituales en el crimen, por su reincidencia, son sometidos a ejecuciones ejemplares con crueldad por parte de un poder público que se considera obligado a evitar que la sociedad se contamine<sup>1050</sup>. En este sentido, la pena de muerte crecientemente aplicada con crudeza y dureza nos remite a la noción de mal que se desea extirpar y, con ello, al modelo de sociedad que se quiere imponer<sup>1051</sup>. Como hemos visto, el incremento de las tensiones urbanas en la segunda mitad del siglo XIV se pretende frenar con la invocación de la pena de muerte. Ésta debe frenar la escalada de luchas entre bandos, y por ello en Barcelona se decreta su aplicación a quien tan sólo promueva «*bregues ne baralles*»<sup>1052</sup>; y debe frenar la inmigración desordenada de pobres a la ciudad, evitando que por las calles pululen «*vagabunts no volents fer alguna faena*», en una clara vía hacia la criminalización de la marginalidad económica y social<sup>1053</sup>.

No obstante, el fracaso es evidente. Por de pronto las dinámicas sociales seguirán su curso en la articulación de solidaridades de grupo y de bando y en el desarrollo de equilibrios entre los diferentes estratos sociales. Y en la misma persecución del delito los resultados son escasamente positivos<sup>1054</sup>. En algunas ocasiones las estrategias de cambio de jurisdicción o incluso de fuero comportan una verdadera impunidad, sólo ligeramente abordable con «*bandejaments*», reiterados incluso en casos de asesi-

<sup>1049</sup> SBRICCOLI, Mario: «“Periculum pravitatis”. Juristes et juges face à l’image di criminel méchant et durci (XIVe–XVIe siècle)», *Le criminel endurci. Récidive et récidivistes du Moyen Âge au XXe siècle*, BRIEGEL, François y PORRET, Michel (dirs.), Droz, Genève, 2006, p. 29.

<sup>1050</sup> TOUREILLE, Valérie: «Larrons incorrigibles et voleurs fameux. La récidive en matière de vol ou la “consuetudo furando” à la fin du Moyen Âge», *Le criminel endurci. Récidive et récidivistes du Moyen Âge au XXe siècle*, BRIEGEL, François y PORRET, Michel (dirs.), Droz, Genève, 2006, p.53.

<sup>1051</sup> GEREMEK, Bronislaw: «Les stigmates de l’exclusion au Moyen Âge», *L’Espai del Mal*, SABATÉ, Flocel (dir.), Pagès editors, Llérida, 2005, p. 27.

<sup>1052</sup> AHCB, llibre d’ordinacions, 2, fol. 16r.

<sup>1053</sup> AHCB, fons municipal B-I, llibre 24, fol. 133r.

<sup>1054</sup> Es el mismo efecto constatable en otros países: «*Les exécutions, à raison de 2 à 6 par an dans une grande seigneurie (Guingamp, Lamballe, Moncontour, Quintin), ne semblent pas avoir eu l’effet salutaire que désiraient les autorités. La criminalité ne diminue pas et semble même s’accroître à la fin du siècle avec les difficultés politiques et économiques*» (LEGUAY, Jean-Pierre: «La criminalité en Bretagne au XVe siècle délits et répression», *La faute, la répression et le pardon. Actes du 107e Congrès National des Sociétés Savantes (Brest, 1982)*, Comité des Travaux Historiques et Scientifiques, París, 1984, p. 77).

nato<sup>1055</sup> que presumiblemente comportarían pena de muerte, sin resultado efectivo porque el afectado cuidará de no pisar la jurisdicción en la que es perseguido<sup>1056</sup>. En otros muchos casos la investigación desarrollada por la corte jurisdiccional, pese a atender los diferentes «*indicis*», fracasa ante el establecimiento de responsabilidades y culminación del curso deductivo<sup>1057</sup>. Con todo, algunos crímenes son resueltos con cierta rapidez, gracias a la facilidad del elevado conocimiento mutuo en núcleos de población de escasos habitantes, si bien, de no ser así, el tiempo transcurrido suele jugar a favor de la irresolución. Los listados de intervenciones de las cortes ordinarias ponen de relieve el alto grado de crímenes sin resolver: el número de denuncias recibida y de investigaciones emprendidas es muy superior al de procesamientos y ajusticiamientos. A parte de las limitaciones en la capacidad de investigación de los delitos<sup>1058</sup>, el sistema político, social y, corolariamente, judicial presenta suficientes grietas como para que la asamblea municipal barcelonesa, en 1456, exponga, como una de las tres principales problemáticas abiertas, que «*molts vuy se estenen en matar e dampnifficar en Barchinona altres e no són punits*».

El *Consell de Cent* interpreta, interesadamente, que si se reforzaran sus competencias la situación mejoraría en la capital del país, por lo que la misma queja continúa con naturalidad advirtiendo que tampoco son «*servats privilegis, constitucions, usatges e altres libertats*»<sup>1059</sup>. En realidad, la problemática se aviene a los diferentes discursos de fortalecimiento del poder, porque desde posiciones más fuertes se podría exigir colaboración a las jurisdicciones vecinas y podrían encararse las perturbaciones internas que, a través del crimen y del pecado, desestabilizan la sociedad. La respuesta al crimen entraña un reforzamiento de las estructuras de solidaridad colectiva, según desarrollan las poblaciones medianas y mayores con fórmulas de solidaridad como el somatén a modo de armada popular<sup>1060</sup>, y los núcleos menores tratando de ser acogidos en las solidaridades de otros núcleos superiores<sup>1061</sup>. Estas medidas pretenden acentuar la eficacia judicial en un escenario de fragmentación jurisdiccional, mientras que en el interior de la sociedad no se atina otra solución que incrementar la pena y la crueldad con que perseguir el delito a fin que infundir «*terror*» a quienes pretendan delinquir<sup>1062</sup>. La insistencia en el término terror restará en el referente social, como reivindica el inquisidor Francisco Peña al comentar y completar, en el siglo XVI, el manual inquisitorial que Nicolau Eimeric había redactado en 1376:

<sup>1055</sup> ACA, MR 1522, fol. 374v.

<sup>1056</sup> ACA, MR 1524, fol. 302v.

<sup>1057</sup> AVV, lligall de registres 22, processos criminals vol. 5, lligall 22, plec solt, sin numerar.

<sup>1058</sup> SABATÉ, Flocel: «Rechercher et s'informer sur le crime en Catalogne au XIVe siècle», en prensa.

<sup>1059</sup> SCHWARTZ, Frederic y CARRERAS, Francesc: *Manual de novells ardis, vulgarment apellats dieta - ri del antich consell barceloní*. Imprempta d'Henrich y Companyia, Barcelona, 1893, vol. II, p. 224.

<sup>1060</sup> SABATÉ, Flocel: «El somatén en la Cataluña medieval», *Clio & Crimen*, n° 3 (2006), pp. 276-292.

<sup>1061</sup> SABATÉ, Flocel: «États et alliances dans la Catalogne du bas Moyen-Âge», *Du contrat d'alliance au contrat politique. Cultures et sociétés politiques dans la péninsule Ibérique à la fin du moyen Âge*, FORONDA, François et CARRASCO, Ana Isabel, dirs., CNRS - Université de Toulouse-Le Mirail, Toulouse, 2007, pp. 308-325.

<sup>1062</sup> AHCTE, Paeria i Vegueria II, 61, fol. 152v-53r.

«La finalit  des proc s et de la condamnation   mort n'est pas de sauver l' me de l'accus , mais de maintenir le bien public et de terroriser le peuple»<sup>1063</sup>.

As , la justicia, con su pena de muerte, forma parte del terror con que dome ar la sociedad<sup>1064</sup>. En este sentido, si la pena de muerte se puede definir como la capacidad para excluir del cuerpo social los agentes disgregadores, est  claro que gozar de la autoridad de dictaminar este destino significa estar en posesi n del verdadero poder. Por ello las horcas adoptan un funci n espec fica y contundente en la delimitaci n jurisdiccional. Si el discurso de afianzamiento regio, a partir del razonamiento romanista, pretende identificar el monarca con lo p blico por contraposici n a lo privado<sup>1065</sup>, la consolidaci n de los oficiales districtuales regios comporta, a la vez, la reivindicaci n de una justicia p blica identificada con el rey, quien precisamente asume la pacificaci n de la sociedad como uno de sus atributos en la preeminencia sobre el conjunto del pa s. La participaci n popular en las penalizaciones p blicas se inscribe as  en el calado del discurso de fortalecimiento regio<sup>1066</sup>.

Al mismo tiempo, el monarca hace un uso muy interesado de esta elevada posici n, en un sentido de inmediatez pol tica, aplicando, seg n sus necesidades, combinaciones de redenciones o, por el contrario, de contundencia<sup>1067</sup>. Si por un lado de este modo se grangea un desencanto popular, que interpreta esta actitud del monarca como el principal motivo de descr dito del ejercicio judicial emitido en su nombre por los oficiales ordinarios<sup>1068</sup>, tambi n es claro que de esta manera el monarca reivindica su posici n suprema. Por el mismo motivo, los nobles han de reivindicar a trav s del mismo ejercicio judicial la legitimidad de su plena capacidad jurisdic-

<sup>1063</sup> EYMERICH, Nicolau y PE A, Francisco: *Le manuel des inquisiteurs*.  ditions Albin Michel, Paris, 2001, p. 7.

<sup>1064</sup> Es una via que ir  fructificando en las centurias inmediatas: DINGES, Mart n: «El uso de la justicia como forma de control social en la Edad Moderna», *Fures et rabies. Violencia, conflicto y marginaci n en la Edad Moderna*, FORTEA, Jos  I.; GELABERT, Juan E. y MANTEC N, Tom s A., Universidad de Cantabria, Santander, 2002, pp. 47-68.

<sup>1065</sup> «Lo rey fa el manament per rah  del profit p blic, e profit p blic val m s que privat» (ALBERT, Pere: «Commemoracions», *Usatges de Barcelona i Commemoracions de Pere Albert*. Editorial Barcino, Barcelona, 1933, p.187).

<sup>1066</sup> «La definizione dei cerimoniali penali non era, d'altra parte, che uno degli elementi di affinamento delle forme di propaganda per immagini cui diede corpo l'ideologia di una giustizia fondata sul ruolo crescente della pena pubblica e sulla centralit  della pacificazione sociale» (ZORZI, Andrea: «Rituali di violenza, cerimoniali penali, rappresentazioni della giustizia nelle citt  italiane centro-settentrionali (secoli XIII-XV)», *Le forme della propaganda politica nel due e nel trecento (Trieste, 2-5 marzo, 1993)*, CAMMAROSANO, Paolo (dir.),  cole Fran aise de Rome, Roma, 1994, p. 415).

<sup>1067</sup> Jaume Riera ya lo advirti  respecto de la represi n seguida al asalto a los barrios jud os en 1391: «La repressi  pels avalots contra els jueus no fou sin  un acte m s de la pol tica opressiva i unilateral de la cort de Joan I, glorificat per la historiografia conservadora com l'«Aimador de tota Gentilesa»» (RIERA, Jaume: «Els avalots del 1391 a Girona», *Jornades d'hist ria dels jueus a Catalunya (Girona, de 23 a 25 d'abril, 1987)*. Ajuntament de Girona, Gerona, 1990, p. 145).

<sup>1068</sup> SABAT , Flocel: «Municipio y monarqu  en la Catalu a bajomedieval», *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 13 (2000-2002), 266-269.

cional. Poder emitir penas de muerte, como hemos visto, es el principal aval para pretender definir el respectivo poder baronial con una capacidad soberana<sup>1069</sup>.

En realidad, todos los dictados pasan por la pena de muerte. Incluso los que se dirigen a las conciencias. También la Iglesia, al acaparar la capacidad de definir la normalidad, en todos sus extremos y contenidos, se remite, en último término, a la potestad de excluir completamente, mediante la pena de muerte, a quienes no encajen en el específico dictado del orden, contando, como hemos visto, con un poder secular suficientemente acomodado, en este aspecto, al rol que le corresponde a modo de correa de transmisión en la aplicación de la pena.

Similarmente, las pretensiones de las oligarquías urbanas para intervenir en el concierto del poder, aprovechando los argumentos teóricos participativos para consolidar la fuerza estamental capaz de imponerse a las pretensiones autocráticas del monarca, exponen una plena capacidad cuando negocian ayudas ante el monarca y, destacadamente, cuando pueden determinar el derecho a formar parte del tejido vital de la sociedad. Monarca y estamentos proclamarán discursos de poder divergentes para consolidar sus respectivas exigencias de preeminencia, y a la vez contrapondrán su respectiva capacidad de dictaminar sobre el derecho a la vida en la sociedad. Significativamente, el poder municipal situado bajo la órbita regia no discute al rey la jurisdicción sino su interpretación. El discurso participativo que enarbolan no pretende salir del ámbito regio sino imponer una interpretación específica, de cariz participativo. La pena capital se erige, también, en piedra de toque de la discusión. Además, atrapada por la significación en esta pugna por el poder, la pena de muerte se puede evidenciar más reiterada y menos reglamentada. En 1456 el lugarteniente del rey hace ostentación de un poder que le permite disponer de la vida humana sin garantías de ningún tipo. Toda una celeridad que, al decir del coetáneo notario Jaume Safont, en otros tiempos habría requerido de mayores garantías procesales:

*«Dissabte, a XXIII d'octubre MCCCLVI, fonch festa de la translació de sancta Eulàlia, cors sanct de Barchinona. E no contrestant la beneyta festa, lo rey de Navarra, lochtinent general del senyor rey, féu penjar a-n Guillem Arús, pagès del terme de Terraça, delat de certa resistència, de la qual cosa ell per justícia s'entenia molt bé acusar, la qual cosa en altre temps no's fora comportada, mas ordonadament li haguren fet son procés e-l agüeren leixat defensar e après agüeren-lo sentenciat segons sons mèrits o demèrits meresqueren, e en die jurídich e no pas feriat»<sup>1070</sup>.*

El ajusticiamiento de un campesino adquiere así toda una lectura política para quien la impone y para quien la observa en la Barcelona gobernada, con el apoyo del lugarteniente real, por la Busca enfrentada a la oligarquía Biga:

*«Dissabte a XXIII, festa de la Transladació e Sancta Eulàlia. Aquest die fonch penjat, sens procés, sens defenses e en dia feriat, en Guillem Herús, del terme de Terraça, delat de certa resistència, de la qual per justícia ell s'entenia molt bé acusar. E manà'l penjar*

<sup>1069</sup> SABATÉ, Flocel: «Corona de Aragón», *La época medieval: administración y gobierno*, Madrid, 2003, pp. 437-440.

<sup>1070</sup> SAFONT, Jaume: *Dietari o Llibre de jornades (1411-1484)*. Fundació Noguera, Barcelona, 1992, p. 95.

*lo rey de Navarra com a lochtinent general del senyor rey; e açò fonch en temps dels hòmens de la Busca»<sup>1071</sup>.*

El uso de la pena capital se inserta peligrosamente no sólo en la práctica cotidiana sino en la formulación ideológica y vital. El mismo Jaume Safont se alegra de su aplicación para zanjar los desórdenes sociales en Mallorca e interpreta que el mejor destino para Barcelona es que también se cierna sobre el cuello de sus dirigentes pertenecientes al partido de la Busca:

*«A IIII de janer MCCCCLVII, fonch scorterat en la ciutat de Mallorque “lo Tort Ballaster”, qui en dies passats havia suscitats los pobles manuts axí de la dita ciutat com encara de la part fora de tot lo regne contra los ciutadans honrats e gent grossa de la dita ciutat».*

Y por ello añade su deseo de que:

*«Plàcia nostre Senyor Déu que, en breu, vejam fer semblant sentència d’aquells traydors qui en aquesta ciutat de Barchinona han sucitats los hòmens qui huy se appellen vulgarment los hòmens de la Busca»<sup>1072</sup>.*

Así llegará a suceder. La sentencia judicial no falta en la condena a muerte en 1462 a los hasta hacía poco representantes municipales: *«per sentència foren ofegats, per quant eren stat incitadors e conspiradors de certa conspiració contra aquesta ciutat»<sup>1073</sup>*. Pero la rapidez ha privado de garantías y todo el mundo comparte que la invocación de la justicia, su uso institucional y el dictado de sentencias de muerte se han incrustado peligrosamente en las pugnas por el poder dentro de la misma ciudad.

De este modo, el poder municipal se irroga, por tanto, una plena capacidad, y sus métodos no diferirán de los apreciados en el entorno regio, porque se procederá a aplicar penas capitales inmediatas sin ni siquiera contar con las garantías procesales. Muy significativamente, en la discusión que se está planteando, incluso bélicamente en torno a quien posee la soberanía, si el monarca o *«la terra»<sup>1074</sup>*, las actuaciones sumarias inmediatas no pueden invocar ninguna soberanía regia, sino en todo caso dejar entrever la popular. El deseo de ostentar poder sobre la población implica voluntad de ajusticiar y de patentizarlo. En el llamado complot de San Matías, la celeridad con que se sentenció, se ajustició y, de modo destacado, se ostentaron los cuerpos de quienes hasta entonces eran altos cargos municipales dan muestra de ello:

*«Tantost com los hagueren scanyats, trasqueren-los de la dita presó e posaren-los enmig de la plaça del Palau del Rey, en aquesta manera, que primer staneren una flaçada bure-*

<sup>1071</sup> SANS i TRAVÉ, Josep Maria (dir.): *Dietaris de la Generalitat de Catalunya*. Departament de Presidència de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1994, p. 134.

<sup>1072</sup> SAFONT, Jaume: *Dietari o Llibre de jornades (1411-1484)*. Fundació Noguera, Barcelona, 1992, pp. 96-97.

<sup>1073</sup> SANS i TRAVÉ, Josep Maria (dir.): *Dietaris de la Generalitat de Catalunya*. Departament de Presidència de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1994, p. 171.

<sup>1074</sup> SABATÉ, Flocel: «El poder soberano en la Cataluña bajomedieval: definición y ruptura», *Coups d'État à la fin du Moyen Âge? Aux fondements du pouvoir politique en Europe occidentale*, FORONDA, François; GENET, Jean-Philippe y NIETO, José Manuel (dirs.), Casa de Velázquez, Madrid, 2005, pp. 509-515.

*lla per terra, e sobra la dita flaçada foren posats abduy los dits corsos morts ab sengles coxins al cap, tenint los caps vers lo dit palau e les cames vers la plaça de les Cols».*

Se actúa deprisa y se ejecuta en el interior de la misma cárcel, pero aún en estas circunstancias, se respeta la distinción social, como se aprecia en la manera de infligir la pena capital, estrangulando a los ciudadanos y mercaderes pero ahorcando a un zapatero:

*«Divenres, a XXI de maig MCCCCLXII, a VIII<sup>o</sup> hores ans de migjorn, foren scanyats dins de la dessús dita presó en Bertran Torró e Johan Benet de Mijavila, ciutadans, e en Martí Solzina, mercader, ara mostaçaf de Barchinona, delats de haver sabut, consellat, consentit e participat en la dita conjuració; e après que·ls agüeren scanyats, de continent penjaren per la finestra retxada, qui és sobra la volta de la dita presó, en Jacme Perdigó, sabater, delat d'açò mateix».*

Cuenta, ante todo, la ostentación, también efectuada, por lo que se respeta el decoro, de acuerdo a las respectivas categorías sociales:

*«Tantost trasqueren de la dita presó los dits Bertran Torró, Johan Benet de Mijavila e Martí Solzina, e posaren los morts en la dita plaça del Palau en aquesta manera: que en Bertran Torró, vestit ab un gonell forat de pell blanca e ab una clotxa scura dessús, jeyhia a la part dreta, vers la Seu, e en Mijavila, vestit d'una altra clotxa scura, stava al mig e n'Olzina a la part squerra, qui és vers la capella del palau, vestit per semblant ab una altra clotxa scura, ab sengles cuxins al cap e ab un patit tros de ciriet qui stava cremant en un canalobre de ferre. E puy, con vench en la nit, tots los dessús dits foren soterrats, ço és, quascú en sa sepultura»<sup>1075</sup>.*

La guerra civil, inmediatamente estallada, deja a Barcelona en manos de un gobierno patricio que no sólo conduce la contienda contra el monarca destronado por quienes se presentan como representantes de la “terra” sino que sume la ciudad en un marasmo de sospechas. Por ello se procederá, cada vez más, a detenciones, procesos y ejecuciones sumarias, siempre respetando el estrangulamiento para los destacados ciudadanos y la horca para el resto del pueblo. La inmediata ostentación de los primeros respeta siempre su condición y pone de relieve como la pena de muerte, al engarzar represión del delito común y presión política, se erige en indicador de las tensiones sociales:

*«Dilluns, en la matinada que comptàvem XIII de ffabrer MCCCCLXIII fonch posat en la plaça del Palau del Rey, sobre una flaçada, mort e scanyat, en Miquel de Bellafia, ciutadà de Barchinona, lo qual fonch inculpat de moltes malvestats que feya contra la terra a favor del rey Johan. E aquest mateix die, de rés dinar, per açò mateix fonch penjat per la gola en Pere Dies, lo perxer, convers, e penjaren-lo a la plaça del Blat»<sup>1076</sup>.*

Se pretende un modelo político donde las competencias del rey están limitadas por la pujanza y el dictado de los estamentos, reduciendo el príncipe a una suerte de

<sup>1075</sup> SAFONT, Jaume: *Dietari o Llibre de les Jornades (1411-1484)*. Fundació Noguera, Barcelona, 1992, p. 155.

<sup>1076</sup> SAFONT, Jaume: *Dietari o Llibre de les Jornades (1411-1484)*. Fundació Noguera, Barcelona, 1992, p. 179.

“condiettiero” como ya ha advertido la historiografía<sup>1077</sup>. Dentro de este modelo, la capacidad punitiva municipal no deja de emanar del titular de la soberanía. El gobierno municipal de Barcelona instiga penas capitales, pero recurre a la corte del soberano elegido para presentar los agravios de la causa municipalista. Se procede siempre con juicios muy sumarios, reduciendo al máximo las garantías procesales en un contexto de creciente tensión. Son juicios rápidos surgidos de la audiencia del titular de la soberanía, presididos por el representante de éste o por el vicescanciller y en presencia de diversos juristas reputados<sup>1078</sup>. Tratando de conjurar un curso de la guerra que se evidencia adverso, se recurre con gran facilidad a unas ejecuciones que se pretenden ejemplarizantes a fin de evitar la desertión en las propias filas. Por ello destacados personajes pasan a ser rápidamente condenados a muerte y su ejecución es pública. De nuevo, se recurre al entorno de la horca como lugar idóneo para concentrar la población, si bien la pena se aplicará por estrangulamiento si se trata de un ciudadano. Todos estos elementos se aprecian en la celeridad con que la corte del lugarteniente general del rey Renato condena en mayo de 1468 a quienes los gobernantes de Barcelona han señalado como partidarios de Juan II:

*«Dimecres a XI. Aquest die lo senyor primogènit o son vici-canceller en persona sua, en plena Audiència, condemnà a perdre la vida e los béns a n Ffrancesch Çescorts, mercader, qui l'any proppassat era stat conseller de Barchinona, e a misser Bernat Stupinyà, delats de haver feta certa conjuració en la ciutat de Barchinona contra lo dit senyor primogènit e son stat a favor del rey don Johan, rey de Navarra. E, de fet, lo deprés dinar de aquest mateix die foren trets de la presó e menats a peu fins defora lo portal de la Bocaria, dejús la forcha, on foren scanyats»<sup>1079</sup>.*

En este contexto la pena de muerte alcanza a elevados estratos sociales donde llegaba muy raramente. En 1468 Bernardo Estopiñá, acusado de conspiración a favor del soberano que los estamentos han destronado, se convierte, como ya hemos advertido, en el primer jurista ajusticiado en Barcelona en más de cien años<sup>1080</sup>. Es también el contexto en que crímenes de especial repugnancia social, en el contexto de la mentalidad coetánea, son proferidos contra personajes destacados, facilitando así su condena capital. En 1469, el destacado Juan Llobera pasó, en sólo un año, de influyente consejero tercero de la ciudad a sospechoso ciudadano en tiempo de guerra civil<sup>1081</sup>, para acabar siendo acusado por sodomita, por lo que será ajusticiado junto con un ermitaño tachado por el mismo pecado, con la única gracia de ser estrangulado antes de librado al fuego:

*«Dilluns a XXVIII de maig MCCCCCLXIII, foren cremats en la plaça de la Rambla de Barchinona en Johan de Lobera, ciutadà de la dita ciutat, qui l'any passat era stat*

<sup>1077</sup> VICENS VIVES, Jaume: *Els Trastàmars (segle XV)*. Editorial Vicens Vives, Barcelona, 1988, p. 179.

<sup>1078</sup> SANS i TRAVÉ, Josep Maria (dir.): *Dieteris de la Generalitat de Catalunya*. Departament de Presidència de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1994, p. 207.

<sup>1079</sup> SANS i TRAVÉ, Josep Maria (dir.): *Dieteris de la Generalitat de Catalunya*. Departament de Presidència de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1994, p. 192.

<sup>1080</sup> SANS i TRAVÉ, Josep Maria (dir.): *Dieteris de la Generalitat de Catalunya*. Departament de Presidència de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1994, p. 192.

<sup>1081</sup> BATLLE, Carme: «Notas sobre la familia Llobera, mercaderes barceloneses del siglo XV», *Anuario de Estudios Medievales*, n° 6 (1969), p. 548.

*conseller de Barchinona, e un tacany d'armità apellat Barthomeu Polo, per ço com eren sodomites. És veritat que, ans que·ls matessen al foch, los scanyaren»<sup>1082</sup>.*

Sólo unos meses después, en julio del mismo año, un argumento idéntico es aplicado sobre Gaspar Rajadell, junto a un escribano, Joan Sorí, quienes fueron ahogados en agua antes de ser sometidos a la hoguera:

*«Dissabte, a XXI. Aquest die foren cremats a la Rambla de la present ciutat de Barchinona en Gaspar Rajadell, ciutadà de la dita ciutat, e en Johan Sori, scrivent, delats de peccat de sodomia, però ans que·ls matessen al foch los alfagaren dins una portadora plena d'aygua»<sup>1083</sup>.*

La guerra infunde motivos para agravar las penas, especialmente cuando se está perdiendo y se espera retener las fidelidades con la dureza de los castigos. Así, poco antes del fin de la contienda, se reiteran los ajusticiados como traidores por haberse opuesto con las armas o por haber librado poblaciones al enemigo. En estos casos considerados más graves, unos y otros se aúnan en la pena de despedazamiento: tanto Guerau de Serrià, un gentilhombre que «s'ere enfortit» en la iglesia de Sarrià, como Pere Vermell, un «pagès del Prat de Llobregat» que «havia trahida la vila de Sent Boy e l'avia liurada en mans dels enemichs per lo rey Johan», serán despedazados en mayo de 1472. Se buscan lugares emblemáticos y céntricos, por lo que «fonch scorterat lo dit Garau de Serrià en la plaça del palau del senyor rey, en Barchinona»<sup>1084</sup>.

El mismo contexto bélico también facilita las condenas a muerte en efígie, especialmente cuando, en su fase final, el bando barcelonés compensa la constatación de la derrota inminente con un espectacular fomento de la sospecha y de pena capital<sup>1085</sup>. Se suceden condenas capitales, emitidas por el lugarteniente del rey designado por los estamentos, apenas sin aparato judicial ni garantías procesales. La pretensión de cohesionar el propio bando acentúa estas actuaciones y la correspondiente pena capital, incluso en ausencia del acusado. En este marco, las condenas en efígie de los personajes destacados del bando contrario comportan tanto la habilidad de elaborar unos retratos lo más fidedignos posibles como toda la simbología de utilizar estas imágenes a modo de propaganda ideológica y política con que implicar la población. Por ello se arrastran por la calle y posteriormente se exhiben boca abajo en la corte jurisdiccional y, al final, son oportunamente distribuidas por la ciudad. La reproducción pictórica remite a una sociedad empapada en el simbolismo, que gusta de representar la realidad oculta tras el símbolo, sea religioso o político, pero en cualquier caso dotado de gran trascendencia<sup>1086</sup>. Y a la vez se erige en un recurso prácti-

<sup>1082</sup> SAFONT, Jaume: *Dietari o Llibre de les Jornades (1411-1484)*. Fundació Noguera, Barcelona, 1992, p. 193.

<sup>1083</sup> SANS i TRAVÉ, Josep Maria (dir.): *Dietaris de la Generalitat de Catalunya*. Departament de Presidència de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1994, p. 181.

<sup>1084</sup> SANS i TRAVÉ, Josep Maria (dir.): *Dietaris de la Generalitat de Catalunya*. Departament de Presidència de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1994, p. 208.

<sup>1085</sup> VICENS VIVES, Jaume: *Juan II de Aragón (1398-1479): monarquía y revolución en la España del siglo XVI*. Ugoiti editores, Pamplona, 2003, pp. 330-341.

<sup>1086</sup> MARTÍN, Hervé: *Mentalités Médiévales, XI-XV<sup>e</sup> siècles*. Presses Universitaires de France, París, 1996, pp. 183-215.

co en las coetáneas tensiones sociales y bélicas. El retrato, pintado sobre madera, se convierte en un perenne recordatorio de las personas que han de ser gravemente perseguidas por la justicia, en este caso por su delito político, a fin que quienes los vean se hagan con ellos, vivos o muertos:

*«Dissabte, a XXIII de nohembre MCCCCLXXI, tres hores passat migjorn, fonch feta una crida pública ab trompes e ab tabals de part del senyor loctinent, la qual primer fonch publicada en les scales del palau reyal major de Barchinona, e après per les altres places e lochs públics de la dita ciutat, contenent en efecte com lo dit senyor loctinent publicava per bares e per traydors, fins a la terça o quarta generació, mossèn Johan Ça-riera, batle general de Cathalunya, Bertran d'Armendaris, navarro, e en Pere Johan Ferrer, donzell, domiciliat en Barchinona, e manant les ymages e semblances de aquells ésser penjades arravers a la cort del vaguer, fins les persones dels dessús dits personalment se puixen haver e exequitar com a traydors públics, promattent ab la dita crida a qualsevol persona qui aportarà viu e metrà en poder del dit senyor loctinent algú dels dessús dits, e encara mossèn Johan Margarit, bisbe de Gerona, mossèn Bernat Margarit, germà del dit bisbe, mossèn Jacme Alamany, en Bernat de Senesterra, en Palou d'Arenys e misser Jacme Teranau, convers, ço és, per quascú dels dessús dits dos mília florins, e si·ls maten e porten lo cap, hauran per quascun cap mil florins, e si porten en Ribot de la Vallòria, hauran D florins, e si porten lo cap, n'auran CCL, ffaent lo dit senyor loctinent, ara per llavors, remissió general a qualsevol persona qui aquells o algú de aquells mort o viu metrà en mans e poder de la senyoria, encara que fos enemich o rebetle, manant més avant lo dit senyor loctinent aquells ésser pintats ab posts, e posats com a traydors en quatre parts de la ciutat, ço és, a la plaça de Sent Jacme, en Lotge, al portal Nou e al portal de Sent Anthoni, ab cominació que sots pena de la vida algú no gosàs damnar, raure o ensutzar alguna de les dites posts»<sup>1087</sup>.*

Como sucede con la exposición de reos, la proclamación de los condenados a muerte en rebeldía cuenta, para facilitar la difusión con la participación lúdica de los jóvenes que inundarán con su griterío las calles de la ciudad:

*«E feta aquesta crida, tantost isqueren a cavall del palau major reyal mossèn Johan Ramon Ponç, n'Uch de Copons, donzell, e mossèn Anthoni de Vilatorra, algutzirs del dit senyor, ab més de CCC fadrins qui anaven primers cridant a grans crits: 'Muyren los traydors! "Muyren los traydors!"; e tantost après venien III bèsties de bast, quascuna de les quals rossegava pels peus un cors fet d'aluda, ambutit de borra, qui portava una gran bossa de cuyro al coll feta a ymage o semblança, ço és, la primera de mossèn Johan Ça-riera, la segona de Bertran d'Armendaris, e la terç ad'en Pere johan Ferrer; e quascuna d'aquestes ymages portaven rossegant per terra un panó de quatre ab les armes de quascú d'ells, e axí rossegant foren postats per tota la ciutat»<sup>1088</sup>.*

Superada la guerra civil, Juan II encuentra en el ejercicio de la justicia, mediante el dictado de condenas capitales, una encarnación de su poder soberano, tal como puede mostrar al imponer penas de muerte que son inmediata y públicamente aplicadas:

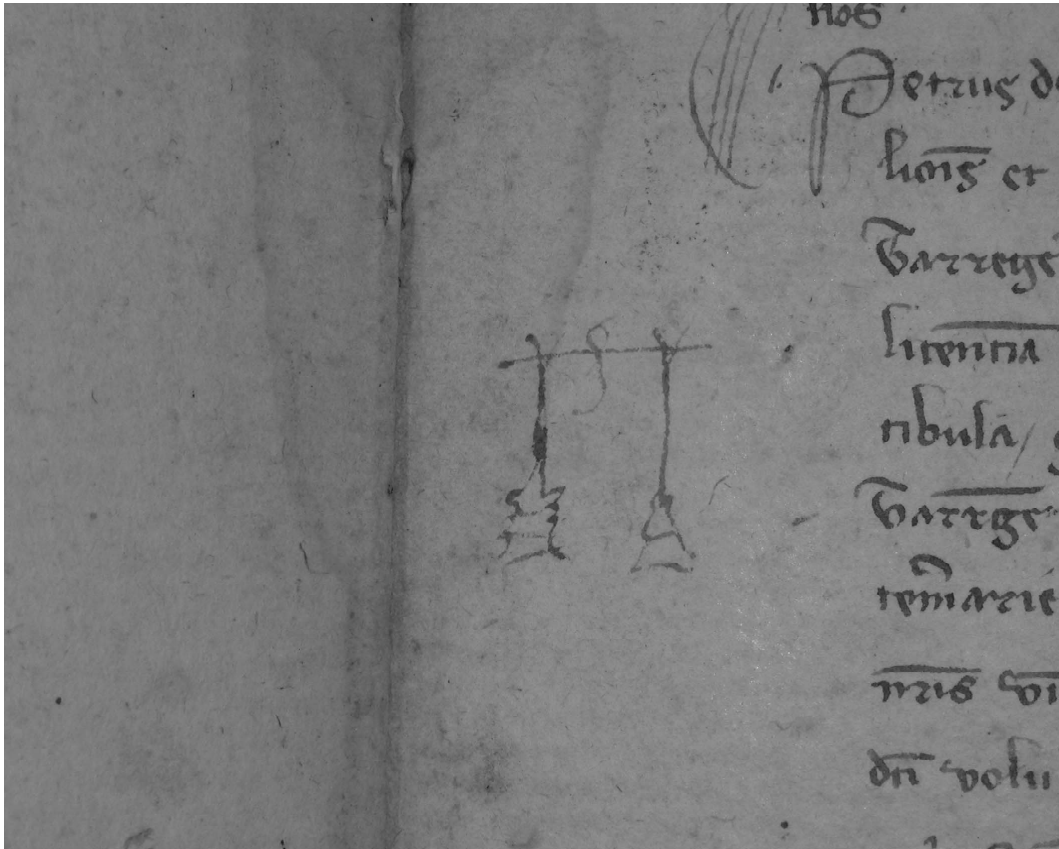
<sup>1087</sup> SAFONT, Jaume: *Dietari o Llibre de les Jornades (1411-1484)*. Fundació Noguera, Barcelona, 1992, p. 226.

<sup>1088</sup> SAFONT, Jaume: *Dietari o Llibre de les Jornades (1411-1484)*. Fundació Noguera, Barcelona, 1992, p. 227.

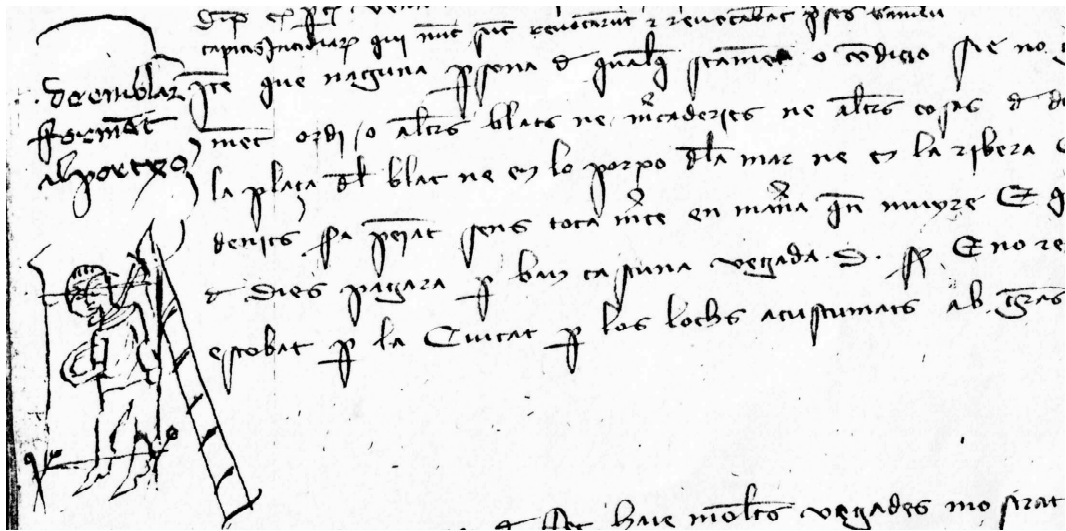
«Dimecres, a XIII de ffàbrer del any MCCCCLXXXI, lo senyor rey féu degollar, entre la porta de la Lotge e la casa del General, misser Baltasar Çavila, juriste, qui era stat hu dels jutges de cort, inculpat de moltes injustícies e sobergaries que havia fetes a molts»<sup>1089</sup>.

En definitiva, la pena de muerte, retomada al llegar a la Baja Edad Media, transita en estos siglos robusteciéndose para pasar a los siglos modernos identificada con los instrumentos del poder e insertada en los mecanismos populares de creencias y cohesión social.

<sup>1089</sup> SAFONT, Jaume: *Dietari o Llibre de les Jornades (1411-1484)*. Fundació Noguera, Barcelona, 1992, p. 282.



1.- Dibujo representando unas horca en el tercer libro de privilegios de Tárrega al recoger el documento por el que en 1354 Pedro el Ceremonioso permite a las autoridades locales derruir las horcas que fueron levantadas con motivo de la invasión del barrio judío en 1349 (AHCT, Libre de Privilegis III, fol. 9r)




2.- Dibujo representando una ejecución, con la escalera junto a la horca y tratando de captar los movimientos finales del reo, en el margen de un registro de pregones de Barcelona al lado de una ordenanza que impone pena de muerte a quien robe grano. Año 1373 (AHCB ABVB X-2, fol. 71v)



3.- Dibujo representando un recién ahorcado, todavía con la escalera junto a la horca, en el margen de un registro de pregones de Barcelona al lado de la ordenanza que impone pena de muerte a quien asalte un domicilio ajeno. Año 1372 (AHCB ABVB X-2, fol. 24v)

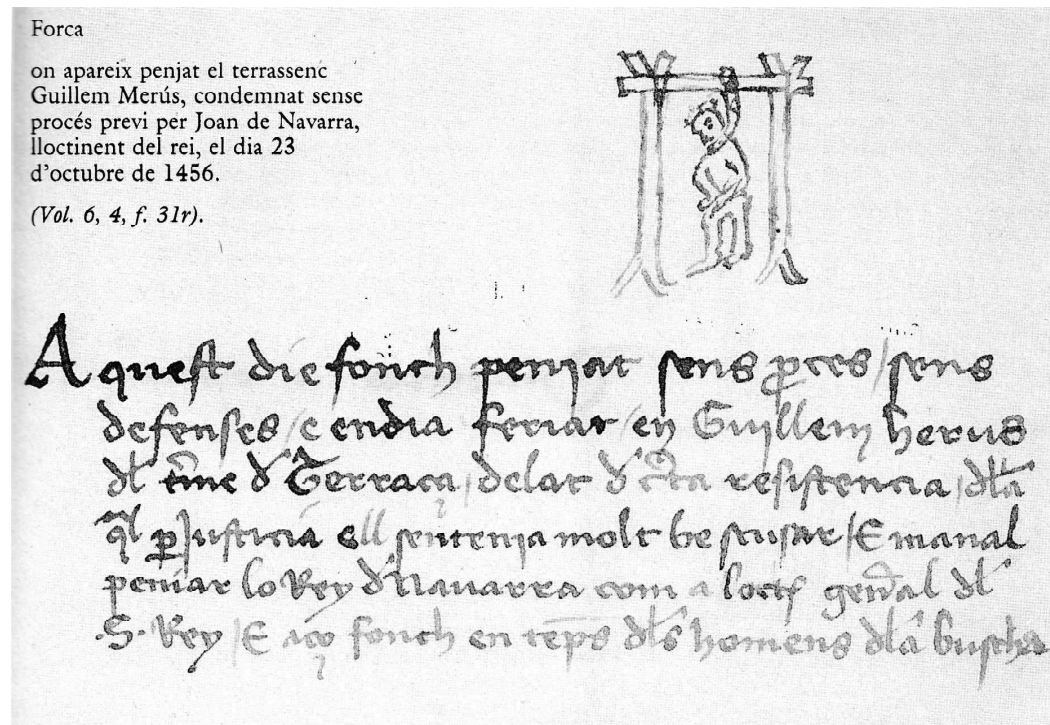


4.- Dibujo representado a un ahorcado en el margen de un registro de pregones de Barcelona al lado de la ordenanza que impone pena de muerte a quien dispare la ballesta contra alguien. Año 1373 (AHC B ABVB X-2, fol. 74r)

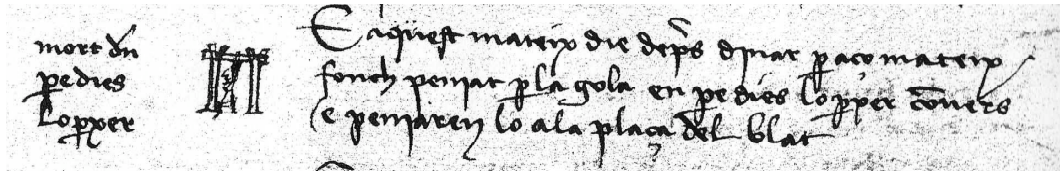


Item an pe robio madre p  
 la pma anada q fou en  
 Napols ————— r — 200 y 10 # 67  
 Item al p dir p la psona anada  
 q fou en Napols ————— r — 20 7 10 #  
 Item an Anthony avellaneda  
 baptiz q fou fanch penjar  
 e p n fil abell ————— r — 7 # #  
 Item an pe canos payre se. G.  
 ribes tpor dor / lo q fou canos  
 ape mori al hospiti de barcna. ————— r — 7 10 m # m

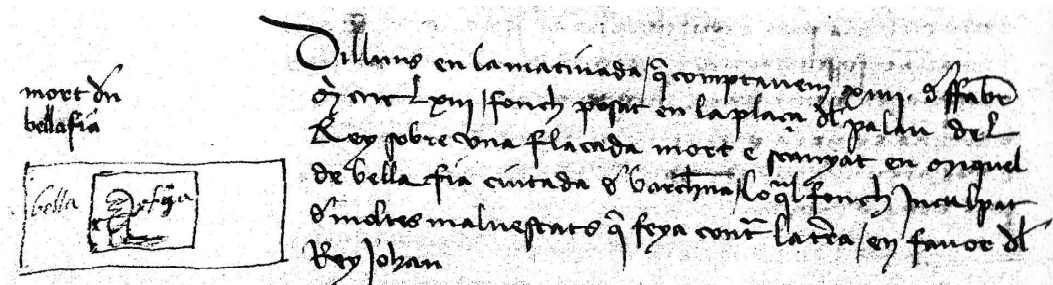
5.- Representación de un ahorcado junto a información, en el dietario del notario Jaume Safont, sobre Antoni Avellaneda, posteriormente ahorcado en Barcelona junto con su hijo. Año 1454 (BC ms.978, fol. 42r).



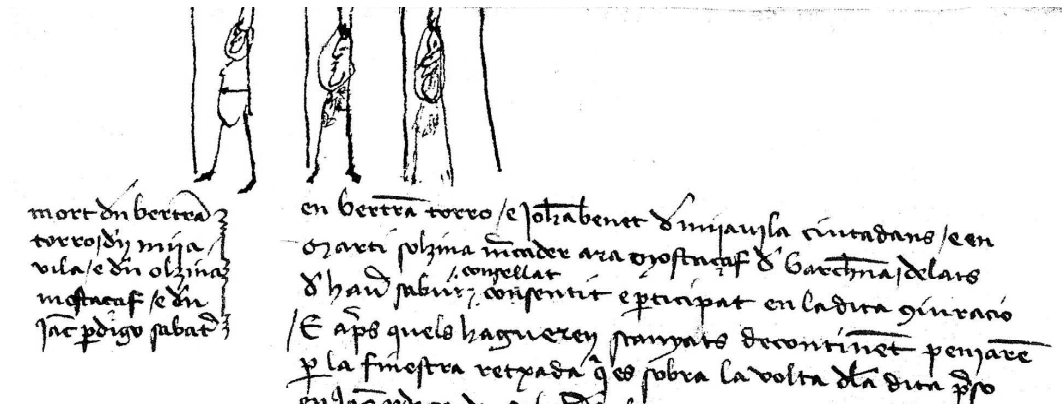
6.- Representación de un ahorcado junto a la información de la pena capital impuesta por el lugarteniente real sin garantías procesales el 23 de octubre de 1456 (ACA, Diputació del General, Dietaris, vol. 6,4, fol.31; ed.: SANS, Josep Maria (dir.): Dietaris de la Generalitat de Catalunya, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1994, vol. I. p. 513).



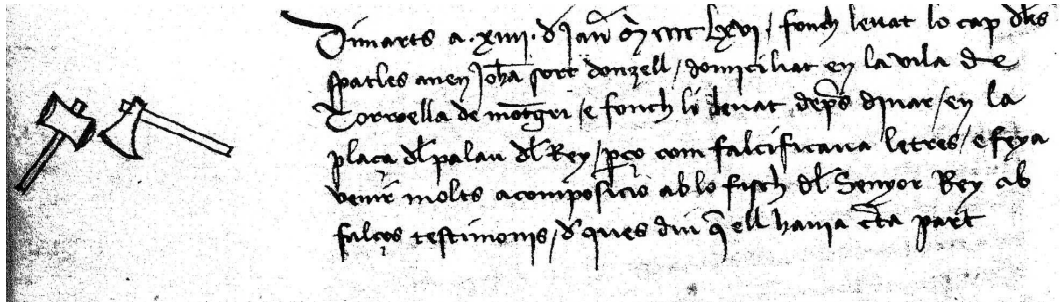
7.- Representación del ajusticiamiento del converso Pere Díes “penjat per la gola” en Barcelona en 1473 el contexto de la guerra civil (BC ms 978, fol. 100r).



8.- Representación carituzada de la exposición en la calle del ciudadano barcelonés Miquel de Balàfia tras haber sido estrangulado en 1473 en el contexto de la guerra civil (BC ms. 978, fol. 100r).

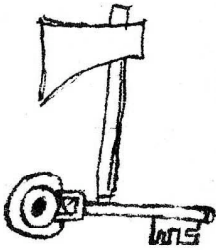


9.- Representación de los dos ciudadanos y del mercader que, en 1462 tras ser estrangulados, fueron colgados en una ventana enrejada en la cárcel de Barcelona (BC ms. 978, fol. 88r).



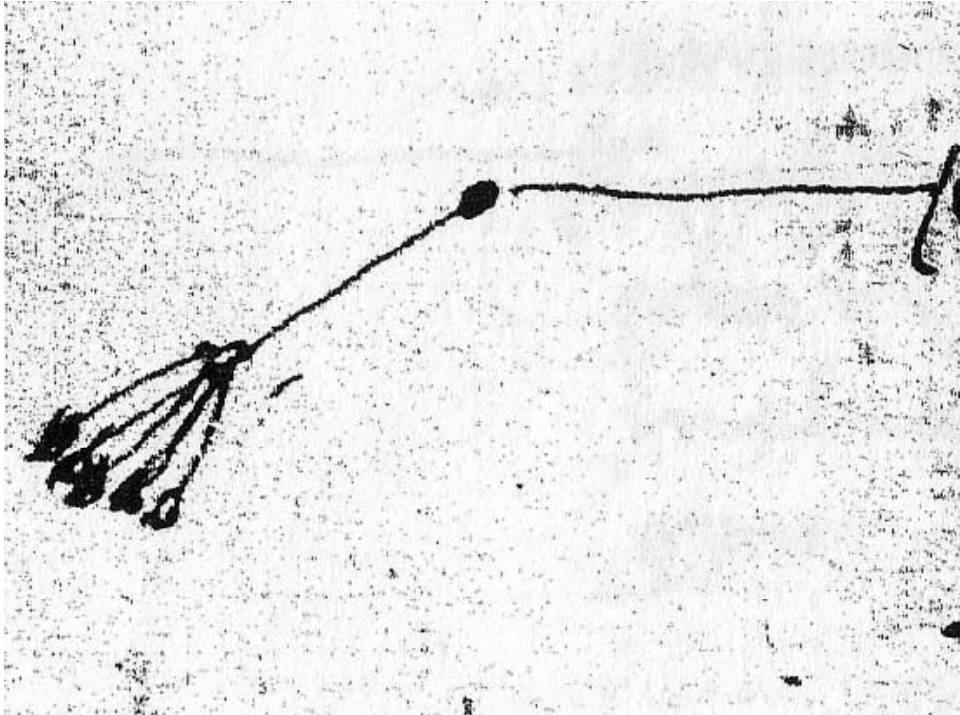
10.- Instrumentos para decapitar que acompañan la noticia de que en 1465 “fonch levat lo cap de les spatles” al doncel Joan Sort (BC ms, 978, fol. 110v).

Nadal mora -  
Barthomeu riba

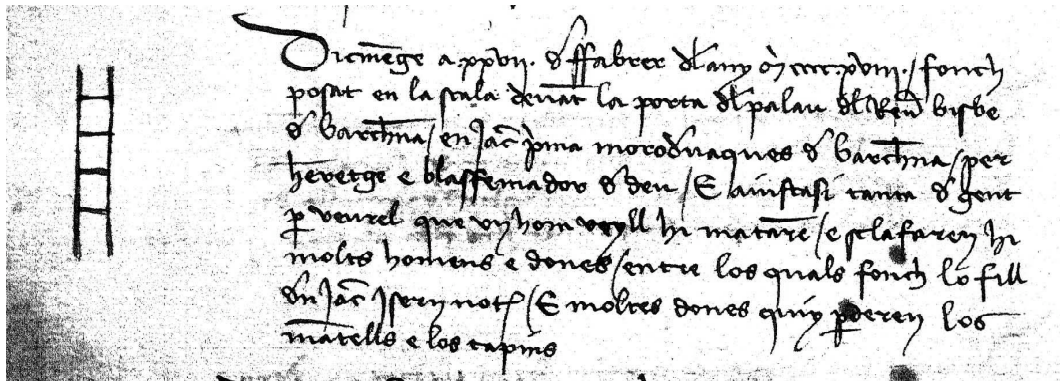


Dyous a dy. d'Octobre d'any <sup>1467</sup> xvij. foren portats e  
 cament en la ciutat d'Barcelona. En Nadal mora bar  
 q' stava ala rambla deuant lo portal de la porta fer  
 (E en Barthomeu riba pages d'gent just d'z vers) /  
 q's hanien fetes fer clag falses al portal de's tallers /  
 hora q' hanien emppa ab molts altres d'company  
 deyen obrir lo dit portal se metreich lo Rey Joha /  
 ab .d. vacins e ab d'homens apen rodriana  
 Barcelona. E un gupho qui abie entre ells dexelau  
 ax foren ppos e penenciatos. E molts quyn fugiren

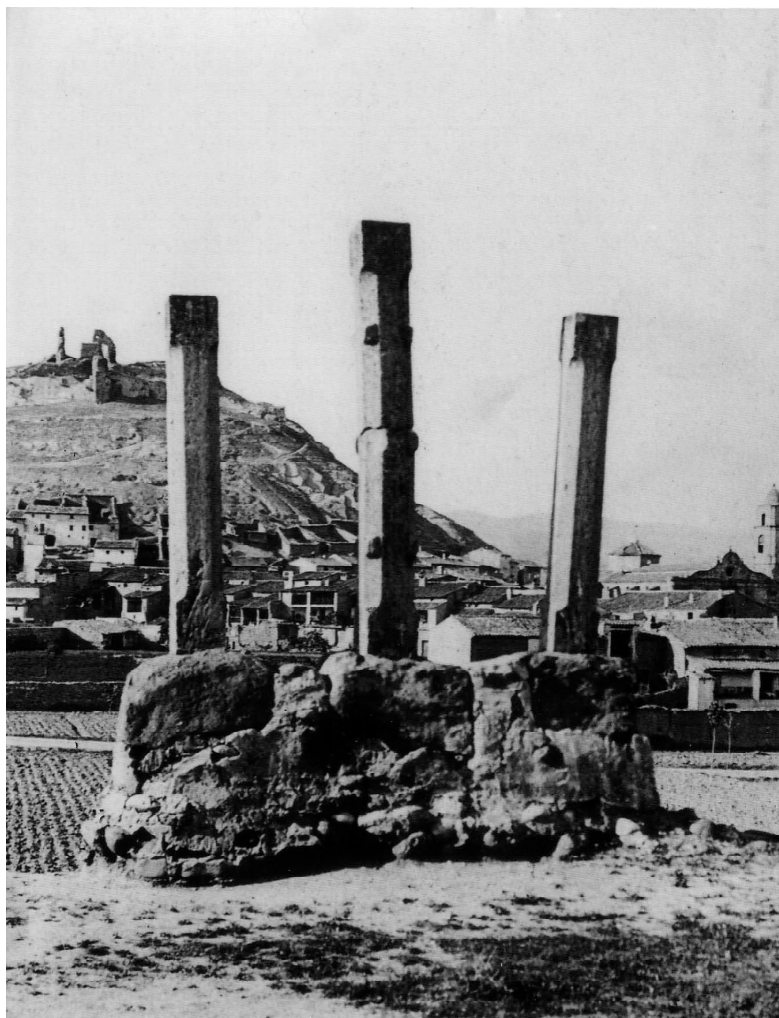
11.- Instrumento para descuartizar, en 1467, a los acusados de pretender facilitar el acceso a Barcelona al rey Juan II, en el contexto de la guerra civil, mediante la falsificación de una llave, también representada, con la que se quería abrir una puerta de la muralla (BC ms. 978, fol. 115r).



12.- Instrumento para “escobar” a los reos en la calle, ya sea con finalidad propia o como fase previa a otras penalizaciones (BC, ms. 978, fol. 134v).



13.- La escalera puede ser utilizada para exponer a los acusados, como se efectúa, con gran expectación, en febrero de 1418 ante el portal del palacio del obispo de Barcelona (BC, ms. 978, fol. 5v).



14.- Las horcas de piedra de Algerri, reconvertidas, a inicios del siglo XX, como evocación religiosa a modo de “Cru del Calvari”.